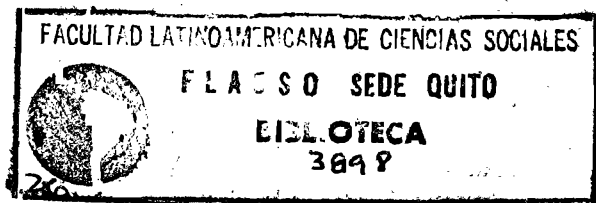


ESTADO Y FUERZAS ARMADAS

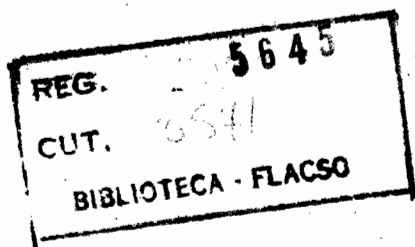
hugo frühling
carlos portales
augusto varas



STICHTING RECHTSHULP CHILI
FACULTAD LATINOAMERICANA
DE CIENCIAS SOCIALES FLACSO

- Hugo Frühling, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Master y Candidato al Doctorado en Derecho, Harvard University.
- Carlos Portales, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Master y Candidato al Doctorado en Ciencias Políticas, Standford University.
- Augusto Varas, Licenciado en Sociología, Universidad Católica de Chile. Master y Doctor en Sociología, Washington University (St. Louis).

Diseño de Portada: Vesna Sekulovic
Escultura: "La Esquina de la Democracia", de Mario Irrázaval
Foto: Bob Borowicz



© Hugo Frühling
Carlos Portales
Augusto Varas

Inscripción Nº 56.368 del 14 de diciembre de 1982.

Ejemplar no comercializable, editado con el exclusivo propósito de difundir las ciencias sociales en el país (Ley Nº 16.271).

Impreso en Taller "El Gráfico"
Caliche 806, Santiago de Chile.

Agradecemos en forma especial a los profesores Pieter van Dijk y Fried van Hoof de la Stichting Rechtshulp Chili por la insustituible colaboración académica que proporcionaron en este estudio, así como la solidaria ayuda financiera que ha permitido esta publicación.

INDICE

PRESENTACION 7

INSTITUCIONES POLITICAS Y FUERZAS ARMADAS EN CHILE 11 Carlos Portales

- Las FFAA en los comienzos del estado nacional
- Subordinación militar en la Constitución de 1925
- Segregación y desarrollo profesional
- Gobierno de las FFAA y militarización
- La Constitución de la seguridad nacional X
- Profesionalismo, corporativización y relaciones cívico-militares

FUERZAS ARMADAS, ORDEN INTERNO Y DERECHOS HUMANOS 35 Hugo Frühling

- La restricción de las garantías constitucionales en el marco de la Constitución de 1925
- Las nuevas necesidades de la seguridad nacional X
- La expansión del concepto de soberanía exterior
- El establecimiento del estado autoritario y la militarización del orden social
- La etapa de la institucionalización

LA INTERVENCION CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS 59 Augusto Varas

- Un nuevo sistema de relaciones cívico-militares
- La subordinación política de las FFAA en la sociedad chilena
- La reinserción de las FFAA
- La "intervención civil"
- Crisis del nuevo sistema de relaciones cívico-militares
- La política hacia las FFAA entre 1969-1973
- El papel de las FFAA durante el gobierno militar
- Conclusiones

SELECCION DE TEXTOS JURIDICOS	83
I. Militares y Régimen Político	85
A. Militares dentro del régimen constitucional	
B. Estructura institucional de las FFAA	
C. Rol de las FFAA en la defensa nacional	
D. Militares y garantías constitucionales	
II. Poder Ejecutivo y Fuerzas Armadas	122
III. Militares y Justicia	124
IV. Atribuciones No Militares de las Fuerzas Armadas	127
REFERENCIAS LEGALES	135
I. Militares y Régimen Político	137
A. Militares dentro del régimen constitucional	
B. Rol de las FFAA en la defensa nacional y en la mantención del orden público	
C. FFAA y estados de excepción	
D. Militares y garantías constitucionales	
II. Poder Ejecutivo y Fuerzas Armadas	161
III. Militares y Justicia	169
IV. Atribuciones No Militares de las Fuerzas Armadas	174
V. Estatutos de Excepción de los Militares	184
VI. Normas sobre Reclutamiento	190

PRESENTACION

La confusa imagen que la opinión pública, y amplios círculos intelectuales, tuvieron durante décadas sobre las características ideológicas, políticas y profesionales de las instituciones armadas chilenas se ha ido aclarando progresivamente. En parte ésta ha sido una de las consecuencias de la gestión de gobierno de sus altos mandos institucionales, pero también ha sido el producto de un sostenido trabajo de investigación académica sobre ellas.

Es ya un lugar común el mencionar el abrumador desconocimiento de la ciudadanía por la naturaleza y los procesos de las fuerzas armadas nacionales, por su papel y función tanto en el estado intervencionista como en el país. Tal desconocimiento de alguna manera nos lleva a una evaluación de la función crítica del trabajo académico observado en ese período, especialmente en nuestras universidades. Por contraste se destaca el nuevo vigor de las ciencias sociales que paradójicamente se re-crean bajo condiciones no siempre favorables en los últimos nueve años en el país.

Al interior de esta actividad intelectual se comienza a desplegar una cada vez más diversificada investigación sobre los orígenes, desarrollo y estado actual de los más importantes procesos políticos y del papel que tienen en ellos los sectores sociales más relevantes en la sociedad chilena. Así, el estudio de las fuerzas armadas se "nacionaliza" en el medio intelectual chileno y la población en su conjunto comienza a escrutar en forma más crítica e informada esta aparentemente nueva realidad.

Aun cuando no es nuestro propósito hacer una exhaustiva descripción de los estudios relativos a las fuerzas armadas chilenas, quisiéramos ilustrar estos desarrollos puesto que ellos contemplarán aspectos conceptuales de primera importancia para el análisis de nuestra sociedad y su política.

Los primeros trabajos caracterizan y someten a crítica las formulaciones divulgadas bajo el rótulo de "seguridad nacional". En la medida que estos conceptos se erigen en bases de legitimación de la intervención militar de 1973, la atención recae especialmente sobre la formulación que las instituciones armadas realizan al respecto¹. Igualmente, se profundizan las consideraciones sobre los contenidos geopolíticos que inspiran a muchas de estas versiones². Tales trabajos permiten proyectar nuevos esfuerzos que recuperan el proceso histórico que explica el cómo y el por qué las fuerzas armadas terminan aceptando ese conjunto de afirmaciones³. El análisis de las principales influencias, germanas primero y estadounidenses después, completan este tipo de estudios proporcionando un primer acercamiento a la ideología de este nuevo elemento de la política local.

Simultáneamente con la preocupación por los contenidos ideológicos de las instituciones armadas se establecen los principales vínculos que las relacionan con la política chilena en el presente siglo⁴. Así, se pone de manifiesto el carácter crecientemente debilitado del constitucionalismo y del ideal democrático en las instituciones armadas, y la despreocupación por el tema castrense y, en consecuencia, por el problema de la fuerza en el estado por parte de la civilidad.

Al interior de este conjunto de investigaciones académicas que avanzan en la comprensión de la sociedad chilena se inserta el trabajo que presentamos en esta oportunidad.

Estado y Fuerzas Armadas en el Proceso Político Chileno, contiene tres monografías relacionadas que profundizan el estudio sobre este sector de la sociedad chilena que actualmente se ubica en el centro de la política y del desarrollo nacional.

En primer término, "Instituciones Políticas y Fuerzas Armadas en Chile" muestra cómo los ordenamientos constitucionales de 1833, 1925 y 1980 fueron poniéndose en práctica en la historia socio-política del país, así como la evolución de las propias instituciones castrenses en ellas. Se distingue un período de "control civil subjetivo" de unas Fuerzas Armadas con bajos niveles de profesionalización, marcado por el poder del Presidente de la República en el ordenamiento constitucional de 1833 y que está vigente hasta la guerra civil de 1891; un período de desarrollo profesional que toma cuerpo desde la última década del siglo pasado y que al confluir con la decadencia del Estado oligárquico y de las estructuras políticas de seudoparlamentarismo, culminan en la crisis político institucional que va desde 1924 hasta 1932. La vigencia efectiva de la Constitución de 1925 —en 1932— marca el inicio del período de "control civil objetivo" en que las Fuerzas Armadas ocupan un rol definido y circunscrito dentro del aparato jurídico-institucional de la República. La crisis socio-política que rompe los marcos institucionales en 1973 iba a confluir con nuevas formas de profesionalización e internacionalización de las FFAA que se expresarían en el régimen militar. La Constitución de 1980 representa un intento de institucionalización de este régimen en el cual las Fuerzas Armadas son dotadas de un poder tutelar por el cual las instituciones civiles quedarían subordinadas a valores y patrones castrenses que deberían modelar la organización y la vida política del país.

Por su parte, el trabajo sobre "Fuerzas Armadas, Orden Interno y Derechos Humanos", indaga en torno a las funciones asignadas a las instituciones castrenses en todas aquellas actividades de orden interno que se van definiendo al mismo tiempo que se amplía el concepto de defensa por el de seguridad nacional, el cual termina por subsumir a la casi totalidad de las actividades civiles internas.

En tercer término, "La Intervención Civil de las Fuerzas Armadas", muestra la reinserción de las instituciones castrenses con posterioridad a la reacción civilista de los años treinta y describe el papel cada vez más activo de las instituciones

armadas en la gestión de algunas actividades estatales tradicionalmente reservadas a la civilidad. Esta "invasión" castrense del estado es expresiva de la crisis de dirección social que se agudiza lentamente en el país y, al mismo tiempo, muestra la forma como las fuerzas armadas conciben en la práctica su papel en la sociedad chilena.

Los tres análisis brevemente reseñados se complementan con un conjunto de referencias legales, ordenadas temáticamente, que formalizan los vínculos institucionales de las corporaciones castrenses con el estado nacional. Igualmente, la selección de textos con que finaliza este volumen trata de ilustrar y dar a conocer los principales cuerpos legales que conformaron este tipo particular de fuerzas armadas.

Junto con presentar este trabajo quisiéramos mencionar algunos de los principales temas que de él se derivan y que se ponen en el centro de la discusión académico-política, tales son las diversas concepciones del estado (y del papel de cada sector y grupo dentro de él) que se han generado históricamente en el país.

Indudablemente, uno de los aspectos básicos en torno al cual se estructura un acuerdo social es el papel y función del estado nacional. En la medida que se particularizan los intereses sociales y se trata de marcar al estado con una determinada huella dactilar, cada grupo, sector, partido o clase social define su papel y función al interior de ese estado "privatizado". Esta aproximación al problema estatal tiene dos consecuencias de importancia. La primera, es la desvalorización del estudio de las funciones integrativas de ese estado democrático representativo específico (parlamento, judicatura, fuerzas armadas/o sistemas electorales). En la medida que para esa aproximación instrumental lo fundamental es obtener el control del ente estatal, cualquier conocimiento de las funciones consensuales de éste es visto como irrelevante e innecesario. La segunda consecuencia, íntimamente ligada con la anterior, es el desprecio intelectual por otras concepciones del estado y del papel y función que otros grupos, sectores, partidos o clases sociales tienen respecto de él. Dado que en el caso de lograrse el objetivo de "apropiación" del estado, el resto de los intereses sociales tienen poca cabida, se tiende a formular una teoría del estado que tiene tantos sesgos particularistas que sólo puede terminar en un alto nivel de ideologización. De esta forma, las ideologías de apropiación del estado se refuerzan con la desvalorización del conocimiento de sus estructuras y procesos particulares, todo lo cual tiene como producto una agudización del enfrentamiento político y la reproducción de la crisis de dirección social producto de la particularización de "lo nacional" y, en definitiva, del estado.

En la medida que exista una noción del estado nacional como un tinglado arable de acuerdo a la voluntad de quienes detentan el poder del Ejecutivo en un período determinado, se sepulta todo esfuerzo por comprender más a fondo su compleja realidad. El reduccionismo clasista del estado, el cual se puede encontrar en la mayoría de las ideologías políticas chilenas, se enfrenta en el último tiempo con una corporación castrense que piensa, define y funciona dentro del estado chileno de manera muy diversa.

Se cometería el mismo error antes denunciado si se considerara que la concepción del estado que tienen las fuerzas armadas se reduce a los conceptos expresados en la doctrina de la seguridad nacional. El sesgo organicista de su concepción del estado como sistema auto-regulado sólo muestra el carácter insuficiente, a-científico, de la conceptualización castrense sobre él. Sin embargo, a partir del estudio de la inserción y de la práctica de las instituciones armadas en el estado post-1973 sería posible avanzar por terreno firme en un análisis que comprenda los elementos teóricos y políticos de gobierno militar. Así, simultáneamente se podrá tener un conocimiento más a fondo del propio estado chileno, junto con una mayor comprensión de una de sus instituciones constitutivas, tareas ambas que recién comienzan a ser sistemáticamente tratadas en el país.

Estado y Fuerzas Armadas en el Proceso Político Chileno, permite continuar con el estudio del papel del estado en las ideologías políticas chilenas, reubicando el problema castrense al interior de la inseparable dualidad hegemonía/fuerza que cualquier proyecto político alternativo debe resolver teórica y políticamente.

Santiago, agosto de 1982.

NOTAS:

¹ Augusto Varas, "Las Doctrinas de Seguridad Nacional en América Latina", FLACSO, Santiago, 1977.

Manuel Antonio Garretón y Genaro Arriagada, "Doctrina de Seguridad Nacional y Régimen Militar", Estudios Sociales Centroamericanos, Nº 20, 1978.

Joseph Comblin, Dos Ensayos sobre Seguridad Nacional, Vicaría de la Solidaridad, Santiago, 1977.

² Jorge Chateau, "Características principales del pensamiento geopolítico chileno", FLACSO, Santiago, 1977; y "Geopolítica y Regionalización: algunas relaciones", FLACSO, Santiago, 1978.

Genaro Arriagada, El pensamiento político de los militares, Centro de Investigaciones Socioeconómicas (CISEC), Santiago, 1981.

Augusto Varas, Carlos Portales y Felipe Agüero: "The national and international dynamics of South American Armamentism", Current Research on Peace and Violence, 1980-1.

³ Augusto Varas y Felipe Agüero, El Desarrollo Doctrinario de las Fuerzas Armadas Chilenas. FLACSO, Santiago, 1978.

⁴ Augusto Varas, Felipe Agüero y Fernando Bustamante, Chile, Democracia, Fuerzas Armadas. FLACSO, Santiago, 1980.

INSTITUCIONES POLITICAS Y FUERZAS ARMADAS EN CHILE

Carlos Portales

Una de las características del Estado moderno es la monopolización del uso de la fuerza. De ahí que uno de los problemas más importantes de su organización sea el estatuto de aquellos aparatos especializados en las funciones coercitivas. Esto no sólo por la necesidad de hacer efectivo tal monopolio para dar estabilidad a las instituciones políticas, sino que por el tipo de poder con que quedan premunidos esos aparatos especializados frente a dichas instituciones.

La formación de las Fuerzas Armadas profesionales, que junto con la policía son los aparatos coercitivos del Estado moderno, es un fenómeno relativamente reciente, posterior a las guerras napoleónicas. Desde esa época se ha venido generando en cada país una corporación especializada, con valores propios y con patrones de reclutamiento, de socialización y de conductas muy característicos. El crecimiento y desarrollo profesional de estas instituciones castrenses ha dado origen al problema de cómo el Estado moderno las subordina al cumplimiento de sus funciones propias, esto es a su control civil.

Como lo señala Huntington¹, el control civil de los militares puede consistir en la maximización del poder de instituciones gubernamentales particulares, de clases sociales específicas o de determinadas formas constitucionales de manera tal que no dejen una "esfera militar independiente" o en la maximización del profesionalismo militar en que las instituciones castrenses se convierten en un instrumento del Estado. El primero, llamado control subjetivo, corresponde al predominio explícito de cierta clase o grupo civil en el Estado; mientras que el segundo, el control objetivo, corresponde a una distribución funcional del poder entre civiles y militares que da a éstos una esfera profesional autónoma.

Las formas de control subjetivo u objetivo se expresan en las instituciones jurídico-políticas del Estado y deben transformarse en patrones de conducta estable de los actores involucrados.

Si se observa el estado de las relaciones cívico-militares tanto desde una perspectiva histórica como desde un punto de vista comparativo se encuentra que el control civil sobre las FFAA no es la regla general. Dos dinámicas tienden a romper las formas de control civil. La primera es societal y tiene su origen en las situaciones en que el sistema de relaciones sociales no ha logrado producir un bloque claramente dominante y, por lo tanto, los cambios en el gobierno suelen implicar una alteración de la organización política del Estado que sobrepasa las reglas establecidas. Este mal funcionamiento del sistema político abre paso a la recurrente intervención de los aparatos coercitivos del Estado que más allá de sus atribuciones tienden a regular de hecho las relaciones de poder interno. La se-

gunda dinámica es organizacional y proviene de cierto tipo de desarrollo de las FFAA como corporación profesional asociado al perfeccionamiento técnico de los armamentos, al tipo de organización de las Fuerzas Armadas que dichas innovaciones conllevan y, particularmente, a las nuevas doctrinas sobre la guerra que implican globalmente a la sociedad y se proponen condicionar sus formas de organización.

La falta de establecimiento de un sistema de control civil sobre las Fuerzas Armadas o la quiebra del existente debido a las dinámicas sociales y organizacionales puede conducir a un "proceso por el cual los valores, la ideología y los patrones de conducta militares adquieren una influencia dominante en los asuntos políticos, sociales, económicos e internacionales del Estado"², esto es a la militarización de la sociedad.

El trabajo que sigue analizará brevemente las relaciones cívico-militares en Chile en las Constituciones de 1833, 1925 y 1980. Estos sistemas de organización política formalizan el tipo de respuestas dado por los grupos sociales que llegaron a ser dominantes a las crisis sociales y políticas que las precedieron: la de 1833 al período de la formación del Estado-Nación y los ensayos constitucionales; la de 1925 a la crisis del modelo de desarrollo de crecimiento hacia afuera y los problemas del sistema político parlamentario imperante desde 1891; y la de 1980 a la crisis del modelo de desarrollo de crecimiento hacia dentro, el proyecto de transformación socialista y la ruptura constitucional de septiembre de 1973.

El estudio de las instituciones jurídico-políticas, acompañado de referencias a los patrones de comportamiento político generado entre los actores relevantes, permitirá caracterizar el tipo de relaciones cívico-militares que se estableció o se pretende establecer.

La consideración de la naturaleza y profundidad de los procesos de militarización a que condujeron las crisis sociopolíticas precedentes al establecimiento de las Constituciones servirá para evaluar la propiedad de éstas para lograr un patrón más permanente de relaciones cívico-militares.

Finalmente, el análisis del funcionamiento de las propias estructuras políticas constitucionales y del desarrollo de las Fuerzas Armadas como corporación profesional permitirá hacer luz sobre las tendencias que inciden en la modificación del sistema de relaciones entre civiles y militares.

LAS FUERZAS ARMADAS EN LOS COMIENZOS DEL ESTADO NACIONAL

La larga tradición chilena de subordinación militar al poder civil no puede ser comprendida sin referencias al régimen conservador oligárquico establecido después de la guerra civil de 1830 que culminó con la derrota de los grupos liberales

y el establecimiento de una república con fuertes rasgos autoritarios, pero bajo el control civil. Contrariamente a lo sucedido en otras repúblicas latinoamericanas, el período de luchas faccionales y de intervención política de los caudillos militares surgidos de la lucha emancipadora terminó en Chile en forma relativamente rápida: el predominio conservador se institucionalizó en la Constitución de 1833 que estableció una estricta subordinación militar al fortísimo poder del Presidente de la República.

El texto constitucional prescribía la no participación de las Fuerzas Armadas en la política nacional: "La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar" (art. 157); "toda resolución que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisición de un ejército, de un general a la frente de fuerza armada, o de alguna reunión de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno" (art. 158).

El Presidente de la República quedaba premunido de amplios poderes en relación a las Fuerzas Armadas: se le otorgaba la facultad de proveer los empleos militares, procediendo de acuerdo con el Senado para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, y demás oficiales superiores del ejército y armada (art. 82 N° 9); el de disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, según lo hallare conveniente (art. 82 N° 16); el de mandar personalmente las fuerzas, con acuerdo del Senado (art. 82 N° 17); y el de declarar la guerra con previa aprobación del Congreso (art. 82 N° 18). En relación al manejo del orden público interno se le otorgaban al Presidente amplísimas facultades para decretar estados de excepción.

Al Congreso, por su parte, se le entregaba la facultad de aprobar o reprobar la declaración de guerra (art. 36 N° 2); la de fijar anualmente, por ley, las fuerzas de mar y de tierra que han de mantenerse en pie tanto en tiempos de paz como de guerra (art. 36 N° 3); la de permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él (art. 36 N° 7); la de permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso (art. 36 N° 9); y la de permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y a diez leguas a su circunferencia (art. 36 N° 7).

La única participación directa de un alto oficial de las FFAA en los órganos creados por la Constitución era la de un general de ejército o armada designado por el Presidente de la República entre los miembros del Consejo de Estado, órgano principalmente consultivo del Presidente.

Este sistema normativo tenía por objeto poner fin a las sucesivas intervenciones de los militares en las luchas de los diversos grupos que pugnaban por la dirección del naciente Estado, acentuadas después de la renuncia de O'Higgins en 1823. No se trataba de la acción de un Ejército profesional, sino más bien del uso que hacían jefes y caudillos militares de su poder en un período en que aún

no se establecía una dirección hegemónica en la república ni, consecuentemente, se consolidaban instituciones políticas. Situaciones similares en otras naciones del continente iban a prolongarse durante el siglo XIX y en algunas hasta el siglo XX.

En Chile después de 1830 los grupos terratenientes encabezados por el ministro Portales se erigieron en poder hegemónico dentro del Estado. El establecimiento de un sistema político con poderes casi absolutos para el Presidente y la subordinación militar al poder civil tuvo expresiones más allá de los textos constitucionales: el poder presidencial fue fortalecido por el control que el gobierno aplicó a las elecciones del Congreso donde por muchos años resultaron siempre elegidas mayorías adictas al Presidente. En relación con el poder militar, Portales dio de baja del Ejército a los oficiales veteranos de la guerra de Independencia y que habían simpatizado con los grupos liberales, a la vez que reorganizó la guardia cívica como verdadero brazo armado de los sectores terratenientes. "La juventud de la clase dirigente formaría la oficialidad de las milicias y el pueblo serviría en ellas como soldado"³. Este contrapoder armado sería instrumental en la neutralización de la influencia política de los militares. No obstante, el poder centralizado en el Presidente iba a ser ejercido durante veinte años por jefes militares: los generales Joaquín Prieto (1831-1841) y Manuel Bulnes (1841-1851), pero no como resultado de la aplicación de fuerza, sino como representantes del poder civil. Se establecía de esta manera un sistema de control civil (subjetivo) de los militares basado en el predominio social de los terratenientes y en un sistema político basado de derecho y de hecho en la institución del Presidente de la República. Este control fue eficaz pues aun cuando las instituciones políticas de la naciente república eran todavía precarias, el nivel de desarrollo profesional de las Fuerzas Armadas era mínimo.

El sistema de relaciones cívico-militares iba a mantenerse casi un siglo, a pesar de los cambios políticos y sociales internos, de la activa política exterior del país y de los cambios en la organización de las Fuerzas Armadas. La alteración del sistema político ocurrida en 1891 y la profesionalización de las FFAA a partir de esa fecha, sin embargo, serán factores que influirán en la irrupción política de los militares en 1924.

El orden autoritario instaurado en los años 30 no estuvo exento de conmociones. Las tensiones provocadas por la emergencia de nuevos grupos sociales se expresaron en el terreno político incluso bajo la forma de luchas armadas, como en 1851 y 1859, pero no dieron por tierra con el marco de subordinación militar al poder civil. Este evolucionó junto con la progresiva liberalización de las instituciones políticas⁴ prevaleciendo la continuidad del poder civil.

La activa política exterior seguida por el país en ese mismo período⁵ lo llevó a tomar parte en varias guerras, con el consiguiente aumento de importancia de sus Fuerzas Armadas. Pero, tampoco la Guerra contra la Confederación Perú-boliviana (1836-1839), ni la Guerra del Pacífico (1879-1883) culminaron con una drástica alteración de las relaciones cívico-militares. El general Manuel Bulnes,

comandante de los ejércitos que derrotaron a la Confederación, fue elegido para la Presidencia de la República en 1841 como sucesor constitucional del general Prieto y en 1881, el general Manuel Baquedano, jefe de las Fuerzas que acababan de conquistar Lima, renunció a su candidatura a la Presidencia que había levantado el Partido Conservador, cuando aún no terminaba la guerra.

La tradición de subordinación castrense no se alteró tampoco con la Guerra Civil de 1891 puesto que las divididas FFAA tomaron los partidos del Presidente —el Ejército— o de la mayoría del Congreso —la Marina— en una lucha cuyo contenido político y económico fue dado por los dirigentes civiles de ambos bandos en pugna. Luego de la victoria de los partidarios del Congreso fue elegido Presidente de la República el Almirante Jorge Montt, quien gobernó dentro del marco de interpretación constitucional que restringía los poderes presidenciales.

El establecimiento de un régimen parlamentario “sui generis” desde 1891 mediante la interpretación de la Constitución que entregaba al Congreso la facultad de aprobar y censurar los ministerios, pero no dotaba al Presidente de la República de atribuciones para disolver el Parlamento, minó una de las bases del sistema de control civil de los militares.

La Guerra Civil de 1891 también marcó el cambio cualitativo en el proceso de profesionalización castrense. La preparación militar durante el siglo XIX había sido descuidada e incluso en eventos bélicos como la Guerra del Pacífico la influencia civil en la conducción militar había sido muy marcada⁶. La derrota del Ejército en la contienda de 1891 permitió la puesta en vigencia de la reforma de la institución bajo la misión prusiana del coronel Emilio Köerner⁷ al tiempo que la influencia británica se hacía sentir en la Marina. Esta profesionalización desarrollada en la última década del siglo pasado y en los primeros años del siglo XX influirá decisivamente en la proyección política de las FFAA durante los años 20 y 30⁸.

SUBORDINACION MILITAR EN LA CONSTITUCION DE 1925

La revolución militar de septiembre de 1924 sepultó el sistema constitucional de 1833 transformado en 1891.

El movimiento castrense se enfrentó a las políticas seguidas por la mayoría parlamentaria, al presionar la aprobación de las leyes sociales, y al sistema de gobierno mismo, al promover un cambio de las normas constitucionales para volver a fortalecer el poder del Presidente de la República. Este quiebre de las instituciones políticas expresaba la crisis más profunda de la dominación oligárquica y del modelo de crecimiento hacia afuera que la sustentaba. La economía de exportación basada en el salitre estaba en franca declinación después del desarrollo del salitre sintético y las formas de dominación socio-políticas no respondían ya a las crecientes demandas de los sectores medios y populares con algún grado de organización y poder en la sociedad chilena de la época. Esta vez, sin embargo,

los militares no sólo toman parte en contiendas entre los civiles, sino que desarrollan un movimiento propio que desplegará su actividad por cerca de un decenio.

La nueva Constitución aprobada en 1925 no iba a poner fin a la militarización de la política chilena. Esta fue controlada sólo en 1932.

La principal reforma a las instituciones políticas contenida en la nueva Carta Fundamental restablecía la separación de los poderes del Presidente y del Congreso, entregando al primero la conducción del gobierno, al dotarlo de la facultad de designar los Ministros de Estado sin la necesidad de aprobación parlamentaria⁹. En lo relativo a las relaciones entre los militares y las autoridades establecidas en la Constitución¹⁰, ésta seguía los mismos preceptos de la de 1833: sus artículos 22 y 23 repetían casi textualmente los textos de los artículos 157 y 158 de 1833, que establecían la obediencia absoluta de la fuerza pública al poder civil, la no deliberación y la nulidad de las resoluciones adoptadas bajo la presión de la fuerza.

Establecía igualmente que “ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas” (art. 10 N° 9 inciso 4°) (art. 150 de la Constitución de 1833).

Al Presidente de la República se le entregaba la autoridad para “la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes” (art. 71). Estaba premunido de vastos poderes en relación a las Fuerzas Armadas: “disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente” (art. 72 N° 13), “proveer los... empleos... militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir, con acuerdo del Senado, los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada...” (art. 72 N° 7), “mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado” (art. 72 N° 14), “declarar la guerra, previa autorización por ley” (art. 72 N° 15) y “declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra externa, y en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior” (art. 72 N° 17). Además podía declarar el estado de sitio en caso de conmoción interior con acuerdo del Congreso o por sí mismo si no se hallare reunido aquél, pero en este caso sólo por un tiempo determinado (art. 72 N° 17). Finalmente, el Presidente estaba autorizado para excederse en hasta un dos por ciento de las autorizaciones presupuestarias en caso de agresión exterior (art. 72 N° 10).

Al Congreso le correspondía “fijar las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempos de paz o de guerra” (art. 44 N° 9), suprimiéndose así la periodicidad de esta ley establecida en la Constitución de 1833; “permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, con fijación del tiempo de su permanencia en él” (art. 44 N° 10); “permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su

regreso" (art. 44 N° 11); "aprobar o reprobado la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República" (art. 44 N° 12).

La Constitución establecía la carga pública de servicio militar que debía regularse por ley (art. 10 N° 9 incisos 5° y 6°). Finalmente, la Constitución hacía susceptibles de juicio político a los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación (art. 39 N° 1 d).

El texto constitucional votado a menos de un año de la irrupción castrense en la vida política no fue suficiente para detener el proceso de militarización. El movimiento que se había ido desarrollando en las FFAA desde los primeros años del siglo combinaba la crítica antiparlamentarista con una ideología industrialista. Sus postulados contenían las reivindicaciones corporativas de independencia profesional frente a las influencias del Congreso en las promociones y otros aspectos de la vida interna de las FFAA, y las de desarrollo de la capacidad bélica del país en un período en que los escasos recursos externos hacían más evidente la debilidad de la base industrial como fuente de apertrechamiento de las Fuerzas Armadas.

Una Constitución podía satisfacer las aspiraciones de un Ejecutivo más vigoroso, mas no alteraría el peso relativo de los emergentes, pero aún débiles, sectores industriales frente a la oligarquía en descenso, pero todavía poderosa. Las posibilidades de aplicación por los civiles del proyecto de desarrollo del movimiento militar eran también precarias, más aún si se tiene en cuenta la desconfianza castrense al emergente movimiento popular¹¹.

En esta situación asumió el poder el general Ibáñez (1927-1931), quien puso en práctica una política industrialista —estableciendo protecciones arancelarias e incentivos tributarios—, reorganizó el aparato estatal y amplió el mercado interno, como consecuencia del aumento de la burocracia, de la redistribución del ingreso generada por la aplicación de las leyes sociales y del gasto en obras públicas¹². La aplicación de esa política no logró mejorar la situación económica debido a la gran crisis mundial. En el plano político la gestión gubernamental tuvo un carácter dictatorial que le enajenó los más diversos sectores, los que se unirían en un movimiento civilista que cubrió un amplísimo espectro político.

La reimplantación del régimen de subordinación castrense al poder civil establecido en la Constitución de 1925 no se hizo efectiva sino a fines de 1932. La elección de Arturo Alessandri a la Presidencia de la República, el antiguo reformista de los años 20, significó ahora la reconstitución del civilismo bajo el predominio de la derecha. En el plano de la fuerza organizada no fue despreciable el papel que jugó la Milicia Republicana, cuerpo armado civil de evidente carácter extra-constitucional que aparece como reacción a las intervenciones militares de 1932, una de las cuales había dado origen a la efímera República Socialista¹³.

Las nuevas relaciones cívico-militares adquirieron estabilidad después de 1938

cuando el acceso al poder del Frente Popular, coalición política de centro-izquierda, significó el impulso desde el Estado de una política industrialista que contribuyó a desarrollar una burguesía industrial muy dependiente del aparato estatal, el que actuaría de elemento forjador de un compromiso con sectores medios y obreros urbanos que fortaleció el sistema.

En este contexto de rearticulación del bloque en el poder y de rechazo generalizado a la intervención política de los militares, las FFAA encuentran su perfil institucional en un desarrollo profesional autónomo pero sometido al poder constitucional¹⁴, conformando un sistema de control civil objetivo de los militares.

Si comparamos los procesos de militarización de la política chilena en los albores de la vida independiente con el de los años 1920-1930, encontraremos que ambos se dan en medio de una crisis del sistema político —expresiva de crisis más profundas de articulación de un poder socio-económico dominante—. Pero, mientras la primera es producida por jefes y caudillos de un ejército de incipiente desarrollo profesional, la segunda es producto de un movimiento militar que emerge de una institución profesionalizada con marcados rasgos corporativos. En el primer caso no se había desarrollado un proyecto de gobierno propiamente castrense, en el segundo éste se puso en práctica y sólo su fracaso permitió la vuelta a la subordinación de las FFAA al poder civil.

SEGREGACION Y DESARROLLO PROFESIONAL

Si se analiza la aplicación de los preceptos constitucionales de 1925 después de 1932 se encuentra que las FFAA quedaron efectivamente supeditadas al Presidente de la República, pero su actividad tendió a quedar sólo muy parcialmente bajo el control democrático, particularmente del que debía efectuar el Congreso Nacional. En la práctica se les crea un espacio para su desarrollo corporativo en el marco del reconocimiento formal de su subordinación a los poderes constitucionales.

En la aplicación de las competencias establecidas en la Constitución, el Congreso delegó en varias oportunidades en el Presidente facultades para alterar regímenes legales de ascenso y promociones, plantas o normas de retiro (v. gr. en 1944, 1948, 1961 y 1971). Un hito significativo en la línea de interpretación restrictiva de los poderes del Congreso se dio en 1966 cuando la Comisión de Defensa del Senado pretendió examinar la conducta de varios oficiales superiores durante la aplicación de regímenes de emergencia previo a prestar su acuerdo para otorgarles el ascenso a grados superiores. El propio Senado finalmente aceptó la posición del Ejecutivo que señalaba que la investigación de la conducta funcionaria de los oficiales correspondía a la Justicia Militar y no al Parlamento, puesto que esto importaría menoscabar el principio de la obediencia absoluta de los institutos armados¹⁵.

En términos más generales, las grandes definiciones de la política de defensa quedaron al margen del debate nacional, con la consiguiente introducción de concepciones que más adelante tendrían efectos disruptivos del sistema. La ley 7.144 de 1942 había creado el Consejo Superior de la Defensa Nacional a fin de "asesorar al Gobierno en el estudio y resolución de los problemas que se refieren a la defensa nacional relacionados con la seguridad exterior del país". Este organismo estaba compuesto por los Ministros de Defensa Nacional, de Hacienda y de Relaciones Exteriores y por los Comandantes en Jefe y por los Jefes de los Estados Mayores de las Fuerzas de la Defensa Nacional. En 1960 el Presidente de la República, de acuerdo a facultades delegadas por el Congreso, lo substituyó por el Consejo Superior de Seguridad Nacional (Decreto con Fuerza de Ley Nº 181 de 23 de marzo) al cual le otorgaba una amplia competencia en todo lo que se refiere a la seguridad de la Nación y al mantenimiento de su integridad territorial. Al concepto de defensa nacional se había agregado el de seguridad nacional, que, como veremos más adelante, había llegado a incorporarse a la ideología castrense. El nuevo organismo era presidido por el propio Presidente de la República e integrado por los Ministros del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, Economía, Hacienda y los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, además del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El progresivo desdibujamiento de las distinciones entre seguridad interna y externa es otro fenómeno importante de considerar en el análisis de las relaciones cívico-militares durante el período. Es necesario recordar que en 1927, durante el gobierno del general Ibáñez, se habían unificado los cuerpos de policía existentes en el país en el Cuerpo de Carabineros de Chile. Esta policía militarizada sería desde esa fecha la encargada del orden público interno. Su dependencia jerárquica con el Presidente era a través del Ministerio del Interior. En ello algunos autores han visto el propósito de un contrapeso a las Fuerzas Armadas¹⁶.

La creación de un cuerpo policial de características tan peculiares, y cuya militarización fue haciéndose progresiva durante el período, no fue óbice para que los diversos gobiernos recurrieran en muchos casos a las Fuerzas Armadas para el control del orden interno. El procedimiento legal que se usaría importaba una transgresión de la propia Constitución. De acuerdo a la Carta de 1925 las normas restrictivas de las garantías constitucionales en caso de conmoción interior debían ser aplicadas sólo después de la declaración del estado de sitio por el Congreso y en casos excepcionales, cuando éste no estuviere funcionando, por el Presidente de la República. El Congreso también tenía poderes para dictar una ley especial que facultara al Presidente de la República para restringir la libertad personal y la de imprenta y suspender o restringir el derecho de reunión. Para eludir la aprobación parlamentaria que tales estados de excepción implicaban, los diversos gobiernos usaron la declaración de zonas de emergencia. Esta figura jurídica fue concebida originalmente para colocar bajo jurisdicción militar aquellas partes del territorio nacional señaladas por el Presidente en los casos de ataque exterior, o de invasión o actos de sabotaje contra la seguridad nacional. La extensión extraconstitucional de estas disposiciones a las situaciones de conmoción interna se desarrolló por etapas: en 1947 y 1948 (leyes Nºs. 8837, 8940 y 8960) las zonas

de emergencia fueron establecidas en leyes de facultades especiales dictadas por el Congreso, pero desde fines de 1948. (ley Nº 9261) se empezaron a decretar con independencia de dichas leyes. La ley de Seguridad Interior del Estado (ley Nº 12.927 de 1958) incorporó a las facultades presidenciales la de decretar zonas de emergencia sin necesidad de aprobación previa por el Congreso. Aún más, en 1960 (ley Nº 13.959) se dispuso que las zonas de emergencia serían aplicables a los casos de calamidad pública (como los terremotos). De esta manera el Ejecutivo quedaba con amplias facultades para establecer estados de excepción sin el control parlamentario. En ese marco, las FFAA fueron recurrentemente llamadas a cumplir funciones de policía del orden interno¹⁷.

Por otra parte, las Fuerzas Armadas fueron dotadas progresivamente de atribuciones para participar institucionalmente en diversos aspectos de la vida nacional: producción de armas y materiales de equipamiento castrense, cartografía, aerofotogrametría, control del tráfico aéreo, marítimo y fluvial, deportes, educación laboral, telecomunicaciones, meteorología, etc.¹⁸. Se trata de una institución que permea las actividades estatales al margen de una dirección civil democrática¹⁹.

El propósito de la reforma constitucional de 1971 fue precisamente reforzar esa corporativización a fin de evitar la influencia del nuevo gobierno. Uno de los requisitos impuestos por el Partido Demócrata Cristiano para votar por Allende en la elección del Congreso Pleno fue la de incorporar a la Constitución una norma más específica sobre el carácter de las FFAA. El texto aprobado señalaba que "la fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones. La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles" (art. 22).

El propósito de garantizar el cierre corporativo de los militares en 1971 no puede ser analizado en el vacío: debe tenerse en cuenta, por una parte, que las Fuerzas Armadas habían desarrollado lazos internacionales que les habían significado niveles más altos de organización y profesionalización, y, por otra parte, que la sociedad chilena estaba entrando en un período de aguda polarización como consecuencia del agotamiento del modelo de desarrollo vía sustitución de importaciones y del proyecto socialista para superarlo.

Las FFAA chilenas, al igual que sus congéneres latinoamericanas, habían entrado en un tipo de relación especial con las FFAA norteamericanas. Ya en 1936 los países de la región habían adherido a la política de seguridad hemisférica de los Estados Unidos y con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial se habían institucionalizado las relaciones político-militares a través del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y de los Pactos de Ayuda Militar estadounidenses. Es así como durante el período que va desde 1950 hasta 1970 las Fuerzas

Armadas chilenas recibieron ayuda militar por un valor total de 172,7 millones de dólares entre 1946 y 1977²⁰ y entre 1950 y 1977 6.883 militares chilenos fueron entrenados bajo el Programa Internacional de Educación y Entrenamiento Militar de los Estados Unidos²¹. El resultado fue el aumento de los niveles de profesionalización de las FFAA chilenas junto con la transmisión de elementos ideológicos especialmente vinculados al enfrentamiento global con la Unión Soviética. El desarrollo doctrinario de los militares chilenos iba a unir estos elementos con conceptos castrenses con una raíz geopolítica de antigua data en el pensamiento militar chileno para formar su concepción de seguridad nacional²². El rol político que se deriva de esta concepción se iba a proyectar en la arena política en el momento en que la sociedad sufría una nueva crisis hegemónica.

Los intentos del gobierno de poner en práctica un proyecto socialista provocaron la polarización social y se encontraron con una resistencia que llegó al enfrentamiento. La insurrección de la derecha —y de las fuerzas del centro que le habían quedado supeditadas estratégicamente— condujo al golpe de estado de septiembre de 1973.

El término del sistema de control civil objetivo de las Fuerzas Armadas fue producido por la dinámica social desatada en el país unida al particular tipo de desarrollo castrense segregado del mundo civil.

GOBIERNO DE LAS FFAA Y MILITARIZACION

Las relaciones entre civiles y militares durante el régimen surgido en 1973 no han sido de subordinación castrense, sino de afirmación de la supremacía militar dentro de la organización política. El Acta de Constitución de la Junta de Gobierno (Decreto Ley N° 1 de 11 de septiembre de 1973) asignó a las Fuerzas Armadas un rol supraconstitucional al señalar que “la Fuerza Pública representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa en su integridad física y moral y de su identidad histórico-cultural”, imponiéndose el compromiso de “restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantada”. En consecuencia, la Junta de Gobierno, compuesta por los Comandantes en Jefe del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros asumió los poderes constituyente, legislativo y ejecutivo (art. 1° del Decreto Ley N° 257 de 17 de junio de 1974). Sólo se mantuvo el antiguo Poder Judicial, que en la práctica, tanto por la acción del gobierno como por su autolimitación, dejó de ser un poder del Estado en el sentido constitucional²³.

Este cambio del papel de las instituciones castrenses dentro del sistema político chileno ha ido adquiriendo permanencia debido a factores de militarización vinculados con el nuevo proyecto socio-económico interno, con el desarrollo profesional de las propias Fuerzas Armadas y con las condiciones político-militares internacionales en América Latina.

El quiebre del régimen constitucional de 1925 y del sistema de relaciones cívico-militares de subordinación de las FFAA al poder civil se dio en el contexto de una crisis hegemónica y de una crisis del modelo de desarrollo nacional. Las FFAA en 1973, a diferencia de 1925, no tenían formulado un proyecto alternativo, sino que reaccionaron contra un movimiento y contra un gobierno que percibían como contrarios a su concepción de seguridad nacional. La "extirpación" del proyecto socialista y de las fuerzas que lo impulsaban requirió la destrucción de las formas políticas del Estado de compromiso y la desarticulación de sus soportes sociales²⁴. En esa situación cobraba sentido para los militares la adopción del proyecto de desarrollo de los sectores ligados al capital financiero que basados en una ideología liberal se proponían insertar a la economía chilena en la corriente transnacional. El dinamismo del nuevo modelo estaría dado por sus relaciones con el mercado internacional y no ya por el mercado interno²⁵. Este nuevo proyecto supone una profunda transformación no sólo del Estado y de la economía sino que de la sociedad chilena, para lo cual se hace necesario un uso más permanente y sistemático de la fuerza²⁶. La unión de las concepciones castrenses de la seguridad nacional con el proyecto de transnacionalización en este rediseño de la sociedad es el primer factor de refuerzo de la militarización²⁷.

El proceso de profesionalización inducido en la post-guerra por el contacto con las FFAA norteamericanas produjo cambios no sólo en las formas de organización de las FFAA latinoamericanas y de las chilenas en particular, sino que implicó cambios cualitativos en la demanda de armas. Durante los años 50 dichas demandas fueron satisfechas principalmente a través de la transferencia de material excedente de la Segunda Guerra Mundial y de la Guerra de Corea; durante los años 60, el énfasis en la seguridad interna puesto por Washington llevó a la transferencia de material bélico antisubversivo. Sin embargo, a mediados de ese decenio se empezó a producir una ruptura entre los objetivos de EEUU y las demandas de equipamiento de varias Fuerzas Armadas latinoamericanas, las que muchas veces contrariando la política de transferencia de armas de Washington empiezan a adquirir armamentos sofisticados de uso externo. El énfasis en la seguridad interna no había hecho olvidar sus preocupaciones de defensa externa a las FFAA latinoamericanas y sus concepciones de seguridad nacional integraron ambas dimensiones. Los nuevos niveles de profesionalización alcanzados se convierten así en factor de demanda de armamentos más sofisticados, y de los recursos para obtenerlos. Estas demandas, surgidas del desarrollo institucional, se han convertido en el segundo factor de militarización.

El nuevo carácter de la transferencia de armas hacia América Latina sólo fue posible en el contexto político y militar internacional de descongelamiento de la política de bloques y de diversificación de proveedores y en medio de la declinación de los lazos interamericanos. En estas condiciones internacionales y en un continente con establecimientos militares de creciente poder y las más de las veces en el gobierno, han resurgido viejos conflictos interestatales. El recurso de diversos países de la región al armamentismo como respuesta a los conflictos potenciales ha llegado a ser un tercer factor de reforzamiento del proceso de militarización²⁸.

Los factores de militarización que se han enunciado sumariamente son más permanentes que aquellos expresados en períodos anteriores. Por una parte, el proyecto de inserción de la economía chilena en el mundo transnacional supone una alteración tan profunda de las relaciones sociales que la presencia activa de las Fuerzas Armadas en el sistema político aparece como un factor *sine qua non* de su permanencia. Por otra parte, el logro de nuevos niveles de profesionalización, comunes a varias de las FFAA de América Latina, y la dinámica armamentista que se empieza a tener vigencia en la política internacional de la región son factores que facilitan la presencia activa de la corporación militar en los asuntos de Estado. Ello se expresa en el intento de crear una estructura jurídico-política, como la Constitución de 1980, que realza la influencia dominante en los asuntos políticos, sociales, económicos e internacionales del Estado de los valores, la ideología y los patrones de conducta castrenses.

LA CONSTITUCION DE LA SEGURIDAD NACIONAL

La Constitución de 1980 prevé su vigencia integral sólo para 1989-1990. De manera que el papel que asigna a las FFAA dicho ordenamiento jurídico está sujeto a la eventualidad del proyecto de institucionalización que debería seguir al actual régimen militar que es considerado como transitorio. Su estudio con todo es iluminador del nuevo tipo de relaciones cívico-militares que caracterizaría al nuevo régimen: el establecimiento de un poder de seguridad tutelar de una serie de valores considerados fundamentales y de las formas de organización política que la propia constitución establece. Este poder de seguridad materializaría la subordinación de los civiles a los valores y patrones castrenses que modelarían la organización y la vida política del país. Nuestro análisis se referirá a la definición y alcance que la Constitución hace de tales valores y a las formas constitucionales que crea para mantenerlos.

a) **La Seguridad Nacional como concepto eje.** La Constitución no define propiamente el concepto de "seguridad nacional" y en varias ocasiones utiliza términos afines tales como "seguridad del Estado", "seguridad de la Nación" y otros. Les daremos un significado equivalente aun cuando una interpretación jurídico-constitucional más fina puede aportar contenidos y matices significativos²⁹.

El texto constitucional la establece como una de las bases de la institucionalidad señalando en su artículo 1º que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional. Esta ubicación en el texto de la Carta demuestra la importancia que se le asigna dentro del ordenamiento normativo que se propone ir poniendo en vigencia. Esto resulta reforzado pues el capítulo sobre "Bases de la Institucionalidad" (I) —al igual que aquellos sobre el "Tribunal Constitucional" (VII), sobre "Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública" (X) y sobre "Consejo de Seguridad Nacional" (XI)— requiere para ser modificado la aprobación de dos Congresos consecutivos con mayorías calificadas (art. 118), lo que prácticamente lo hace inmodificable.

Más allá de esta obligación genérica del Estado, la seguridad nacional aparece como un deber de los ciudadanos, como límite a varios derechos consagrados en el texto constitucional y como causal de estados de excepción a derechos ciudadanos.

El deber de “contribuir a preservar la seguridad nacional” es una obligación ciudadana junto con el de “honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar... los valores esenciales de la tradición chilena” (art. 22 inciso 2º), de manera que no sólo el Estado, sino cada uno de los chilenos, está constitucionalmente obligado a conservarla. De aquí deriva la obligación del servicio militar (art. 22 Nº 3).

Por otra parte, el texto constitucional ha establecido una serie de limitaciones a los derechos que asegura. La seguridad nacional es fuente de numerosas de esas limitaciones como a la libertad de enseñanza (art. 19 Nº 11 inc. 2º)³⁰, a la libertad de asociación (art. 19, Nº 15, inc. 4º)³¹, a la libertad de trabajo (art. 19 Nº 16 inc. 3º)³², al derecho de huelga (art. 19 Nº 16 inc. final)³³, al derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art. 19 Nº 21 inc. 1º)³⁴, al derecho de propiedad pues ha sido incluida como elemento de su función social (art. 19 Nº 24 inc. 2º)³⁵, y como limitación específica a la propiedad minera (art. 19 Nº 24 inc. 10º)³⁶, al derecho de autor y a la propiedad industrial (art. 19 Nº 25 inc. 4º)³⁷.

Finalmente varios de los estados de excepción constitucional, que consagran severas limitaciones a los derechos ciudadanos³⁸, tienen como causal peligros para la seguridad nacional. Estos pueden ser casos de amenaza calificada como el de “guerra externa” que permite la declaración del “estado de asamblea” (art. 40 Nº 1) o la “guerra interna o conmoción interna” que puede dar origen al “estado de sitio” (art. 40 Nº 2), aunque la constitución también contempla el “estado de emergencia, en casos de grave alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo” (art. 40 Nº 3).

b) **El Poder de Seguridad.** En el nuevo esquema constitucional, la definición operativa del concepto de seguridad nacional va a recaer principalmente en las Fuerzas Armadas. Estas FFAA, como se explicará a continuación, son concebidas con un alto grado de autonomía que proviene del estatuto corporativo que la Constitución les asigna y les permite adquirir efectivamente el carácter de autoridad tutelar del ordenamiento institucional.

El punto de partida de la compleja mecánica constitucional que establece la autonomía de las FFAA se encuentra en la concepción de soberanía de la Carta Fundamental. Esta, de acuerdo al texto del artículo 5º, “reside esencialmente en la Nación” y “su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y también, por las autoridades que esta Constitución establece...”³⁹.

Sólo en algunos casos el pueblo ejerce la soberanía, ya sea directamente a tra-

vés del plebiscito o mediante sus mandatarios elegidos por elecciones periódicas. En otros, la propia Constitución entrega directamente su ejercicio a ciertas autoridades, como la obligación de garantizar “el orden institucional de la República” que la Carta Fundamental asigna a las Fuerzas Armadas y Carabineros. Esta tutela del funcionamiento del sistema es atribuida a instituciones dotadas de una autonomía casi absoluta respecto de las otras autoridades establecidas en la Constitución.

c) **El Estatuto de las FFAA.** El artículo 90 señala que “las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República” (inciso 2º) y agrega que “Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República” (inciso 3º parte final). La función de defensa es eminentemente profesional; la preservación de la seguridad nacional, dado el contenido que dicho concepto ha adquirido en la doctrina castrense chilena⁴⁰, trasciende los parámetros profesionales tradicionales para adentrarse en aspectos de la organización social, económica y política interna; y, finalmente, la garantía del orden institucional de la República, tiene un evidente carácter de supervigilancia política sobre el funcionamiento del sistema constitucional.

El estatuto constitucional establece que “las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas” (art. 90 inciso 4º). Este profesionalismo es asegurado por las normas sobre ingreso a las Fuerzas Armadas y Carabineros (art. 91) y las relativas a nombramientos, ascensos y retiros de sus oficiales (art. 94).

La jerarquización y disciplina llega hasta una limitación del derecho de defensa jurídica, pues para “los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos” (art. 19 N° 3).

La jerarquización, obediencia y no deliberación, valores característicos de una tradición militar profesional que había sido muy desarrollada en las FFAA chilenas, se transformarían en el instrumento que, evitando la politización de las instituciones castrenses y su eventual fragmentación, permitiría a sus Altos Mandos y, más específicamente, a sus Comandantes en Jefe el ejercicio del poder de tutela que la Constitución asigna a las FFAA. La semi-autarquía corporativa, que sirve de base de este poder político eminente, se asegura por la severa limitación que el Presidente de la República, autoridad política de generación democrática, tendría para designar a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y al General Director de Carabineros que “serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados

para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo” (art. 93 inciso 1º) agregando que sólo “en casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso” (art. 93 inciso 2º). Si tiene en cuenta que la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad Nacional son precisamente los Comandantes en Jefe de las FFAA y el General Director de Carabineros se puede apreciar lo excepcionalísimo que puede ser la aplicación de este mecanismo y la imposibilidad de usarlo frente a una acción concertada de los cuatro Comandantes en Jefe.

De esta manera se configura un “profesionalismo desvirtuado”⁴¹ en el que la antigua tradición de profesionalización que constituyó durante el período de vigencia de la Constitución de 1925 el sostén de la subordinación de los militares al poder civil, se transformará en el punto de apoyo de la subordinación de la sociedad y de sus instituciones a los patrones castrenses tales como sean entendidos por sus Comandantes en Jefe.

d) **El Consejo de Seguridad Nacional.** El canal establecido por la Constitución para que se manifieste la voluntad de los Comandantes en Jefe es el Consejo de Seguridad Nacional (capítulo XI). Este órgano está integrado además por el Presidente de la República, que lo preside, y por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema (art. 95 inc. 1º). Para sesionar requiere de la mayoría absoluta de sus miembros de manera que necesita de la presencia de al menos uno de los tres Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o del General Director de Carabineros, además de sus tres integrantes civiles (art. 95 inc. 3º).

Su principal atribución es la de “representar, a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional” (art. 96 letra b). Estos acuerdos u opiniones podrán ser públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo (art. 96 inciso 2º).

Esta amplísima facultad tutelar del Consejo está acompañada de la de asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite (art. 96 letra a); de la de informar, previamente, respecto de las materias que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (art. 96 letra b y art. 60 N° 14); de la de recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado (art. 96 letra d), además de otras atribuciones que la Constitución le encomienda (art. 96 letra e). Entre éstas está la de prestar su acuerdo al Presidente de la República para que decrete el estado de asamblea, el estado de sitio, mientras pende la aprobación por el Congreso, el estado de emergencia y el estado de catástrofe, lo que hace depender la puesta en vigencia de los estados de excepción constitucional del acuerdo de las FFAA, salvo el caso del estado de sitio que debe ser

aprobado por el Congreso (art. 40). También el Consejo debe calificar la existencia de peligro de guerra a fin de que el Banco Central, institución autónoma dentro del ordenamiento constitucional, pueda obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas (art. 98 inc. 3º).

El Consejo debe elegir a “un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años”, como senadores por un período de ocho años (art. 45 inciso 3º letra d). Además debe designar a dos de los siete abogados que integran el Tribunal Constitucional (art. 81 letra c), órgano jurídico de control constitucional del sistema.

Con las atribuciones señaladas, el Consejo de Seguridad Nacional, constituido mayoritariamente por los Comandantes en Jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y por el General Director de Carabineros, puede llegar a intervenir en cualquier materia de orden político y de gobierno.

e) **Las FFAA y los otros poderes del Estado.** El estatuto de las relaciones de estas Fuerzas Armadas con las demás autoridades establecidas en la Constitución fortalece su gran autonomía y su poder independiente.

Si bien el Presidente de la República está dotado de una autoridad que “se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes” (art. 24 inc. 2º) y su poder ha sido fortalecido frente al Congreso Nacional, las normas del texto lo sujetan a un acuerdo con los Comandantes en Jefe de las FFAA y el General Director de Carabineros: ya se señaló que el Consejo de Seguridad Nacional debe prestar su acuerdo para el establecimiento de casi todos los estados de excepción constitucional, que puede informar previamente sobre las materias de ley que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y que puede representarle —como a cualquiera autoridad establecida por la Constitución— su opinión frente a algún hecho, acto o materia que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional. Además, sus atribuciones respecto a designaciones y remociones en las FFAA y Carabineros son limitadas (art. 32 Nº 18), su facultad de disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las debe ceñirse a las necesidades de la seguridad nacional (art. 32 Nº 19), para declarar la guerra, además de la autorización previa por ley, debe oír al Consejo de Seguridad Nacional (art. 32 Nº 21).

El Congreso Nacional conserva la atribución de someter a juicio político a “los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación” (art. 48 Nº 2 letra d y art. 49 Nº 1)⁴² y le corresponde fijar “las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él”

(art. 60 N° 13) así como autorizar “la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República” (art. 60 N° 15). Sin embargo, además de la limitación que surge del derecho de representación del Consejo de Seguridad Nacional, uno de sus cuerpos, el Senado, ha perdido la atribución de pronunciarse sobre los ascensos de oficiales a los grados superiores de las Fuerzas Armadas. Además los parlamentarios están sujetos a la causal de inhabilidad sobreviniente por la cual cesará “en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación” (art. 57 inc. 5º).

Finalmente, la Corte Suprema ve limitada su superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales militares de tiempo de guerra (art. 79 inc. 1º), así como también está sujeta al derecho de representación del Consejo de Seguridad Nacional.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros además tienen una presencia directa en el gobierno regional mediante representantes en los Consejos regionales de desarrollo (art. 101), y a través de esos consejos participan en la designación de los alcaldes encargados de la administración comunal (art. 108).

El sistema constitucional que se pretende poner en plena vigencia a fines del actual decenio revierte la tradición de subordinación militar al poder civil y entrega a las Fuerzas Armadas y Carabineros un papel político de supervigilancia de las bases institucionales con las que se fundaría el nuevo régimen constitucional.

PROFESIONALISMO, CORPORATIVIZACION Y RELACIONES CIVICO-MILITARES

El examen de las Constituciones de 1833, 1925 y 1980 ha mostrado tres respuestas jurídico-constitucionales diferentes que se han dado en el país a las crisis del sistema de relaciones de poder y a la irrupción consecuente de las Fuerzas Armadas en el plano de la acción política cotidiana. En los 1830 se hizo frente a las dificultades para estructurar políticamente el nuevo Estado Nacional; en los 1920 y 1930 se encaró la crisis del modelo de desarrollo de crecimiento hacia afuera y del sistema parlamentario sui generis de gobierno; y en los 1980 se ha enfrentado la crisis del modelo de desarrollo de crecimiento hacia adentro, los proyectos por superarlo y el prolongado período de gobierno militar subsecuente.

El funcionamiento de los sistemas jurídico-constitucionales de 1833 y 1925 no fue automático, sino que se logró cuando se hizo efectivo el predominio en el nivel político de grupos sociales con capacidad para ejercer un poder hegemónico dentro de la sociedad: los terratenientes a comienzos del siglo pasado y la alianza mesocrática desde los 1930. La continuidad del sistema se obtuvo por la fluidez

para incorporar a los sectores sociales emergentes durante un siglo y medio de desarrollo político-institucional progresivamente inclusivo, aunque no exento de quiebres. El problema de la respuesta diseñada en 1980 para fines del decenio radica en su pretensión de continuar con el período de exclusión de importantes sectores nacionales que ha caracterizado al modelo socio-económico en implantación y que requerirá la creación de un poder tutelar del nuevo orden constitucional entregado a las Fuerzas Armadas.

Los sistemas de relaciones cívico-militares establecidos en los tres ordenamientos constitucionales han tenido en cuenta Fuerzas Armadas con muy distintos niveles de profesionalización: a comienzos del siglo XIX se trataba de Fuerzas Armadas con un incipiente desarrollo profesional que prácticamente fueron reconstituidas por los forjadores del régimen político de 1833; en los comienzos del siglo XX se había desarrollado un alto grado de profesionalización e identidad corporativa de los institutos castrenses, de manera que su intervención en la política nacional durante los 20 y los 30 sólo finalizó después que la fracasada gestión política del período puso en peligro su continuidad como corporación; en los años 70 se trata de Fuerzas Armadas no sólo con niveles de profesionalización muy desarrollados, sino que también con un concepto del quehacer corporativo que las lleva a preocuparse de todos los ámbitos de acción relevante en la vida nacional.

La diversidad de las situaciones de origen y de los niveles de desarrollo profesional de las FFAA han dado origen a distintos sistemas de relaciones cívico-militares. El de 1833 que puede ser calificado de control civil subjetivo, basado en el predominio socio-político de los terratenientes y en la primacía constitucional y práctica del Presidente de la República; el de 1925 de control civil objetivo que sujeta a las FFAA a un sistema político inclusivo de las principales fuerzas sociales del país en el período, mediante la creación de un ámbito de acción profesional propio; el propuesto para fines de siglo que supone un papel fundamental para las FFAA en un esquema constitucional que subordina y limita la acción de las fuerzas socio-políticas del país.

La puesta en práctica de los sistemas de relaciones cívico-militares ha permitido el desarrollo de una tradición de subordinación de las Fuerzas Armadas al poder civil vigente hasta 1973 y de un sentido corporativo y profesional que ha ido cambiando a través de los distintos períodos. La tradición de subordinación al poder civil creada a comienzos del siglo XIX funciona hasta 1924 a pesar de que la institución de la Presidencia de la República había dejado de ser predominante en el sistema político chileno en 1891. Fue esa tradición de subordinación la que permitió el desarrollo profesional de fines del siglo pasado y comienzos del siglo XX sin los riesgos de intervención en el sistema político. Cuando el sistema entró en crisis, las FFAA intervinieron en la política por un período de casi diez años. El retorno a los cuarteles y la puesta en vigencia efectiva del sistema constitucional de 1925 en 1932 permitió volver a tomar la tradición de subordinación al poder civil, ahora con una fórmula de un amplio espacio para el desarrollo corporativo. La vida castrense segregada del mundo civil, no obstante, per-

mitió el desarrollo de nociones como la de seguridad en versiones que resultaron antitéticas con los valores democráticos del sistema constitucional y que se manifestaron en plenitud con posterioridad a 1973. Durante el régimen militar subordinación y profesionalismo han permitido evitar la politización de los institutos castrenses y han permitido el control de los Altos Mandos y particularmente de sus Comandantes en Jefe sobre la corporación. Este "profesionalismo desvirtuado" es el que se institucionaliza en la fórmula del poder tutelar militar de la Constitución de 1980.

El breve análisis histórico realizado permite concluir que la reimplantación de un sistema de relaciones cívico-militares que subordine las FFAA al poder civil requiere la recomposición del sistema político en armonía con las fuerzas sociales mayoritarias del país, pero también implica tener en cuenta unas Fuerzas Armadas con peculiares concepciones de su papel corporativo. De ahí que las fórmulas del control civil objetivo no parecen ser suficientes para restablecer la tradición de subordinación al poder civil, sino que sea preciso buscar fórmulas de control civil subjetivo como la adhesión a los principios constitucionales democráticos y un control más estrecho de los órganos del Estado de directa legitimidad democrática. De esta manera se podría evitar que el desarrollo profesional cada vez más elevado que requieren las funciones de defensa externa no genere una segregación corporativa que eventualmente vuelva a ampliar sus ámbitos de acción sobre la sociedad.

NOTAS:

- 1 Samuel P. Huntington, *The Soldier and the State*, Vintage Books, Nueva York, 1957, pp. 80 y ss.
- 2 Es la definición de militarización del Grupo de Trabajo sobre Militarismo del Consejo Mundial de Iglesias. Ver Ulrich Albrecht, "Militarism and Underdevelopment", trabajo presentado al Taller-Conferencia sobre "Militarismo y Desarme en el Tercer Mundo", Institute of Development Studies at the University of Sussex, Inglaterra, abril de 1979, p. 4.
- 3 Alberto Edwards, *La organización política de Chile*, Editorial del Pacífico, Santiago, segunda edición, 1955, p. 111.
- 4 Tomás Moulian y Carlos Portales, "¿Crisis de la Democracia?", Mensaje, noviembre de 1978, Santiago, pp. 720-721.
- 5 Robert N. Burr, *By Reason or Force. Chile and the Balancing of Power in South America 1830-1905*. University of California Press, Berkeley, California, 1974.
- 6 Cabe recordar la influencia decisiva que en la conducción estratégica de la Guerra del Pacífico tuvieron los Ministros de Guerra civiles Rafael Sotomayor y José Francisco Vergara.
- 7 Frederic Nunn, "Emil Köerner and the prussianization of the Chilean Army: Origins, process and consequences, 1885-1920" *Hispanic American Historical Review*, mayo de 1970.
- 8 Augusto Varas, Felipe Agüero y Fernando Bustamante, *Chile, Democracia, Fuerzas Armadas*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, Santiago, 1980.
- 9 Alejandro Silva Bascañán, *Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución de 1925 I*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1963, pp. 49-63.
- 10 *Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución de 1925 II*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1963, pp. 339 - 360.
- 11 Genaro Arriagada, *El pensamiento político de los militares*, Centro de Investigaciones Socioeconómicas (CISEC), Santiago, 1981, pp. 71-107.
- 12 Augusto Varas, Felipe Agüero y Fernando Bustamante, *op. cit.*, pp. 66-67.
- 13 Alejandro Silva Bascañán, *op. cit.*, II, pp. 351-352.
- 14 Augusto Varas, Felipe Agüero y Fernando Bustamante, *op. cit.*, pp. 71-84.
- 15 Carmen Undurraga M. y Arturo Frei B., *Bases Constitucionales de la Fuerza Pública*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1967, pp. 70-84.
- 16 Alain Joxé, *Las Fuerzas Armadas en el Sistema Político Chileno*, Editorial Universitaria, Santiago, 1970.
- 17 Carmen Undurraga M. y Arturo Frei B., *op. cit.*, pp. 167-185.
- 18 Ver el trabajo de Augusto Varas en este volumen.
- 19 Ver: Augusto Varas, Felipe Agüero y Fernando Bustamante, *op. cit.*
- 20 U.S. Agency for International Development, *Overseas Loans and Grants and Assistance from International Organizations, Obligations and Loan Authorizations July 1945-September 1977*, A.I.D., Washington, D. C., 1978, p. 43.
- 21 U.S. Department of Defense, Security Assistance Agency, *Foreign Military Sales and Military Assistance Facts*, Data Management Division, Comptroller, DSAA, 1977, p. 32.

- 22 Augusto Varas, Felipe Agüero y Fernando Bustamante, op. cit., pp. 103-119.
- 23 Sobre el Poder Judicial ver: Felipe Adelman, "Estado de Derecho en Chile" y Pedro Méndez Fetter, "Crisis de confianza en la Justicia", Mensaje, noviembre de 1979, Santiago, pp. 716-728.
- 24 Sobre los mecanismos del Estado de compromiso ver Aníbal Pinto, "Desarrollo económico y relaciones sociales" en Aníbal Pinto et. al. Chile Hoy, Siglo XXI Editores, S.A., México - Editorial Universitaria, Santiago, 3ª Edición, 1971, pp. 5-24.
- 25 Ver Alejandro Foxley, "Hacia una economía de libre mercado: Chile 1970-1978" en Colección Estudios Cieplan N° 4, noviembre de 1980, pp. 5-37 y otros trabajos en esa colección.
- 26 Sobre el carácter de las transformaciones y los efectos de las políticas aplicadas por el régimen militar ver los trabajos presentados en la Conferencia "Seis años de Gobierno Militar en Chile" organizada en el Latin American Program del Woodrow Wilson International Center of Scholars de la Smithsonian Institution, Washington D.C. en mayo de 1980 y publicados en su serie Working Papers, N°s 66 a 72 y 74 a 76.
- 27 Guillermo O'Donnell, "Las Fuerzas Armadas y el Estado Autoritario del Cono Sur de América Latina" en Norbert Lechner, ed., Estado y Política en América Latina, Siglo XXI Editores, México, 1981, pp. 199-235.
- 28 Augusto Varas, Carlos Portales y Felipe Agüero, "The National and International Dynamics of South American Armamentism", Current Research on Peace and Violence, N° 1, pp. 1-23, Tampere Peace Research Institute, Tampere, Finlandia.
- 29 El concepto de seguridad nacional no aparecía en la Constitución de 1925. La noción más restringida de seguridad pública era el fundamento de limitaciones que deberían ser establecidas mediante ley a la libertad de trabajo e industria y el concepto de orden público limitaba la libertad de cultos. La restricción de las garantías constitucionales debido a estados de emergencia era cuidadosamente reglada por el constituyente y no existía una noción más amplia que pudiera servir de fundamento para su aplicación.
- 30 "La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional" (el subrayado es mío).
- 31 "Prohíbese las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado".
- 32 "Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así"...
- 33 "No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional..." (el subrayado es mío).
- 34 "El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen" (el subrayado es mío).
- 35 "Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental" (el subrayado es mío).
- 36 "La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus

empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existente en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional". (Los subrayados son míos).

- 37 "Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo... del número anterior". (Esto es la función social de la propiedad que comprende la seguridad nacional).
- 38 Esto aparece claro de la lectura del párrafo sobre "Estado de excepción constitucional" compuesto por los artículos 39 a 41 del texto de la Constitución. Ver también: Francisco Cumplido, "El Estado de Derecho en la Constitución de 1980", Documento del Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Mayo de 1981.
- 39 El subrayado es mío.
- 40 Sobre el contenido del concepto de la seguridad nacional en la doctrina castrense chilena ver Genaro Arriagada, op. cit.; Augusto Varas y Felipe Agüero, "El desarrollo doctrinario de las Fuerzas Armadas chilenas", Documento de Trabajo FLACSO, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Santiago, 1979; Augusto Varas, Felipe Agüero y Fernando Bustamante, op. cit.
- 41 El concepto ha sido propuesto por Genaro Arriagada al estudiar la evolución del marco institucional de las FFAA chilenas.



FUERZAS ARMADAS, ORDEN INTERNO Y DERECHOS HUMANOS

Hugo Frühling

Ningún conocedor de las funciones propias de las Fuerzas Armadas ignora que éstas cumplen —y no sólo en Chile— dos roles definidos y fundamentales que por supuesto no excluyen diversos otros: el primero puede describirse como el de la mantención de la soberanía externa del Estado, o sea, la defensa del Estado-Nación en el contexto del sistema internacional. El segundo, siguiendo la conceptualización tradicional, consiste en la conservación de la soberanía interna del Estado, o sea, en la preservación de la forma del Estado ante posibles sucesos internos que pudieran alterar el orden jurídico vigente.

Desde el punto de vista de las Fuerzas Armadas, la distinción entre soberanía externa e interna es propia del establecimiento del Estado burgués y de la extensión de los derechos ciudadanos. En la Francia absolutista de Luis XIV el ejército dependía del monarca y constituía su instrumento de poder en lo nacional y lo internacional¹. Es con el reconocimiento progresivo de los derechos del ciudadano que las Fuerzas Armadas se integran jurídicamente al Estado y que su función se distingue con mayor precisión de la propia de la fuerza pública destinada a la conservación del orden interno. Esta mayor integración jurídica al Estado supone una atenuación del fuero militar como corolario indispensable del principio de igualdad ante la ley que restringe progresivamente los estatutos particulares de las diversas corporaciones y por lo mismo las acercan a la vida social².

En segundo lugar, decíamos que los militares pasan a tener un rol más restringido en la conservación del orden público. Ello proviene del respeto creciente a la calidad de ciudadano que exige métodos específicos y organizaciones especializadas para conservarlo. La intervención de los militares en resguardo de la estabilidad del Estado pasa a ser esporádica y sólo en casos de emergencia constitucional.

Estas afirmaciones de carácter muy general y que dan cuenta de cambios que históricamente se producen en el rol militar a partir de la extensión de los derechos ciudadanos se traen a colación para ilustrar la relación existente entre la definición del rol específico de las Fuerzas Armadas y el tipo de Estado en que se encuentran insertas. En sociedades donde la soberanía interior y exterior pasan a identificarse, la potestad del Estado en los diversos aspectos de la vida social se ejerce de la misma manera, y son los militares los que toman a su cargo en forma principal la defensa exterior y la preservación del orden interno. La experiencia sugiere que cuando la conservación del orden público se militariza, las garantías del individuo y de la sociedad civil en su conjunto, se ven afectadas. Esta modalidad de conservación del orden interno con directa participación militar,

tiende a producirse allí donde el Estado es débil, donde las fuerzas sociales que la sustentan requieren de dosis crecientes de fuerza para sostenerlo.

Desde el punto de vista de la normativa legal, es posible sostener que en Chile la legislación le otorga a los militares creciente participación en la mantención del orden público interno desde que se comienza a aplicar plenamente la Constitución de 1925. Esta mayor participación es el fruto de una situación social y política conflictiva ante la cual los gobiernos recurren a instrumentos legales de carácter extraordinario que no se encontraban consultados en dicha Constitución.

Este proceso que mencionamos, es el producto de la entrega de atribuciones al Presidente de la República en materia de libertades públicas que éste puede ejercer sin necesidad de autorización previa por parte del Congreso. El uso de estas atribuciones —derivadas del llamado estado de emergencia— para mantener el orden público interno, liga de hecho las dificultades para mantener el consenso político interno con las nuevas funciones de las Fuerzas Armadas en la mantención de ese orden.

El aumento de la participación de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de la soberanía interna del Estado se consolida mediante normas legales y una práctica de hecho que obedece en lo esencial a la intención de evitar el aumento de la influencia de partidos de Izquierda. Ello, más allá que su propósito original haya sido la contención del nazismo. De esta misma realidad política deriva el ambiente ideológico propicio para recibir al interior de los cuerpos armados una concepción de la Seguridad Nacional muy distinta de la defensa nacional que primaba con anterioridad. Esta nueva doctrina definitoria del rol de las Fuerzas Armadas en la sociedad, también se expresa en algunas normas jurídicas. De esta manera, todo parece confluir hacia un similar: la consagración de las Fuerzas Armadas como garantes principales de la subsistencia del orden político frente a una posible subversión interna.

Esta aceptación a nivel del Estado de que las Fuerzas Armadas deben jugar un rol en la preservación del orden político no surge, pues, en los días previos al Golpe de Estado de 1973. Se había asentado progresivamente en las conciencias, transformando ciertamente la concepción original respecto del papel de las instituciones castrenses que se había hecho carne en la Constitución de 1925.

Lo que decimos no significa, por cierto, que el rol de las Fuerzas Armadas a partir de la instauración del Estado autoritario constituya una mera prolongación del que éstas tuvieron durante la vigencia del Estado liberal-democrático. Si durante las últimas décadas de existencia de éste los institutos armados pasan a cumplir esporádicamente con funciones de orden interno, a partir de 1973 tal función es permanente. La preservación del orden interno pasa a ser una función netamente militar con obvias y lamentables consecuencias para la vigencia de los Derechos Humanos³.

LA RESTRICCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1925

La Constitución de 1925 fijaba marcos muy estrechos para el uso de atribuciones extraordinarias destinadas a afrontar situaciones difíciles para el Estado. En ese sentido era heredera de la progresiva limitación a las facultades presidenciales que culminara con la reforma constitucional de 1874.

Tres son las instituciones jurídicas destinadas a enfrentar situaciones extraordinarias para la integridad territorial o la estabilidad del Estado: el llamado Estado de Asamblea, el Estado de Sitio y la Ley de Facultades Especiales. De éstas, sólo el Estado de Sitio y la Ley de Facultades Especiales otorgan atribuciones a la autoridad restrictivas de las garantías constitucionales cuando se producen hechos internos. En efecto, el Estado de Asamblea puede ser declarado sólo en caso de guerra externa. Su efecto más típico, reglamentado por el Código de Justicia Militar, es la cesación de competencia de los tribunales militares de tiempo de paz y su reemplazo por los tribunales militares de tiempo de guerra.

El caso del Estado de Sitio y del de emergencia es diferente: el Estado de Sitio puede declararse por conmoción interior o en caso de ataque exterior. Vale decir, procede también en situaciones que alteran el orden interno. Algo similar sucede con la Ley de Facultades Especiales, que de acuerdo al N° 13 del artículo 44 de la Constitución, procede "cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior". Los supuestos de procedencia de la Ley de Facultades Especiales, son también hechos que dicen relación con la seguridad exterior o interna del Estado.

En caso de ataque exterior, la declaración de Estado de Sitio "en uno o varios puntos de la República" constituye una facultad especial del Presidente, facultad que además era exclusiva. No sucedía lo mismo en el caso en que el Estado de Sitio se fundamentara en una conmoción interior. En dicho caso era declarado por el Congreso, a menos que éste no se encontrare reunido. Si el Congreso se encontraba en receso, el Presidente podía decretar el Estado de Sitio por sí solo. Si la reunión del Congreso siguiera vigente, el Estado de Sitio declarado por el Presidente, se entendería que constituía una proposición de ley. Latamente se discutió en conflictos políticos de carácter constitucional, si la declaración de Estado de Sitio se mantenía en vigencia una vez que el Congreso se reuniera⁴. Tendió a prevalecer la opinión afirmativa al respecto. Asimismo, se consideró que el Congreso se pronunciaba respecto del Estado de Sitio mediante un acuerdo, no considerándose ésta materia de una ley⁵. La cuestión tenía gran importancia política, puesto que si se trataba de un mero acuerdo, el Congreso decidía exclusiva y soberanamente respecto del problema planteado, mientras que si se trataba de una ley se requería la participación conjunta de los poderes colegisladores (Ejecutivo y Legislativo).

La Constitución de 1925 otorgaba plenos poderes al Presidente de la Repú-

blica para declarar el Estado de Sitio cuando concurría una circunstancia objetiva relacionada con la seguridad externa del Estado: existencia de un ataque exterior. Cuando el Estado de Sitio se fundaba en razones de conmoción interna, procedía en forma mucho más cauta y sólo por excepción y temporalmente permitía que el Presidente decretara el Estado de Sitio por sí mismo. La Ley de Facultades Especiales, a su vez y como su nombre lo indica, constituía una norma emanada de los poderes colegisladores, ya sea que se fundara en razones de seguridad externa ("cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado") o de seguridad interna ("cuando lo reclamare la necesidad imperiosa... de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior"). Su duración era limitada por la Constitución al plazo de seis meses como máximo.

Los efectos que producía el Estado de Sitio estaban fijados por la Constitución de 1925 en términos semejantes a la reforma constitucional liberal de 1874. El Estado de Sitio concedía al Presidente de la República la facultad de trasladar personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no fueran cárceles ni otros que estuvieran destinados a la detención o prisión de reos comunes. La Ley de Facultades Especiales, a su vez, permitía afectar más derechos de los garantidos por la Constitución que el Estado de Sitio. Las medidas que se adoptaran podían tener los objetivos de "restringir la libertad personal y la de imprenta o suspender o restringir el ejercicio del derecho a reunión".

Siguiendo paso a paso las facultades concedidas por las instituciones jurídicas que se describen y las autoridades autorizadas para decretarlas, es posible concluir lo que sigue:

a) cuando la restricción de las garantías individuales obedecía a un motivo objetivo y fácilmente verificable que amenazaba la seguridad exterior del país la Constitución autorizaba al Presidente de la República para decretar dicha restricción por sí solo (caso del Estado de Sitio decretado "en caso de ataque exterior" o del Estado de Asamblea decretado en "una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera").

b) si dicha restricción obedecía a fundamentos más difícilmente apreciables como amenaza objetiva a la seguridad exterior del Estado y además comprendía a una variedad de los derechos constitucionales garantidos, la Constitución exigía la actuación conjunta de los poderes colegisladores (caso de la ley de facultades especiales dictada "cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado").

c) las amenazas a la soberanía interna, en cambio, exigían —de acuerdo con la Constitución— una participación del Congreso (exclusivamente en el caso del Estado de Sitio declarado por conmoción interna, o en armonía con el Ejecutivo en la dictación de la Ley de Facultades Especiales) a fin de restringir los derechos ciudadanos. Es cierto que el Estado de Sitio por conmoción interna podía ser declarado por el Presidente, pero sólo cuando el Congreso se encontraba en receso y debía ser ratificado posteriormente por éste.

Estos resguardos que tomaba la Constitución, tenían por objeto evidente impedir la dictadura presidencial, haciendo solidarias a las mayorías políticas con restricciones a los derechos individuales cuyo fundamento era la amenaza interna al orden político. No se deseaba de manera alguna que pudiera confundirse la crítica o movilización en contra de una determinada política gubernamental con una "conmoción interior" que sirviera de pretexto para restringir los derechos ciudadanos de la oposición.

La Constitución, producida en momentos de aguda crisis política y bajo el impulso de fuerte presión del ejército, partidario de robustecer el Ejecutivo y la intervención económica del Estado, refleja, sin embargo, un clima político liberal⁶. Es la expresión concertada de un esfuerzo por restablecer un sistema político democrático en momentos en que el conjunto del Estado oligárquico se ha desplomado.

En los años que transcurren entre 1925 y 1932, sin embargo, la Constitución no recibe más que esporádicamente una aplicación plena. La participación militar en la política de esos años, que culmina en 1932 con fuertes fraccionamientos a su interior, tendrá una clarísima consecuencia al restablecerse el orden constitucional: las Fuerzas Armadas que habían impulsado vigorosamente el crecimiento del Estado y cambios en la legislación social, fueron olvidadas y segregadas al restablecerse el régimen de gobierno civil⁷.

El regreso a los cuarteles no implicó el abandono total de intentos golpistas, como el de Ariosto Herrera en 1939 en contra del Presidente radical Pedro Aguirre Cerda, pero en definitiva los militares mantuvieron su unidad institucional. Ello no significa que la estabilidad política se mantenga sin problemas. Durante el segundo período de Arturo Alessandri que inaugura el restablecimiento del gobierno constitucional, las fuerzas políticas temerosas de un golpe populista por parte de las Fuerzas Armadas, crean una milicia republicana a fin de contrarrestar tal posibilidad⁸. Asimismo, autorizado por el Congreso, Alessandri hace uso en tres ocasiones de leyes de facultades especiales⁹. Se trata de la Ley 5.163 publicada en el Diario Oficial de 28 de abril de 1933, de la Ley 5.321 publicada en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1933 y de la Ley 6.253 publicada en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 1938. La primera de éstas, que sirve de modelo a las que le seguirán, concede por el plazo de 6 meses las siguientes facultades: la de someter a las personas a la vigilancia puramente política. En segundo lugar, la ley estableció dos facultades propias del Estado de Sitio: la de trasladar personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. En la ley también se permite suspender o restringir el derecho de reunión y restringir la libertad de imprenta. Finalmente, se otorga la atribución "de hacer practicar investigaciones con allanamientos si fuere necesario para cumplir las órdenes que se den de acuerdo con esta Ley". Esta última facultad abre paso a la que no será la única inconstitucionalidad de las normas promulgadas para la conservación del orden interno. En efecto, la Constitución en su artículo 44, N^o 13, permite a la ley restringir la libertad personal

y la de imprenta, a suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión. En parte alguna autoriza para restringir la garantía constitucional establecida en favor de la inviolabilidad del hogar.

La suspensión o restricción de garantías constitucionales para preservar el orden interno no son ajenas pues en lo absoluto al devenir político nacional a partir de 1932. Tanto en la restricción de estas facultades, cuanto en los principales hechos represivos de carácter político (Ranquil, el caso del Seguro Obrero), el papel de los militares aparece claramente como supletorio al de las fuerzas de orden.

LAS NUEVAS NECESIDADES DE LA SEGURIDAD EXTERIOR

El estallido de la segunda guerra mundial planteó al país nuevos problemas para su defensa nacional. Pasado un período en que Chile se mantuvo al margen del conflicto, fue integrándose en forma creciente —aunque no total— al bloque de países latinoamericanos alineados junto a Estados Unidos y sus aliados. En esas circunstancias, las preocupaciones por la seguridad exterior del país se acentuaron, ligándose a éstas, decisiones de orden interno destinadas a desarticular organizaciones de personas que claramente actuaban en favor de las potencias fascistas.

El 5 de enero de 1942, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 7.144 que creaba el Consejo Superior de Defensa Nacional y que autorizaba al Presidente de la República para contratar adquisiciones, construcciones, reparaciones o fabricación de elementos destinados a la defensa nacional (artículo N° 3). El objetivo de dicho Consejo se definió como el de “asesorar al Gobierno en el estudio y resolución de los problemas que se refieren a la defensa nacional relacionados con la seguridad exterior del país” (artículo 1°). Dado que en el nuevo organismo participaban aquellos ministros que cumplían funciones relacionadas con la defensa exterior del país (Ministros de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores) y con la adquisición de elementos bélicos (Ministro de Hacienda); fuerza es deducir que se le convirtió de hecho en asesor directo del Presidente de la República en materia de Defensa Nacional. En esta asesoría adquieren papel preponderante los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y los Jefes de Estados Mayores de la Defensa Nacional. Ellos concurren con su voto a la adopción de los acuerdos del Consejo, los que según la Ley 7.144, se entienden adoptados salvo en el caso de la distribución de inversión entre las tres instituciones de la Defensa Nacional— cuando se reúne la mayoría absoluta de los votos de sus miembros (artículo 1°, letra e). La ley consagra pues preponderante influencia de las Fuerzas Armadas en las decisiones del Consejo.

Es efectivo que éste no se convoca sino cuando lo decide su Presidente, el Ministro de Defensa; sin embargo no puede pasarse por alto que la ley misma y su reglamento complementario, el Decreto 1.028 de Defensa, publicado en el Diario Oficial de 19 de junio de 1942, especifican ciertas materias en las que el pro-

nunciamento del Consejo resulta obligatorio. Entre ellas, la de aprobar y proponer al Supremo Gobierno los planes de adquisiciones e inversiones necesarias para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional, Decreto 1.028 artículo 4º, Nº 5, la de autorizar las adquisiciones e inversiones derivadas del cumplimiento de los planes respectivos (artículo 4º, Nº 6) y el proponer las inversiones de los fondos extraordinarios destinados por la Ley 7.144 a la Defensa Nacional. El decreto agrega que ningún gasto con cargo a estos fondos podría ser hecho sin la autorización del Consejo, ni aun por medio de Decretos de insistencia (artículo 4º, Nº 8). La voluntad política de incorporar a este organismo colegiado con fuerte participación militar en la toma de decisiones en materia de defensa, se demuestra pues en el hecho que el Gobierno renuncia a cursar mediante decretos de insistencia, gastos de fondos extraordinarios de los establecidos por la Ley Nº 7.144 cuando éstos fueren objetados en su legalidad por Contraloría en virtud de faltar la autorización del Consejo.

La organización del Consejo de Defensa Nacional con atribuciones precisas marca, sin duda, un intento por otorgarle a las Fuerzas Armadas un papel más activo en la formulación de una política de defensa.

El 21 de julio del mismo año 1942 se dictó la Ley 7.200 que en su artículo 23, autorizaba al Presidente de la República para declarar lo que constituía, de hecho, un nuevo estado de excepción, no previsto en la Constitución: el Estado de Emergencia. Se establecía allí que, previo informe del Consejo Superior de Defensa Nacional, el Presidente de la República podía declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio en casos de peligro de ataque exterior o de invasión, o de actos de sabotaje contra la seguridad nacional. Si tales actos se realizaban, se podía "restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión" tal como lo podía hacer una Ley de Facultades Especiales. Asimismo, se podían arrestar personas en sus propias casas o en lugares no destinados a la detención o prisión de reos comunes y también se podía trasladarlas de un departamento a otro, tal como lo establecía el Estado de Sitio. Se agregaba, dado el carácter eminentemente de seguridad nacional de la disposición, que se podrían adoptar las medidas necesarias para mantener el secreto sobre noticias de carácter militar y del movimiento de barcos extranjeros.

La zona de emergencia sería definida por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 34/2.245 de noviembre de 1942, como aquella o aquellas partes del territorio nacional declaradas tales por el Presidente de la República en los casos de peligro de ataque exterior o de invasión o de actos de sabotaje contra la seguridad nacional. El citado decreto con fuerza de ley deja en manos de los Jefes de dichas zonas — que son Jefes militares— la aplicación de restricciones a las garantías individuales¹⁰.

La Ley 7.200 operó como una Ley de Facultades Especiales y, por lo tanto, estaba destinada a caducar en el plazo de 6 meses. En ese sentido, no se apartaba de las normas básicas de la Constitución. Por otra parte, tanto en las intervencio-

nes del Ministro de Defensa Nacional ante el Senado durante la tramitación del cuerpo legal, como en las del Ministerio del Interior se dejó en claro que no era propósito del Gobierno afectar los derechos constitucionales y que sólo se haría uso de las facultades previstas en caso de que las necesidades de la Defensa Nacional así lo requirieran¹¹. Más aún, se expresó que al establecerse la necesidad de un informe previo del Consejo de Defensa Nacional se estaba “manifestando en forma nítida el absoluto carácter técnico y militar de las medidas previstas y por adoptar”¹².

Las causales establecidas por la Ley no divergían demasiado de las previstas en la Constitución para la declaración del Estado de Asamblea, salvo en cuanto era posible establecer zonas de emergencia si ocurrieren sabotajes contra la seguridad nacional. Esta diferencia es de importancia, pues se otorgaba a jefes militares facultades de gran trascendencia para la vigencia de los derechos fundamentales, en situaciones que si bien afectaban la soberanía exterior, no eran la invasión o guerra extranjera, ni la amenaza de que éstas se produjeran.

Al expirar los seis meses establecidos por la Ley 7.200 ésta caduca y con ella la posibilidad de que el Presidente de la República pudiera decretar las zonas de emergencia.

Este término, producto de la finalización del conflicto bélico, no iba a ser definitivo. Al concluir la segunda guerra mundial se notan, en forma creciente, síntomas de agotamiento de la dinámica de sustitución de importaciones. A los conflictos económicos y sociales resultantes se superpone la guerra fría, que motiva el rompimiento entre las fuerzas políticas del radicalismo cuyo militante Gabriel González Videla era Presidente y las del Partido Comunista. Esta ruptura, que se expresaría en la persecución de los dirigentes de este último partido, se ve acompañada de un notorio debilitamiento de los partidos políticos tradicionales: el Partido Radical, afectado por constantes fragmentaciones, y el Partido Conservador del cual se desprende el sector social-cristiano.

1947 marcó el comienzo de un período conflictivo, de aguda tensión social y represión y de pérdida de consenso y desprestigio de los actores del sistema político. En ese marco, se activa nuevamente el mecanismo de la Ley de Facultades Especiales que, esta vez, lleva incorporada la facultad del Presidente para declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio nacional.

El 22 de agosto de 1947 y con posterioridad a la ruptura con el Partido Comunista, el Congreso dicta la Ley 8.837 que en su artículo 1º, autoriza “al Presidente de la República para declarar zonas de emergencia, partes determinadas del territorio nacional en los casos de peligro de ataque exterior o de conmoción interior o actos de sabotaje contra la producción nacional”. Se le autoriza además para declarar en Estado de Sitio una parte o todo el territorio nacional y para restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el derecho de reunión.

Volviendo a la autorización para declarar zonas de emergencia, que es lo que nos importa, cabe destacar que sus causales ya no son militares, o vinculadas a la seguridad externa del país. Por el contrario, se hace mención expresa a la conmoción interior y a actos de sabotaje contra la producción nacional. La Ley 8.837 constituye una Ley de Facultades Especiales y por tanto de duración limitada, pero encierra la particularidad de facultar a jefes militares para mantener el orden y restringir garantías individuales, por causales de orden interno.

Sería exagerado describir esta situación como un primer e importante paso en la autonomización de las Fuerzas Armadas como actor político, puesto que la operatoria del conjunto del sistema institucional convierte a los jefes militares en delegados del gobierno central en las respectivas zonas de emergencia. Sin embargo, no cabe duda que por vez primera desde la restauración de la democracia liberal, las Fuerzas Armadas adquieren un rol de tanta significación en la mantención del orden público interno.

LA EXPANSION DEL CONCEPTO DE SOBERANIA EXTERIOR

Desde la incorporación de Chile en el sistema de defensa hemisférica liderado por Estados Unidos, se comienza a observar que en un conjunto de normas legales se otorga a las Fuerzas Armadas un papel importante en la conservación del orden social interno en situaciones excepcionales. La institución de las zonas de emergencia pasa a independizarse de la autorización de una ley de vigencia limitada para constituir un conjunto de facultades otorgadas a determinados jefes militares —cuando el Ejecutivo así lo decidiera— de carácter permanente. La ligazón entre esta situación y la participación de Chile en un esquema de defensa continental, ha sido señalada por quienes han analizado las influencias externas en la recepción y desarrollo de la doctrina de la Seguridad Nacional¹³. Pero evidentemente existe un desarrollo político de carácter interno que va requiriendo de una multiplicación de los elementos represivos de que puede disponer un Gobierno. Los problemas para la formación de un consenso político se agudizan a contar de 1948 y ello dificulta la articulación de mayorías parlamentarias que otorguen poderes especiales al Ejecutivo para mantener el orden público. Asimismo, la participación militar en la mantención de dicho orden deja de ser mirada con el mismo recelo con que se contemplaba con inmediata posterioridad a la seguidilla de golpes militares que terminan en 1932. La visibilidad militar en la escena política sigue siendo discreta, pero sin duda, ha terminado la reclusión institucional propia de la década de los treinta.

Junto con el proceso al que hacemos mención, se desarrolla otro paralelo en que la concepción de la defensa nacional se va ampliando para incluir un conocimiento y utilización de todos aquellos factores internos (recursos humanos, materiales y situación política) que puedan ser de relevancia en caso de un conflicto exterior.

Ambos procesos se expresan en normas legales y reglamentarias que pasamos

a describir y contribuyen a crear un cuadro coherentemente aceptado al interior de las instituciones militares. Estas se constituyen en recurso supremo para la mantención del orden interno en cuya subversión se empeñan fuerzas cuya base de apoyo se encuentra fuera del país, y por otra parte esta misión diseñada para tiempos de emergencia es complementada por la tradicional, de defensa exterior, que ahora también obliga a los militares a contemplar con atención lo que sucede al interior de la sociedad nacional.

El Gobierno de Gabriel González Videla hizo un uso frecuente de las leyes de facultades especiales. El 16 de enero de 1948, mediante Ley 8.940 de 16 de enero de 1948, el Presidente de la República fue autorizado para declarar zonas de emergencia, partes determinadas del territorio nacional. Esta autorización sería renovada por la Ley 8.960 de 1º de julio de 1948.

En el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1948 se publica la "Ley de Defensa Permanente de la Democracia" que constituirá el principal instrumento represivo utilizado en contra del Partido Comunista. En ella se prohíbe la existencia, organización y propaganda de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, del Partido Comunista. La citada ley consagra en su artículo 13 y en carácter de permanente, la posible intervención militar para regularizar la marcha de actividades esenciales para el país que la Ley 8.940 había establecido como una posibilidad que regía mientras ella misma se encontrara en vigencia (hasta 16 de junio de 1948). La Ley de Defensa Permanente de la Democracia establece así, que "en caso de paralizarse total o parcialmente actividades esenciales para la marcha del país, por efecto de conmoción interna, huelgas y actos contrarios a las leyes, el Presidente de la República podía ordenar su continuación con la intervención de autoridades civiles o militares".

La disposición anterior otorgaba al Presidente de la República una facultad de carácter permanente de que antes carecía y que envolvía a las Fuerzas Armadas directamente en la conservación del orden interno.

Volviendo a la institución de la zona de emergencia, González Videla es autorizado nuevamente por la Ley Nº 9.261 de 15 de noviembre de 1948 para darla por vigente. Esta ley además otorgó a los jefes de las zonas de emergencia las facultades enumeradas en el artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley 32/2245, que como se dijo, permitía controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que consideraran peligrosas, entre otras facultades. La ley da por vigente un texto reglamentario que debió caducar junto con la ley a la que reglamentaba.

Al término del Gobierno de Gabriel González Videla y en abierta contravención a textos legales y constitucionales, la autorización al Presidente de la República para declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio nacional pasa a constituirse en una facultad de carácter permanente en que los jefes de dichas zonas asumen por delegación atribuciones restrictivas de ciertas libertades individuales. Esta evolución, así como el hecho de que se acuda a este nue-

vo estado de excepción por situación de conmoción interna y no de defensa nacional, es producto de una evolución de hecho, más que de modificaciones legales.

Los desórdenes públicos motivados por la política económica restrictiva impulsada por el Presidente Carlos Ibáñez del Campo, motivan a éste a decretar, el 10 de septiembre de 1954, a la provincia de Santiago en estado de emergencia. Para ello se invocan el artículo 23 de la Ley 2.700 y el D.F.L. 34/2245 que se entendía no se encontraban en vigencia y que no permitían declarar zonas de emergencia en virtud de situaciones de conmoción interior. Pocos días después, el Gobierno declararía el Estado de Sitio, el que sería desechado por el Congreso Nacional con fecha 22 de diciembre del mismo año. En vistas de dicho rechazo, el gobierno mantendría en vigencia el estado de emergencia hasta fines de marzo de 1956¹⁴.

En 1958, al derogarse la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, se dictó la Ley de Seguridad Interior del Estado N° 12.927 que estableció —aunque en forma inconstitucional— la vigencia permanente de la atribución presidencial para declarar parte o todo el territorio nacional en estado de emergencia. La nueva forma, es cierto, restringe la autorización para los casos de guerra, ataque exterior o de invasión (artículo 31). Posteriormente y con ocasión de un terremoto que asoló parte del país, se agregó la calamidad pública como causal para declarar dicho estado de emergencia, entendiéndose por tal la situación proveniente de una catástrofe natural.

A pesar de lo establecido por la nueva ley, ésta fue utilizada de hecho por gobiernos diversos, aunque por lapsos breves, para afrontar situaciones de conmoción interna. La interpretación de hecho de la ley, volvió a colocar en el tapete lo que parecía evidente: el aumento de la conflictividad política sobrepasaba las restricciones legales para la utilización de determinados estados de emergencia, colocando de hecho a los militares como recurso final en la conservación del orden público interno.

El proceso culminaría durante el Gobierno de Salvador Allende, cuando las fuerzas de oposición fuerzan la aprobación de la Ley de Control de Armas en que se otorga a los tribunales militares y a los mandos militares participación en el juzgamiento y pesquisa respectivamente, de los delitos a que se refiere dicha ley entre los que sobresale el de su artículo 8. En éste se castiga a “los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°...” La figura delictiva se parece a la establecida con anterioridad por el artículo 4°, letra d) de la Ley 12.927 de Seguridad Interior del Estado, de 1958. La principal diferencia entre estos dos tipos delictivos, es que el de la Ley 12.927 exige para consumarse que el objeto de las conductas penadas sea “substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido”, mientras que la Ley de

Control de Armas no requiere de prueba del propósito específico tenido en vista al incurrirse en las conductas descritas. Pero más allá de ello, existe una diferencia fundamental entre ambos cuerpos legales. Mientras que las causas por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado son de conocimiento de un Ministro de Corte (o sea de los tribunales ordinarios), las causas iniciadas por infracción a la Ley de Control de Armas son de conocimiento, por regla general, de los tribunales militares (artículo 15). De esta manera, el fuero militar se amplía para incluir a civiles bajo su jurisdicción cuando incurren en determinados delitos que comprometen el orden interno en épocas de normalidad constitucional. La ley va aún más lejos, puesto que establece que entre las autoridades facultadas para requerir el inicio de un proceso a que dieran lugar los delitos previstos por la ley se encuentran el Director General de Reclutamiento y Estadística, los Comandantes de Guarnición y los Prefectos de Carabineros (artículo 18). Al establecerlo así, la ley permite que por decisión autónoma de ciertas autoridades militares corroboradas por tribunales militares, puedan ponerse en acción fuerzas militares para cumplir diligencias (como allanamientos, por ejemplo) destinados a establecer la comisión de algunos de los delitos descritos por la Ley de Control de Armas¹⁵. Sabiéndose el blanco de la nueva ley en un clima de acusaciones de que la Izquierda pretendía todo el poder, las fuerzas de la Unidad Popular hicieron constantes advertencias durante su tramitación, en el sentido de que ésta creaba el peligro de inmiscuir a la Fuerzas Armadas en funciones que no le eran propias. Sin embargo, no serían escuchados.

Hasta ahora nos hemos referido al incremento que aún con anterioridad al Golpe de Estado, experimentó la presencia militar en la mantención del orden interno del país. Pero así como esta situación significaba una modificación del rol que la Constitución de 1925 había definido para las Fuerzas Armadas en la conservación del orden interno, a partir de la década de los 60 diversas normas legales consagran la preeminencia del concepto de seguridad nacional por sobre el de defensa nacional.

El 5 de abril de 1960, se publica en el Diario Oficial el D.F.L. Nº 181 por el cual el Presidente, Jorge Alessandri, reemplaza el Consejo Superior de Defensa Nacional por el Consejo Superior de Seguridad Nacional. Mirado retrospectivamente, el cambio de denominación alerta sobre el hecho que el principal organismo asesor del Presidente de la República en materia de Defensa Nacional pasa —por ley— a preocuparse de la seguridad del Estado en su sentido más amplio.

No cabe duda que el nuevo Consejo —integrado como el anterior por los altos mandos de las tres ramas de las Fuerzas Armadas— obedece a una concepción mucho más amplia de la defensa nacional que el anterior. La Ley 7.144 que creó el Consejo Superior de Defensa Nacional establecía claramente que éste asesoraría al Gobierno en los problemas referidos a la defensa nacional "relacionados con la seguridad exterior del país". Ninguna duda cabe que la concepción original distaba mucho de ampliar el concepto de defensa exterior para cubrir la mantención del orden interno.

El D.F.L. 181, en cambio, ya no alude a la seguridad exterior del país, sino que hace referencia a la seguridad de la Nación distinguiéndola del "mantenimiento de su integridad territorial". La distinción entre ambos conceptos parece sugerir que seguridad de la Nación no es la mera defensa del territorio. A este respecto, la ley en su definición debe ser comprendida en el contexto del discurso en las Fuerzas Armadas. Un año antes escribe un Comandante de Escuadrilla, en la Revista de la Fuerza Aérea, que la Seguridad Nacional es un problema de cuatro dimensiones: el económico, el militar, el político y el psicológico de la seguridad o inseguridad. Esta última dimensión se vería especialmente afectada por las "quintas columnas" cuya manifestación más pronunciada durante la paz, serían los programas de los partidos comunistas¹⁶.

Más allá de esta definición mucho más amplia que la establecida por la Ley 7.144, llama la atención que en el Consejo Superior de Seguridad Nacional se considere por vez primera la participación del Ministro del Interior, quien debe presidirlo en ausencia del Presidente de la República. Su inclusión sugiere que se entiende que la política militar se dirige a aunar los esfuerzos de los diversos campos de la actividad hacia la seguridad de la Nación. En ese sentido, el Ministro del Interior sería miembro del Consejo Superior de Seguridad en su calidad de Jefe de Gabinete y tendría por misión coordinar la labor de todos los Ministerios en función de lograr el objetivo aludido. Un antecedente al respecto, previo a la creación del Consejo de Seguridad Nacional, se encuentra en el Decreto Nº 13 promulgado el 15 de marzo de 1958 por el Presidente Carlos Ibáñez del Campo, en que se establece como misión del Consejo de Defensa Nacional creado por la Ley 7.144 ya aludida, el "dar normas de carácter general para la preparación del país para hacer frente a un conflicto bélico, las cuales serían dirigidas al total de las actividades nacionales" (artículo 4º, Nº 1). La política de defensa es entendida allí de una manera mucho más amplia que la mera preparación de las Fuerzas Armadas para afrontar un conflicto bélico. La preparación para afrontar una situación de esta naturaleza involucra la base económica del país, su infraestructura física y el nivel educacional de sus habitantes, por nombrar algunos aspectos relevantes.

Sin embargo, el texto del Decreto con Fuerza de Ley 181 parece sugerir que no es ésa la única razón por la cual el Ministro del Interior pasa a formar parte del Consejo de Seguridad Nacional. En efecto, al referirse el artículo 9º a las obligaciones específicas de los Ministros de Estado integrantes de dicho Consejo, le asigna al Ministro del Interior la misión de orientar y coordinar "la acción de los Ministerios que corresponda, a fin de asegurar una sólida cohesión interna". La cohesión interna de un país parece un logro especialmente valioso para enfrentar eventuales conflictos internacionales. La cohesión se identifica en términos generales con el orden, la disciplina y la existencia de factores que hagan posible aunar voluntades en torno a un objetivo nacional. La relación entre cohesión y disciplina exigen de la presencia en el Consejo de Seguridad Nacional de quien tiene a su cargo el mantenimiento del Orden Público.

De esta manera, a partir de 1960 pareciera ser que el restringido concepto de

defensa nacional es reemplazado por el de seguridad nacional, que implica un énfasis creciente en dos relaciones fundamentales: por un lado, en la relación entre conservación de la seguridad del país y, por el otro, el desarrollo del conjunto de factores económico-culturales que contribuyen a un eventual esfuerzo bélico. Es cierto que esta relación no era ajena a concepciones ya antiguas de las Fuerzas Armadas¹⁷. Pero es en esta época que reciben un espaldarazo legal que parece comprometer más firmemente la voluntad del Estado. El propio D.F.L. 181 incluye dentro de las funciones propias del Consejo de Seguridad Nacional la de hacer cumplir las medidas ordenadas, poner en ejecución por el propio Presidente de la República "destinadas a incrementar el potencial económico defensivo del país" y establecer la forma de emplear, en caso de emergencia, todos los recursos de la Nación que afectaran a la seguridad de la Nación o a la integridad del territorio (artículo 2º, letra a).

Esta definición implica que a los organismos en que tienen participación preponderante los comandantes de las Fuerzas Armadas (es el caso del Consejo de Seguridad Nacional) se les haga llegar información cada vez más completa sobre un conjunto de materias que competen a la actividad general del Estado y que se definen como ligadas directamente a la Seguridad Nacional. El Decreto Reservado 115 publicado en el Diario Oficial de 7 de mayo de 1969 fundamentado en la necesidad de coordinar todas las actividades nacionales relacionadas con la seguridad nacional, establece que los ministerios, servicios públicos fiscales, semi-fiscales y de administración autónoma, deben enviar al Consejo Superior de Seguridad Nacional información de todo acuerdo o proyecto relacionado con las siguientes materias: acuerdos y tratados internacionales; estudios o investigaciones sobre potenciales humanos, económicos y defensa nacional; telecomunicaciones; y estudios, investigaciones y prospecciones sobre algunos materiales estratégicos.

Pero el concepto de seguridad nacional también hace referencia a otra relación: la que existe entre la seguridad externa y el orden interno. Tanto en algunos desarrollos del pensamiento militar como en los preceptos del D.F.L. 181 que establece el Consejo de Seguridad Nacional a los que nos hemos referido se establece tal relación. Si sumamos a ello que debido a razones internas las Fuerzas Armadas adquieren un rol cada vez más visible en la conservación del orden interno, completamos un cuadro respecto del rol de las Fuerzas Armadas al interior del Estado chileno que difiere fundamentalmente del concebido por los constituyentes de 1925.

EL ESTABLECIMIENTO DEL ESTADO AUTORITARIO Y LA MILITARIZACION DEL ORDEN SOCIAL

Al anotarse la evolución experimentada por el rol de las Fuerzas Armadas en la mantención del orden interno, se ha querido señalar que por razones de carácter interno y de vinculación con el sistema internacional regional, éste experimenta importantes cambios a partir de la década de los cuarenta. Pero en ningún

caso se ha querido insinuar que la participación militar en el proceso represivo iniciado en septiembre de 1973, sea una mera prolongación de dicha evolución.

Con posterioridad al Golpe Militar la conservación de la soberanía interna tiene rasgos en nada parecidos a lo que era la experiencia chilena de los últimos cuarenta años. Desde luego, dicha conservación supone ya una definición mucho más lata de soberanía interna del Estado, que incluye no sólo la contención de las fuerzas cuyo objetivo es transformarlo ilegalmente, sino que su destrucción y eliminación. La misión de conservación de la soberanía interna del Estado implica ahora una restricción mucho más amplia de las garantías individuales y sociales que las contempladas por los estados de excepción preexistentes.

En segundo lugar, la misión de conservación del orden interno deja de ser una función de vigencia meramente esporádica o transitoria de las Fuerzas Armadas. La vigencia permanente y constante de estados de excepción ha tenido precisamente por consecuencia mantener la supervigilancia militar sobre la mantención del nuevo orden. Aún más, la labor principal de carácter represivo es llevada a cabo por un organismo de carácter militar cuyo director es un oficial de ejército y cuyos miembros son, en gran parte, miembros de las Fuerzas Armadas.

Existe, sin embargo, un tercer rasgo de la presencia militar durante este período que cabe mencionar: las formas de la represión utilizadas, incorporan una expansión de la jurisdicción militar que tiende —especialmente en el período 1973-1977— a incluir dentro de esa órbita el conjunto del país, mientras que paralelamente, esa justicia militar se sustrae del control jurisdiccional de la Corte Suprema. Vale decir, instancias jurisdiccionales que habían visto estrechar su ámbito de competencia como consecuencia de la ampliación del principio de igualdad ante la ley durante el último cuarto del siglo XIX, se expanden para cubrir el conjunto de la sociedad. Tribunales que forman parte de la estructura militar pasan no sólo a simbolizar la independencia corporativa de las Fuerzas Armadas, sino que su dominio y tuición respecto del conjunto de la sociedad.

Los rasgos del nuevo rol de las Fuerzas Armadas en la mantención del orden interno y su impacto sobre los derechos humanos se describen a continuación utilizando como material de referencia los cambios en la estructura legal.

Una vez producido el golpe militar, la Junta Militar decidió otorgar un respaldo legal al uso de la fuerza. Para ello, mediante los decretos leyes N° 3 y 4 declaró el Estado de Sitio y de Emergencia en todo el territorio nacional. El 22 de septiembre de 1973 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 5 que establecía que el Estado de Sitio decretado por conmoción interna debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establecía el Código de Justicia Militar y que era notoriamente más alta que la vigente para tiempos de paz. Asimismo, el artículo 4° del mismo Decreto Ley colocaba bajo la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra infracciones a la ley 12.927 de Seguridad Interior del Estado que normalmente eran de conocimiento de un Ministro de Corte de Apelaciones¹⁸.

La normativa legal citada, se ve complementada por el Decreto Ley N° 8, publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 1973, el que delega a partir de esa fecha en los respectivos Comandantes en Jefe de las Zonas Navales y Comandantes del Comando de Combate de la Fuerza Aérea, las atribuciones que los artículos 74 y 77 del Código de Justicia Militar confieren al General en Jefe de un Ejército que se encuentra en operaciones militares. La alusión hecha a los artículos 74 y 77 implicá que a los Comandantes citados por el Decreto Ley N° 8 se les entrega el ejercicio pleno de la Jurisdicción militar de tiempo de guerra (artículo 74) y se les otorga la atribución de dictar bandos obligatorios que según el artículo 77 son aplicables a las tropas en campaña y a sus seguidores, pero que "si operare el ejército en territorio enemigo esos bandos serán también obligatorios para todos los habitantes del territorio ocupado" (artículo 77, inciso segundo). Es más que dudoso que el territorio enemigo ocupado al que hace referencia el Código de Justicia Militar, pueda ser un territorio ubicado dentro de los confines del territorio nacional, ya que en diversos artículos del Código de Justicia Militar se contraponen el vocablo "territorio enemigo" al de territorio nacional¹⁹.

No cabe duda que el uso de disposiciones del Código de Justicia Militar concebidas para el caso de guerra externa permite cumplir dos objetivos centrales en la destrucción de las fuerzas políticas de izquierda. Desde luego, permite descentralizar el ejercicio pleno de la jurisdicción militar para utilizar a los Consejos de Guerra como un medio de represión. Pero, asimismo, permite legislar de hecho a través de bandos emanados de Jefes militares, todo bajo el supuesto de que existe una guerra y por tanto un enemigo cuyo territorio no es otro que todo el territorio nacional.

En ocasiones, especialmente en los alegatos de defensa ante los Consejos de Guerra de la primera época, se pone especial énfasis en el desenmascaramiento del conjunto de ficciones que rodean la utilización de la Ley Marcial para desbaratar o destruir al enemigo interno. La utilización de dicho Código refleja en primer lugar un ánimo puramente funcional de formalizar el funcionamiento eficaz de dichos Consejos y de permitir una actuación discrecional de los Comandos Militares —en el marco de la línea de mando— respecto de los derechos fundamentales.

Para la utilización del Código de Justicia Militar y específicamente de aquellas disposiciones atinentes a la situación de conflicto bélico, también refleja una particular manera de visualizar el problema del orden y el rol que tienen en su mantención las Fuerzas Armadas. Desde luego, la declaración del estado de guerra implica tratar con normas propias de esa situación un escenario social donde no existe realmente una confrontación táctica de fuerzas militares que luchan por la soberanía estatal. Hay, sin duda, conmoción, pero no guerra.

En muchos Consejos de Guerra, y específicamente en el FACH 1-73 primera parte, en el afán de aplicar normas propias del estado de guerra a hechos políticos acaecidos con mucha anterioridad a su vigencia formal, se intenta demostrar que la guerra existía con mucha anterioridad al Golpe de Estado y que quie-

nes adscribían a los partidos de Izquierda eran “enemigos” y que como tales a sus acciones de defensa del Gobierno anterior se les podía encuadrar dentro de los varios tipos de traición definidos por el Código de Justicia Militar²⁰.

Una concepción profundamente radicalizada de la sociedad, la política y las Fuerzas Armadas se encuentra detrás de estas situaciones. La polarización y debate políticos propios del período de la Unidad Popular se asimilan a la guerra, el opositor político actual pasa a ser un enemigo desde el momento de realizar los hechos de que es acusado, aun cuando haya pertenecido a la coalición política que legítimamente detentaba el Gobierno. La calidad de enemigo no es pues definida por oposición al Estado, sino que por oposición a las Fuerzas Armadas, las que en definitiva se autodefinen como representantes únicas de la Nación y del Estado. Una frase del Fiscal de la Fuerza Aérea en su dictamen en el aludido Consejo de Guerra es particularmente decidora al respecto:

“...se encuentra comprobado que se intentó convencer a personal de la Fuerza Aérea de Chile, lo que en muchos casos se logró, de las ventajas de un determinado régimen político, que era el que en esos momentos detentaba el poder, para cuya mantención era indispensable que llegado el caso, desobedecieran las órdenes de sus superiores jerárquicos, si éstos, estimando que el Gobierno de Salvador Allende Gossens se había colocado al margen de la Constitución Política del Estado y, por lo mismo, había pasado a ser inconstitucional, le exigieran la dejación del mando de la Nación, debiendo en tal evento alzarse en armas en contra de ellos...”²¹.

Nótese que la argumentación citada servía para fundamentar la supuesta seducción a la insubordinación en las filas, insubordinación que no existiría respecto de las autoridades de gobierno, sino que sólo respecto de las militares.

La utilización del Código de Justicia Militar para castigar a personas cercanas al gobierno de la Unidad Popular, revela pues una concepción profundamente antidemocrática de la política, coloca de lleno a las Fuerzas Armadas en el papel de guardianes del orden interno, se identifica con ellas y no con la soberanía popular del Estado.

La militarización de las funciones de mantención del orden interno se expresa también en el hecho que Carabineros de Chile, institución que se había definido por su ley orgánica como “policial de carácter militar a cuyo cargo estarán en todo el territorio de la República la vigilancia y el mantenimiento de la seguridad y el orden”, deja de depender directamente del Ministerio del Interior, para constituirse en una institución de la Defensa Nacional dependiente del Ministerio de Defensa Nacional²².

El cambio tiende a establecer una relación más estrecha entre Carabineros y las Fuerzas Armadas. Pero más allá de esta necesidad especialmente imperiosa en los momentos más álgidos de la represión, lo cierto es que se convierte a la función de conservación del orden público en una función militar y ya no política.

De los considerandos del Decreto Ley respectivo, resalta que no se desea colocar la autoridad sobre Carabineros en manos de un Ministerio donde priman consideraciones políticas, sino que se desea situarlo en uno de carácter técnico²³. Las consideraciones políticas que habrían rodeado la actuación de Carabineros en el pasado, tenían que obviamente tomar en cuenta el contexto de fuerzas políticas existentes, lo que podía influir en eventuales decisiones represivas a tomar. Por el contrario, al relacionarse con el Presidente de la República a través de un Ministerio a cargo de las fuerzas de la defensa, Carabineros quedaría libre de esas presiones para poder actuar en la mantención del orden de acuerdo a un mero cálculo respecto a la intensidad de la fuerza requerida para obtener determinado objetivo.

La inclusión de Carabineros entre las fuerzas de la Defensa Nacional dependientes del Ministerio de Defensa Nacional eleva su status para ubicarla a la par de las tres ramas de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, de hecho no hace sino consagrar una tendencia hacia la militarización de la función de conservación del orden público a la que ya nos hemos referido.

Durante los primeros meses posteriores al Golpe de Estado, los arrestos de opositores y la acumulación de información al respecto fueron tareas asumidas por las tres ramas de las Fuerzas Armadas y por Carabineros. Su participación fue masiva a ese respecto. Al parecer, ya en los primeros meses de 1974 comienza a actuar informalmente la Dirección de Inteligencia Nacional. Su creación obedece a un sinnúmero de razones, pero entre ellas destacan: la necesidad de coordinar adecuadamente la labor represiva; la de evitar que una descentralización excesiva de la represión pueda acarrear tensiones entre las diversas ramas de las Fuerzas Armadas y la de no incluir al conjunto de las Fuerzas Armadas en esa tarea, sino que a un cuerpo especializado de carácter militar. Un involucramiento general de las Fuerzas Armadas en esa tarea —se pensaba— podía inducir una politización de posibles graves consecuencias para la estabilidad política²⁴.

El 18 de junio de 1974 se publica en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 521 por el cual se crea la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). La DINA no es ajena en absoluto a las Fuerzas Armadas. Es definida como un organismo militar que, si bien es dependiente directamente de la Junta de Gobierno, estará dirigida por un Oficial General o Superior en servicio activo de las Fuerzas de la Defensa Nacional (artículos 1° y 2°). En el artículo 3° se agrega que la planta de la Dirección estará constituida por personal proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

El Decreto Ley en cuestión consagra en un artículo único transitorio, que sus artículos 9°, 10° y 11° se publicarán en un anexo restringido del Diario Oficial. Insólitamente, pues la Ley tiene artículos secretos, que de acuerdo con la interpretación de sectores vinculados a la defensa de los derechos humanos habrían tenido por objeto otorgar atribuciones a DINA para arrestar personas aun sin orden competente del Presidente de la República como lo exigían las atribuciones del estado de sitio.

No es necesario extenderse con respecto del rol de la DINA en el intento por destruir al conjunto de organizaciones sociales y políticas que se habían creado en el curso del desarrollo democrático chileno. Constituye por sí solo la consagración más profunda de la militarización de nuestra sociedad. El orden público se mantiene a través de una guerra en contra de quienes son definidos como enemigos del Estado y el objetivo de tal guerra no es otro que la destrucción organizacional y física de dichos enemigos.

Esta concepción militarista de la política se consagra también a nivel de normas del Estado, intentando otorgársele a los organismos de seguridad plena autonomía en materia de detenciones en virtud del estado de sitio vigente en todo el país, desde septiembre de 1973 hasta marzo de 1978. El 8 de mayo de 1975 se dicta el Decreto Ley 1.009 publicado en el Diario Oficial tres días más tarde. En el artículo primero se alude a la facultad de la DINA para aprehender personas y al respecto se establece que los servicios de seguridad, en el uso de sus facultades propias, pueden proceder durante la vigencia del estado de sitio "a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado..." Al referirse el Decreto Ley a "facultades propias", no puede sino referirse a las concedidas por los artículos secretos del Decreto Ley que creó la DINA, ya que los artículos públicos no otorgaban tal facultad a ese organismo.

En el inciso segundo de ese mismo artículo se entrega una facultad abiertamente inconstitucional a los organismos de seguridad, puesto que se dice: "La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podría durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio cuando se tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio..." Se concede pues la facultad a los organismos de seguridad para detener hasta por cinco días, antes de pasar a los detenidos a disposición del Ministerio del Interior, cuyo Ministro y el Presidente de la República son los que, de acuerdo con la Constitución de 1925 y sus posteriores modificaciones, pueden ordenar dichas detenciones. El precepto no es sólo inconstitucional, sino que permite detener en virtud de órdenes dadas a ciegas, "por si acaso la persona constituye un peligro para la seguridad nacional", pues sólo al cabo de los cinco días se sabrá si cabe aplicarle al detenido las disposiciones del estado de sitio o pasarlo a disposición de un Tribunal en virtud de haber cometido algún delito contra la "institucionalidad constituida". A través de una norma legal se otorga a los organismos de seguridad (de hecho se trata sólo de la DINA) poderes totales sobre un individuo, sin que se haga responsable de su detención autoridad política alguna. Por último, y como lo sostiene un autor, la decisión respecto de la suerte del detenido pasa corresponder directamente al organismo de seguridad referido²⁵. Dado que éste no se atiene a la lógica jurídica con la que opera un juez, para determinar el paso a seguir sino que de acuerdo con las necesidades represivas, va a ser el proceso político global el que determinará lo que sucede con el detenido al cabo de los cinco días, independientemente de cuál haya sido su participación personal en hechos concretos.

La legalidad se dirige, pues, a afianzar una situación de hecho: la concesión de poderes nunca vistos en el país durante el presente siglo a un organismo de seguridad de carácter netamente militar.

Así como la Corte Suprema renuncia a revisar las sentencias emanadas de los Consejos de Guerra, argumentando que en tiempo de guerra el juez militar posee jurisdicción plena sobre los asuntos que se le someten, así también los tribunales, a sugerencia del Ministro del Interior renuncian a solicitar información sobre los detenidos a la DINA²⁶. Todas estas peticiones pasan a canalizarse a través del Ministerio del Interior. El conjunto de la institucionalidad militar utilizada en la represión, adquiere total y absoluta autonomía con respecto de la sociedad civil y de los restos de la institucionalidad previa.

Esta característica no sufriría modificación cuando termine la vigencia del estado de sitio por situación de guerra. El D. L. 640 publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 1974 estableció en su artículo 6º que la declaración de estado de sitio podía decretarse en 4 grados diversos. Estos eran el estado de sitio por situación de guerra y tres grados distintos destinados a enfrentar el caso de conmoción interior. De estos, dos —el Estado de Sitio en grado de seguridad interior y el Estado de Sitio en grado de simple conmoción interior— proceden cuando la citada conmoción no es el producto de fuerzas que se encuentren organizadas. No obstante ello y el hecho más que evidente que los tribunales militares de tiempo de guerra fueron concebidos para actuar en situaciones límite en que existe un conflicto y por tanto fuerzas organizadas, el Decreto Ley 1.009 estableció en su artículo 8º que en los casos de Estado de Sitio en grado de seguridad interior o en grado de simple conmoción interior, conocerían en todo caso, los Tribunales Militares de tiempo de guerra de algunos de los delitos establecidos en la Ley de Seguridad Interior del Estado que tipificaban como delito la incitación o inducción a la subversión del orden público y otros que tienen como objetivo general la subversión o sublevación en contra del orden político vigente.

Más allá de la sólida argumentación jurídica en el sentido de que los tribunales militares de tiempo de guerra sólo pueden funcionar cuando ha sido nombrado el General en Jefe, que al mando de las Fuerzas Armadas gubernamentales deba operar en contra de fuerzas rebeldes organizadas, por ser éste el titular de la jurisdicción militar que de hecho no podía ser nombrado porque oficialmente se reconocía la inexistencia de tales fuerzas organizadas para la rebelión, cabe destacar lo siguiente: que el disciplinamiento de la sociedad a través de estructuras militares que funcionan de acuerdo con la lógica de la guerra y con el rigor propio de ésta, es definido como necesario aun en una situación que la propia Junta Militar define como de menor peligro para su existencia.

La militarización de las funciones propias de la conservación del orden interno se mantiene en una etapa posterior, cuando el Gobierno militar, merced a las presiones nacionales e internacionales que recibe, se ve obligado a limitarse en el ejercicio de sus funciones represivas.

LA ETAPA DE LA INSTITUCIONALIZACION

Desde el punto de vista jurídico-político, la etapa de la institucionalización que da sus primeros pasos en 1977 implica por un lado la limitación a ciertas formas represivas extremas y el diseño de instituciones políticas capaces de mantener permanencia.

Es cierto que paralelamente al paso a esta nueva etapa política, se deroga el Estado de Sitio a contar de marzo de 1978 y con ello el funcionamiento de los tribunales militares de tiempo de guerra para conocer de delitos tipificados por la Ley de Seguridad Interior del Estado. Pero muchas otras manifestaciones de la participación directa de las instituciones armadas en la mantención del orden vigente se preservan.

Desde luego, al mantenerse en forma indefinida el Estado de Emergencia, se mantienen concentradas en los jefes militares de las zonas de emergencia, las facultades entregadas por los artículos 33 y 34 de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Entre estas facultades se encuentra una tan grave como la establecida por el artículo 34 en su letra "m": "Impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona".

La disolución de la Dirección de Inteligencia Nacional en agosto de 1978, tampoco aminora de manera alguna la participación militar en la conservación del orden político y en la guerra contra los opositores. Su sucesora, la Central Nacional de Informaciones, comparte con la DINA su carácter "militar especializado", el hecho de ser dirigida por un Oficial General o Superior en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Orden (de hecho siempre se ha tratado de un alto oficial activo o en retiro del Ejército) y la circunstancia de que de acuerdo con el artículo 3º del Decreto Ley 1878, su dotación debe integrarse con personal de su planta y proveniente de las Fuerzas Armadas.

Su ligazón con las Fuerzas Armadas sigue siendo clara y sus puntos de contacto están definidos como tales legalmente. No se trata pues del nombramiento circunstancial de un oficial de las fuerzas de la Defensa Nacional como Director de la Central, sino que de una definición obligatoria del carácter militar de la que constituye el principal brazo represivo del Estado.

Que las instituciones de carácter militar siguen penetrando a la sociedad civil con el objeto de mantener su disciplinamiento, a pesar del llamado proceso de institucionalización, se demuestra con modificaciones legales en que, pese a la proclamada normalidad política, se expande nuevamente el campo de acción de los tribunales militares. Es el caso del Decreto Ley Nº 3.425 que modifica numerosas disposiciones del Código de Justicia Militar. Dos son los aspectos que interesa destacar: el primero, que se agrega un nuevo inciso al artículo 11 del Código de Justicia Militar en que se abren las puertas para ampliar eventualmente la ju-

jurisdicción militar hacia hechos que no están sujetos a ese fuero. En efecto, el nuevo inciso establece que no se altera la jurisdicción cuando el tribunal militar, al dictar fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar al iniciarse el proceso. Otro aspecto de importancia contemplado en el citado Decreto Ley, es el que dice relación con la concurrencia a testificar ante los tribunales ordinarios por parte de personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Al respecto, se modifica el artículo 197 del Código de Procedimiento Penal, estableciéndose que el Juez puede encomendar la práctica de la diligencia al juez militar de instrucción que corresponda. El Decreto Ley se pone en el caso que el juez no acepte la sugerencia que le hace. En ese caso, deberá comunicar la citación al jefe del testigo, quien deberá hacer cumplir la orden del tribunal. No obstante, si razones impostergables del servicio así lo requieran, a juicio de dicho jefe, éste podrá solicitar al juez de la causa que proceda a examinarlo en su domicilio o residencia oficial. El juez puede denegar esa solicitud sólo mediante un auto motivado.

La disposición en su conjunto establece un privilegio a favor de las Fuerzas Armadas que refuerza su inmunidad frente a las posibles sanciones a ser aplicadas a sus miembros por el orden jurídico. Pero, además, resalta su independencia corporativa, su separación frente al resto de las organizaciones y grupos sociales que se enfrentan al orden jurídico.

Que los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra tampoco se baten en retirada de manera definitiva, lo demuestra a su vez el Decreto Ley N° 3.627 publicado en el Diario Oficial de 17 de marzo de 1981. En su artículo único se establece el funcionamiento de Tribunales Militares de Tiempo de Guerra para conocer de delitos en que como acción principal o conexas, resultare la muerte o graves tipos de mutilación para altas autoridades del Estado judiciales, religiosas o funcionarios de cualquier jerarquía de las Fuerzas Armadas y de Orden. La guerra, pues, continúa y en ella las estructuras militares juegan un papel principal.

Por lo descrito resaltan las diferencias entre el rol de las Fuerzas Armadas durante el período que culmina en 1973 y el que comienza al producirse el Golpe Militar. El primero se caracteriza por un progresivo cambio en las funciones propias de la Defensa Nacional y la entrega de atribuciones para controlar situaciones internas de excepción. Este hecho se debe, como es natural, a las dificultades por las que esporádicamente atraviesa el orden político.

Con posterioridad al Golpe de Estado, en cambio, las Fuerzas Armadas pasan a ser el principal sostén del nuevo orden político, su principal misión pasa a ser la de permitir la viabilidad de dicho orden, la que se logra mediante una guerra limitada o extendida en contra de sus opositores.

NOTAS:

- 1 Otto Huntze, "Military Organization and the Organization of the State", en Félix Gilbert (ed.) *The Historical Essays of Otto Huntze* (New York: Oxford University Press, 1975), pp. 200-201.
- 2 La restricción del fuero militar se produce en Chile con la promulgación de la Ley de Organización de los Tribunales en 1874. Véase: Hugo Frühling, "Liberalismo y Derecho durante el Siglo XIX en Chile", en *Ensayos*, Vol. 1 (Santiago, Editorial Debates, 1978), pp. 7-46.
- 3 Véase Clodomiro Bravo Mitchell y Nissim Sharim Paz, *Restricciones a las Libertades Públicas* (Santiago: Editorial Jurídica, 1958), pp. 104-112.
- 4 En particular esta situación fue provocada por el Estado de Sitio decretado por el Presidente Carlos Ibáñez del Campo en septiembre de 1954. Un recuento del conflicto constitucional se encuentra en: *Id.*, pp. 242-270.
- 5 Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1963), pp. 355-359.
- 6 Sobre la posición de las Fuerzas Armadas durante el conflictivo período que media entre 1920 y 1932, véase: Augusto Varas, Felipe Agüero, Fernando Bustamante, *Chile, Democracia, Fuerzas Armadas*. (Santiago, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 1980) capítulos II y III.
- 7 Augusto Varas y Felipe Agüero, *El Desarrollo Doctrinario de las Fuerzas Armadas Chilenas*. (Santiago, FLACSO, 1978), capítulo V.
- 8 Alain Joxé, *Las Fuerzas Armadas en el Sistema Político de Chile*. (Santiago: Editorial Universitaria, 1970), p. 72.
- 9 Esto es especialmente claro en el caso del Seguro Obrero. Véase: Leonidas Bravo, *Lo que supo un Auditor de Guerra*. (Santiago: Editorial del Pacífico, 1955), pp. 66-91.
- 10 Entre dichas atribuciones están las de prohibir la divulgación de noticias de carácter militar, reprimir la propaganda antipatriótica, controlar la entrada y salida de las zonas de emergencia.
- 11 *Sesiones Extraordinarias del Senado, 1941-1942, Tomo II*, p. 1254, citado en Carmen Undurraga Martínez y Arturo Frei Bolívar, *Bases Constitucionales de la Fuerza Pública*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1967), p. 170.
- 12 *Ibid.*
- 13 *Doctrina de la Seguridad Nacional y Régimen Militar*, Vicaría de la Solidaridad, 1977. Mauricio Ruz, "Doctrina de Seguridad Nacional en América Latina. Contribución a un Debate", *Mensaje*, agosto de 1977, pp. 418-426. Genaro Arriagada y Manuel Antonio Garretón, "América Latina a la hora de la Seguridad Nacional", en Genaro Arriagada, et. al. *Las Fuerzas Armadas en la Sociedad Civil* (Santiago: CISEC, 1978), p. 143. X
- 14 Clodomiro Bravo Mitchell y Nissim Sharim Paz, *op. cit.*, p. 53.
- 15 En efecto, los procesos pueden comenzar por denuncia de algunas autoridades, entre las cuales están las de las Fuerzas Armadas, se tramitan por regla general ante Tribunales Militares y éstos pueden ejecutar —por orden del Tribunal— diligencias tales como el registro en lugar cerrado y otros.
- 16 Nicanor Díaz Estrada, "El Problema del Desarme Latinoamericano", *Revista de la Fuerza Aérea*, abril-mayo-junio, 1959, p. 73.
- 17 Augusto Varas y Felipe Agüero, *op. cit.*, p. 11.

- 18 Se refiere a los delitos previstos en los artículos 4º, 5º, 6º, 11º y 12º. Se trata de diversos delitos en contra del orden público o de incitación a la subversión.
- * 19 Esta tesis es sostenida con fundamentos por Hernán Montealegre en *La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos*, (Santiago: Academia de Humanismo Cristiano, 1979).
- 20 Véase: Sin autor, "Los Consejos de Guerra: Carácter, Funcionamiento, Defensa Jurídica", mimeo, 1980.
- 21 "Dictamen Fiscal en JM FACH 1-73 primera parte, fs. 19 vuelta".
- 22 El Decreto Ley Nº 444 publicado en el Diario Oficial de 4 de mayo de 1974 crea la Subsecretaría de Carabineros en el Ministerio de Defensa Nacional.
- 23 Se expresa en el considerando 4º que la integración de Carabineros al Ministerio del Interior tiene por objeto impedir que quede supeditado a una Secretaría de Estado preocupada de la política contingente, lo que significó antes del pronunciamiento militar que la institución fuera instrumentalizada.
- 24 Sobre la política represiva, véase: Hugo Frühling, "Disciplinando a la Sociedad. Estado y Sociedad Civil en Chile, 1973-1978", trabajo presentado a la Primera Conferencia General de la Asociación Chilena de Investigaciones para la Paz, 1981.
- 25 Jorge Mera, "Política Judicial y Organismos de Seguridad en Relación con la Libertad y el Derecho a la Justicia", en Estudios Nº 3, del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad, p. 69.
- 26 El día 22 de junio de 1976 el Presidente de la Corte Suprema comunicó al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago que había recibido un oficio del Ministro de Justicia pidiendo que las informaciones en los casos de amparo se requirieran al Ministerio del Interior y no a DINA. El Tribunal pleno de la Corte Suprema así lo había decidido.

LA INTERVENCION CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Augusto Varas

Por más de cuarenta años se difundió la idea de que las Fuerzas Armadas estuvieron marginadas de la vida nacional. Esta afirmación, de alguna manera expresiva del desconocimiento civil de los asuntos militares, tiende a ocultar el verdadero carácter de las relaciones cívico-militares desde la caída del gobierno de Ibáñez en 1931.

El propósito de estas notas es dar cuenta de una realidad radicalmente diferente a este acendrado prejuicio. Nos interesa mostrar que las Fuerzas Armadas desarrollaron un imaginativo y pertinaz esfuerzo por reinsertarse en la vida nacional de acuerdo a las condiciones existentes durante los diversos gobiernos que se alternaron desde que ellas dejaron de gobernar¹.

Más que una marginación de las instituciones armadas de la vida nacional lo que realmente sucedió fue un momentáneo alejamiento de la política nacional. Este distanciamiento, finalmente tuvo un efecto de "boomerang" al convertirse en una marginación de la civilidad de los asuntos castrenses. En la medida que la civilidad aleja a los militares de los problemas públicos, ella misma termina auto-marginada de las materias castrenses.

De esta forma se hace cada vez más difícil el que los poderes públicos, y la civilidad a través de ellos, pueda tener una debida ingerencia en lo que debía relación con el control y uso de la fuerza armada en la sociedad chilena. Esta situación tendrá efectos a largo plazo en la medida que producto de esta política se irá gestando al interior de los cuarteles una forma de apreciación de los asuntos públicos que terminará conspirando contra el normal desenvolvimiento democrático del país.

Este proceso de reinsertión castrense y de marginación civil se puede apreciar a través del análisis de las atribuciones contenidas en aquella legislación —Decretos, Decretos con Fuerza de Ley, Decretos Leyes y Leyes— que dice relación con las actividades de las Fuerzas Armadas en materias de carácter no militar, previamente reservadas a la competencia civil.

Desarrollaremos este tema mostrando la situación existente al interior de las Fuerzas Armadas después de la caída de Ibáñez, para continuar con el ímpetu que recibe esta política de reinsertión durante la segunda administración ibañista. Analizaremos las características de este proceso durante las siguientes administraciones para concluir en los rasgos que adquiere el sistema de relaciones de las FFAA con el conjunto del Estado chileno durante el actual gobierno militar.

UN NUEVO SISTEMA DE RELACIONES CIVICO-MILITARES

Con posterioridad al derrocamiento del General Carlos Ibáñez el conjunto de los actores políticos nacionales, especialmente los partidos y las organizaciones gremiales y sindicales, son arrastrados en una política anti-militarista que tuvo importantes efectos en la vida nacional.

Esta política se manifestó en cortes presupuestarios en los fondos destinados a Defensa y en un clima de beligerancia anti-castrense que inundó al conjunto de la población civil. Esta reaccionaba, en oportunidades violentamente, contra un actor que había logrado irritar a la opinión pública nacional.

Sin embargo, lo más importante en este proceso fue la generalización —por muy diversas razones— de una actitud muy arraigada en la civilidad tendiente a marginar a las Fuerzas Armadas de la vida no sólo política, sino nacional.

En este proceso de marginación de las Fuerzas Armadas de los principales problemas nacionales, con el consiguiente deterioro de sus funciones y medios institucionales, coincidieron la mayoría de las fuerzas sociales del período.

Los sectores empresariales desarrollados bajo la política pro-industrialista impulsada por Ibáñez habían logrado tal nivel de acumulación que ya no necesitaban de un gobierno militar para el desarrollo de sus propios intereses. Incluso más de un conflicto se había generado, dada la necesidad de darse una organización político-gremial que comenzaba a generalizarse al interior del sector. La política del gobierno ibañista en materias internas limitaba seriamente las posibilidades de una acción autónoma de estos sectores empresariales.

Desde el punto de vista de los terratenientes, si bien éstos habían perdido parte de su poder económico, aún mantenían una importante cuota de influencia política al controlar una parte esencial del electorado rural. Ello les permitía apropiarse de una parte significativa del excedente a ser redistribuido vía crédito estatal. Sin embargo, la existencia de un gobierno militar limitaba sus propias posibilidades de alcanzar niveles superiores de redistribución del ingreso nacional en la medida que los sectores más favorecidos eran aquellos ligados a actividades industriales. Por su parte, la política del gobierno de Ibáñez limitó drásticamente el poder casi omnímodo que tenían los latifundistas creando un **Cuerpo de Carabineros** que controlaba su accionar en zonas históricamente bajo su control².

El sector financiero, que se había ido ligando con los capitales extranjeros, especialmente estadounidenses, requería de una gran fluidez y movilidad producto de las cambiantes condiciones internacionales. La crisis de los años treinta indica a estos sectores que el control de las principales palancas de la política económica es una necesidad de primer orden para asegurar su estabilidad de mediano y largo plazo.

En suma, lo que se podría identificar como el bloque en el poder existente a fines del gobierno del General Ibáñez no tenía relaciones fluidas con el gobierno militar, más bien le incomodaba.

Por su parte, el movimiento popular compuesto por asociaciones sindicales, gremiales y partidos de izquierda; capas medias profesionales; empleados de la administración del Estado en expansión; sectores artesanales y campesinos; y capas de pequeños empresarios, habían sido los principales afectados con las medidas represivas del gobierno militar. Si bien éste había aprobado un conjunto de leyes laborales que tendían a estabilizar el papel y función de estos sectores en la vida nacional, la forma y estilo de aplicación de las medidas conspiró contra el apoyo popular a las reformas introducidas por el régimen castrense. Especialmente aguda fue la represión contra sus organizaciones políticas durante todo ese período agudizándose el conflicto social al final de él.

Otro factor de importancia en la generalización de una política anticastrense fue la presencia de posiciones políticas radicalizadas al interior de las propias Fuerzas Armadas. Las reformas introducidas por Ibáñez³ indudablemente contaban con el apoyo y simpatías de la oficialidad joven de las ramas técnicas. Esta fue la base ideológica en la cual se basó la actividad política de aquellos sectores que provocaron la llamada **Revolución de la Armada** en 1931, como también fueron las bases sociales de la fugaz **República Socialista** de 1932.

Tales hechos muestran que las reformas impulsadas por Ibáñez habían desencadenado un proceso político no anticipado al interior de las instituciones armadas. Evidentemente ello implicó un generalizado repudio del bloque en el poder ya que tales tendencias se oponían seriamente a la realización de sus intereses.

En consecuencia, la estabilización del nuevo bloque debía basarse en la eliminación de la actividad política castrense, lo cual pasaba por su desactivación política como aparato del Estado. Esta política impulsada durante el gobierno de Arturo Alessandri contó con el apoyo del movimiento popular y las expresiones políticas de las capas medias de la época, producto de su repudio a la política represiva aplicada durante el gobierno militar.

Así las Fuerzas Armadas quedan institucional y políticamente aisladas en la sociedad chilena. Después de haber desempeñado una de las tareas más importantes en el plano político desde su formación moderna a fines del siglo pasado, las instituciones armadas se ven cuestionadas en una de sus funciones más destacadas en ese período, tal fue su gestión gubernamental. A la marginación de las instituciones armadas se le suma un generalizado sentimiento de frustración institucional al interior de los cuarteles.

En ese contexto, se genera un clima de prescindencia política que unifica a las diversas tendencias castrenses en torno a la unidad institucional amenazada tanto por sus divergencias internas de carácter político, como por las medidas en contra de sus mandos.

Todo ello tiene como consecuencia una **política institucional** de no deliberación política. Esta posición, subrayada por el General Novoa en los años treinta y posteriormente refrendada por la mayoría de los altos mandos institucionales, afirma los principios de no deliberación y sometimiento al poder civil, los cuales resumen el consenso logrado al interior de los institutos armados.

La prescindencia política y la no deliberación castrense tuvo como contrapartida un lento proceso de deterioro de las condiciones materiales de las instituciones armadas. El plan de modernización impulsado bajo la administración ibaísta contrastaba fuertemente con los escasos recursos fiscales destinados a los institutos armados en los años treinta⁴. Esto tiene por efecto serias dificultades para poner en movimiento las unidades navales recientemente incorporadas por la administración militar al igual que inhibían el uso de material bélico moderno incorporado en ese período. Esta situación llega a niveles críticos cuando en agosto de 1931, bajo el Ministerio de Pedro Blanquier en Hacienda, las Fuerzas Armadas junto al resto de la administración pública ven reducidos sus sueldos en un diez por ciento.

Estos hechos no sólo eran producto de la crisis de los años treinta, también obedecían a la política de las administraciones posteriores a Ibáñez de mantener un control sobre los institutos armados a través de su estrangulamiento presupuestario. Así, la Armada mantenía inmovilizada a la Escuadra postergando indefinidamente sus ejercicios anuales, situación que proporcionó los elementos institucionales de justificación al alzamiento de la marinería. La Fuerza Aérea, recientemente creada, ve obstaculizado su proceso de desarrollo al carecer de recursos financieros para el costoso mantenimiento de unidades aéreas y el entrenamiento de sus pilotos. Igualmente el Ejército ve limitadas sus posibilidades de maniobras, ejercicios y movilizaciones.

A la política de congelar los presupuestos militares y de marginar a las instituciones armadas de la discusión y toma de decisiones sobre los problemas nacionales se le suma la creación de cuerpos para-militares, las **Milicias Republicanas**, diseñados para mantener en los cuarteles a los elementos levantiscos y golpistas evitando la posibilidad de un nuevo gobierno militar. En la medida que el Cuerpo de Carabineros formado durante la administración de Ibáñez estaba ahora bajo control del Ministerio del Interior, ésto junto a las recientemente formadas Milicias Republicanas constituían un poder disuasivo eficaz que inhibía el desarrollo de tendencias castrenses con aspiraciones de poder.

Toda esta situación se expresaba, por ejemplo, en actitudes y acciones anti-militaristas frente a los cuarteles de la guarnición de Santiago, lo que en más de una ocasión llegó a revestir caracteres de crisis política.

La subordinación de las Fuerzas Armadas al poder civil se estructuró en torno a un conjunto de medidas expresivas de esta preeminencia civil sobre los militares, lo que inhibía cualquier intento golpista⁵.

A pesar de ello, diversos sectores castrenses continuaron intentando subvertir el orden público tal como lo demostraron las ramificaciones castrenses del fallido intento de push nacionalsocialista y la conspiración del General Ariosto Herrera contra el Gobierno del Frente Popular⁶. En ambas ocasiones las instituciones armadas reafirmaron su compromiso institucionalista mostrando la profundidad del consenso logrado en torno al constitucionalismo en los cuarteles y denunciando el carácter minoritario de los elementos golpistas. Al mismo tiempo mostraba la existencia de un poder civil capaz de encuadrar a las Fuerzas Armadas al interior del marco constitucional y someterlas a su control.

No obstante, este constitucionalismo castrense termina adquiriendo un carácter formal en la medida que no logra ser visto como parte integrante de una concepción política acerca del carácter democrático del ordenamiento institucional. Así la subordinación de las Fuerzas Armadas no es vista como un punto de partida en un proceso de democratización de tales instituciones a través del cual la ciudadanía iría adquiriendo cada vez mayor control sobre sus estructuras y procesos. El constitucionalismo castrense se reduce a un simple sometimiento al poder civil, el que cuenta con medios materiales para ejercer tal control, pero éste no desarrolla una ideología y una orientación institucional coincidente con esta subordinación. De esta forma las Fuerzas Armadas ven en el constitucionalismo un sometimiento formal sin comprender el profundo carácter democrático de tal situación, ni el sentido profundo de la necesidad de su control por el conjunto de la sociedad.

La falta de comprensión del carácter democrático del constitucionalismo castrense no fue sólo producto de limitaciones perceptivas de los institutos armados. Fundamentalmente, ello se debió a la falta de aplicación de los sectores civiles más interesados en el control democrático del Estado por proporcionar orientaciones institucionales coincidentes con sus intereses de democratización global del país. De esta forma podríamos indicar que después de su experiencia gubernamental las Fuerzas Armadas terminan marginadas de los asuntos nacionales y a la deriva respecto de su desarrollo institucional.

LA SUBORDINACION POLITICA DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA SOCIEDAD CHILENA: 1931 - 1946

La estabilización de un nuevo sistema de relaciones cívico-militares implicó la existencia de un período de reordenamiento institucional que enfrentó grandes dificultades.

Por una parte, las Fuerzas Armadas debían darse a sí mismas un nuevo sistema de relaciones institucionales que las ligara con el conjunto de la sociedad. Este sistema o bien no existía, o había sido profundamente alterado por los hechos políticos observados entre 1931-1932.

En segundo lugar, la crisis económica nacional de los treinta impide la asignación de recursos fiscales a sus institutos.

En tercer lugar, los conflictos limítrofes o estaban congelados; o Chile tenía tal capacidad disuasiva frente a potenciales antagonistas que no existían presiones internacionales sobre el gobierno para mejorar su profesionalización, ni modernizar sus equipos, contrariando las expectativas castrenses desarrolladas en el período anterior.

Todos estos factores influyeron para que los gobiernos a partir de 1932 no se vieran forzados a destinar mayores recursos a las Fuerzas Armadas. Esta situación se hace más estable cuando a partir de 1939 comienza un sostenido proceso de inversión pública en la infraestructura industrial del país a través de la acción de la CORFO. Esta situación, con pequeños altos y bajos, sólo se ve mejorada en la segunda administración de Ibáñez, entre 1952-1958⁷. Sin embargo, vuelve a mostrar las mismas características regresivas desde 1958 hasta 1969. Sólo después de 1973 se redefinirán las reglas en juego.

En este contexto de relaciones cívico-militares relativamente estabilizadas las Fuerzas Armadas comenzarán a desarrollar un conjunto de iniciativas tendientes a establecer vínculos formales con los demás aparatos del Estado y con aquellas instituciones más destacadas de la sociedad civil.

Una primera etapa en este proceso se podría establecer entre 1932 y 1946, período en el cual las administraciones de la época no desarrollan ninguna iniciativa especialmente destinada a reubicar a las Fuerzas Armadas en el contexto institucional del Estado chileno. Sólo es posible mencionar la Ley 5.868 de 1936 que dispuso que las **Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE)** tendrían personalidad jurídica para los efectos de fabricar y comercializar con las maquinarias y otras mercancías de su producción. Esta Ley modifica una anterior de 1924, que había creado FAMAE, y le otorga una movilidad empresarial comercial que antes no había tenido. Sin embargo, es necesario destacar que esta única preocupación en materias relativas a las Fuerzas Armadas en el período tenía el evidente propósito de hacer recaer sobre las instituciones armadas parte del peso de su propio financiamiento.

Sin embargo, esta ley que permite actividades comerciales autónomas de FAMAE pone en movimiento un conjunto de relaciones entre civiles y militares que participan en el Consejo de Vigilancia de la industria. Así, junto al General Director de Material de Guerra que la preside, participan delegados de Ferrocarriles del Estado, de la Sociedad de Fomento Fabril, de la Sociedad Nacional de Agricultura, de la Sociedad Nacional de Minería, más un obrero de la industria. Esta composición del Consejo de Vigilancia de FAMAE muestra que la política gubernamental es someter sus actividades a un control no a través de organismos estatales competentes, sino a través de las asociaciones patronales más importantes de la época.

Esta ausencia de política contrasta fuertemente con el proceso de industrialización substitutiva al cual se lanza el Estado chileno, no existiendo un correlato castrense a este esfuerzo de carácter nacional. Este proceso destaca la carencia casi absoluta de política gubernamental sobre las instituciones armadas a la que hacíamos anteriormente referencia. Es preciso reconocer que en este período las Fuerzas Armadas aún no habían comenzado un proceso de reinserción en la vida nacional. Más bien sucedía lo contrario. Estas continuaban agitadas por intentos golpistas los que, si bien eran cada vez menos numerosos, no permitían que se estabilizara un **interés institucional** que presionara por una reinserción castrense. En este período las Fuerzas Armadas vuelcan gran parte de sus esfuerzos a difundir y encuadrar a sus miembros en la lógica constitucionalista.

Estos esfuerzos se ven apoyados por la política de los gobiernos de la época que pusieron especial énfasis en la despolitización de sus altos mandos, los que eran sucesivamente tentados con las actividades conspirativas de sectores nacionalsocialistas y otros grupos golpistas.

Mientras el nuevo bloque en el poder no se estabilizara como ente político gobernante, lo que viene a suceder desde 1940 en adelante, las Fuerzas Armadas tendrán como preocupación central la tematización de los problemas derivados de su receso político.

Con el término de la Segunda Guerra Mundial, los aliados, que no habían contado con la total simpatía de la oficialidad de las Fuerzas Armadas chilenas tributarias de una formación germana, adquieren nuevo prestigio debido a su superioridad profesional y a los avances en la modernización de los elementos bélicos de sus Fuerzas Armadas, especialmente de las estadounidenses.

Esta situación tiene como efecto que las Fuerzas Armadas chilenas, que habían seguido con gran interés el desarrollo de todas y cada una de las alternativas de la conflagración mundial, vuelquen la mirada hacia sus propios problemas de carácter institucional.

Durante el período de guerra y en los años posteriores, el bloque en el poder había logrado una estabilización producto del relativo aislamiento respecto de los principales centros de acumulación a nivel mundial. Esta distancia relativa le permite al bloque gobernante desarrollar un conjunto de políticas proteccionistas substitutivas de importaciones que tienen como efecto altas tasas de incremento del producto y de la producción industrial.

Al interior de las Fuerzas Armadas esta estabilización significó una consolidación del control civil sobre sus institutos. Estos finalmente tienen que reconocer que los gobiernos políticos pueden desarrollar al país a través de las vías capitalistas que ellos mismos habían ayudado a estabilizar. En consecuencia, la crítica política al interior de los cuarteles, si bien tenía elementos como para difundirse, producto del estado material de sus instituciones, no puede convertirse en insurrección militar, dada la estabilidad política y económica del nuevo bloque ya cristalizado.

LA REINSERCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS: 1946-1952

Con la elección de Gabriel González Videla se abre un nuevo período en el desarrollo de las instituciones armadas. En 1946, terminado el conflicto mundial e iniciada la guerra fría, los gobiernos de la región reciben fuertes presiones para integrarse a un dispositivo de defensa hemisférica liderado por los Estados Unidos. En la Conferencia de Cancilleres de Río de Janeiro en 1947 los países latinoamericanos y los Estados Unidos coinciden en un tratado de defensa del hemisferio.

Desde el punto de vista de las Fuerzas Armadas chilenas, este tratado tiene por efecto ponerlas definitivamente en la perspectiva de su re-profesionalización, ahora a cargo de los vencedores del conflicto mundial.

Termina así una búsqueda institucional que había intentado múltiples derroteros sin haber logrado sus propósitos. Desde el punto de vista del bloque en el poder y los gobiernos que lo expresaban, éstos, que habían logrado someter a las Fuerzas Armadas al poder civil, era posible que las sometieran a un nuevo proceso de profesionalización, ahora en manos de sus aliados políticos y socios económicos como eran los Estados Unidos.

Esta política finalmente queda en manos de los altos mandos institucionales y del entrenamiento que se realizará en territorio estadounidense. En este período se experimentará un leve aumento de las remuneraciones del personal uniformado y se pondrá en práctica un tibio proceso de reinserción de las instituciones armadas al conjunto del Estado y la sociedad chilena.

En 1946 por Ley 1.097 se crea el **Consejo Nacional de Economía** en el cual las Fuerzas Armadas son representadas por oficiales superiores, los cuales son designados por decisión del Ministerio de Defensa. Igualmente, por Decreto 5.795 del 7 de noviembre de 1946 se crea el **Consejo Nacional de Telecomunicaciones** en el cual hay una participación similar de las Fuerzas Armadas. Por Decreto 1.980, del 10 de noviembre del mismo año, se crea la **Oficina Meteorológica de Chile** a la cual se le asignan representantes de la Fuerza Aérea de Chile y se establecen sus dependencias orgánicas. Este proceso de reinserción tiene otra manifestación en 1948 cuando por Decreto 42, del 20 de enero de ese año, se establece la **Junta de Aeronáutica Civil**. Allí se le fijan sus deberes y atribuciones, además de establecer los lazos formales con otras reparticiones dependientes del Ministerio de Defensa.

Estos primeros intentos por darles a las Fuerzas Armadas una nueva presencia en la vida institucional del Estado chileno tratan de aprovechar las especializaciones castrenses y a ponerlas al servicio de actividades de carácter nacional. Igualmente, se formaliza el control militar sobre determinadas actividades nacionales que, en caso de conmoción interna, estado de sitio u otras situaciones que exijan la presencia militar, son cruciales para la seguridad interior o la defensa exterior del Estado.

Estos primeros esbozos de definición de una política de participación castrense en el control de la vida civil del país, van adquiriendo un ritmo más sostenido a medida que se incrementan las tensiones a nivel internacional y se implementan medidas correlativas en el plano interno tal como fue la represión al Partido Comunista en 1947.

En esta perspectiva se inserta la fusión de la **Escuela Naval "Arturo Prat"** y la **Escuela para Oficiales de la Marina Mercante**, lo que se efectúa a través del Decreto 459 del 23 de abril de 1948. De esta forma la Armada adquiere control total sobre la formación de un contingente de gran importancia tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz. La formación de oficiales mercantes en la Escuela Naval les permite a las Fuerzas Armadas encauzar a tal contingente en caso de guerra, o limitarlo en su movilización política en tiempos de paz. Todo ello al interior de un marco doctrinario-ideológico común posibilitado por la formación conjunta con oficiales de la marina de guerra.

Otro elemento de importancia en el proceso de penetración castrense de la vida civil fue la política seguida por la administración de González Videla respecto de la Antártida. En un contexto de guerra fría y de reclamaciones territoriales de la misión soviética en el continente helado, la iniciativa gubernamental moviliza la voluntad castrense dándole una perspectiva adicional a sus funciones de defensa territorial. Aun cuando esta política sólo se podrá traducir en acciones de las instituciones armadas algunos años más tarde, la mera presencia militar chilena en la Antártida les otorga a las Fuerzas Armadas un valor de síntesis de la nacionalidad que de otra forma hubiera sido muy difícil de reconstituir.

Al finalizar el gobierno de González Videla en 1952 la vida militar, si bien no había sufrido serias convulsiones golpistas, tampoco había visto resueltos de manera significativa los problemas institucionales. Aun cuando hubo iniciativas parciales para reinsertar a las instituciones castrenses en la vida nacional, les faltaba mucho por realizar. Este déficit comenzará a superarse decididamente durante el gobierno del General Ibáñez entre 1952-1958.

LA "INTERVENCION CIVIL" DE LAS FUERZAS ARMADAS: 1952-1964

Es necesario destacar que el triunfo de Ibáñez en 1952 representa un momento de crisis del sistema de partidos a través del cual se había gobernado hasta ese momento. La creciente importancia de las decisiones adoptadas en el seno del Partido Radical, eje de las coaliciones de gobierno, había llevado a una situación de hipertrofia partidista en la cual se reproducían los vicios de un sistema alejado del control ciudadano. Ibáñez, apoyado por una amplia gama de grupos políticos entre los cuales destacan viejos sectores vinculados a las organizaciones nacional-socialistas de los años treinta, representa una renovación de esta estructura partidista en crisis y concita el apoyo de un amplio sector del electorado en torno a una política presidencialista.

Sin embargo, esta misma eclosión del populismo ibañista hace que las tendencias políticas al interior de las Fuerzas Armadas, mantenidas congeladas por casi quince años, vuelvan a manifestarse. Estas hacen su reestreno en sociedad con ocasión de las elecciones presidenciales de 1952 cuando se descubre una conspiración militar conocida como el **Complot de las Patitas de Chanco** destinada a asegurar el triunfo de Ibáñez a través de cualquier medio. Durante el propio gobierno del General Ibáñez surgen tendencias castrenses que tratan de intervenir en la política nacional, tal fue el caso de la llamada **Línea Recta**. Este grupo militar se había organizado para asegurar el "recto camino" de la administración ibañista impidiendo cualquier compromiso con sectores que trataran de cambiar sus orientaciones populistas y pro-Fuerzas Armadas.

En este clima castrense, Ibáñez adopta un conjunto de medidas que tienden a favorecer a las instituciones armadas. En primer lugar es necesario destacar la firma del **Pacto de Ayuda Militar (PAM)** ratificado en 1953 que posibilita la transferencia de material bélico excedente de la Segunda Guerra Mundial desde los Estados Unidos. Igualmente, el PAM permite el inicio de un proceso de entrenamiento de oficiales por parte de las Fuerzas Armadas estadounidenses. Este proceso tendrá fuertes repercusiones posteriores al generar y consolidar al interior de la oficialidad chilena formada en ese período una ideología de guerra fría que posteriormente será un fundamento ideológico de gran importancia en la consolidación de la doctrina de la seguridad nacional.

En segundo lugar, la administración de Ibáñez permite que los altos mandos comiencen a tener una mayor participación en la iniciativa legislativa del Ejecutivo frente a asuntos castrenses. Así, un conjunto de proposiciones del Presidente de la República comienzan a ser sugeridas por los altos mandos institucionales. Tal es el caso de las iniciativas presidenciales enviadas al Parlamento tituladas **Ley de Seguridad Nacional** y **Ley de Movilización Nacional**. La primera intentaba un control de las actividades del aparato del Estado en tiempos de paz, lo que en definitiva les entregaba a los mandos institucionales un control sobre la casi totalidad de las actividades sociales. Este Proyecto de Ley contemplaba la existencia de unidades de información en cada Ministerio y les otorgaba a las Fuerzas Armadas un control sobre los recursos económicos y medios de información. La aprobación de este Proyecto de Ley hubiera significado un atentado a las garantías constitucionales. La polémica arreció y el proyecto de Ley fue finalmente retirado del Parlamento por el propio Presidente.

Este hecho muestra que las tendencias intervencionistas al interior de las Fuerzas Armadas habían permanecido latentes. Ellas aparecían en ese momento bajo la forma de un intervencionismo institucional, no caudillista, pero que tendía a alterar el control civil sobre sus instituciones. Esta aspiración castrense expresada en el proyecto de Ley mencionado muestra que los gobiernos radicales, si bien habían logrado someter a las Fuerzas Armadas bajo su control, no habían logrado ligar ese constitucionalismo con nociones acerca del desarrollo democrático del país. En el momento que las presiones sobre los cuarteles fueron menores y se posibilitaron canales externos de vínculos institucionales, las Fuerzas Armadas

comienzan un lento pero persistente proceso de "invasión de la vida civil". Este proceso es favorecido durante toda la administración Ibáñez.

Una de las primeras leyes publicadas en el gobierno de Ibáñez es la Ley 11.146 de enero de 1953 que dispuso que la **Dirección General de Reclutamiento, Estadísticas y Tiro Nacional** ejercerá en tiempos de paz un registro de los organismos e industrias que fueran aprovechables para las necesidades del país en tiempos de guerra. Esta Ley de alguna forma se relaciona con la abortada Ley de Seguridad Nacional en la medida que a través de esta última se intentan establecer controles similares y superiores a los aprobados por el Parlamento en enero de 1953.

En ese mismo año se publica el Decreto con Fuerza de Ley (DFL) 13, que faculta a las Fuerzas Armadas para cooperar en la realización de programas civiles de obras públicas creándose la **Inspección del Servicio Militar del Trabajo** dependiente de la Subsecretaría de Guerra. De acuerdo a esta Ley las instituciones armadas "con su dotación normal, cooperarán en la realización de programas civiles de obras públicas de carácter extraordinario, bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación". Así, una cuota de las clases reclutadas en cada año se destinaría a tales actividades las que serían implementadas por la Inspección General recién creada. Posteriormente este servicio sufre modificaciones que especifican más sus funciones, tales fueron el DFL 200 (6 de abril de 1960) y la Ley 17.683 (11 de julio, 1972).

En mayo de 1953, a través del DFL 101, se crea la **Fábrica Nacional de Aeronaves** cuyo objetivo era la construcción de toda clase de aeronaves, planeadores, repuestos y demás elementos aeronáuticos que se relacionaran con las necesidades de la Defensa Nacional y con el fomento de las actividades aeronáuticas en el país, todo ello sin perjuicio de poder producir y comerciar todo otro tipo de productos industriales. Esta iniciativa, que cesa en 1960, muestra que en cada rama de las Fuerzas Armadas se desarrolla en este período una intensa actividad destinada a darle una mayor presencia y un campo de actividades más amplio a cada uno de sus institutos en un contexto favorable posibilitado por las facultades legislativas otorgadas al Presidente.

Interesa destacar que la administración de la Fábrica, a cargo de un Consejo de Administración con representantes provenientes exclusivamente del sector estatal, difiere del Consejo de Vigilancia de FAMA E antes mencionado. Estas diferencias muestran el cierre corporativo de las Fuerzas Armadas en el período. A través de éste se alteran las pautas de control civil por una reafirmación de la conducción castrense de sus propios asuntos institucionales.

El DFL 36, de marzo de 1953, concede amplias facultades de control a la **Dirección de Aeronáutica** y a la **Dirección de Tránsito Aéreo** en relación a la aviación civil, comercial y de turismo. La Dirección de Aeronáutica, antes dependiente de la Comandancia en Jefe de la FACH, pasa a depender de la Subsecretaría de Aviación de acuerdo con el Decreto 474, del 25 de julio de 1953. En el mismo sentido opera el Decreto 1.117, del 3 de julio del mismo año, que aprue-

ba el reglamento para las actividades náuticas y deportivas de la República dándole a la Armada tuición sobre estas actividades.

El DFL 292, del 5 de julio de 1953, contiene la **Ley Orgánica de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante**. Esta Dirección que "estará a cargo de un Almirante o Capitán de Navío en servicio activo... dependerá militar y operativamente de la Comandancia en Jefe de la Armada". De esta forma se termina de entregar a la Armada el control total de todo tipo de actividades que se desarrollen o digan relación con las zonas marítimas y lacustres.

En menos de un año de gobierno la nueva administración había dado un salto de proporciones otorgándoles a las Fuerzas Armadas una competencia creciente en actividades que no tenían necesariamente que caer bajo jurisdicción o tutela castrense. Cada rama de las Fuerzas Armadas logra un ámbito de actividades civiles que hubiera sido impensable bajo los gobiernos radicales.

La iniciativa legislativa del Presidente, sugerida por los altos mandos institucionales, continuó durante toda la administración de Ibáñez. En 1954 el Decreto 296 aprueba el reglamento orgánico del **Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada**, lo que reforzará las atribuciones de la Armada en materias marítimas y lacustres. Posteriormente, el 16 de abril de 1969 se aprobará el reglamento orgánico de este Departamento el que por Ley 16.771 (22 de marzo de 1968) había pasado a llamarse **Instituto Hidrográfico de la Armada**.

Finalmente, en 1956 y 1957 a través de los Decretos 306 y 22 respectivamente se organiza la **Comisión Chilena de Límites** y se regula la participación de las Fuerzas Armadas en ella, lo que sufrirá pequeñas modificaciones en 1960 (Decreto 410 del 27 de agosto), en 1968 (Decreto 559 del 24 de enero), y en 1970 (Decreto 589 del 26 de octubre), sin alterar sustancialmente su presencia en ella. Igualmente el Decreto 185 del 27 de marzo de 1958, el Decreto 344 del 25 de junio y el Decreto 499 del 29 de agosto del mismo año, fijan la composición de la **Comisión Chilena Antártida**, señala sus atribuciones y designa representantes de las Fuerzas Armadas en ella.

En esta etapa se consolida un nuevo tipo de relaciones entre las instituciones armadas y el resto de la administración del Estado, estabilizándose la iniciativa legislativa que surge de los altos mandos castrenses. El gobierno de Ibáñez logra darles a las Fuerzas Armadas un nuevo papel al interior del Estado. Este se caracterizará por su creciente inserción en las actividades civiles al tiempo que marginará a los civiles del control de este sistema de relaciones. La marginación inicial de las Fuerzas Armadas de los asuntos públicos se transforma así en una marginación de los civiles de los asuntos castrenses. Por su parte las Fuerzas Armadas comenzarán a ampliar su campo de actividades civiles en un contexto en el cual las siguientes administraciones no tendrán la misma predisposición favorable frente al gasto militar y a la presencia castrense en asuntos públicos.

Durante la administración Alessandri se observa una disminución de los re-

cursos asignados a las Fuerzas Armadas, a cambio de lo cual éstas incrementan su participación en la vida civil. Así se les da un nuevo impulso a las actividades de la FACH en materias civiles a través de la creación de la Dirección de Aeronáutica, producto de la fusión de la **Junta de Aeronáutica Civil con la Junta Permanente de Aeródromos** y el **Departamento de Transporte Aéreo** de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Economía (DFL 241 del 6 de abril de 1960), cuya Ley Orgánica (Ley 16.752) se publica el 17 de febrero de 1968. De esta forma, la FACH logra una tuición y control casi total de la actividad aeronáutica en el país.

En este mismo período la FACH racionaliza sus tareas productivas al poner término en marzo de 1960 (DFL 265) a las actividades de la **Fábrica Nacional de Aeronaves**. El DFL 305, del 6 de abril del mismo año, aprueba la Ley Orgánica de la **Línea Aérea Nacional** en cuyo consejo participa un General de la FACH y/o un representante de la Subsecretaría de Aviación. Si bien se había terminado con la Fábrica Nacional de Aeronaves, el DFL 262, del 6 de abril de 1960, autoriza al **Ala de Mantenimiento de la FACH** para ejecutar labores que le son propias en beneficio de la aviación civil, comercial y privada. De esta forma la FACH termina por estabilizar su sistema de relaciones institucionales con las actividades civiles y militares relacionadas con la navegación aérea.

Igualmente, en 1960 se crea una persona jurídica denominada **Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR)**. El DFL 321, del 6 de abril, que la crea, fija además las normas por las cuales se regirá. El mismo día se publica el DFL 327 que entrega el texto definitivo de la Ley Orgánica de la **Empresa Marítima del Estado (EMPREMAR)**, en la cual la Armada tendrá una representación institucional.

Por su parte, el Ejército a través del DFL 200 del 2 de abril del mismo año, cambia el nombre al Servicio Militar del Trabajo el que pasa a denominarse **Cuerpo Militar del Trabajo** y a depender del Comando en Jefe del Ejército. Establece que cualquier entidad de la Administración Pública Nacional, fiscal o semi-fiscal, autónoma o municipal, podrá ejecutar obras por su intermedio, lo que le otorga al Ejército una total libertad de acción para establecer vínculos con el conjunto de la actividad estatal.

Más allá de la ampliación de las actividades en cada rama individual de las Fuerzas Armadas, durante 1959 y 1960 se publican otras normas que involucran a sus institutos como un todo en materias de carácter civil. Así, el DFL 4 de 1959, que contiene la **Ley General de Servicios Eléctricos**; el DFL 315 de 1960, que crea la **Comisión Nacional de Telecomunicaciones**; el DFL 171 del mismo año, que aprueba la **Ley Orgánica de Correos y Telégrafos**, les otorgan a las instituciones armadas un papel privilegiado en las situaciones de excepción que contemplaba la organización política del Estado de la época.

Finalmente, el gobierno de Alessandri culmina este proceso asignándole a la FACH en conjunto de atribuciones adicionales. Ellas se expresan en la reglamen-

tación de la **Oficina Meteorológica de Chile** (Decreto 76 del 8 de marzo de 1962); en la reglamentación del funcionamiento del Servicio de **Búsquedas y Salvamentos de Aeronaves** (Decreto 68 del 17 de febrero de 1962); en la creación del **Servicio Aerofotogramétrico** de la Fuerza Aérea (Ley 15.284 de 1963) y la **Escuela Técnica Aeronáutica** de la misma (Decreto 200 del 16 de junio de 1964).

En relación con las actividades de la Armada éstas se ven reforzadas con la creación del **Comité Científico para Investigaciones Antárticas** (Decreto 363 del 13 de septiembre de 1962) y la reglamentación orgánica del **Instituto Antártico de Chile** (Decreto 103 del 28 de junio de 1964).

La Ley sobre abusos de publicidad les otorga a las Fuerzas Armadas toda la tución sobre mapas y cartas marítimas que se refieren al territorio nacional.

En suma, junto a la estabilización de un nuevo sistema institucional de relaciones cívico-militares, en este período se observa un aumento del área y campo de competencia de las Fuerzas Armadas en la vida civil, a la vez que se estabiliza su papel político en períodos de excepción.

CRISIS DEL NUEVO SISTEMA DE RELACIONES CIVICO-MILITARES: 1964 - 1969

La iniciativa de la administración demócratacristiana contrasta fuertemente con la actividad legislativa que habían mostrado los gobiernos anteriores. El gobierno de Ibáñez puso a las Fuerzas Armadas en un curso de desarrollo institucional que se estabilizará durante la administración de Jorge Alessandri. Sin embargo, esta tendencia tiende a verse disminuida durante el período 1964-69.

Las relaciones que las Fuerzas Armadas habían establecido por más de una década entre sus institutos y el conjunto del Estado y la sociedad civil comienzan a verse alteradas producto de la política implementada por la administración de Frei. Durante los primeros años de su gobierno se enfatizan los aspectos sociales del desarrollo intentándose un conjunto de cambios estructurales que reciben un aporte fiscal creciente. Solamente entre 1965-1966 el gasto social fiscal se ve incrementado en un 21% en términos reales, en comparación con un aumento real del 12% en el gasto fiscal destinado a defensa⁶. Este último se verá disminuido entre 1968-1969 en términos reales, lo que finalmente produce el más importante quiebre de las relaciones cívico-militares antes de 1973, tal fue la insurrección denominada **Tacnazo** en octubre de 1969.

La política de la administración Frei cambia de orientación en 1967 dados los problemas inflacionarios que se habían acumulado en la economía chilena. Desde este punto de vista los recursos destinados a defensa también se verán disminuidos y resultarán más costosos de lograr.

Otro aspecto que influye en las relaciones con las Fuerzas Armadas es el ca-

rácter unipartidista del gobierno DC el cual no establece alianzas partidarias de significación durante su gobierno. El control de la DC sobre la Cámara de Diputados durante el período 1965-1969 le permitió asignar fondos fiscales sin tener que recurrir a compromisos que alteraran su curso de acción. Igualmente, el papel de las Fuerzas Armadas en su programa de transformaciones se definía más bien por ausencia, esto es, se le asignaba un rol carente de significación en el conjunto del programa gubernamental y la estrategia de desarrollo general. Las Fuerzas Armadas no fueron para la administración demócratacristiana un interlocutor equivalente a los gobiernos anteriores producto de su relativa irrelevancia para la gestión política gubernamental.

Esta ausencia de política se expresó en crecientes dificultades entre los altos mandos institucionales y el gobierno, los que vieron alterada la iniciativa legislativa informal que habían desempeñado por casi doce años. Igualmente, surgen en este período diversos problemas relacionados con la asignación de material bélico proveniente del PAM, tales como las dificultades relativas a la asignación de aviones, los que eran disputados por la FACH y la Aviación Naval. Por su parte el Ejército veía crecer el poder militar de potenciales contendores sin tener un respaldo gubernamental equivalente. Finalmente, la administración DC en un contexto de iniciativas integracionistas le asigna mayor importancia a los fondos destinados al Cuerpo de Carabineros poniendo más énfasis en el orden interno que en la seguridad exterior del Estado.

Todos estos factores se tradujeron en crecientes conflictos entre el Ejecutivo y las Fuerzas Armadas, los que finalmente se expresaron en la insurrección del Tacna, movimiento que si bien se manifestó bajo la forma de reivindicaciones gremiales, logra cuestionar todo el andamiaje constitucionalista, el que se hace trizas en ese mismo momento.

Esta situación político-militar se expresa en el área de la iniciativa legislativa donde sólo se pueden rescatar algunas iniciativas relevantes. La primera es la Ley 16.319 de 1965, que pone en marcha la **Comisión Chilena de Energía Nuclear** a partir del **Comité Permanente para los Asuntos Interamericanos de Energía Atómica** (Decreto 306 del 6 de junio, 1958), organismo al cual se le comenzarán a asignar fondos a partir de 1967. La segunda es la creación del **Departamento de Policía de Menores** (Ley 16.520, del 22 de julio, 1966), organismo dependiente de la Dirección General de Carabineros y a cuyo cargo queda un oficial de esa misma Dirección.

En 1970, una tercera iniciativa le entrega a la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa la tutela de la **Dirección General de Deportes y Recreación** (Ley 16.771 del 22 de marzo, 1968), con lo cual el Ejército queda encargado de promover el desarrollo de la salud física de la población y establecer las formas más adecuadas de recreación para el logro de estos objetivos. Se le entrega al Ejército un aspecto históricamente reivindicado por las Fuerzas Armadas, tal era la necesidad de mantener a la población en condiciones aptas para enfrentar un esfuerzo bélico sostenido, condiciones que debían desarrollarse especialmente durante los tiempos de paz.

Finalmente, por Decreto 735, del 23 de octubre de 1970, se crea la **Comisión Chilena Antártica**, fijándose su composición y señalándose sus funciones. En esta Comisión participa el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, con lo cual se le abre al conjunto de las instituciones armadas la posibilidad de desarrollar iniciativas respecto al territorio antártico a través de esta Comisión.

Las cuatro iniciativas de mayor importancia en el campo de la inserción castrense en la vida civil de la nación muestran una gran heterogeneidad de criterios. Por una parte, la creación de la Comisión de Energía Nuclear proyecta a las Fuerzas Armadas en el desarrollo del poder nuclear, lo que será explícitamente reivindicado en 1972 a través de la **Revista de Marina** (enero-febrero 1972).

Sin embargo, coexiste con este elemento un interés por llevar a las instituciones armadas al campo de las preocupaciones propiamente civiles, tales son el problema de menores el cual, si bien era desempeñado por el Cuerpo de Carabineros, indica un tipo de orientación que tiende a privilegiar los aspectos sociales por sobre los elementos propiamente castrenses. Esta orientación queda de manifiesto con la creación de la DIGEDER, con lo cual se generaliza al interior de las Fuerzas Armadas una actitud distante frente al posible apoyo que la administración DC pueda lograr en sus filas.

La creación de la Comisión Chilena Antártica sólo viene a coronar un esfuerzo histórico por parte de las instituciones armadas, el cual se había iniciado con la visita del Presidente González Videla al continente helado.

En suma, las relaciones que las Fuerzas Armadas habían logrado estabilizar entre 1946 y 1964 se congelan entre 1964-1969. Su reinserción en la sociedad se ve frenada en este período quedando marginada de los asuntos públicos y limitada en su proceso de reinserción social. Todo ello deviene en 1969 en uno de los conflictos más importantes entre los poderes del Estado cuando el Ejecutivo es cuestionado desde las instituciones armadas por su falta de política militar.

LA POLITICA HACIA LAS FUERZAS ARMADAS ENTRE 1969 - 1973

La alteración de las relaciones cívico-militares a partir del conflicto del Tacna en 1969 es la culminación de un proceso de deterioro del sistema de relaciones que había comenzado algunos años antes. La quiebra del constitucionalismo castrense desata un fuerte proceso de deliberación interno. En este contexto la elección de Allende en 1970 sólo profundiza una crisis institucional que tenía años de arrastre.

Esta crisis coincide con el período pre-electoral en el que las instituciones armadas se convierten en un campo de lucha político-ideológico en la cual se confrontan posiciones constitucionalistas versus tendencias intervencionistas. Estas últimas estaban compuestas de heterogéneos elementos que reivindicaban un nuevo papel de las instituciones armadas en la política nacional, junto a sectores

francamente anti-izquierdistas y elementos pro-derechistas. La muerte del General Schneider es uno de los acontecimientos que expresa dramáticamente esta confrontación al interior de las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, el asesinato del Comandante en Jefe del Ejército logra tener efectos opuestos a los previstos por los complotadores. Este hecho de sangre incrementa la solidaridad interna y logra cohesionar a la institución y al conjunto de las Fuerzas Armadas en torno a los altos mandos institucionales.

En este contexto político-militar el gobierno de Allende tiene como tema central de su política la reafirmación del carácter constitucionalista de las Fuerzas Armadas, su subordinación al poder civil expresado en el Ejecutivo en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas que constitucionalmente le correspondía. La política de Allende trata de reforzar las tendencias constitucionalistas como única forma de combatir institucionalmente aquellos sectores golpistas que lograban articular en torno a una política anti-UP a una heterogénea mayoría en la oficialidad de las Fuerzas Armadas.

Si bien esta política respondía a las necesidades del momento, el papel de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas detentado por el Presidente no dependía exclusivamente de las disposiciones constitucionales. También dependía de la capacidad del propio Ejecutivo por mantener el curso del desarrollo político nacional de acuerdo a los patrones que le dieron origen, junto con la mantención del control y orientación sobre sus propios soportes políticos. El desborde de masas del Ejecutivo, tanto por parte de la UP como por parte de los sectores opositores, tuvo como resultado el que las Fuerzas Armadas fueran progresivamente enajenando su apoyo constitucional, previamente erosionado, al Presidente de la República hasta llegar a un clima de franco antagonismo entre los altos mandos y su superior civil.

Estas razones, junto a un conjunto de otras causas que no nos corresponde profundizar⁹ en esta oportunidad, tuvieron como resultado el golpe de estado de 1973 con las consecuencias ya conocidas.

No obstante, interesa destacar que la política de Allende respecto a las Fuerzas Armadas, además de insistir en el carácter democrático y constitucionalista de sus institutos, se caracterizó por el incremento sustancial de los fondos fiscales a defensa. Si bien este aumento fue tributario de la situación generada en 1969, es posible observar que entre 1970 y 1972 el gasto militar real aumentó en un 36.2%¹⁰.

Otro elemento importante en la política del gobierno de Allende hacia las Fuerzas Armadas fue su permanente intento para vincular a sus instituciones a las actividades nacionales, aun cuando su iniciativa no tuvo la envergadura de los años 1946-1964. A pesar de ello, en 1971, a través del Decreto 180, del 17 de marzo, se crea el **Consejo Nacional de Desarrollo** el que pretendía establecer un sistema nacional de planificación coordinando y racionalizando los recursos del

Estado, las regiones y los organismos de planificación. Junto a representantes de los sectores profesionales, laborales, juveniles y agrupaciones empresariales, además de representantes de los ministerios de Economía, Relaciones Exteriores, Hacienda, Agricultura, Minería, Obras Públicas, Vivienda, Educación y Salud. Este Consejo, presidido por el Ministro del Interior, debía coordinar todas esas actividades en la perspectiva de un esfuerzo nacional de desarrollo. Evidentemente la presencia de representantes de las Fuerzas Armadas en este Consejo les permitía establecer relaciones con sectores con los cuales antes no habrían podido tener una vinculación institucional.

Esta misma política se puede apreciar en la creación del **Comité Oceanográfico Nacional** (Decreto 814, del 25 de septiembre, 1971) en el cual se articulaban todas aquellas instituciones cuyas actividades se relacionaran con la investigación marítima. Ello ponía en contacto especialmente a la Armada con centros de investigaciones marinas de las universidades de Concepción, Católica y Chile de Valparaíso. Una experiencia similar se logra con la formación del **Centro de Estudios del Pacífico**, entidad que agrupa a representantes uniformados y universitarios del área de Valparaíso.

Recapitulando se podría afirmar que la política de Allende de ligar a las Fuerzas Armadas a las actividades nacionales, especialmente al sector universitario y científico en general, no logra estabilizarse producto de la crisis política que determina sus relaciones con las instituciones armadas.

EL PAPEL DE LAS FUERZAS ARMADAS DURANTE EL GOBIERNO MILITAR: 1973-1978

Las relaciones cívico-militares se ven drásticamente alteradas a partir de 1973 producto de la emergencia de este nuevo actor político.

Sin embargo, a partir de ese momento, las instituciones armadas no invaden totalmente las actividades civiles. Estas relaciones estarán condicionadas por las características que tiene la confrontación de posiciones al interior del nuevo régimen. En este nuevo esquema político las Fuerzas Armadas representan y desempeñan una función radicalmente distinta a las anteriores. Sin embargo, a pesar de tener la totalidad del poder en sus manos, ellas son tributarias de un conjunto de soportes sociales a los cuales debe responder. Esta permanente tensión entre las bases de apoyo del régimen determinará las fases por las cuales pasa la relación entre las instituciones armadas, el resto de la sociedad y el estado chileno durante el gobierno militar.

Se puede distinguir una primera fase caracterizada por el control militar de las actividades nacionales estratégicas tanto para la defensa nacional, como para el orden interno.

En este período las Fuerzas Armadas adquieren tuición sobre la mayoría de

los centros de control de la información, comunicaciones, transporte y recursos naturales. Más allá del obvio control de tales actividades por el mero hecho de detentar el poder político, las Fuerzas Armadas son institucionalmente involucradas en el control de determinados centros neurálgicos de la vida nacional.

Así es como una de las primeras medidas a este respecto es declarar en receso la **Comisión Nacional de Telecomunicaciones** (Decreto Ley 76, 12.10.1973) y radicar su dependencia en el Ministerio de Defensa. Esta Comisión había sido creada a través del DFL 315 de 1960 y en ella participaba como miembro un representante de la Dirección de Tránsito Aéreo del Ministerio de Defensa. Las funciones de ésta eran las de tener tuición superior sobre las actividades de telecomunicación nacional otorgando, suspendiendo y terminando concesiones a este respecto. Algunos meses más tarde, en enero de 1974, el DL 229 crea el **Registro Nacional de Telecomunicaciones**, declarando como provisionales todas las licencias de telecomunicación y estableciendo la obligatoriedad de declarar todo tipo de equipos de telecomunicaciones en el territorio nacional en manos de particulares. Con estas dos medidas las Fuerzas Armadas adquieren control total sobre las telecomunicaciones nacionales, aspecto que hasta la fecha continúa sin modificación a pesar de los diversos intentos de privatización de estas actividades.

En este mismo rubro el gobierno militar, a través del DL 258 del 14 de enero de 1974, crea la **Radio Nacional**, empresa de radiodifusión en cuyo consejo participa un miembro de cada rama de las Fuerzas Armadas, Carabineros incluidos, designados por sus altos mandos institucionales. El DL 679, del 10 de octubre de 1974, modifica la ley de **Calificación Cinematográfica** creando el **Consejo de Calificación Cinematográfica** en cuyo artículo segundo establece que participarán en él un representante de cada rama de las Fuerzas Armadas designado por el Comandante en Jefe y Director General respectivo. De esta forma las Fuerzas Armadas quedan institucionalmente co-responsables de la calificación de películas a ser proyectadas en el país.

Tanto las medidas adoptadas en el ámbito de las telecomunicaciones como en el control de películas y equipos de transmisión muestran que las Fuerzas Armadas tienen el propósito de actuar como elementos activos en la difusión de determinados contenidos ideológicos, a la vez que controlar todo tipo de mensajes que se difundan en el país. Este papel de difusor y contralor de los contenidos de los medios de comunicación social se complementa posteriormente con el Bando 107 de la Jefatura de la Guarnición de Santiago que somete a censura previa todo tipo de impreso que se edite, importe y circule en el país (11 de marzo, 1977, y su modificación por el Bando 122 del 22 de noviembre de 1978).

Recién inaugurado el gobierno militar se le da una mayor ingerencia a las instituciones armadas para el control de fronteras. Por ello se radica en la Comandancia en Jefe de la FACH la **Dirección General de Aeronáutica Civil** (Decreto 2 del 20.9.1973); y a través del DL 168 (5.12.1973) se faculta a la **Dirección del Litoral y de Marina Mercante** para aplicar provisoriamente las normas sobre marina mercante y puertos. A su vez, el DL 532 (22.6.1974) modifica el reglamento

orgánico de la **Dirección de Fronteras y Límites** posibilitando que la persona que la presida no ostente el título de abogado. Ello permitirá que oficiales en servicio activo o en retiro puedan actuar como directores de esta institución.

Relacionada con la política de control de las comunicaciones, el gobierno militar aprueba la política nacional de **Comunicación e Informática** creando un ente especializado en la promoción de tales actividades en el área estatal, en el área privada, en las universidades y al interior de las Fuerzas Armadas. Esta unidad de promoción queda a cargo de un oficial de las instituciones armadas sin especificar su rango ni procedencia (Decreto 887 del 18.8.1975).

A través del Decreto 711, del 15-10-1975, se establece el control por parte del **Instituto Hidrográfico de la Armada** de las **Investigaciones Científicas y Tecnológicas Marítimas** efectuadas en la zona marítima de jurisdicción nacional. Evidentemente esta medida cancela las actividades coordinadas por el Comité Oceanográfico Nacional el cual había tenido el propósito de integración de las dependencias de la Armada con los entes universitarios dedicados a este trabajo. De esta forma, el gobierno militar cierra los canales de comunicación entre sus institutos y otros sectores de la vida civil, revirtiendo una tendencia que se había ido pronunciando hacía décadas.

Junto al control informativo y al cierre corporativo que se comienza a esbozar en este período, el gobierno militar, a través del DI. 212 del 26.12.1973, crea la **Comisión Nacional de la Reforma Administrativa (CONARA)** con el propósito de racionalizar y readecuar la estructura administrativa del Estado a las nuevas realidades y políticas que se comenzarán a aplicar. El hecho de que a cargo de esta Comisión quede un oficial superior del Ejército expresa la preeminencia de esta rama de las Fuerzas Armadas sobre el conjunto de la administración pública. En la medida que ella era objeto de diversas influencias a través del accionar de cada una de las ramas asignadas a sectores de la administración, el Ejército genera un ente superior y contralor de las actividades del conjunto. Igualmente, la descentralización y regionalización fundamentada por los estudios y proposiciones de CONARA permite reducir la variedad regional a la cual había estado sometido habitualmente el Ejecutivo. El hecho de que las intendencias regionales hayan recaído en totalidad en uniformados muestra el carácter de la militarización de la vida interior del país y el papel estable que se le otorga en esta situación al conjunto de las Fuerzas Armadas más allá de la existencia o no de un régimen de excepción. El nombramiento de intendentes, gobernadores y alcaldes desde el Ejecutivo, le entrega a este un control total sobre el conjunto de la vida político-regional. Si a esto se le suma la descentralización administrativa se tiene que el resto de los actores uniformados queda totalmente acotado por una estructura del gobierno interior dirigida por el Ejecutivo y supervisada por su Ministro del Interior.

Otro elemento característico del nuevo papel de las Fuerzas Armadas en la vida nacional es el creciente control institucional que comenzarán a ejercer sobre ciertas actividades consideradas estratégicas para la seguridad del Estado.

Este proceso comienza con la creación de la **Superintendencia de la Industria Textil** (DL 397 del 6.4.1974) la cual tendría por objetivo ejercer el control de calidad de las materias primas y maquinarias que adquiere la industria textil a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército. El DL 531, del 22 de junio de 1974, fija el estatuto de la **Comisión Chilena de Energía Nuclear** el cual estipula que participará en tal Comisión un representante del Ministerio de Defensa nombrado por el Presidente de la República. Igualmente, a la Comisión se le asignan las funciones de control y otorgamiento de permisos para la explotación de recursos nucleares y la firma de contratos de explotación. Más tarde, el 8 de agosto de 1975, el DL 1.136 modifica los estatutos de la **Compañía de Petróleos de Chile** creando un directorio de nueve personas de los cuales cinco serán elegidos por la Junta General Ordinaria de Socios y cuatro "serán oficiales generales o superiores de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros designados por el Presidente de la República".

El 8 de junio de 1978, el DL 2.224 crea la **Comisión Nacional de Energía** la que se encargará de "elaborar y coordinar los planes, las políticas y normas para el buen funcionamiento del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía". Participan en esta Comisión representantes del Ministerio de Defensa y el Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial.

Sin embargo, el aspecto más destacado de esta política de control de las actividades estratégicas es el proceso desarrollado en torno a la forma de control de las actividades de la gran minería del cobre. En este contexto la política de liberalización encuentra su principal freno al enfrentarse con una fuerte oposición castrense. Esta contradicción finalmente se resuelve a favor de los sectores militares que postulan la mantención de la propiedad estatal de la gran minería del cobre. Ello se expresa en la creación de dos entes diferentes encargados de la actividad cuprífera.

La división de CODELCO en la **Comisión Chilena del Cobre** (DL 1.349 del 28.1.1976) y en la **Corporación Nacional del Cobre de Chile** (DL 1.350 de la misma fecha), le otorga a la primera la tuición sobre la producción y comercialización del cobre. En su Consejo participa un miembro de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros nominado por el Presidente de la República. La Comisión Chilena del Cobre se encargará de todos aquellos aspectos que dicen relación con los estudios, prospecciones y alternativas de política cuprífera que se deben adoptar. En esta comisión participan el Ministro de Defensa; tres representantes del Presidente de la República miembro de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros, uno a lo menos en servicio activo; y un representante de la Sociedad Nacional de Minería.

El papel de las Fuerzas Armadas en el control de la principal riqueza del país indica que los límites de la privatización y la liberalización están puestos por intereses propiamente castrenses de mantención del control institucional sobre aquellas actividades que tienen un peso político-económico de primera magni-

tud en el país. Así queda demostrado que a pesar de todas las concesiones al capital privado las Fuerzas Armadas tienen como límite el control de un recurso político de tanta importancia como es el manejo de una de las palancas fundamentales de la economía del país.

CONCLUSIONES

El análisis de la reinserción castrense en la vida civil del país muestra que en más de cuatro décadas las instituciones armadas, a pesar de haber vivido bajo diversos regímenes con diferentes orientaciones sobre política nacional, internacional, de desarrollo y asuntos militares, logran incrementar su presencia en los ámbitos más importantes de la vida nacional.

Muchas de sus iniciativas pueden ser analizadas desde la perspectiva de los intereses castrenses en la defensa nacional; sin embargo, el elemento común en este conjunto de iniciativas fue la marginación de los civiles de los asuntos castrenses y la presencia militar en todos aquellos ámbitos que les fuera permitido. Sin embargo, la civilidad no tuvo una presencia equivalente al interior de los cuarteles.

Estas tendencias se cristalizan durante el gobierno militar, pero tienen sus orígenes en el período que hemos llamado del constitucionalismo formal. Su efecto es el cierre corporativo de la institución castrense en torno a sus propios intereses, lo que impidió la presencia de las diversas perspectivas democráticas nacionales al interior de sus institutos con la misma fuerza y amplitud con que ellas estaban representadas en la vida civil.

La política experimentada durante la administración Ibáñez, que continúa durante el gobierno de Alessandri, tiene su punto de crisis en el gobierno de Frei, producto del freno a su tendencia expansiva de inserción en la vida civil. La política de Allende muestra que en ese período se había comenzado a reactivar tal tendencia aun cuando ella tuviera características particulares dado el carácter del gobierno de la UP.

Esta evolución, parcialmente reseñada a través de nuestro análisis, arroja como conclusión el que las tendencias seculares de las instituciones armadas por tener un lugar y un papel en la vida nacional y en la conducción de los asuntos de relevancia nacional logran permanecer durante casi un siglo de vida desde la formación moderna de las Fuerzas Armadas.

La aspiración a controlar la información y otros aspectos relacionados no sólo expresa el interés castrense por maximizar la represión en condiciones de excepción, más bien ella muestra la tendencia del militar por tomar parte activa y directiva en aquellas actividades que de alguna manera tienen relación con la guerra en tiempos de paz y que al mismo tiempo le otorgan un lugar y una función estable en la conducción de los asuntos públicos. Papel y lugar acorde con la auto-

imagen institucional formada por la ausencia de control civil democrático sobre sus institutos.

Esta autoimagen institucional idealizada y parcialmente realizada se convierte en uno de los elementos más característicos de las instituciones armadas chilenas y muestra cómo un aparato del Estado, ante la ausencia de una clara hegemonía civil sobre el conjunto social, reivindica sus intereses corporativos por sobre el resto de la sociedad haciendo de ellos la suma y síntesis de lo nacional.

El entender esta realidad y constatar que ella permanece incluso en un contexto de creciente desestatización es un dato de primera importancia para cualquier análisis prospectivo de la situación militar en el país.

NOTAS:

- 1 Las Fuerzas Armadas tuvieron una destacada participación durante el primer gobierno del General Carlos Ibáñez del Campo (21/7/1927 - 26/6/1931).
- 2 Carabineros de Chile fue el resultado de la unificación en un solo cuerpo de: la Policía Comunal, órgano dependiente de las Municipalidades sobre las cuales había una fuerte influencia latifundista; las Policías Fiscales, dependientes del gobierno a través del Ministerio del Interior; y el Cuerpo de Carabineros, rama militar destinada a guardar el orden en los centros mineros y luchar contra el bandolerismo.
- 3 Ibáñez impulsó una política industrial a través de coherentes medidas proteccionistas, crediticias, de distribución de ingresos vía legislación social y ampliación del mercado interno; una actividad estatal en el sector industrial, de obras públicas, fomento fabril; todo lo cual tuvo como resultado un aumento promedio anual de la producción del 6% entre 1930-31/1937-38. Por su parte, las FFAA vieron incrementada su capacidad
- 4 Cfr. Gral. (R) Carlos Sáez, "Ibáñez, la deuda pública y el progreso nacional", Trabajo, 26 de julio, 1938. También: Diego Alonso, "Sueldos de la Armada y Costo de Vida", Revista de Marina, mayo-junio, 1947.
- 5 Un ejemplo de esta nueva política fue la aplicación inmediata de la ley N° 243 de 1931, por el presidente Arturo Alessandri, quien recién asumido el cargo unificó bajo una sola cartera ministerial los anteriores ministerios de Guerra, Aviación y Marina el 25 de diciembre de 1932. A su cargo quedó el civil Emilio Bello Codecido.
- 6 El primero ocurrido el 5 de septiembre de 1938 y el segundo el 25 de agosto de 1939.
- 7 El presupuesto de Defensa llega a su punto más bajo en 1941 cuando se asignan US\$ 51,1 millones comparados con los US\$ 63,3 millones destinados en 1938. Esta tendencia se revierte en 1953 alcanzando los US\$ 135,5 millones (US\$ de 1960 para todos los años mencionados).
- 8 Carlos Portales y Augusto Varas, "Gasto Militar en Chile: 1952-1980". Documento de Trabajo, FLACSO, 1981.
- 9 Remitimos a los lectores a: Augusto Varas, Felipe Agüero y Fernando Bustamante, Chile, Democracia y Fuerzas Armadas, FLACSO, Santiago, 1980.
- 10 Portales y Varas, op. cit.

SELECCION DE TEXTOS JURIDICOS

I. MILITARES Y REGIMEN POLITICO

A. MILITARES DENTRO DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de la República de Chile (Texto actualizado al 31 de mayo de 1973)

Artículo 22º: La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones.

La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles.

Acta de Constitución de la Junta de Gobierno

Decreto Ley Nº 1: Santiago de Chile, a 11 de septiembre de 1973.

El Comandante en Jefe del Ejército, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte; el Comandante en Jefe de la Armada, Almirante don José Toribio Merino Castro; el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire don Gustavo Leigh Guzmán y el Director General de Carabineros, General don César Mendoza Durán, reunidos en esta fecha, y

Considerando:

1º. Que la Fuerza Pública, formada constitucionalmente por el Ejército la Armada, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Carabineros, representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral y de su identidad histórico-cultural;

2º. Que, de consiguiente, su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración, la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena, y

3º. Que Chile se encuentra en un proceso de destrucción sistemática e integral de estos elementos constitutivos de su ser, por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo;

Han acordado, en cumplimiento del impostergable deber que tal misión impone a los organismos defensores del Estado, dictar el siguiente

Decreto - Ley:

1º. Con esta fecha se constituyen en Junta de Gobierno y asumen el Mando Supremo de la Nación, con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas, conscientes de que ésta es la única forma de ser fieles a las tradiciones nacionales, al legado de los Padres de la Patria y a la Historia de Chile, y de permitir que la evolución y el progreso del país se encaucen vigorosamente por los caminos que la dinámica de los tiempos actuales exigen a Chile en el concierto de la comunidad internacional de que forma parte.

2º. Designan al General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte como Presidente de la Junta, quien asume con esta fecha dicho cargo.

3º. Declaran que la Junta, en el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permitan para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone.

Decreto Ley N° 527

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.886, de 26 de junio de 1974)

Ministerio del Interior

Aprueba Estatuto de la Junta de Gobierno

Núm. 527. Santiago, 17 de junio de 1974. Visto lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973, la Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto - Ley:

Estatuto de la Junta de Gobierno

Título Primero

De los Poderes del Estado y su Ejercicio

Artículo 1º: La Junta de Gobierno, integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y por el General Director de Carabineros, ha asumido los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo.

Artículo 2º: La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por la unanimidad de sus miembros.

Artículo 3º: El Poder Judicial está constituido y ejerce sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señalan la Constitución Política del Estado y las leyes de la República.

Título Segundo

Del Ejercicio de los Poderes Constituyente y Legislativo

Artículo 4º: La Junta de Gobierno ejerce, mediante decretos leyes, el Poder Constituyente y el Poder Legislativo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Estatuto y en los preceptos legales que lo complementen. Dichos decretos leyes deben llevar la firma de todos sus miembros y, cuando éstos lo estimen conveniente, la de el o los Ministros respectivos.

Artículo 5º: La decisión de legislar compete exclusivamente a la Junta de Gobierno y la iniciativa para proponer suplementos a partidas o ítem de la Ley General de Presupuestos; para alterar la división política o administrativa del país; para suprimir, reducir o condonar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergar o consolidar su pago y establecer exenciones tributarias totales o parciales; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fijar o modificar las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los servicios de la administración del Estado, tanto central como descentralizada; para fijar los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones de gracia.

Los Ministerios y Organos Asesores de la Junta de Gobierno podrán presentar proposiciones sobre materias legislativas, a fin de que si ésta lo estima procedente, ejercite la facultad privativa a que se refiere este artículo.

Artículo 6º: Un decreto ley complementario establecerá los órganos de trabajo y los procedimientos de que se valdrá la Junta para ejercer las potestades constituyente y legislativa.

Estas normas complementarias establecerán, además, los mecanismos que permitan a la Junta de Gobierno requerir la colaboración de la comunidad —a través de sus organizaciones técnicas y representativas— para la elaboración de los decretos leyes.

Título Tercero
Del Ejercicio del Poder Ejecutivo

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que este mismo Estatuto le otorga.

El cargo de Presidente de la Junta corresponde al integrante titular de ella que ocupe el primer lugar de precedencia de acuerdo con las reglas que fija el Título IV.

Artículo 8º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los demás integrantes de la Junta de Gobierno colaborarán con su Presidente en el ejercicio de las funciones ejecutivas que a éste le corresponden, al asumir -- para estos efectos -- la dirección superior de las actividades, áreas y funciones que él les encomiende.

Artículo 9º: Al Presidente de la Junta de Gobierno está confiada la administración y gobierno del Estado, y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interno y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con el presente Estatuto, la Constitución y las leyes.

Artículo 10º: Son atribuciones especiales del Presidente:

1. Dictar los reglamentos, decretos o instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes.
2. Velar por la conducta ministerial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que si procede declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, su hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.
3. Nombrar a los Ministros de Estado y oficiales de sus Secretarías, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores, con acuerdo de la Junta de Gobierno, pero estos funcionarios se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con la confianza del Presidente.
4. Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados, oyendo a la Junta de Gobierno.
5. Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes.
6. Destituir a los empleados de la Administración del Estado de su designación, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial sus servicios, en conformidad a las leyes orgánicas de cada institución.
7. Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepío, con arreglo a las leyes.
8. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la Junta de Gobierno, con la firma de todos sus miembros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número, serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.
9. Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, y cancelarlas; aprobar los estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones.
10. Conceder indultos particulares oyendo a la Junta de Gobierno.
11. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas según lo hallare por conveniente, oyendo a la Junta de Gobierno.
12. Mandar las fuerzas de aire, mar y tierra con acuerdo de la Junta de Gobierno. En este caso, el Presidente podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas.

13. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. La aprobación y ratificación de los Tratados Internacionales se sujetarán a lo establecido en el decreto ley N°247, de 17 de enero de 1974.

14. Declarar en estado de asamblea a una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o de invasión. En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, se hará por decreto ley. Por la declaración del Estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del Estado de Sitio no tendrán más duración que la de éste.

15. Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes conceden al Presidente de la República.

Artículo 11º: El Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, decidirá si ha o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros de Estado con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido por algún acto de éstos.

Artículo 12º: En el decreto ley que autorice al Presidente de la Junta de Gobierno para declarar la guerra, se dejará constancia de haber sido oído el Consejo de Oficiales Generales de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13º: Con acuerdo de la Junta de Gobierno, el presidente conferirá los empleos o grados de Oficiales Generales, mediante decreto supremo.

Para la provisión de los empleos o grados de Coroneles o Capitanes de Navío, se estará a lo dispuesto en los reglamentos de las instituciones.

Artículo 14º: Cuando de conformidad a la Constitución o las leyes se requiera el acuerdo del Senado para la designación o remoción de un funcionario, deberá procederse con acuerdo de la Junta.

Título Cuarto

Del orden de precedencia, de la subrogación y del reemplazo de los Miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 15º: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el orden de precedencia de los integrantes de la Junta es el que se indica a continuación:

1. El Comandante en Jefe del Ejército;
2. El Comandante en Jefe de la Armada;
3. El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y
4. El General Director de Carabineros.

Artículo 16º: Cuando el Presidente de la Junta por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo de carácter temporal no pudiese ejercer su cargo, será subrogado por el miembro titular de la Junta que le siga en el orden de precedencia.

Si los cuatro integrantes de la Junta tienen la calidad de subrogantes, se aplicará el orden de precedencia establecido en el artículo 15, para determinar quién ejercerá el cargo de Presidente subrogante de la Junta.

Artículo 17º: Si por las circunstancias expresadas en el inciso primero del artículo anterior, cualquiera de los integrantes de la Junta no pudiese ejercer su cargo, será subrogado por el Oficial General de Armas en servicio activo más antiguo en su respectiva institución, quien se integrará a la Junta en el cuarto orden de precedencia.

Si el impedimento temporal afectare simultáneamente a dos o más integrantes de la Jun-

ta, los subrogantes se incorporarán a ella, a continuación de el o los integrantes titulares, observándose entre los subrogantes el orden de precedencia del artículo 15º.

Artículo 18º: Cuando sea necesario reemplazar a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, por muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta del titular, la Junta designará al Comandante en Jefe institucional o al General Director de Carabineros que deba reemplazarle.

Si la imposibilidad afecta a uno solo de los miembros de la Junta, el reemplazante ocupará el último orden de precedencia.

Si dicha imposibilidad afectare a dos o más de los integrantes titulares en forma simultánea, los nuevos miembros se incorporarán a la Junta conservando entre ellos el orden de precedencia que les corresponda en conformidad al artículo 15º, a continuación de el o los titulares que hubieren permanecido en sus cargos.

Artículo 19º: En caso de duda acerca de si la imposibilidad que priva a un miembro de la Junta de Gobierno del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que debe hacerse efectivo su reemplazo, en conformidad al procedimiento previsto en el artículo anterior, corresponderá a los demás miembros titulares de la Junta resolver sobre la duda planteada.

Acta Constitucional Nº 1

Crea Consejo de Estado

Núm. 1.319. Santiago, 31 de diciembre de 1975
Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.350, de 9 de enero de 1976

Decreto - Ley:

Artículo 1º: Créase el Consejo de Estado como supremo cuerpo consultivo del Presidente de la República en asuntos de gobierno y administración civil.

Artículo 2º: El Consejo de Estado estará integrado por los ex Presidentes de la República, por derecho propio, y por las siguientes personas designadas por el Presidente de la República:

- a) Por un ex Presidente de la Corte Suprema;
- b) Por un ex Contralor General de la República;
- c) Por un ex Comandante en Jefe del Ejército;
- d) Por un ex Comandante en Jefe de la Armada;
- e) Por un ex Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea;
- f) Por un ex General Director de Carabineros;
- g) Por un ex Ministro de Estado;
- h) Por un ex Diplomático con categoría o rango de Embajador;
- i) Por un ex Rector de las Universidades del Estado o de algunas de las reconocidas por éste;
- j) Por un profesor o ex profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas de cualesquiera de las Universidades indicadas en la letra precedente;
- k) Por un profesor o ex profesor de la Facultad de Ciencias Económicas de cualesquiera de las Universidades indicadas en la letra i);
- l) Por una persona representativa de las actividades profesionales colegiadas;
- ll) Por una persona representativa de la actividad empresarial;
- m) Por un trabajador, empleado u obrero, representativo de la actividad laboral;
- n) Por un representante de una organización femenina; y
- ñ) Por un representante de la juventud.

Las personas indicadas en las letras c), d), e) y f), serán designadas por el Presidente de la República a proposición del Comandante en Jefe de la referida rama de las Fuerzas Armadas o

del General Director de Carabineros, en su caso.

Las personas señaladas en las letras g), h) e i), deberán haber servido el respectivo cargo, a lo menos, durante un año, y las indicadas en las letras j) y k), deberán haber desempeñado la cátedra por un lapso no inferior a cinco años.

B. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Decreto N° 1.200, de 13 de mayo de 1954

Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Ejército

(Publicado en el "Diario Oficial".

La Contraloría General tomó razón del decreto original el 28 de mayo de 1954)

Decreto:

1º. Apruébase el Reglamento R. R. 1 "Orgánico y de Funcionamiento del Ejército".

2º. Derógase el Reglamento R. R. 1 "Orgánico del Ejército", aprobado por decreto supremo 1.535, de 25 de julio de 1947 (455), y toda otra disposición contraria al presente Reglamento.

El siguiente es el texto del referido Reglamento Orgánico:

Capítulo I

EL EJERCITO

A. Misión

Artículo 1º: El Ejército, organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, al igual que las demás Fuerzas Armadas de la Nación, está destinado a preparar la defensa militar del país y a contribuir al mantenimiento del orden legal.

En consecuencia, le corresponde:

Preparar fuerzas terrestres, establecer reservas instruidas de personal, constituir reservas de equipos y abastecimiento y elaborar los planes correspondientes a su escalafón, para hacer frente en forma eficiente a cualquier emergencia bélica o de seguridad interior del Estado.

B. Organización

Artículo 2º: Está constituido en tiempo de paz por:

Comando en Jefe, Cuartel General y Unidades Operativas, con la estructura general que muestra el gráfico de este reglamento.

Artículo 3º: Los organismos determinados en el artículo anterior estarán constituidos de acuerdo con la dotación de personal que determine el reglamento de dotaciones de paz.

Capítulo II

EL COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

A. El Comandante en Jefe

Artículo 4º: La más alta autoridad del Ejército es el Comandante en Jefe, quien es responsable ante el Gobierno de todo lo relacionado con su organización, adiestramiento, disciplina y equipamiento. Su objetivo principal está dirigido a preparar el Ejército durante la paz, para lograr su eficaz empleo en la guerra.

Artículo 5º: El Comandante en Jefe es el único responsable de las resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones de mando.

Artículo 6º: Las misiones del Comandante en Jefe, respecto del Ejército, serán:

- A. Determinar su organización más adecuada.
- B. Procurar, por todos los medios a su alcance, que se le dote del material de guerra, equipos y demás implementos, de acuerdo con sus necesidades.
- C. Poner en ejecución y difundir la doctrina de guerra.
- D. Mandar la Institución, es decir:
 - a) Ejercer la dirección superior de la Institución por los medios reglamentarios a su disposición y controlar su correcto cumplimiento.
 - b) Mantener la disciplina en todos los escalones, y
 - c) Administrar los bienes y fondos de la Institución para producir el mejor rendimiento de ésta, procurando, a la vez, la regulación y satisfacción de las necesidades materiales y económicas del personal a sus órdenes.

Artículo 7º: Dependerán del Comandante en Jefe del Ejército todas las Misiones en el extranjero, cuyos objetivos no digan relación con la instrucción. Las Misiones de instrucción dependerán del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 8º: Las atribuciones del Comandante en Jefe del Ejército están contempladas en el R.D.N.T.-R. 3 "Atribuciones de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea". La organización del Comando en Jefe y funciones específicas de sus organismos integrantes, se consultan en el R.O.I.I. "Orgánico del Comando en Jefe del Ejército".

B. Junta de Generales

Artículo 9º: Asesorará al Comandante en Jefe del Ejército una Junta de Generales, cuya función será sólo consultiva. Su composición, materias por tratar y fechas de reunión las determinará el Comandante en Jefe del Ejército.

C. Secretaría del Comandante en Jefe

Artículo 10º: La Secretaría del Comandante en Jefe será su organismo de colaboración inmediata y directa, en todos los asuntos que digan relación con el ejercicio de sus funciones.

Estará encargada de reunir los antecedentes relativos a informaciones que faciliten el estudio de todos aquellos asuntos que el Comandante en Jefe deba conocer, resolver o recabar del Ministerio de Defensa. Será, además, un organismo de información y tramitación de las resoluciones del Comandante en Jefe del Ejército y relacionador del servicio con las Altas Reparticiones y Unidades Operativas.

Capítulo III

EL CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO

Artículo 12º: El Cuartel General del Ejército estará compuesto por los siguientes organismos:

I. Altas Reparticiones

- a) Estado Mayor del Ejército;
- b) Dirección del Personal;
- c) Dirección de los Servicios;
- d) Dirección de Ingeniería Militar.

II. Asesorías

- e) Inspectorías de Armas;
- f) Auditoría del Ejército.

A. Estado Mayor del Ejército

Artículo 13º: El Estado Mayor del Ejército es el organismo asesor del Comandante en Jefe en el planeamiento y estudio de las materias relativas a instrucción, organización, establecimiento de doctrina y empleo del Ejército durante la paz. Asimismo, colaborará para lograr la máxima eficiencia de éste durante la guerra.

Artículo 14º: Las tareas fundamentales del Estado Mayor del Ejército serán las siguientes:

a) Estudiar y proponer la organización más conveniente para el Ejército de paz, de modo que ésta sirva de base al Ejército de campaña, dándole una estructura compatible con su misión y posibilidades nacionales. En consecuencia, deberá regular su mecanismo mediante la elaboración de los reglamentos correspondientes y proponer las modificaciones legales necesarias.

b) Proponer la orientación y bases para la instrucción del Ejército, elaborando y modificando la reglamentación y elementos básicos adecuados, planeando la realización de grandes ejercicios, maniobras, juegos de guerra y ejercicios especiales.

c) Estudiar, elaborar y proponer al Comandante en Jefe, los proyectos de leyes y reglamentos que digan relación con los propósitos anteriormente indicados.

d) Reunir y mantener al día la información relacionada con los posibles adversarios, de modo que pueda servir como elemento de juicio para el planeamiento de las actividades que se menciona en este artículo. Además, dirigir la contrainformación.

e) Elaborar los planes de campaña del Ejército para las diferentes hipótesis de guerra y preparar los correspondientes trabajos de movilización.

Artículo 15º: Del Jefe del Estado Mayor del Ejército, dependerá directamente la Academia de Guerra.

Artículo 16º: El Estado Mayor del Ejército estará constituido como sigue:

- a) Jefatura;
- b) Subjefatura;
- c) Departamento de Operaciones;
- d) Departamento de Informaciones;
- e) Departamento de Organización y Legislación, y
- f) Departamento de Instrucción.

El detalle de esta organización y sus tareas específicas se consultan en el R. R. 3 "Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Estado Mayor del Ejército".

B. Dirección del Personal

Artículo 17º: La Dirección del Personal es el organismo asesor del Comandante en Jefe del Ejército en lo que se relaciona con el personal, de acuerdo con los reglamentos y normas prescritas.

Artículo 18º: Su misión general será la de estudiar y proponer la distribución del personal del Ejército, de todas las categorías, de modo de producir el mejor rendimiento mediante la destinación adecuada del individuo. Lo anterior no excluye el cumplimiento de los requisitos legales y las conveniencias del servicio.

Artículo 19º: Sus tareas específicas serán las siguientes:

a) Mantener las estadísticas y archivos correspondientes al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados y Empleados del Ejército, tanto en servicio activo como en retiro, respondiendo de su custodia.

b) Asesorar al Comandante en Jefe del Ejército en las siguientes materias que dicen relación con el personal en servicio activo indicado en la letra a):

Nombramiento y contrataciones.

Promociones, clasificaciones, destinaciones y eliminaciones.

Provisión de personal adecuado para las diferentes plazas establecidas, explícitamente,

en el reglamento de dotaciones de paz.

Ascensos, honores, citaciones y condecoraciones.

Calificaciones y cumplimientos de requisitos legales y reglamentarios.

Permisos y licencias especiales.

Moral, disciplina y materias que las afectan.

c) Establecer las normas de procedimiento con la distribución de personal proponiendo al respecto las órdenes, circulares, instrucciones y directivas pertinentes y suministrando el material de formularios y documentación requeridos.

d) Proponer los informes que necesita el Comandante en Jefe del Ejército relacionados con los estados de fuerza, situación de enfermos y personal en comisión fuera de la Institución.

e) Regular las contrataciones, promociones y eliminaciones, de modo que siempre se encuadre el personal dentro de las leyes de planta o de presupuestos.

f) Elaborar la documentación de la Junta Calificadora de Oficiales y la de Empleados del Ejército.

g) Elaborar los escalafones y tablas de movimiento.

Artículo 20º: Los organismos de su dependencia serán:

Departamento de Bienestar Social.

Servicio Religioso.

Artículo 21º: La Dirección del Personal estará constituida como sigue:

a) Dirección.

b) Sección Confidencial.

c) Sección Oficiales, y

d) Sección Suboficiales y Soldados.

El detalle de esta organización y sus tareas específicas se consultan en el R.O. 4.1. "Reglamento Orgánico de la Dirección del Personal del Ejército".

C. Dirección de los Servicios

Artículo 22º: La Dirección de los Servicios es el organismo asesor del Comandante en Jefe del Ejército para la satisfacción de las necesidades de orden material del Ejército.

Artículo 23º: Su misión es proveer de elementos materiales al Ejército y proponer lo conveniente para la mejor instrucción de las unidades de los servicios en las tropas.

Artículo 24º: Las tareas específicas de la Dirección de los Servicios serán realizadas en coordinación con el Estado Mayor del Ejército o con la Dirección de Ingeniería Militar, cuando corresponda, y comprenderán:

a) Elaborar los planes de adquisición y reposición de elementos.

b) Proponer, anualmente, al Comandante en Jefe del Ejército, para su consideración, el plan de distribución de los fondos que consulta el presupuesto ordinario de la Nación y que servirá de base para la dictación de los decretos correspondientes.

c) Elaborar los planes de distribución de elementos y efectuar el abastecimiento de las tropas en todos los rubros correspondientes a los Servicios.

d) Dirigir y coordinar el funcionamiento de los Servicios destinados a la satisfacción de las necesidades del personal, ganado y de material del Ejército.

e) Mantener estrecho enlace con el Estado Mayor del Ejército para:

--Elaborar los proyectos de reglamentación táctico-técnicos correspondientes a los diversos Servicios del Ejército.

--Elaborar los planes logísticos anexos a los planes correspondientes.

--Dirigir y efectuar los trabajos preparatorios de movilización de los Servicios del Ejército.

-Elaborar los planes de mejoras a largo plazo, como preparación de los teatros de operaciones, especialmente en lo referido a sus Bases de Operaciones. Además, proponer la organización de estas Bases desde la paz.

f) Mantener informado al Comandante en Jefe del Ejército sobre la situación y existencia de los elementos materiales del Ejército.

Artículo 25º: Los Servicios y Reparticiones de su dependencia serán:

- Intendencia. - Depósito de Vestuario y Equipo.
- Sanidad. - Hospital Militar, Sanatorios, Medicina Preventiva.
- Remonta y Veterinaria. - Depósito Central de Remonta, Veterinaria y Herreraje.
- Material de Guerra. - Arsenales y Depósitos.
- Transportes.

Artículo 26º: El Director de los Servicios es responsable de los organismos de su dependencia ante el Comandante en Jefe del Ejército. La responsabilidad del funcionamiento técnico recaerá en el Jefe del Servicio respectivo.

Artículo 27º: La Dirección de los Servicios estará constituida como sigue:

- Dirección.
- Secretaría.
- Sección Estadística y Planes.
- Sección Reglamentación, Instrucción y Movilización.

El detalle de esta organización y de sus organismos dependientes, así como sus tareas específicas, se consultan en el R. O. 6 "Orgánico de los Servicios del Ejército".

D. Dirección de Ingeniería Militar

Artículo 28º: La Dirección de Ingeniería Militar es el organismo técnico-asesor del Comandante en Jefe del Ejército en todas las materias relacionadas con la producción, experimentación, adquisición y recepción de los elementos materiales que el Ejército necesita.

Artículo 29º: Le corresponderá, además, el planeamiento y dirección de la instrucción técnica y científica de Oficiales y Suboficiales del Ejército, así como la elaboración de la correspondiente reglamentación.

Artículo 30º: Sus tareas específicas serán ejecutadas en coordinación con el Estado Mayor del Ejército o la Dirección de los Servicios, cuando corresponda, y comprenderán:

a) Proponer las medidas relacionadas con el reclutamiento, instrucción y perfeccionamiento de los Oficiales de la especialidad de Ingeniería Militar y Suboficiales especializados. Tendrá iguales obligaciones respecto de los Empleados correspondientes.

b) Planear y dirigir la producción, adquisición y conservación del vestuario, equipo, material de guerra y otros elementos que necesite el Ejército.

c) Atender la experimentación científica de los elementos indicados en b) y fiscalizar la cantidad de los que ha de recibir la Institución, de acuerdo con las especificaciones establecidas.

d) Planear y dirigir los trabajos geográficos para elaborar las cartas militares y especializadas que necesite el Ejército. Además, atender la impresión de reglamentos y material gráfico, de acuerdo con las necesidades de la Institución.

e) Planear y dirigir los estudios y la ejecución de las construcciones del Ejército y proveer los medios para su conservación.

Artículo 31º: Los organismos de su dependencia serán:

- Academia Politécnica Militar.
- Escuela de Especialidades.
- Fábrica de Material de Guerra.
- Fábrica de Vestuario y Equipo.
- Instituto Geográfico Militar.

- Laboratorio de Experiencias.
- Laboratorio de Química de Guerra.
- Departamento de Obras Militares.
- Maestranza de Mantenimiento.

Artículo 32º: La Dirección de Ingeniería Militar estará constituida como sigue:

- Dirección.
- Secretaría.
- Sección Instrucción y Reglamentación.
- Sección Producción y Adquisiciones.
- Sección Control y Experiencias.

El detalle de esta organización y sus tareas específicas se consultan en el R. O. "Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección de Ingeniería Militar.

E. Inspectorías de Armas

Artículo 33º: Los Inspectores de Armas son los asesores técnicos del Comandante en Jefe del Ejército en todo lo que diga relación con el empleo, instrucción y organización de sus respectivas armas, razón por la cual deben mantenerse permanentemente informados de todos los problemas que tengan atinencia con ellas.

Artículo 34º: Su misión general será la de contribuir a la obtención del más alto grado de eficiencia y preparación de sus armas. Ello les impone la necesidad de colaborar a las Altas Reparticiones: Estado Mayor del Ejército, Dirección del Personal, Dirección de Ingeniería Militar y Dirección de los Servicios, en aquellas materias que digan relación con las misiones propias de cada Inspección.

Artículo 35º: Las Inspectorías de Armas serán:

- Inspección de Infantería y Unidades Andinas.
- Inspección de Artillería.
- Inspección de Caballería y Mecanizados.
- Inspección de Telecomunicaciones.
- Inspección de Zapadores.

Artículo 36º: El Inspector de Telecomunicaciones, además de las misiones generales señaladas en los artículos 33º y 34º de este reglamento, tendrá las siguientes:

- a) Integrar el Consejo de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, en calidad de Delegado del Ejército.
- b) Proponer lo pertinente para la realización de ejercicios conjuntos de telecomunicaciones, en que participe el Ejército con otras Instituciones.

Artículo 37º: La organización y tareas específicas de las Inspectorías de Armas se consultan en el R. O. 1. I. "Reglamento Orgánico del Comando en Jefe del Ejército".

F. Auditoría del Ejército

Artículo 38º: Será el organismo asesor del Comandante en Jefe del Ejército en todas las materias jurídicas que digan relación con sus funciones de mando.

Artículo 39º: Su misión general consistirá en estudiar los asuntos legales que le encomiende el Comandante en Jefe, extendiendo su función asesora al Cuartel General del Ejército.

Artículo 40º: La organización y funcionamiento de la Auditoría del Ejército se establecen en el R. D. N. O. - R. 2. "Reglamento Orgánico de los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas".

Capítulo IV

TROPAS

Las Unidades Operativas

Artículo 41º: Del Comandante en Jefe del Ejército dependerán, directamente, las siguientes Unidades Operativas:

- a) Cuerpo del Ejército del Norte.
- b) Cuerpo del Ejército del Sur.
- c) División de Escuelas.
- d) II y V Divisiones de Ejército.
- e) División de Caballería.

Artículo 42º: El Comandante en Jefe de Cuerpo del Ejército tendrá la responsabilidad de la planificación operativa de la Unidad conjunta y se desempeñará en dicho puesto, el más antiguo de los Comandantes en Jefe de División de cada Cuerpo de Ejército.

Capítulo V

RELACIONES DE SERVICIO

Artículo 57º: Las relaciones de servicio en el Ejército serán las siguientes:

- A) Relaciones de Mando.
- B) Relaciones de Coordinación.

A. Relaciones de Mando

Artículo 58º: El Comandante en Jefe del Ejército ejerce el mando, directamente, sobre el Cuartel General del Ejército y las Unidades Operativas. Su acción de mando alcanza así:

- a) Por intermedio de las Altas Reparticiones del Cuartel General, hasta el último organismo colaborador o asesor.
- b) Por intermedio de los Comandos de Unidades Operativas, hasta la más pequeña unidad de tropa.

Artículo 59º: En uso de sus atribuciones de mando y, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Comandante en Jefe puede también dar ordenes directamente a cualquier organismo o unidad de tropa, hecho sobre el cual deben ser orientados, cuanto antes, los escalones jerárquicos que han quedado fuera de este trámite.

Artículo 60º: Es privativa del Comandante en Jefe del Ejército la responsabilidad de resolver todos los asuntos de su competencia que se relacionen con el mando y eficiencia del Ejército, facultad que no podrá delegar en otra persona u organismo.

Artículo 61º: Como medio de difusión de sus resoluciones empleará órdenes, directivas, instrucciones y disposiciones, preferentemente, Ordenes de Comando o Circulares.

B. Relaciones de Coordinación

Artículo 62º: Las Altas Reparticiones y Unidades Operativas podrán establecer enlaces entre sí, en aquellas materias de carácter consultivo que no impliquen resoluciones del Comandante en Jefe del Ejército. Estos enlaces constituyen las relaciones de coordinación.

Artículo 63º: En virtud de estas relaciones de coordinación habrá entendimiento directo entre ellas, con el fin de acelerar todos aquellos trabajos que, específicamente, realizan estas Altas Reparticiones y Comandos de Unidades Operativas. Se entenderá, en todo caso, este entendimiento con carácter recíproco y se hará en la siguiente forma:

Los Comandos de Unidades Operativas podrán dirigirse, directamente, al Estado Mayor del Ejército, Dirección de Ingeniería Militar, Dirección de los Servicios, Dirección del Perso-

naj, Inspectorías de Armas y Auditoría del Ejército, en todos los asuntos propios de cada uno de ellos que no necesitan ser conocidos o resueltos por el Comandante en Jefe del Ejército.

Decreto-Ley N° 444

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.842, de 4 de mayo de 1974)

Ministerio del Interior Incorpora y crea Subsecretaría de Carabineros en el Ministerio de Defensa Nacional

Decreto-Ley

Artículo 1º: Carabineros de Chile, Institución Policial de carácter técnico y militar, dependerá del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2º: Créase, en el Ministerio de Defensa Nacional, la Subsecretaría de Carabineros, cuya organización, funcionamiento, planta y atribuciones serán determinados por su Ley Orgánica.

Artículo 3º: Una Comisión Asesora designada por decreto supremo estudiará y propondrá todo lo relacionado con la nueva dependencia de Carabineros de Chile y las modificaciones legales y reglamentarias que sea necesario efectuar al respecto.

El Ministerio de Defensa Nacional designará, por su parte, una Comisión Consultiva integrada por los Auditores Generales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, que será presidida por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, para estudiar las modificaciones que sea necesario introducir al Código de Justicia Militar y demás disposiciones legales relativas al funcionamiento y organización de los Tribunales Militares.

Artículo transitorio: Mientras se dictan las modificaciones correspondientes de acuerdo con el presente decreto ley, todas las leyes y reglamentos atinentes a Carabineros de Chile, en que se mencionen el Ministro o Ministerio del Interior, se entenderán referidas al Ministro o Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente.

Decreto-Ley N° 1.063

(Publicado en el Diario Oficial N° 29.176, de 12 de junio de 1975)

Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Carabineros Aprueba Ley Orgánica de Carabineros de Chile

Decreto-Ley

El texto de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile será el que se consigna a continuación:

Título I

Finalidad y Organización

Artículo 1º: Carabineros de Chile es una Institución policial, profesional, técnica y de carácter militar, cuya finalidad es la vigilancia y el mantenimiento de la seguridad y orden públicos en todo el territorio de la República, como asimismo el cumplimiento de otras funciones que le encomienden las leyes y demás disposiciones generales. Todo decreto que establezca normas cuya aplicación corresponda a Carabineros de Chile requerirá la firma del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 2º: Carabineros de Chile, Institución integrante de las Fuerzas de Orden, dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional y a través de la Subsecretaría de Carabi-

neros se vinculará administrativamente con éste. Por intermedio de la Dirección General, la Institución se relacionará con el Ministerio del Interior y demás Secretarías de Estado en todo aquello que diga relación con la seguridad y orden públicos y demás funciones que le encomienden las leyes. En lo que respecta a las relaciones con los Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Alcaldes y otras autoridades regionales, provinciales o locales, Carabineros de Chile, para los mismos fines, se vinculará a través de las Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarías y demás Unidades menores, según corresponda.

Artículo 3º: Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Al ser requerido por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, Carabineros deberá prestar dicho auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones y siempre que la acción de ejecutar no tienda notoriamente a la perpetración de un delito. En caso contrario, deberá representar la orden recibida y cumplirla si la autoridad insistiere, en cuyo caso, de incurrirse en delito, será ésta la única responsable.

En situaciones calificadas Carabineros podrá requerir de la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento.

La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, ni Carabineros podrá concederlo, sobre asuntos que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia y que hayan sido objeto de medidas decretadas por éstos y notificadas a Carabineros.

Artículo 4º: Carabineros de Chile estará organizado sobre la base de una Dirección General, Jefaturas de Zonas de Inspección, Prefecturas, Grupos, Comisarías y Unidades menores que sean necesarios. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de las funciones policiales.

Contará, asimismo, con un Instituto Superior, Escuela para Oficiales, Escuela para Personal a Contrata y Hospitales para la atención médico-sanitaria del personal.

La Dirección General de Carabineros podrá establecer en las regiones o provincias del país, de acuerdo con las necesidades del servicio, Centros Sanitarios y Odontológicos destinados a la atención del personal de Carabineros en servicio activo o en retiro y sus familiares.

Artículo 5º: El Instituto Superior de Carabineros es la academia de estudios superiores destinado al perfeccionamiento de los Oficiales y formación de los Jefes de la Institución.

Artículo 6º: Las Escuelas de la Institución estarán destinadas a la formación, perfeccionamiento y especialización de los Oficiales, Suboficiales y demás personal a contrata y podrán organizarse separadamente. Para los efectos de las especialidades que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio, la Dirección General dispondrá el funcionamiento de los cursos respectivos y las Escuelas otorgarán los títulos correspondientes.

Artículo 7º: Los Hospitales de Carabineros estarán destinados a prestar asistencia al personal en servicio activo, en retiro y a los beneficiarios de montepío de la Institución, como asimismo a los familiares de todos los nombrados, según lo determine la reglamentación respectiva.

La asistencia hospitalaria del demás personal afecto al Departamento de Previsión de Carabineros de Chile y de sus familiares será de cargo de dicho Departamento de Previsión, en la forma que establece su Ley Orgánica y de acuerdo a las tarifas y normas que fije la Dirección General de Carabineros para el hospital de la Institución.

En casos calificados y con la aprobación de la Dirección General, podrán dichos establecimientos atender a otras personas, previo pago de las tarifas que se fijen al respecto y siempre que existan disponibilidades.

Sin perjuicio de lo anterior, Carabineros de Chile podrá celebrar, con las Fuerzas Armadas, convenios de asistencia hospitalaria e interinstitucional, como asimismo con el Servicio Nacional de Salud donde no existen elementos institucionales de atención médico-hospitalaria.

Artículo 8º: Para el cumplimiento de sus finalidades, Carabineros de Chile podrá establecer servicios policiales, sean urbanos, rurales, de tránsito, forestales, de menores, fronterizos, de aduanas, marítimos, aéreos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, siempre que no se interfieran con servicios de otras Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República podrá, asimismo, autorizar a Carabineros para proceder a la creación de nuevos servicios policiales cuando en la ley se contemple el aumento de plazas necesarias y los recursos para su adecuado funcionamiento.

Salvo casos de excepción previstos en la ley, los servicios policiales en todo el territorio de la República estarán a cargo exclusivamente de Carabineros de Chile y de la Dirección General de Investigaciones. No podrán establecerse servicios policiales por instituciones distintas a las expresamente señaladas en este artículo.

La protección de la persona del Presidente de la República y de los Jefes de Estado extranjeros en visita oficial, como asimismo la seguridad del Palacio de Gobierno y de la Residencia de estas personas, corresponde a Carabineros de Chile. Sin embargo, si el Mando Supremo de la Nación fuere ejercido por un miembro de las Fuerzas Armadas, podrá disponer que su protección personal y la de su residencia sean realizadas por fuerzas de su propia Institución.

Artículo 9º: El personal de Carabineros de Chile estará sometido al Código de Justicia Militar, en la forma que éste lo determine.

Artículo 10º: El General Director de Carabineros propondrá al Presidente de la República los reglamentos por los cuales se regirán el mando, la organización, las atribuciones del personal de Carabineros y los demás que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento institucional.

Título II

De la Jefatura Superior y sus facultades

Artículo 11º: El mando superior de Carabineros corresponde a un Oficial General de Orden y Seguridad en servicio activo, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 13 del decreto ley Nº 527, de 1974, quien con el título de General Director de Carabineros, ejerce la dirección y administración de Carabineros de Chile, de cuyo comportamiento, eficiencia y disciplina responderá ante el Gobierno, en conformidad a las leyes y reglamentos.

Para los efectos anteriormente indicados, el General Director de Carabineros dictará las instrucciones y directivas que estime convenientes para el mejor desarrollo de los servicios.

Artículo 12º: El General Director de Carabineros estará facultado para dictar las resoluciones respectivas en las materias que a continuación se indican:

- 1) Destinación y traslado del personal de la Institución;
- 2) Autorización al personal para ausentarse al extranjero hasta por dos meses.

Las autorizaciones para ausentarse al extranjero, así como las comisiones al extranjero para el desempeño de cometidos institucionales, por mayor tiempo, se concederán y dispondrán por decreto supremo:

- 3) Contratación de profesionales o técnicos, sin obligación de cumplir jornada completa, cuando los fondos del presupuesto lo permitan;
- 4) Rehabilitación al personal de Carabineros para pasar Lista de Revista de Comisario;
- 5) Reconocimiento de mayores sueldos y computación de tiempo servido en exceso para este objeto;

6) Concesión de anticipo de remuneraciones, en conformidad a las disposiciones estatutarias vigentes, al personal que deba cambiar de residencia con motivo de haber recibido nuevo destino;

7) Otorgamiento de pasajes y fletes al personal que tenga derecho a estos beneficios, de acuerdo con el reglamento respectivo;

8) Distribución de las plazas de la Institución, con arreglo a las necesidades del servicio, sin alterar la planta, y

9) Instalación, supresión y cambio de categoría y de denominación a las Reparticiones, Unidades y Destacamentos de Carabineros, según lo requiera la conveniencia policial. Podrá delegar las facultades de los N.os 4) al 9) en los Jefes de Reparticiones que estime conveniente.

Decreto-Ley N° 521

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.879, de 18 de junio de 1974)

Ministerio del Interior

Crea la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

Decreto-Ley

Artículo 1°: Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.

Artículo 2°: La Dirección de Inteligencia Nacional estará dirigida por un Oficial General o Superior, en servicio activo, de las Fuerzas de la Defensa Nacional, designado por decreto supremo, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. En el ejercicio de sus facultades, podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la repartición.

Artículo 3°: La organización, estructura institucional interna y deberes de la Dirección de Inteligencia Nacional serán establecidas por un Reglamento Orgánico dictado a propuesta de su Director.

La planta estará constituida por personal proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal que no provenga de las Instituciones de la Defensa Nacional, deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4°: El Director de Inteligencia Nacional podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar cuenta al Contralor General de la República a fin de que se aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones administrativas contempladas en el respectivo estatuto que rijan su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Dirección de Inteligencia Nacional la información o antecedente solicitados, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.

Artículo 5°: El Reglamento Orgánico a que se refiere el inciso 1° del artículo 3°, estable-

cerá que el régimen jurídico y beneficios que registrarán para el personal de las cuatro Instituciones de la Defensa Nacional y Servicio de Investigaciones, que sea destinado o comisionado a la Dirección de Inteligencia Nacional, será el mismo que rige para el personal que presta sus servicios en la Defensa Nacional.

Artículo 6º: La Ley Anual de Presupuestos consultará, en sumas globales, los recursos que sean necesarios para el financiamiento de los gastos que demande la Dirección de Inteligencia Nacional.

El financiamiento correspondiente al año 1974 se hará con cargo a las sumas globales que al efecto pondrá a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º: Libéranse de los derechos específicos y ad valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y contribuciones y, en general, todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como asimismo de la Tasa de Despacho establecida por el artículo 190 de la ley Nº 16.464 y sus modificaciones y del impuesto del 10% previsto en el artículo 44 de la ley Nº 17.564, todas las importaciones de equipos completos, accesorios y demás elementos, que efectúe la Dirección de Inteligencia Nacional.

Artículo 8º: Agrégase en la letra a) del artículo 19 de la ley Nº 17.798, de Control de Armas, el siguiente inciso nuevo:

"Asimismo, las diligencias a que se refieren los incisos precedentes, podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional en la forma y condiciones señaladas en esos preceptos".

Artículo único transitorio: Los artículos 9º, 10 y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial.

C. ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA DEFENSA NACIONAL Y LA MANTENCION DEL ORDEN PUBLICO

Consejo Superior de Defensa Nacional Ley Nº 7.144

Crea el Consejo Superior de Defensa Nacional; funciones y atribuciones; autoriza al Presidente de la República contratar adquisiciones, construcciones, etc., destinadas a la defensa nacional.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 19.151, de 5 de enero de 1942)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º: Créase el Consejo Superior de Defensa Nacional que tendrá por objeto asesorar al Gobierno en el estudio y resolución de los problemas que se refieren a la defensa nacional relacionados con la seguridad exterior del país.

Formarán parte de este Consejo:

- a) El Ministro de Defensa Nacional que lo presidirá;
 - b) Los Ministros de Hacienda y Relaciones Exteriores;
 - c) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas de la Defensa Nacional;
 - d) Los Jefes de los Estados Mayores de las Fuerzas de Defensa Nacional.
- Serán Secretarios del Consejo los Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación.

Los miembros del Consejo no podrán percibir remuneración especial por el desempeño de sus funciones.

Artículo 2º: El Consejo Superior de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estudiar y establecer las necesidades de la Defensa Nacional comprendiendo las medidas necesarias para la protección de las poblaciones civiles contra bombardeos aéreos como asimismo, las normas de protección y de seguridad mínimas que en sus instalaciones deben satisfacer los servicios estimados vitales y de utilidad pública;
- b) Proponer las adquisiciones e inversiones necesarias para satisfacerlas;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes de adquisiciones e inversiones que se aprueben conforme a las letras que anteceden;
- d) Proponer las inversiones de los fondos extraordinarios destinados por esta ley u otras posteriores a la Defensa Nacional. Ningún gasto con cargo a estos fondos podrá ser hecho sin la autorización del Consejo, ni aun por medio de decretos de insistencia; y
- e) Proponer la confección de estadísticas y censos de cualquiera clase, la ejecución de ensayos de fabricaciones y las expropiaciones necesarias para la mejor atención de la Defensa Nacional.

Los acuerdos del Consejo se entenderán adoptados cuando se reúna la mayoría absoluta de los votos de los miembros que lo forman; pero se requerirán los dos tercios de los mismos para acordar la distribución de la inversión, en general, entre las tres instituciones de la Defensa Nacional, de los fondos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 5º.

Artículo 3º: Autorízase al Presidente de la República para contratar las adquisiciones, construcciones, reparaciones o fabricación de elementos destinados a la Defensa Nacional, incluyendo cuarteles, fortificaciones, aeródromos, maestranzas; industrias siderúrgicas, electro-siderúrgicas y de altos hornos; astilleros, puertos artificiales, diques, varaderos, maquinarias y herramientas y para tomar las medidas tendientes a la seguridad de ellas, de acuerdo con los planes y proposiciones del Consejo Superior de Defensa Nacional, como también para contratar los empréstitos, créditos y anticipos bancarios, internos o externos, en moneda nacional o extranjera, que estime convenientes para el pago de dichas adquisiciones, construcciones, reparaciones y fabricaciones o para llevar a efecto las medidas indicadas.

Reglamento Complementario de la Ley Nº 7.144

Título I

Capítulo I

Del H. Consejo

Artículo 1º: El Consejo Superior de Defensa Nacional, por mandato de la ley, es un Organismo Asesor del Supremo Gobierno en el estudio y resolución de los problemas que se refieren a la Defensa Nacional, relacionados con la seguridad exterior del país. Se relaciona con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, pero no depende de este Ministerio, ni de otro. Tiene la siguiente composición:

- El Ministro de Defensa Nacional, que lo presidirá;
- Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda;
- Los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- El Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas;
- Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- Los Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 2º: En caso de ausencia del Ministro de Defensa Nacional, presidirá el Consejo el Ministro de Relaciones Exteriores; a falta de éste el Ministro de Hacienda; en ausencia de ambos el miembro del Consejo más antiguo.

Artículo 3º: Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda podrán no asistir a las sesiones cuando las materias a tratar no exijan especialmente su presencia.

Capítulo II

Misiones y atribuciones del H. Consejo

Artículo 4º: El H. Consejo tendrá las siguientes misiones y atribuciones:

1) Dar normas de carácter general para la preparación del país para hacer frente a un conflicto bélico (planificación primaria de la Defensa Nacional), las cuales serán dirigidas al total de las actividades nacionales.

2) Dictar normas generales sobre "Política Militar", entendiéndose por ello el hecho de orientar convenientemente a la ciudadanía y opinión pública y encaminar los esfuerzos de la preparación moral, espiritual y material de las Fuerzas Armadas hacia la efectiva y total preparación para afrontar un conflicto bélico en las mejores condiciones de éxito.

3) Velar por la administración de los fondos que se concedan al Consejo Superior de Defensa Nacional, en conformidad a la ley 7.144 u otras posteriores, para adquirir, mantener e incrementar el potencial bélico nacional.

4) Estudiar y establecer las necesidades de la Defensa Nacional, comprendiendo las medidas necesarias para la protección de las poblaciones civiles, como asimismo las normas de protección y de seguridad mínimas de los servicios estimados de utilidad pública.

5) Aprobar y proponer al Supremo Gobierno los planes de adquisiciones e inversiones necesarios para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional.

6) Autorizar las adquisiciones e inversiones derivadas del cumplimiento de los planes respectivos.

7) Fiscalizar el cumplimiento de los planes de adquisiciones e inversiones que realicen las instituciones de la Defensa Nacional, de acuerdo con las resoluciones previas del Consejo.

8) Proponer las inversiones de los fondos extraordinarios destinados por la ley 7.144 u otras posteriores a la Defensa Nacional. Ningún gasto con cargo a estos fondos podrá ser hecho sin la autorización del Consejo, ni aun por medio de decretos de insistencia.

9) Proponer la contratación de empréstitos, créditos o anticipos que sea necesario para los fines del artículo 3º de la ley 7.144.

10) Estudiar y proponer al Supremo Gobierno las expropiaciones que deben realizar las Instituciones para el mejor desenvolvimiento de la Defensa Nacional.

11) Proponer al Ejecutivo la declaración de Zonas de Emergencia, cuando las causales se ajusten a lo dispuesto por la ley 7.200.

12) Conocer, estudiar y proponer al Supremo Gobierno la solución de problemas de vías de comunicación terrestres, marítimas o aéreas, que digan relación con la Defensa Nacional.

13) Dar su opinión sobre las instalaciones de servicios públicos que por su naturaleza, puedan crear, en circunstancias determinadas, un problema para la seguridad del país.

14) Exigir a las instalaciones de utilidad pública, mineras, industriales, etc., la adopción de medidas de seguridad de carácter pasivo. Estas medidas serán controladas por las Instituciones Armadas a quienes el H. Consejo les designará las tareas respectivas.

15) Conocer las concesiones de terrenos en zonas limítrofes, proponiendo el rechazo si ellas van en desmedro de la seguridad nacional. Se entenderá por zonas limítrofes la faja de terreno que corre del límite internacional, hasta 30 kilómetros al interior del país.

Capítulo V

Del Presidente del Consejo

Artículo 15º: Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) Fijar día y hora de sesión.
- b) Dirigir los debates.

- c) Representar administrativamente al Consejo y cumplir los acuerdos de este Organismo.
- d) Comunicar a S.E. el Presidente de la República los acuerdos del Consejo que se deban resolver por decretos supremos, acompañando el proyecto de decreto correspondiente. Estas comunicaciones serán firmadas también por el Secretario.
- e) Suscribir las actas de sesiones con el Secretario.
- f) Firmar los documentos y comunicaciones para ejecutar los acuerdos del Consejo. En los asuntos de mero trámite, podrá delegar su firma en el Secretario, quien firmará en este caso, bajo la fórmula: "Por orden del Presidente del H. Consejo", y
- g) En general, llevar a cabo todas las demás gestiones y actuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de la ley y del presente reglamento.

Título II

Capítulo VIII

De la planificación de las inversiones

Planificación a largo plazo

Artículo 35º: Los Planes de Potencial Mínimo en Tiempo de Paz servirán de base para la confección de los Planes de Adquisiciones, los que previo estudio, serán sometidos por el H. Consejo Superior de Defensa Nacional (en lo sucesivo el Consejo o el H.C.S.D.N.), a la aprobación de S.E. el Presidente de la República, mediante un decreto supremo.

Planificación anual

Artículo 36º: Las Instituciones elaborarán sus proyectos de inversiones para el año siguiente, los que deben ser elevados al Consejo antes del 1º de mayo de cada año.

A base de estos documentos el Consejo redactará las glosas del proyecto de presupuesto que remitirá al Ministerio de Hacienda en conformidad al artículo 24º de la ley 4.520 "Orgánica de Presupuesto", por intermedio de la Subsecretaría de Guerra, para que se incluya en la partida 07 del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 37º: En el proyecto del Plan de Inversiones anual se considerarán además de los fondos otorgados al H. Consejo Superior de Defensa Nacional, los recursos extraordinarios que se concedan a las Instituciones por leyes o aportes especiales, para suplementar sus inversiones en los fines de la ley 7.144, conforme al artículo 5º de dicha ley.

Artículo 38º: Los Planes de Inversiones anuales serán cumplidos, en lo posible, dentro de cada ejercicio presupuestario.

Decreto con Fuerza de Ley Nº 181

Crea el Consejo Superior de Seguridad Nacional con la composición y funciones que indica, y la Junta de Comandantes en Jefe como organismo asesor del Ministro de Defensa Nacional en las materias que incumban a las Instituciones Armadas; modifica el inciso 1º del artículo 23º de la ley 7.200, de 21 de julio de 1942, en la parte que autorizó al Presidente de la República para declarar Zonas de Emergencia en determinados casos; deroga los decretos 403, de 19 de marzo de 1925, de Guerra, sobre Organización y Funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional, y 163, de 26 de noviembre de 1943, del mismo Ministerio, que creó el Comité Técnico Operativo.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 24.612, de 5 de abril de 1960)

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º: Créase el Consejo Superior de Seguridad Nacional, cuya misión será la de ase-

sorar al Presidente de la República en todo lo que se refiere a la seguridad de la Nación y al mantenimiento de su integridad territorial.

El Consejo Superior de Seguridad Nacional será presidido por el Presidente de la República, que fijará la política que debe seguirse en esta materia, y su composición será la siguiente:

- Ministro del Interior.
- Ministro de Defensa Nacional.
- Ministro de Relaciones Exteriores.
- Ministro de Economía.
- Ministro de Hacienda.
- Comandante en Jefe del Ejército.
- Comandante en Jefe de la Armada.
- Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y
- Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 2º: Para los fines señalados en el artículo anterior, el Consejo Superior de Seguridad Nacional, además de su función asesora del Presidente de la República, tendrá la responsabilidad de estudiar y proponer en cumplimiento de la política que establezca el Presidente de la República, todas las medidas tendientes a coordinar la labor de los diversos Ministerios.

En virtud de lo anterior, le corresponderá:

a) Apreciar las necesidades de la Seguridad Nacional y hacer cumplir por quienes correspondan, las medidas que haya acordado poner en ejecución el Presidente de la República, destinadas a incrementar el potencial económico defensivo del país; establecer, además, la forma cómo serán empleados, en caso de emergencia, todos los recursos de la Nación que afecten la Seguridad Nacional o la integridad territorial del país.

b) Apreciar las necesidades de la Defensa Nacional y solicitar a quienes corresponda, los recursos económicos necesarios para crear y mantener el potencial indispensable de las Fuerzas Armadas.

c) Estudiar y aprobar la documentación básica (Documentos Primarios de la Seguridad Nacional).

Artículo 3º: En ausencia del Presidente de la República, el Consejo Superior de Seguridad Nacional será presidido por alguno de los Ministros que lo integre, en el orden de precedencia consignado en el artículo 1º del presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 4º: El Presidente del Consejo podrá disponer la concurrencia a sesión de los Ministros de Estado, autoridades y funcionarios que considerare necesarios para ilustrar al Consejo sobre materias que deba tratar o para encomendarles misiones especiales.

Artículo 5º: El Consejo Superior de Seguridad Nacional sesionará por resolución del Presidente de la República, lo que podrá ser solicitado por cualquiera de los Ministros componentes.

Artículo 6º: El quórum mínimo para sesionar será el formado por los dos tercios de los miembros que forman el Consejo Superior de Seguridad Nacional.

Artículo 7º: El Consejo Superior de Seguridad Nacional tendrá como secretario al Secretario del Consejo Superior de Defensa Nacional, asistido por los miembros del Ministerio de Defensa Nacional y funcionarios civiles que se designen.

Artículo 8º: Cada uno de los Ministros de Estado será personalmente responsable de la preparación y ejecución de las medidas de Seguridad Nacional que incumban a sus respectivos Ministerios, ya sea que se deriven del presente decreto con fuerza de ley o de los acuerdos que emanen del Consejo de Seguridad Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, letra a).

Artículo 9º: Los Ministros de Estado integrantes del Consejo Superior de Seguridad Nacional tendrán, en especial, las siguientes obligaciones:

- Ministro del Interior: Adoptar todas las medidas relacionadas con la preparación de la Defensa Pasiva del País.

Coordinar y orientar la acción de los Ministerios que corresponda, a fin de asegurar una sólida cohesión interna.

—Ministro de Defensa Nacional: Estudiar y proponer para la resolución del Presidente de la República, la Política Militar de la Nación, tanto para tiempo de paz como de guerra, debiendo ejecutar todas las medidas referentes a la Seguridad Nacional y que incumban a las Fuerzas Armadas.

Le corresponderá, en especial, para la ulterior resolución por el Presidente de la República:

a) Considerar y valorar las necesidades de las Fuerzas Armadas, tanto de personal como de materiales, destinadas a mantener su potencial, preparación y entrenamiento adecuados.

b) Proponer, de acuerdo con los planes correspondientes, las misiones que deban cumplir las Fuerzas Armadas, y su prioridad.

c) Proponer las directivas y disposiciones para la conducción estratégica de las Fuerzas Armadas.

—Ministro de Relaciones Exteriores: Impulsar y materializar las gestiones pertinentes conforme a la política que establezca el Presidente de la República para contribuir a los fines de la Seguridad Nacional.

—Ministros de Economía y Hacienda: Coordinar y orientar la acción de los diferentes Ministerios y organismos que tienen a su cargo los asuntos relacionados con la producción y movilización industrial del país, como asimismo atender el financiamiento de las adquisiciones necesarias.

Les corresponderá, además, estudiar conjuntamente con el Ministro de Defensa Nacional, las características de las instalaciones industriales y de utilidad pública, con miras a la Seguridad Nacional y su mejor ubicación para disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 10º: Créase la Junta de Comandantes en Jefe, formada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, la que constituirá el más alto organismo asesor del Ministro de Defensa Nacional, en las materias que incumban a las tres Instituciones Armadas. En tiempo de guerra, la Junta estará presidida por el funcionario militar que designe el Presidente de la República, a quien corresponderá, en especial, poner en ejecución, previa conformidad del Ministro del ramo, los acuerdos adoptados y referidos a las Fuerzas conjuntas.

Artículo 11º: Para los efectos de las actividades a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, el Estado Mayor de la Defensa Nacional (342), será el organismo permanente de trabajo y de coordinación del Ministro de Defensa Nacional, del Consejo de Seguridad Nacional y de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 12º: El presente decreto con fuerza de ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" y desde la misma fecha, quedarán derogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo en él establecido.

Artículo 13º: Substitúyese en el inciso 1º del artículo 23º de la ley 7.200, del año 1942, la referencia al "Consejo Superior de Seguridad Nacional".

Artículo 14º: Deróganse el decreto 403, del 19 de marzo de 1925, sobre "Organización y Funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional" y el decreto supremo 163, de 26 de noviembre de 1943, que creó el "Comité Técnico Operativo".

Decreto Reservado Nº 115, de 28 de abril de 1969

Dispone que los Ministerios, Servicios Públicos Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, deberán enviar copia de información al Consejo Superior de Seguridad Nacional de lo previsto en el artículo 47º de la ley 11.170 y lo propuesto por la Dirección General de Re-

clutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas, en su Oficio Departamento IV N° 105/38, que acompaña,

Decreto:

Modifícase el Reglamento Complementario de la ley 11.170, aprobado por Decreto Supremo (Subsecretaría de Guerra) 4.200, de 30 de diciembre de 1955³³¹, en la forma que se indica:

Agrégase al Título II. Organización de las Reservas; Capítulo VI. Escalafones Especiales de Reserva, como artículo 216° C, lo siguiente:

Artículo 216° C: 1. El Escalafón Especial de Oficiales de Reserva del Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas está formado por Sacerdotes y Ministros de cualquier credo o culto que voluntariamente desean pertenecer a él y que cumplen con los requisitos que más adelante se indican. Estos Oficiales tendrán por misión colaborar con sus respectivas Instituciones en materias de su especialidad tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

2. Los Oficiales de Reserva del Servicio Religioso invertirán los grados de Subteniente a Mayor y grados equivalentes, siendo requisitos para ingresar a este escalafón con el grado de Subteniente, lo siguiente:

— Ser chileno mayor de 21 años.

— Estar en posesión de la Categoría de Ministro o Sacerdote debidamente acreditada por la Vicaría General Castrense.

— Poseer salud compatible con el servicio, acreditada por el Servicio de Sanidad de la respectiva Institución.

— Haber servido a lo menos dos años como Capellán Honorario o Auxiliar en la Institución, servicios que deberán ser acreditados por la Dirección del Personal respectiva.

— Certificado de Situación Militar.

— Certificado de Antecedentes.

— Solicitud del interesado para ingresar a este Escalafón.

3. Los requisitos de ascenso se establecen en el Cuadro Anexo N° 12 del presente Reglamento.

4. Los Oficiales de este Escalafón no podrán superar en grado a aquellos que forman el escalafón de planta de las Fuerzas Armadas y que tengan la misma o anterior fecha de nombramiento.

Decreto 119 (1969)

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 27.337, de 7 de mayo de 1969)

Núm. 115. Santiago, 28 de abril de 1969. — Vistos:

a) La necesidad de coordinar todas las actividades nacionales que dicen relación con la Seguridad Nacional, y

b) Las atribuciones que confiere al Consejo Superior de Seguridad Nacional el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 181, de 1960,

Decreto

1°. Los Ministerios, Servicios Públicos Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, enviarán copia de información al Consejo Superior de Seguridad Nacional (E.M.D.N.) de todo acuerdo o proyecto que tenga relación directa con las siguientes materias:

— Acuerdos y tratados internacionales.

— Construcción de vías o caminos internacionales.

— Contratación de misiones y personas extranjeras para estudios o trabajos en Chile.

— Estudios o investigaciones sobre potenciales humanos, económicos y de Defensa Nacional.

—Télécomunicaciones.

—Estudios, investigaciones y prospecciones sobre los siguientes materiales estratégicos: cobre, hierro, uranio, petróleo, carbón.

—Toda otra materia relacionada con la Seguridad Nacional.

Esta información se enviará, tanto en la gestación como en las etapas fundamentales de cada proyecto.

2º. En las materias que puedan ser controvertibles, los Organismos citados en el N° 1, deberán asesorarse previa y directamente por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, por conducto del Ministro del Ramo.

Ley N° 7.200

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 19.313, de 21 de julio de 1942)

Autoriza al Presidente de la República:

Que proponga el Consejo Superior de Defensa Nacional y fija normas para ello; emplear, mientras dure el actual conflicto, los fondos consultados en el artículo 5º, letra a) de la ley 7.144, de 31 de diciembre de 1941, que crea el ya citado Consejo, con fines señalados en el artículo 3º de la misma ley; prorrogar plazo de conscripción de ciudadanos llamados al servicio militar, llamar al servicio activo a oficiales y tropa de reserva de las instituciones armadas y ejercitar, respecto de las naves chilenas, declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio.

Artículo 19º: Autorízase al Presidente de la República para llevar a cabo las expropiaciones que le proponga el Consejo Superior de Defensa Nacional, para el cumplimiento de la ley N° 7.144, de 31 de diciembre de 1941. Al ordenar la expropiación el Presidente de la República no deberá indicar el objeto de ella y se limitará a expresar que la ordena en virtud de la proposición que le ha hecho el Consejo.

Las expropiaciones tendrán por único objeto dar cumplimiento a las finalidades a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 7.144.

Las expropiaciones se someterán al procedimiento señalado en el Título XVI, del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Los trámites de la expropiación se harán en representación del Fisco por la persona que el Presidente de la República designe en el decreto supremo que la ordene;

Artículo 23º: Se autoriza al Presidente de la República para declarar, previo informe del Consejo Superior de Defensa Nacional, Zonas de Emergencia, partes determinadas del territorio en los casos de peligro de ataque exterior o de invasión, o de actos de sabotaje contra la seguridad nacional; casos en los cuales se podrán aplicar las disposiciones del N° 13 del artículo 44 y 17 del artículo 72 de la Constitución contra las personas u organizaciones que realicen actividades de tal naturaleza.

Esta última facultad regirá por el plazo de seis meses, a contar desde la vigencia de esta ley.

Por la declaración de Zona de Emergencia se podrán adoptar, además, las medidas necesarias para mantener el secreto sobre obras y noticias de carácter militar.

Prohíbense, mientras dure el actual conflicto, la difusión y publicación de noticias de carácter militar y del movimiento de barcos de nacionalidades extranjeras.

La declaración de Zona de Emergencia no afectará en modo alguno a los derechos que reconocen a los obreros y empleados, el decreto con fuerza de ley N° 178, de 13 de mayo de 1931 (Código del Trabajo) y, en general, la legislación social.

Decreto con Fuerza de Ley N° 34/2.245

Aprueba Reglamento para la aplicación del artículo 23 de la ley 7.200, de 18 de julio de

2, que concede Facultades Extraordinarias al Ejecutivo.

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 19.420, de 27 de noviembre de 1942)

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo 23 de la ley de Emergencia N° 7.200, de 18 de julio de 1942:

Artículo 1º: Se comprende por "Zona de Emergencia" aquella o aquellas partes del territorio nacional declarado tal por el Presidente de la República, en los casos de peligro de ataque exterior o de invasión, o de actos de sabotaje contra la seguridad nacional.

Se entiende por sabotaje toda acción encaminada a destruir o perjudicar armamentos, municiones, elementos bélicos o instalaciones de cualquier clase relacionados con algún servicio público, empresas o industrias útiles a la defensa, aprovisionamiento o economía del país, los medios de locomoción o comunicación, que tienda a perturbar la defensa nacional.

El decreto que declare la zona de emergencia se dictará por el Ministerio de Defensa Nacional, previo informe del Consejo Superior de Defensa Nacional, y deberá ser refrendado por el Ministerio del Interior.

Artículo 2º: Por el hecho de declararse zona de emergencia una o más subdelegaciones, quedan éstas bajo la dependencia inmediata del Jefe Militar o Naval de la División o Apostadero correspondiente, quien asume el mando militar y administrativo con los deberes y atribuciones que fija el presente Reglamento. Para el ejercicio de sus funciones en las distintas zonas de emergencia podrá delegar sus facultades en oficiales de cualquiera de las tres instituciones que estén bajo su jurisdicción.

Las autoridades administrativas de las zonas de emergencia continuarán desempeñando sus cargos y llevando a cabo sus labores ordinarias, sin perjuicio de quedar subordinados al jefe militar correspondiente, para los efectos del presente Reglamento.

Artículo 3º: Quedan comprendidas especialmente entre las facultades que corresponden al jefe militar de la zona de emergencia:

- a) Asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de Carabineros y otras que se encuentren o lleguen a la zona de emergencia;
- b) Dictar las medidas para mantener el secreto sobre existencia o construcción de obras militares;
- c) Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar, estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica, que estime necesario;
- d) Reprimir la propaganda anti-patriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cines, teatros o de cualquier otro medio;
- e) Reglamentar el porte, uso y existencia de armas y explosivos en poder de la población civil;
- f) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas;
- g) Hacer uso de los locales fiscales o particulares que sean necesarios para la defensa de una zona de emergencia;
- h) Disponer de la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que se estime necesario para la defensa de la población civil y para el mejor éxito de las operaciones militares, dentro de su jurisdicción;
- i) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y servicios de utilidad pública (agua potable, luz, gas, centros mineros e industriales, etc.), con el objeto de evitar o reprimir el sabotaje, estableciendo especial vigilancia sobre los armamentos, fuertes, elementos bélicos, instalaciones y fábricas, e impedir que se divulguen noticias verdaderas o falsas que puedan producir pánico en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas;
- j) Dictar las órdenes necesarias para la requisición, almacenaje y distribución de todos aquellos artículos necesarios para el auxilio de la población civil o de utilidad militar;
- k) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, abastible y material de guerra;

- l) Disponer la declaración de stocks de elementos de utilidad militar existentes en la zona;
- ll) Publicar bandos en los cuales se reglamenten los servicios a su cargo y las normas a que deba ceñirse la población civil, y
- m) Impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de las zonas.

Artículo 4º: Declarada la zona de emergencia, y nombrado el jefe militar, cuando haya que operar contra enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, empezarán a funcionar los Tribunales Militares establecidos para tiempo de guerra.

Artículo 5º: Cuando el Presidente de la República lo ordene por decreto supremo, los jefes de la Zona de Emergencia podrán imponer todas o algunas de las restricciones establecidas en el Nº 13 del artículo 44 de la Constitución Política y en la extensión que ellas fueren necesarias.

Podrán también solicitar del Presidente de la República la dictación del decreto correspondiente para trasladar personas de un departamento a otro y para arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Ley Nº 8.940

La ley 8.940, de 15 de enero de 1948, renueva las Facultades Extraordinarias concedidas al Ejecutivo para declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio nacional en los casos que indica y para aplicar otras disposiciones restrictivas. ("Diario Oficial" Nº 20.953, de 16 de enero de 1948).

Artículo 3º: En el caso de paralizarse, total o parcialmente, actividades esenciales para la marcha del país, como son las concernientes a la producción del salitre, cobre, carbón, gas o electricidad, transportes, etc., por efecto de conmoción interna, huelgas y actos contrarios a las leyes, el Presidente de la República podrá ordenar su continuación con la intervención de autoridades civiles o militares en las mismas condiciones anteriores a la paralización o en las que se convengan entre la empresa respectiva y la autoridad encargada de la intervención.

La resistencia al cumplimiento de esta orden se sancionará con la pena establecida en el artículo 1º de la ley 6.026 y con arreglo al procedimiento señalado en ella.

Artículo 7º: La presente ley regirá por el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Decreto Nº 5.839, de 30 de septiembre de 1948

Fija texto refundido y coordinado de las disposiciones legales constitutivas del Cuerpo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 21.180, de 18 de octubre de 1948)

Artículo 13º: Los delitos penados por esta ley que se cometan en las zonas de emergencia o lugares declarados en estado de sitio y aquellos a que se refiere el número 9 del artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, podrán castigarse con la pena asignada al delito, aumentada en un grado, pudiendo igualmente recargarse la multa respectiva hasta en un cincuenta por ciento.

Las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la ley 8.940, de 15 de enero del presente año, continuarán en vigencia, con el carácter de permanentes una vez expirado el plazo a que se refiere el artículo 7º de la misma, pero con declaración de que, en su caso, las condiciones que puedan convenir la Empresa y la autoridad encargada de la intervención no podrán ser inferiores a aquellas que regían en el momento de producirse la paralización.

Ley N° 12.927

Fija el texto de la Ley de Seguridad Interior del Estado; deroga la ley 6.026, de 12 de febrero de 1937, que legisló sobre la misma materia; deroga la ley 8.987, de 3 de septiembre de 1948, que aprobó la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, con excepción de los N.ºs 9º, 10º, 11º y 12º del artículo 4º, el número 4º del artículo 5º y el artículo 6º, que se incorporaron a la ley 12.891, de 26 de junio de 1958, que fijó el texto refundido de la Ley General de Elecciones.

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 24.114, de 6 de agosto de 1958)

Título VII

De la prevención de los delitos contemplados en esta ley

Artículo 31º: En caso de guerra, de ataque exterior o de invasión, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, sea que el ataque o invasión se haya producido o existan motivos graves para pensar que se producirá.

Artículo 32º: El decreto que declare el estado de emergencia llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y del Interior.

Artículo 33º: Declarado el estado de emergencia, la zona respectiva quedará bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando militar con las atribuciones y deberes que se determinan en esta ley. Para el ejercicio de sus funciones, en las distintas zonas en que rija el estado de emergencia, podrá delegar sus facultades en oficiales de cualquiera de las tres ramas de la Defensa Nacional que estén bajo su jurisdicción.

Las autoridades administrativas continuarán desempeñando sus cargos y llevando a cabo sus labores ordinarias.

Artículo 34º: Corresponde al Jefe Militar, especialmente:

- a) Asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de carabineros y otras que se encuentren o lleguen a la zona de emergencia;
- b) Dictar medidas para mantener el secreto sobre existencia o construcción de obras militares;
- c) Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar, estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica, que estime necesaria;
- d) Reprimir la propaganda antipatriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cines, teatros o por cualquier otro medio;
- e) Reglamentar el porte, uso y existencia de armas y explosivos en poder de la población civil;
- f) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas;
- g) Hacer uso de los locales fiscales o particulares que sean necesarios para la defensa de la zona de emergencia;
- h) Disponer la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que se estime necesario para la defensa de la población civil y para el mejor éxito de las operaciones militares, dentro de su jurisdicción;
- i) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y servicios de utilidad pública, tales como agua potable, luz, gas, centros mineros e industriales y otros, con el objeto de evitar o reprimir el sabotaje; establecer especial vigilancia sobre los armamentos, fuertes, elementos bélicos, instalaciones y fábricas, e impedir que se divulguen noticias verdaderas o falsas que puedan producir pánico en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas;
- j) Dictar las órdenes necesarias para la requisición, almacenaje y distribución de todos aquellos artículos necesarios para el auxilio de la población civil o de utilidad militar;
- k) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, combustible y material de guerra;

- l) Disponer la declaración de stock de elementos de utilidad militar existentes en la zona;
- ll) Publicar bandos en los cuales se reglamenten los servicios a su cargo y las normas a que deba ceñirse la población civil;
- m) Impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona.

Artículo 35º: Declarado el estado de emergencia, y nombrado el Jefe respectivo, cuando haya de operarse contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, que actúen en apoyo de la agresión exterior, se constituirán inmediatamente los Tribunales Militares en tiempo de guerra, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar.

Artículo 36º: Las facultades a que se refiere el presente Título se entienden sin perjuicio de las que otras leyes, especialmente las de orden militar, concedan al Presidente de la República para proveer a la defensa nacional en los casos de guerra, ataque o invasión exteriores.

Título VIII

Facultades ordinarias del Presidente de la República para velar por la Seguridad del Estado, el mantenimiento del Orden Público y de la Paz Social y por la normalidad de las actividades nacionales

Artículo 37º: En caso de conmoción interior podrá el Presidente de la República proponer de inmediato al Congreso la declaración de hallarse uno o varios puntos del territorio nacional en estado de sitio, o hacerla él mismo y por tiempo determinado, si el Congreso no estuviere reunido. En el primer caso, el Congreso deberá pronunciarse con el trámite más breve que contemplen los reglamentos de cada Cámara, y en el segundo caso, corresponderá al Congreso, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de lo prevenido por el artículo 44º, Nº 13, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 38º: En caso de paralización de industrias vitales para la economía nacional o de empresas de transportes, productoras o elaboradoras de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atiendan servicios públicos o de utilidad pública, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas con intervención de las autoridades civiles o militares.

En dichos casos, el personal de obreros y empleados volverá al trabajo en las condiciones que determine el informe de la Junta Permanente de Conciliación, que no podrán ser inferiores a las que regían al tiempo de plantearse el conflicto.

El decreto de reanudación de faenas no podrá dictarse sin el informe previo de la Junta.

En todo caso, el interventor tomará a su cargo las gestiones para dar solución definitiva al conflicto.

Ley Nº 17.798

Establece normas sobre control de armas de fuego y demás elementos que indica; sanciones y procedimiento aplicable por infringir sus disposiciones.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 28.383, de 21 de octubre de 1972)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Título I

Control de armas y elementos similares

Artículo 1º: El control de armas y elementos de que trata la presente ley estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística. Cooperarán en esta labor las Comandancias de Guarnición, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas, en la forma que lo establezca el reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 2º: Quedan sometidos a este control:

- a) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre;
- b) Las municiones;
- c) Los explosivos, salvo los que excluya el reglamento;
- d) Las sustancias químicas inflamables o asfixiantes que determine el reglamento, y
- e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de estos elementos.

Artículo 3º: Ninguna persona podrá poseer o tener ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualesquiera otras armas automáticas de mayor poder destructor, sea por su potencia o por el calibre de sus proyectiles.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros de Chile, a la Dirección General de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Prisiones, Departamento de Investigaciones Aduaneras de la Superintendencia de Aduanas y a los demás organismos estatales autorizados por ley, cuyos miembros podrán usar dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo reglamento institucional.

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, ninguna persona, sea natural o jurídica, podrá, sin la autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, dada en la forma que señale el reglamento, poseer o tener cualesquiera de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2º.

Tampoco se podrá, sin dicha autorización, fabricar, hacer instalaciones para producir, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar sobre ellos cualquiera clase de actos jurídicos.

Artículo 5º: Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3º deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor, ante las Comandancias de Guarnición y, donde éstas no existan, ante la autoridad naval o de aviación más caracterizada. En los departamentos en cuya cabecera no existan estas autoridades, la inscripción deberá practicarse ante la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas la del departamento en que se guarden las armas.

La Dirección General de Reclutamiento y Estadística llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger.

Decreto Ley Nº 5

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.657, de 22 de septiembre de 1973)

Ministerio de Defensa Nacional
Subsecretaría de Guerra

Declara que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse "estado o tiempo de guerra". Otras disposiciones.

Decreto ley Nº 5. Santiago, 12 de septiembre de 1973. — Vistos:
Lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 3, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando:

- a) La situación de conmoción interna en que se encuentra el país;
- b) La necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general;
- c) La conveniencia de dotar en las actuales circunstancias de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión;
- d) La necesidad de prevenir y sancionar rigurosamente y con la mayor celeridad los delitos que atentan contra la seguridad interior, el orden público y la normalidad de las actividades nacionales:

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente:

Decreto ley:

Artículo 1º: Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.

Artículo 2º: Agrégase al artículo 281 del Código de Justicia Militar el siguiente inciso: "Cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto el o los hechos".

Decreto Ley Nº 640

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.950, de 10 de septiembre de 1974)

Ministerio de Justicia

Sistematiza disposiciones relativas a regímenes de emergencia.

Decreto ley:

Artículo 1º: Los regímenes de emergencia son los siguientes:

- I. Estado de Guerra Externa o Interna;
- II. Estado de Asamblea;
- III. Estado de Sitio;
- IV. Facultades Extraordinarias;
- V. Zonas y Estado de Emergencia, y
- VI. Jefaturas de Plaza.

Artículo 2º: Se entiende que hay Estado de Guerra o que es tiempo de guerra en las situaciones previstas por el artículo 418 del Código de Justicia Militar. El Estado de Sitio a que alude este último precepto es el establecido en la letra a) del artículo 6º del presente decreto ley.

Artículo 3º: La declaración del Estado de Asamblea procede conforme a lo que dispone el Nº 14 del artículo 10 del decreto ley Nº 527, de 1974.

Durante su vigencia se aplicarán las reglas contenidas en el Título III del Libro I y en el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar.

Artículo 4º: La declaración de Estado de Sitio procederá de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Nº 14 del artículo 10 del decreto ley Nº 527, de 1974, y en conformidad a las normas que establece el presente decreto ley.

Artículo 5º: Procederá la declaración de Estado de Sitio en los siguientes casos:

- a) En caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos;
- b) En caso de conmoción interior, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 6º: La declaración de Estado de Sitio podrá decretarse en alguno de los siguientes grados:

- a) Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa;
- b) Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad;
- c) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas, y
- d) Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción Interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente.

Artículo 7º: En los casos en que el Estado de Sitio se declare por peligro de ataque exterior, de invasión, o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, regirán las disposiciones legales contenidas en el Título III del Libro I y en el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar y se aplicará, cuando corresponda, la penalidad propia del tiempo de guerra.

Artículo 8º: Cuando el Estado de Sitio se declare en grado de Seguridad Interior, regirán las normas del Código de Justicia Militar a que alude el artículo anterior, pero la penalidad propia del tiempo de guerra se aplicará rebajada en un grado.

Artículo 9º: En los casos de declaración de Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción Interior se producirán los efectos previstos en el Nº 14 del artículo 10 del decreto ley Nº 527, de 1974, y en el Código de Justicia Militar. Dichos efectos regirán también en los demás grados del Estado de Sitio.

Artículo 10

Artículo 10º: La declaración de los restantes regímenes de emergencia señalados en el artículo 1º del presente decreto ley se regulará por las normas vigentes para cada uno de ellos.

I. MILITARES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Decreto Ley Nº 77

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.675, de 13 de octubre de 1973)

Ministerio del Interior

Declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala.

Considerando:

1. Que la doctrina marxista encierra un concepto del hombre y de la sociedad que lesiona la dignidad del ser humano y atenta en contra de los valores libertarios y cristianos que son parte de la tradición nacional;
2. Que la doctrina marxista sobre el Estado y la lucha de clases es incompatible con el concepto de unidad nacional a cuyo servicio están las Fuerzas Armadas y de Orden de Chile, y resulta inconciliable también con el carácter jerárquico y profesional de los Institutos Armados de la Patria;
3. Que de lo anterior se desprende que la doctrina marxista se orienta a la destrucción de elementos esenciales y constitutivos del ser nacional;
4. Que la experiencia de casi tres años de un Gobierno marxista en Chile fue suficiente para destruir moral, institucional y económicamente al país, hasta el extremo de poner en se-

rio riesgo la subsistencia de la paz interior y de la seguridad exterior de la República;

5. Que, debido a la labor de infiltración cumplida por agentes del marxismo, otras colectividades políticas se sumaron, de hecho, a la consecución de fines que, por definición doctrinaria, no les eran propios y cooperaron en forma activa a producir la crisis moral, institucional y económica del país, hecho del cual son también responsables;

6. Que la insuficiencia del sistema institucional para conjurar dicha amenaza a través de sus canales normales, hizo necesario que las Fuerzas Armadas y de Orden, después de agotar los medios para evitarlo, asumieran el Gobierno de la Nación, acogiendo así el clamor de la inmensa mayoría ciudadana, y

7. Que sobre el nuevo Gobierno recae la misión de extirpar de Chile el marxismo, de reconstruir moral y materialmente el país hacia el desarrollo económico y la justicia social y de dar vida a nuevas formas institucionales que permitan restablecer una democracia moderna y depurada de los vicios que favorecieron la acción de sus enemigos.

La Junta de Gobierno de la República de Chile acuerda dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º: Prohíbense y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunista, Socialista, Unión Socialista Popular, Movimiento de Acción Popular Unitario, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta.

Declaránse disueltos, en consecuencia, los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos a que se refiere el inciso anterior, como asimismo las asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza que directamente o a través de terceras personas pertenezcan o sean dirigidos por cualquiera de ellos.

Canceláse, en su caso, la personalidad jurídica de los partidos políticos y demás entidades mencionados en los incisos precedentes. Sus bienes pasarán al dominio del Estado y la Junta de Gobierno los destinará a los fines que estime convenientes.

Artículo 2º: Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización.

Artículo 3º: Prohíbese toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos.

Artículo 4º: La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores será castigada con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio o máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ocupar cargos u oficios en la Administración Pública, Servicios Municipales, Empresas Fiscales, Semifiscales, de Administración Autónoma u otros en que tenga participación mayoritaria el Fisco.

Artículo 5º: Los delitos penados por esta ley que se cometan en zonas declaradas en Estado de Emergencia o en puntos declarados en Estado de Sitio o durante un Estado de Guerra interior o exterior, podrán castigarse con un aumento en un grado de la pena correspondiente.

Artículo 6º: Los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en este decreto ley, serán de competencia y se sustanciarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la ley Nº 12.927.

Decreto Ley Nº 78, de 1973

Declara en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones o movimientos políticos no comprendidos en el decreto ley 77, de 1973.

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 28.678, de 17 de octubre de 1973)

Núm. 78, Santiago, 11 de octubre de 1973. — Vistos: lo dispuesto en el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973, y considerando que por la situación de excepción que atraviesa el país y las exigencias que impone el cumplimiento de los postulados del Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, como asimismo por las demás razones que determinaron la disolución del Congreso Nacional y la modificación de la organización municipal, se hace indispensable suspender el régimen normal de actividad política partidista en el país, la Junta de Gobierno ha acordado en dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º: Decláranse en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el decreto ley 77, de 8 de octubre de 1973.

Un reglamento determinará los alcances y modalidades a que estará sometido dicho receso, debiendo los partidos y organizaciones a que se refiere el inciso anterior abstenerse de toda actividad mientras no se dicte tal reglamento.

Artículo 2º: Los bienes de los partidos y organizaciones señalados en el artículo precedente serán administrados por sus actuales directivas, las que tendrán a su respecto las facultades de administración y disposición de que gozan según sus propios estatutos o normas pertinentes.

Decreto Ley N° 1.697

(Publicado en el Diario Oficial N° 29.707, de 12 de marzo de 1977)

Ministerio del Interior

Declara disueltos los partidos políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el Decreto Ley N° 77, de 1973.

Considerando:

1. Que el Acta Constitucional N° 2, al establecer las bases esenciales de la nueva institucionalidad chilena, señala como uno de sus postulados más relevantes el deber que se impone al Estado de propender a la integración armónica de todos los sectores de la Nación que, dentro de un efectivo concepto de unidad, haga posible el logro de los superiores objetivos nacionales;

2. Que con el objeto indicado precedentemente, el artículo 7º transitorio del Acta Constitucional N° 3 mantuvo en suspensión de la vigencia del artículo 9º de la Constitución Política de la República, a fin de que continuaran en receso los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político partidista no comprendidos en el decreto ley N° 77, de 1973;

3. Que no obstante lo anterior, la experiencia ha evidenciado que la acción de tales partidos políticos u organizaciones en receso se ha continuado manifestando, con lo que se fomenta en el país la confrontación ideológico-partidista que con las normas dictadas precedentemente se procuró evitar;

4. Que lo expuesto hace indispensable con el fin de garantizar efectivamente la vigencia de los valores permanentes de la chilenidad, disponer la disolución de tales partidos o agrupaciones de carácter político;

La Junta de Gobierno, en el ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente:

Decreto ley:

Artículo 1º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 77, de 1973, decláranse disueltos todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en dicho cuerpo legal.

Cáncélase la personalidad jurídica de todas las organizaciones referidas en el inciso anterior.

Prohíbese la existencia, organización, actividades y propaganda, por cualquier medio, de todos los partidos políticos, entidades y demás organizaciones señaladas en el presente decreto ley.

Prohíbese, igualmente, ejecutar o promover toda actividad; acción o gestión de carácter público o privado, de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas.

Artículo 2º: Los bienes de propiedad de las entidades a que alude el presente decreto ley, tendrán el destino que hayan establecido sus respectivos estatutos. Si en dichos estatutos no se hubiere previsto el destino de tales bienes para el caso de disolución de las referidas organizaciones de carácter político, éstos pasarán a propiedad del Fisco en los términos establecidos en el artículo 561 del Código Civil, debiendo el Presidente de la República señalar su empleo en los fines de bien público y social que determine.

Artículo 5º: Derógase el decreto ley N° 78, de 1973, y sus modificaciones.

Artículo 6º: Sustitúyese el artículo 7º transitorio del Acta Constitucional N° 3 por el siguiente: "Suspéndese la vigencia del artículo 9º de la Constitución Política de la República".

Decreto Ley N° 198

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.738, de 29 de diciembre de 1973)

Ministerio del Trabajo y Previsión Social Subsecretaría del Trabajo

Establece normas transitorias relativas a la actividad sindical.

Decreto ley N° 198. Santiago, 10 de diciembre de 1973. — La Junta de Gobierno de la República de Chile, considerando:

1. Que es espíritu del gobierno garantizar el ejercicio de la actividad sindical de los trabajadores y empleadores en conformidad a la legislación vigente;

2. Que existen directivas sindicales que se encuentran vencidas o acéfalas total o parcialmente y que han estado suspendidas las licencias o permisos sindicales, circunstancias ambas que han impedido a las organizaciones sindicales desarrollar sus actividades normalmente;

3. Que la situación de grave crisis moral, administrativa y económica con que el Gobierno ha recibido el país impide llegar de inmediato a la plena normalización de la actividad sindical; más aún si se considera que se encuentran en estudio tanto la Reforma de la Constitución Política del Estado como la del propio Código del Trabajo y su legislación complementaria, a luz de las cuales deberá establecerse las nuevas normas de dicha actividad;

4. Que se hace necesario, en consecuencia, conciliar el espíritu del Gobierno con la situación de estado de guerra que vive el país, dictando normas transitorias que establezcan un sistema automático de provisión de las directivas y regulen el ejercicio de las franquicias o licencias sindicales, y

5. Que es urgente regularizar la actividad sindical en el contexto general del país,
Ha decidido dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º: La actividad de las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores se regirá por las disposiciones legales y convencionales vigentes, salvo en cuanto a las materias reguladas en el presente decreto ley, cuyas normas preferirán provisoriamente respecto de tales leyes y convenciones.

Dichas organizaciones, sus directivas y sus dirigentes deberán abstenerse de toda actividad de carácter político en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º: Declárase prorrogada la vigencia de los mandatos de las directivas sindicales

que hubieren estado vigentes al 11 de septiembre de 1973.

Las organizaciones sindicales que, por cualquier causa, no hubieren tenido directiva o cuyo plazo de vigencia hubiere expirado con anterioridad a la fecha señalada y aquellas cuya directiva esté integrada por un número de dirigentes inferior al mínimo que legal o estatutariamente les permita funcionar o sesionar, completarán su directorio hasta el mínimo antes señalado, con los miembros de las referidas organizaciones que sean los más antiguos trabajadores de la respectiva industria, faena o actividad, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

La misma norma se aplicará a las vacancias que por cualquier causa se produzcan en los cargos directivos durante la vigencia de este decreto ley.

En el caso de las Uniones, Federaciones y Confederaciones Sindicales, ocuparán los cargos vacantes de los directorios, los dirigentes de las organizaciones afiliadas a ellas que tengan mayor antigüedad como trabajadores en el respectivo sector.

En caso de duda sobre la antigüedad de los trabajadores referidos en los incisos anteriores, resolverá la Inspección Provincial del Trabajo respectiva.

Si hubiere varios trabajadores o dirigentes, en su caso, que tuviesen la misma antigüedad, preferirán unos u otros de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos.

Artículo 3º: Integrado el directorio, deberá constituirse nuevamente designando de entre sus miembros a quienes ocuparán los cargos de presidente, secretario, tesorero y los otros que correspondan, de todo lo cual deberá darse cuenta dentro del plazo de 10 días al Inspector del Trabajo respectivo y al jefe de la o las empresas en alguna de las formas establecidas en el artículo 378 del Código del Trabajo, según proceda.

Artículo 4º: El directorio de la respectiva organización sindical tendrá todas las facultades legales o estatutarias correspondientes al directorio definitivo y a sus integrantes se les aplicará las normas contenidas en la ley N° 16.455 y sus modificaciones posteriores.

Artículo 6º: El tiempo que abarquen los permisos otorgados a los dirigentes para cumplir funciones sindicales se entenderá trabajado para todos los efectos legales y contractuales. No obstante, será de cargo de la organización sindical respectiva el pago de todas las remuneraciones, impositivos previsionales, beneficios y demás regalías que puedan corresponder a aquellos por el tiempo que dure la licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el pago del tiempo de los permisos sindicales continuará siendo de cargo del respectivo empleador en aquellos casos en que así estuviere establecido contractual o convencionalmente para los dirigentes de organizaciones con personalidad jurídica. Si la estipulación contractual o convencional estableciere permisos pagados por tiempo inferior al señalado en el artículo anterior, el pago se limitará al monto estipulado, quedando el excedente de cargo de la respectiva organización.

La empresa pagará directamente a los directores sindicales las sumas que correspondan por los conceptos antes señalados y efectuará las impositivos de previsión social a la respectiva institución, tanto las que corresponden a los directores del sindicato como las que debe integrar el sindicato. Las cantidades antes referidas y las impositivos de cargo del sindicato, serán deducidas de los fondos que la empresa deba entregar a la organización. Las impositivos de cargo del director sindical serán deducidas de sus haberes.

Artículo 7º: Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplicarán a los trabajadores regidos por la ley 16.625 y por el DFL. N° 313, de 30 de abril de 1956 y sus modificaciones posteriores, ni a los trabajadores marítimos, los que continuarán rigiéndose en esta materia por las normas legales, reglamentarias o convencionales vigentes.

Artículo 8º: Declárase prorrogada la vigencia de los mandatos de los cargos de delegado del personal que hubieren estado vigentes al 11 de septiembre de 1973.

Los cargos de delegado del personal que, por cualquier causa, no hubieren estado provistos o vigentes a la fecha señalada o que hayan quedado o quedaren vacantes, serán llenados automáticamente por el empleado más antiguo de la respectiva empresa, actividad o establecimiento, quien tendrá la representación y funciones propias de ese cargo.

Serán aplicables a estos cargos, en lo que fueren compatibles, las normas de los artículos

2º, inciso 3º, 4º, 5º, 6º, 10º y transitorios del presente decreto ley.

Para el debido conocimiento por los Servicios del Trabajo de las designaciones de delegados del personal que se produzcan por la aplicación de este artículo, los empleadores deberán comunicar a la Inspección del Trabajo respectiva el nombre del empleado más antiguo dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que asuma sus funciones.

Artículo 9º: En aquellos casos en que por circunstancias especiales no sea posible la aplicación de las normas de este decreto ley a situaciones determinadas, el Ministro del Trabajo y Previsión Social podrá dictar las normas complementarias que estime pertinentes, mediante la correspondiente resolución.

Artículo 10º: Los términos de "trabajador" y "empleador", usados en este decreto ley son comprensivos de las expresiones "empleado u obrero" y "empleador o patrón", respectivamente.

Artículo 11º: La infracción a las normas contenidas en el presente decreto ley será sancionada con multas de hasta 10 sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago, aplicadas administrativamente en conformidad a la ley Nº 14.972.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º: Las normas prescritas en este decreto ley se aplicarán, también, a los Directorios Provisorios. En los nuevos sindicatos que se constituyan, el Directorio Provisorio se integrará por los trabajadores más antiguos en la forma prevista por el artículo 2º del presente decreto ley y prorrogará sus funciones en calidad de directorio definitivo en el momento que corresponda.

Si en los nuevos sindicatos no resultaren aplicables las normas señaladas en el inciso precedente, se estará a la antigüedad en el respectivo Instituto Previsional, respetándose el orden alfabético de los apellidos cuando fuere del caso.

Artículo 2º: Los trabajadores más antiguos a que se refiere el artículo 2º del presente decreto ley se considerarán como candidatos a directores sindicales para los efectos del artículo 379º del Código del Trabajo.

El dirigente sindical y el Delegado del Personal que renunciare a su cargo no gozará del derecho establecido en el inciso 2º del artículo 379º del Código del Trabajo.

Artículo 3º: Hechas las comunicaciones a que se refieren los artículos 3º y 8º, inciso 4º, los trabajadores y empleadores interesados y las autoridades podrán objetar la designación de los reemplazantes por no cumplir con los requisitos señalados en el presente decreto ley. La oposición deberá formularse dentro de los 10 días siguientes a la referida comunicación y será breve y sumariamente resuelta por el Inspector Provincial del Trabajo. Mientras el inspector no resuelva el reclamo interpuesto, los dirigentes objetados continuarán en el ejercicio de sus cargos. Si se acogiere la objeción, el designado cesará de inmediato en su cargo y se procederá a su reemplazo de acuerdo a las normas señaladas en este decreto ley.

Artículo 4º: Durante la vigencia del estado de guerra o estado de sitio que vive el país las organizaciones sindicales sólo podrán efectuar reuniones de asamblea de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización.

Tales reuniones deberán realizarse fuera de las horas de trabajo, respetando las disposiciones sobre toque de queda, y sobre su realización, lugar de reunión y temario deberá informarse por escrito con 2 días de anticipación a lo menos en la Unidad de Carabineros más próxima al lugar de trabajo o a la sede social en su caso.

Decreto Ley Nº 2.346, de 1978

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.194, de 20 de octubre de 1978)

Declara ilícitas, cancela la personalidad jurídica y traspasa al Estado los bienes de las asociaciones que indica.

Considerando:

1. Que es deber del Estado propender a la integración armónica de todos los sectores nacionales, para lo cual debe velar porque las sociedades intermedias actúen dentro del campo propio de sus competencias, correspondiéndole, del mismo modo, asegurar a todos los habitantes contra aquellas actividades que tiendan directa o indirectamente al fomento de antagonismos sociales o de doctrinas subversivas y contrarias al bien común;

2. Que la conducta de las entidades a que se refiere el presente decreto ley, así como las acciones de sus dirigentes, han revelado que éstas actúan bajo inspiración foránea, siendo su proceder y propósitos sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de la doctrina marxista, persiguiendo, en definitiva, fines disociadores de la comunidad nacional, y

3. Que, de esta forma, esas entidades han desnaturalizado sus funciones, en forma reiterada y grave, hasta el punto que su existencia y funcionamiento es inconciliable con la necesaria preservación de la unidad nacional,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio del Poder Constituyente, ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º: Prohíbense y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, las siguientes entidades:

- a) Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil;
- b) Confederación Nacional Unidad Obrero Campesina, U.O.C.;
- c) Federación Nacional de Sindicatos Metalúrgicos, FENSIMET;
- d) Sindicato Profesional de Obreros de la Construcción de Santiago;
- e) Federación Nacional Textil y del Vestuario, FENATEX;
- f) Federación Industrial de la Edificación, Madera y Construcción, F.I.E.M.C., y
- g) Federación Industrial Nacional Minera, F.I.N.M.

Artículo 2º: Decláranse disueltas, por ende, las entidades a que se refiere el artículo anterior, y cancelase la personalidad jurídica, en su caso.

Artículo 3º: Asimismo, decláranse disueltas las organizaciones sindicales que se encuentren afiliadas a las entidades a que se refiere el artículo anterior y cancelase la personalidad jurídica, en su caso.

Artículo 4º: Los bienes de las organizaciones expresadas pasan a dominio del Estado.

Por decreto supremo del Ministerio del Interior se declarará qué bienes se encuentran en la situación prevista en el inciso anterior y el destino que se les señale.

Decreto Ley Nº 1.008

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.147, de 8 de mayo de 1975)

Ministerio de Justicia

Modifica Artículo 15 de la Constitución Política del Estado.

Considerando:

1. Que los delitos contra la Seguridad Nacional revisten extrema gravedad, ya que atentan contra la estabilidad del Estado y de sus instituciones, ponen en peligro la convivencia nacional y obstaculizan el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los habitantes, y

2. Que para la debida investigación que debe realizar el juez competente, es necesario proporcionarle el máximo de antecedentes, especialmente en cuanto a la identidad del detenido, por lo que resulta insuficiente el plazo que contempla el artículo 15 de la Constitución Política del Estado que sólo permite a la autoridad detener a una persona hasta por cuarenta y ocho horas, lo que hace aconsejable que, tratándose de delitos de esta naturaleza y durante la vigencia del estado de sitio, dicho plazo pueda ampliarse hasta por cinco días,

La Junta de Gobierno, en ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente

Decreto ley:

Artículo único: Agrégase al artículo 15 de la Constitución Política del Estado, el siguiente inciso:

“Sin embargo, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia, el plazo a que se refiere el inciso anterior será hasta de cinco días”.

II. PODER EJECUTIVO Y FUERZAS ARMADAS

Ley Nº 7.278

Autoriza al Presidente de la República para llenar las vacantes que se produzcan anualmente, en el Ejército, Armada y Aviación.

(Publicada en el “Diario Oficial” Nº 19.358, de 12 de septiembre de 1942)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1º: Autorízase al Presidente de la República para llenar las vacantes que se produzcan anualmente, en las tres ramas de la Defensa Nacional, previo cumplimiento de las formalidades que deben preceder al retiro de los oficiales eliminados por acuerdo de las Juntas Calificadoras de Oficiales, creándose transitoriamente las plazas correspondientes.

Artículo 2º: La presente ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Ley Nº 7.763

Faculta al Presidente de la República para dispensar o postergar el cumplimiento de las exigencias que indica, que para el ascenso establece la ley 7.161, de 20 de enero de 1942, que fija normas para el reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal de las Instituciones Armadas.

(Publicada en el “Diario Oficial” Nº 19.769, de 28 de enero de 1944)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º: Facúltase al Presidente de la República para dispensar o postergar el cumplimiento de las siguientes exigencias que para el ascenso establece la ley Nº 7.161, sobre Reclutamiento, Nombramiento y Ascensos en las Instituciones Armadas:

- a) Tiempo en tropa a los Oficiales Técnicos en Material de Guerra y Geodestas Topógrafos;
- b) Cursos de aplicación en las Escuelas de Armas y Cursos de Informaciones en las Academias respectivas.

Artículo 2º: El Presidente de la República sólo podrá hacer uso de la facultad que se le otorga en el artículo anterior a propuesta escrita de los Comandantes en Jefe del Ejército, Ar-

mada y Fuerza Aérea y siempre que las necesidades derivadas de la situación de emergencia por que atraviesa el país requieran la permanencia de dichos Jefes en las funciones o cargos que actualmente desempeñan.

Artículo 3º: Los Oficiales a quienes se les dispensare del cumplimiento de los requisitos referidos, no podrán ser ascendidos, aun cuando exista vacante en el grado superior, mientras no asciendan los Oficiales de mayor antigüedad.

Artículo 4º: Esta ley regirá por tres años, contados desde el 31 de enero de 1942.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Ley Nº 9.024

Faculta al Presidente de la República para que, por el plazo de un año, postergue o dispense del cumplimiento de los requisitos que establece la ley 7.161, de 20 de enero de 1942, a los oficiales de las fuerzas armadas, en los casos que indica.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 21.150, de 10 de septiembre de 1948)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1º: Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para postergar o dispensar el cumplimiento de la exigencia de tomar parte en cursos de aplicación en las Escuelas de Armas y cursos de informaciones en las Academias respectivas que establece la ley 7.161 a los Oficiales de las instituciones de la Defensa Nacional que por circunstancias ajenas a su voluntad no hayan podido cumplir con estos requisitos.

Estos decretos deberán ser fundados.

Artículo 2º: El Presidente de la República sólo podrá hacer uso de la facultad que se le otorga en el artículo anterior a propuesta escrita de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Artículo 3º: Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Decreto Ley Nº 1.640

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.646, de 30 de diciembre de 1976)

Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Guerra

Declara que a los Oficiales que indica no les son aplicables las causales de retiro que señala.

Considerando:

1. Que la limitación prevista en la letra e) del artículo 176 del DFL.(G) Nº 1, de 1968, y en el artículo 110, letra f), del DFL.(I) Nº 2, de 1968, es incompatible con lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, normas por los cuales los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y General Director de Carabineros asumieron el Mando Supremo de la Nación, en los términos que dichos cuerpos legales establecen; y

2. Que por medio del artículo 18 del decreto ley 527, ya citado, se precisaron cuáles eran las causales de retiro de los miembros de la Junta de Gobierno;

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo único: Declárase que los Oficiales que desempeñaban o asumieron el 11 de septiembre de 1973 en calidad de titulares las Comandancias en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y la Dirección General de Carabineros, no les han sido ni les son aplicables las causales de retiro temporal y absoluto que establece la legislación vigente, y que sólo regirán respecto de ellos las causales señaladas en el artículo 18 del decreto ley N° 527, de 1974.

III. MILITARES Y JUSTICIA

Ley N° 17.798

Establece normas sobre control de armas de fuego y demás elementos que indica; sanciones y procedimiento aplicable por infringir sus disposiciones.

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 28.383, de 21 de octubre de 1972)

Título I)

De la penalidad

Artículo 8°: Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitarren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso anterior con alguno de los elementos indicados en el artículo 2° y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, las personas que aparezcan como dueñas o a cuyo nombre se encuentren inscritas las armas; los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos, y los que hayan tomado en arriendo o facilitado los predios para el depósito. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

Artículo 9°: Los que poseyeren o tuvieran alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 10°: Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

Artículo 11°: Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6°, serán sancionados con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

Artículo 12º: Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9º, 10º y 11º con más de cinco armas de fuego, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.

Artículo 13º: Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos de los señalados en el artículo 3º, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los que cometieren este delito con más de cinco armas prohibidas, serán castigados con la pena indicada en el inciso anterior aumentada en un grado.

Artículo 14º: Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra.

Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

Artículo 15º: El maltrato de obra u ofensas públicas a personal de las Fuerzas Armadas que actuare en el ejercicio de sus funciones de responsables del orden interno de la República o en otro acto determinado del servicio, será sancionado con las penas señaladas en los artículos 416º y 417º del Código de Justicia Militar, según correspondiere.

Artículo 16º: Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

Título III

Jurisdicción, competencia y procedimiento

Artículo 17º: Los delitos que contempla el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los Tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

a) En los departamentos que no sean asiento de Juzgado Militar, el requerimiento podrá presentarse ante los Jueces de Letras con jurisdicción en lo criminal, quienes estarán obligados a practicar las primeras diligencias del sumario, según lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes. Si hubiere varios jueces, será competente el que estuviere de turno, a menos que cada uno tenga un territorio jurisdiccional, en cuyo caso se aplicarán las reglas generales.

b) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la institución a la cual pertenezca el requirente.

c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

d) Si al ejercerse la acción penal por delitos comunes ante Tribunales ordinarios, se estableciere la comisión de cualquier delito contemplado en la presente ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o delitos contra la propiedad, no procederá la declinatoria de jurisdicción ni el requerimiento respectivo y será el Tribunal ordinario el competente para conocer y fallar esta clase de delitos.

Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.

e) Si durante el conocimiento de cualquier proceso criminal los Tribunales señalados en la letra anterior estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3º y 8º de la presente ley, darán cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, en conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.

Artículo 18º: Sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) del artículo que antecede, los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Fiscal de la Corte Suprema, Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Intendentes, Director General de Reclutamiento y Estadística, Comandantes de Guarnición, Prefectos de Carabineros y Alcaldes y Regidores de comunas cabeceras de departamentos.

Si la denuncia es efectuada por Alcaldes o Regidores, deberá hacerse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si en este caso se decretare el sobreseimiento definitivo del denunciado, en la misma resolución se podrá declarar de oficio —si a juicio del Tribunal hubiere antecedentes suficientes— que la denuncia es calumniosa, a fin de que los afectados puedan entablar las acciones civiles y criminales que correspondan.

Artículo 19º: La tramitación de los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan a continuación:

a) En casos graves y urgentes, los Tribunales podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3º del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2º o de la comisión del delito señalado en el artículo 8º de la presente ley.

Estas diligencias serán cumplidas por el Cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas, o por ambos a la vez, si las circunstancias lo aconsejaren y según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de 24 horas, poniéndose a disposición del Tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados. Será siempre ministro de fe de esta diligencia el jefe a cargo de la fuerza pública encargada de su cumplimiento.

b) Las encargatorias de reo y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto del recurso de apelación;

c) Contra la sentencia definitiva de segunda instancia no procederá el recurso de casación;

d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160º del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculcados, y

e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el Nº 1 del artículo 165º del Código Orgánico de Tribunales.

Decreto Ley Nº 5

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.657, de 22 de septiembre de 1973)

Ministerio de Defensa Nacional

Subsecretaría de Guerra

Declara que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse "estado o tiempo de guerra". Otras disposiciones.

Artículo 1º: Declárase interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.

Artículo 4º: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 12.927 sobre "Seguridad

Interior del Estado”:

e) En el artículo 26, agrégase como inciso final, el siguiente:

“En tiempos de guerra, en todo caso, serán de la competencia de los Tribunales Militares de ese tiempo los delitos previstos en los artículos 4º, 5º bis, 6º, 11º y 12º de esta ley”.

Decreto Ley Nº 1.775

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.764, de 20 de mayo de 1977)

Ministerio de Justicia

Modifica Código de Procedimiento Penal.

Decreto ley:

Artículo 1º: Agréganse al artículo 6º del Código de Procedimiento Penal los siguientes incisos nuevos:

“Con todo, las primeras diligencias que los tribunales referidos en el inciso anterior deban practicar en recintos militares o policiales, deberán llevarse a efecto por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción”.

“Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, navíos o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial de Carabineros de Chile”.

Artículo 2º: Modifícase el artículo 158 del mismo Código en la siguiente forma:

a) Suprímese la frase “de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado”, y

b) Agrégase el siguiente inciso nuevo:

“Tratándose de recintos militares o policiales, las diligencias a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción”.

IV. ATRIBUCIONES NO-MILITARES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Ley Nº 9.926

Faculta a las Fábricas y Maestranzas del Ejército para celebrar el contrato de sociedad comercial que indica, para la implantación en el país de la industria óptica.

(Publicada en el “Diario Oficial” Nº 11.871, de 9 de junio de 1951)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º: Facúltase a las Fábricas y Maestranzas del Ejército para celebrar un contrato de sociedad comercial de responsabilidad limitada con los señores Rodolfo Rodenstock, de Múnich, y doña Elisabeth Leser, de Santiago de Chile, para la implantación en el país de la industria óptica, en conformidad a la ley 8.514 (I).

Artículo 2º: Concédese a las Fábricas y Maestranzas del Ejército las cantidades de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000), para que financie su aporte a dicha sociedad, y un

millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), para pasaje de los técnicos que se traería y miembros de sus familias, imputándose el gasto a los recursos provenientes de la ley 7.144.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Ley Nº 15.284

Crea el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, fija sus funciones y señala su organización.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 25.663, de 11 de octubre de 1963)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º: Créase el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, el que dependerá del Comandante en Jefe de esa Institución.

La actividad principal del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea será satisfacer las necesidades de aerofotogrametría y de técnicas afines de la Institución e instruir y entrenar personal de la Fuerza Aérea en estas actividades.

Artículo 2º: Dentro de sus funciones el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea elaborará cartas aeronáuticas del territorio nacional y los planos que las complementen y ejecutará los trabajos aerofotográficos que le encomienden el Instituto Geográfico Militar, el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada Nacional y demás organismos de la Defensa Nacional, en forma coordinada y sin repetir ni superponer las labores cartográficas que estos organismos realizan.

El Instituto Geográfico Militar, el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada Nacional y el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea, constituirán en el carácter de permanente, las autoridades oficiales, en representación del Estado, en todo lo que se refiere a actividades geográficas, debiendo ser coordinadas las medidas que se infieran por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 3º: El Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea podrá efectuar cursos regulares a estudiantes universitarios, dando preferencia a los de los últimos grados de las Facultades de Ciencias Físicas y Matemáticas, de Arquitectura y de Agronomía, que hayan cumplido con la ley 11.170, de Reclutamiento.

Artículo 4º: Sin perjuicio de las actividades mencionadas en los artículos 2º y 3º de la presente ley, el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea, a petición de entidades fiscales, semifiscales, autónomas, municipales o particulares, podrá ejecutar directamente o con intervención de otras entidades o empresas, cualesquiera de los trabajos propios de su especialidad y en tal caso los solicitantes no tendrán obligación de llamar a propuestas.

Aquellas entidades fiscales, semifiscales o autónomas que deseen instruir personal en el Servicio Aerofotogramétrico, podrán hacerlo previa coordinación con el Jefe del Servicio y siempre que el personal a instruirse tenga los requisitos que el Servicio Aerofotogramétrico exija.

Artículo 11º: La realización de todos los trabajos, estudios o cursos de capacitación o entrenamiento que efectúe el Servicio Aerofotogramétrico será de responsabilidad del Jefe del Servicio, el cual queda facultado para:

- a) Contratar determinados estudios, trabajos, servicios o formas específicas de ejecución con otras entidades, empresas o particulares;
- b) Realizar las inversiones, adquisiciones y otros gastos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio, dentro de las normas del decreto con fuerza de ley 78/4.495, del año 1943, y del decreto con fuerza de ley 353, del año 1960;
- c) Celebrar todos los actos, contratos y convenciones de cualquier índole y en general

aseñar todos los documentos que para el logro de los fines del Servicio se requieran, y

d) Proponer al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, la asistencia de personal técnico a cursos de instrucción en el país, la asistencia a cursos de perfeccionamiento, congresos y otras actividades técnicas en el extranjero, que vayan en beneficio directo de la dirección, organización o ejecución de los trabajos o estudios del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea.

El financiamiento de los gastos que demanden estas actividades se hará con fondos del Servicio Aerofotogramétrico y/o del Presupuesto de la Fuerza Aérea.

Ley Nº 16.520

Crea en la Dirección General de Carabineros un departamento "Policía de Menores" y una plaza de Asistente Social en cada uno de los juzgados que indica.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 26.495, de 22 de julio de 1966)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 2º: Créase en la Dirección General de Carabineros un Departamento denominado "Policía de Menores", con personal especializado en el trabajo con menores. Este Departamento establecerá en cada ciudad cabecera de provincia y en los lugares que sean asiento de un Juzgado de Menores, Comisarías o Sub Comisarías de Menores.

La Policía de Menores tendrá las siguientes finalidades:

- a) Recoger a los menores en situación irregular con necesidad de asistencia o protección;
- b) Ejercer, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Consejo Nacional de Menores, el control de los sitios estimados como centros de corrupción de menores;
- c) Fiscalizar los espectáculos públicos, centros de diversión o cualquier lugar donde haya afluencia de público, con el fin de evitar la concurrencia de menores, cuando no sean apropiados para ellos, y
- d) Denunciar al Juzgado de Menores los hechos penados por el artículo 42º de la ley 14.907.

Ley Nº 17.276

Aprueba normas para el fomento del deporte y la recreación en el país; establece la Dirección General de Deportes y Recreación dependiente de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, fija sus funciones y las plantas de su personal; crea la Comisión Nacional Asesora del Deporte, Educación Física y Recreación, fija su composición y señala sus funciones; establece las facultades y finalidades del Consejo Nacional de Deportes; crea la Corporación de Construcciones Deportivas, señala su composición, financiamiento y objetivos y fija las plantas de su personal; reemplaza la planta del personal del Estadio Nacional por la que indica; fija gravámenes para su financiamiento; modifica las disposiciones legales que indica.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 27.546, de 15 de enero de 1970)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Párrafo 1º

De la Dirección General de Deportes y Recreación y de la Comisión Nacional Asesora

Artículo 1º: El deporte y la recreación serán estimulados por los organismos públicos conforme a las disposiciones de esta ley, con la cooperación de las organizaciones deportivas, cuya

autonomía es respetada y garantizada por el Estado.

La política de deportes y recreación en el país y la coordinación de las organizaciones deportivas y de las instituciones de recreación que se relacionen con el Gobierno estarán a cargo de la Dirección General de Deportes y Recreación,

Artículo 2º: La Dirección General de Deportes y Recreación será un Servicio dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, cuyas funciones se le asignan en la presente ley y que, para los efectos de lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley 47, de 4 de diciembre de 1959, deberá considerarse como un servicio funcionalmente descentralizado.

El Director General de Deportes y Recreación será nombrado por el Presidente de la República y será funcionario de su exclusiva confianza.

Dependerá de la Dirección General de Deportes y Recreación el Departamento de Tiro Nacional.

La aviación civil no comercial y privada continuarán bajo la tuición de la Federación Aérea de Chile en su aspecto administrativo y de coordinación y de la Dirección de Aeronáutica en lo técnico.

Artículo 3º: La Dirección General de Deportes y Recreación ejercerá en especial las siguientes funciones:

a) Fomentar las actividades deportivas nacionales de aficionados y profesionales y ejercer la superintendencia e inspección de dichas actividades en los términos establecidos en la presente ley;

b) Distribuir los subsidios que se otorguen al deporte nacional y fiscalizar su inversión. Podrá, igualmente, fiscalizar y revisar los ejercicios contables de las organizaciones deportivas e instituciones de recreación del país y empresarios o promotores deportivos, y exigir las rendiciones de cuentas de los dineros percibidos por éstas por cualquier concepto, sean de origen fiscal, municipal, particular u otro.

Anualmente la Dirección General informará a la Contraloría General de la República de los subsidios otorgados al deporte nacional;

c) Fomentar y realizar planes de recreación que permitan a la población el sano aprovechamiento de las horas libres en actividades de contacto con la naturaleza y otras de tipo recreativo que le procuren descanso o que contribuyan a enriquecer su perfeccionamiento físico y su desarrollo cultural y cívico;

d) Cooperar con las instituciones de recreación que son las que tienen por objeto las actividades definidas en la letra anterior, prestarles asistencia técnica y otorgarles subsidios y fiscalizar su inversión.

Sólo podrán recibir subsidios las instituciones de recreación que acrediten reunir los requisitos que establezca el reglamento;

e) Fomentar y realizar planes de formación y perfeccionamiento de técnicos y entrenadores de las diversas especialidades deportivas; organizar cursos, publicar textos u otorgar becas con el fin antes señalado y para la formación técnica y perfeccionamiento de los deportistas de selección. Podrá ejecutar iguales tareas para la formación y perfeccionamiento de técnicos en recreación y de personal especializado para sus propios servicios. Todo esto sin perjuicio de las atribuciones legales que tienen en estas materias las Universidades;

f) Informar al Ministerio de Justicia sobre los antecedentes relativos a la concesión de personalidad jurídica a las corporaciones deportivas e instituciones de recreación del país y solicitar su cancelación por incumplimiento de sus finalidades o de la presente ley;

g) Administrar los campos de juegos, gimnasios, estadios, piscinas y demás locales y establecimientos de dominio fiscal destinados a la práctica de deportes o de actividades de recreación que no se encuentren bajo la tuición del Ministerio de Educación Pública, del Cuerpo de Carabineros de Chile, de la Universidad de Chile, de la Universidad Técnica del Estado o de alguna otra repartición del Ministerio de Defensa Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá convenir la delegación de la administración de algunos de estos recintos en otros servi-

cios públicos, instituciones semifiscales o de administración autónoma, Consejos Locales y Municipales;

h) Fijar las normas mínimas de prevención de la salud a las que debe sujetarse la práctica de los deportes y dictar las normas necesarias para el control médico periódico de los deportistas y su registro. Los aspectos científicos y técnicos de dichas normas deberán ser aprobados por resolución del Servicio Nacional de Salud, previo informe de la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte.

El cumplimiento de estas normas es obligatorio y su no observancia será sancionada por la Dirección General de Deportes y Recreación, según las atribuciones que señala la presente ley;

i) Autorizar la gira de delegaciones deportivas al extranjero y la venida al país de delegaciones extranjeras de igual índole.

El Servicio de Identificación exigirá, antes de otorgar los respectivos pasaportes, que se acredite el cumplimiento del requisito a que se refiere esta letra;

j) Proporcionar asistencia técnica en programas de recreación a las Municipalidades, Servicios Públicos o instituciones privadas, organizaciones sindicales, escolares, centros de padres y juntas de vecinos que la soliciten.

Otorgar premios, organizar certámenes y concursos nacionales o locales para estimular el uso útil del tiempo libre en actividades recreativas y realizar o encargar estudios sobre los problemas derivados de la utilización del tiempo libre;

k) Transferir recursos al Fondo de Construcciones Deportivas.

l) Sancionar la falta de observancia de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento. Podrá, asimismo, solicitar a los servicios públicos o a las organizaciones deportivas que apliquen las sanciones que sean de su respectiva competencia.

Podrá, en conformidad a lo que determine el reglamento, ordenar la suspensión de un espectáculo deportivo o la clausura de un local o establecimiento destinado a la práctica de los deportes y requerir el auxilio de la fuerza pública de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las órdenes que imparta, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tienen las Municipalidades, el Servicio Nacional de Salud y otros servicios públicos.

De las resoluciones que en conformidad a esta letra dicte de Dirección General de Deportes y Recreación, podrá reclamarse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, ante el Ministerio de Defensa Nacional, reclamo que se substanciará breve y sumariamente.

m) Fomentar el deporte sindical entre los trabajadores, actuando en conjunto con la Central Única de Trabajadores, u otras organizaciones sindicales, a través de los representantes de esas organizaciones en los distintos niveles, y

n) En general, realizar todo tipo de estudios, planes y programas y dictar las normas que sean necesarias para el fomento del deporte y la recreación en el país.

Decreto Ley N° 76, de 1973

Declara en receso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 28.699, de 12 de noviembre de 1973)

Núm. 76. Santiago, 8 de octubre de 1973. — Vistos:

1º. Lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 27, de 11 y 21 de septiembre de 1973;

2º. La necesidad de que el control de las telecomunicaciones en Chile, por su incidencia en la Seguridad Nacional, pase a ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional, mientras se establece el estatuto legal definitivo que las rija;

3º. Que el Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional (ex Consejo Militar de Telecomunicaciones), es el organismo consultivo asesor de que dispone dicho Ministerio para tales materias.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado y dicta el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º: Declárase en receso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, establecida por el decreto con fuerza de ley 315, de 1960, pasando las funciones, que allí se encomiendan, a ser desempeñadas por el Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional y Carabineros de Chile.

Artículo 2º: No obstante lo dispuesto en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley (Hacienda) 11, de 1968, la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones se relacionará con el Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional, en todas aquellas materias que le corresponde conocer a su División de Telecomunicaciones, especialmente las establecidas en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley 315, de 1960.

Decreto Ley Nº 258

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.750, de 14 de enero de 1974)

Ministerio del Interior

Crea persona jurídica de derecho público denominada "Radio Nacional de Chile".

Núm. 258. Santiago, 7 de enero de 1974. — Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973. La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º: Créase una persona jurídica de derecho público y de carácter autónomo denominada "Radio Nacional de Chile", que se relacionará con el Gobierno a través de la Secretaría General de Gobierno y cuyo objeto será la instalación, montaje, operación y explotación de estaciones de radiodifusión en cualquier parte del territorio nacional, pudiendo realizar todas las operaciones de difusión, culturales y comerciales que determine el Reglamento.

Artículo 2º: El domicilio de Radio Nacional de Chile será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias u oficinas que establezca en cualquier punto del país.

Artículo 3º: Radio Nacional de Chile podrá realizar todos los actos, contratos y negociaciones que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4º: El patrimonio de esta entidad estará constituido por los bienes que le transfiera, en dominio o a cualquier otro título, el Fisco, por las donaciones y erogaciones que reciba y por las cantidades que se fijen anualmente en la Ley de Presupuestos.

Artículo 5º: La dirección y administración superior de Radio Nacional de Chile corresponderá a un Consejo de cinco miembros, compuesto por el Director de Informaciones de Gobierno, que lo presidirá, y por un miembro de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, designados por las respectivas instituciones. El Consejo podrá delegar una o más de sus atribuciones.

Artículo 6º: Habrá un Director, nombrado por el Consejo, que será autoridad ejecutiva superior de la Radio. Tendrá la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica que se crea por este decreto ley y las demás funciones y atribuciones que señale el Reglamento.

Artículo 7º: El personal se-regirá por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

Artículo 8º: Radio Nacional de Chile estará exenta de los derechos, tasas, impuestos que se perciban por las Aduanas y por la Empresa Portuaria de Chile, respecto de las importaciones que realice de elementos, equipos, partes o repuestos requeridos para su adecuado funcionamiento. Esta liberación comprenderá, además, la tasa de despacho establecida en el artículo 190 de la ley Nº 16.464 y sus modificaciones. Estará igualmente exenta de los impuestos a la

renta, ganancia de capital, herencias y donaciones y de los establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Los inmuebles de Radio Nacional, en la parte destinada a su objeto, estarán exentos de la contribución territorial.

Artículo 9º: Un reglamento contendrá el Estatuto Orgánico de Radio Nacional de Chile y todas las demás disposiciones que sean necesarias para su organización, funcionamiento y cabal consecución de sus finalidades. El correspondiente decreto supremo se dictará a través del Ministerio de Defensa Nacional y deberá llevar la firma del Ministro del Interior.

Decreto Ley Nº 679

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.974, de 10 de octubre de 1974)

Ministerio de Educación Pública

Establece normas sobre calificación cinematográfica.

Núm. 679. Santiago, 1º de octubre de 1974. — Considerando:

1º. Que es necesario adecuar la legislación vigente que se refiere a la calificación de las películas que deben exhibirse en el país, a nuestra actual realidad.

2º. Que ello hace indispensable dictar una nueva legislación más moderna y que dé efectiva protección a nuestro patrimonio cultural y artístico, y

Visto: los decretos leyes N.os 1 y 128, ambos de 1973, y 527, de 1974, esta Excma. Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

I. Del Consejo de Calificación Cinematográfica y sus funciones

Artículo 1º: Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, organismo técnico que dependerá directamente del Ministerio de Educación Pública a través de su Subsecretaría, y cuya misión será orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas de acuerdo con las normas que en este decreto ley se establecen.

Artículo 2º: El Consejo estará formado por las siguientes personas:

- a) El Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, quien presidirá sus debates en ausencia del Subsecretario;
- b) Tres representantes del Poder Judicial, designados por la Corte Suprema;
- c) Tres representantes del Consejo de Rectores de las Universidades, designados por éste;
- d) Un representante de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, designados por el Comandante en Jefe Institucional respectivo;
- e) Tres representantes del Ministerio de Educación Pública designados por el Ministro, siendo uno de ellos el Subsecretario o su representante;
- f) Dos representantes de los Centros de Padres y Apoderados de los Liceos Fiscales y de los Colegios Particulares, designados por el Ministro de Educación Pública de entre los establecimientos de la ciudad de Santiago, a propuesta en terna de las respectivas Asociaciones Comunales, y
- g) Tres representantes del Colegio de Periodistas, designados por éste, de preferencia críticos de artes cinematográficas y teatrales.

El secretario abogado de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, como subrogante legal del Director asistirá al Consejo, en ausencia de éste, con sus mismos derechos y obligaciones.

En la primera sesión, el Consejo designará un orden de precedencia para presidir las sesiones, en caso de ausencia de los funcionarios señalados en este artículo.

El Subsecretario designará al secretario del Consejo, pudiendo, al efecto, destinar un funcionario de la Subsecretaría para que cumpla estas funciones.

El Consejero que haya presidido la sesión, conjuntamente con el secretario del Consejo, darán cuenta al Subsecretario de las películas clasificadas y rechazadas en forma semanal.

Artículo 9º: El Consejo rechazará las películas que fomenten o propáguen doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras, las que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres, y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas.

Artículo 10º: El Consejo, al rechazar una película, deberá fundamentar su calificación, por escrito. La notificación del fallo del Consejo deberá hacerse al interesado en el domicilio que fijare en el momento de presentar el filme para su revisión.

Artículo 11º: Sólo se podrá apelar de la calificación "rechazada". El interesado podrá hacerlo dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación del fallo del Consejo, a un Tribunal de Apelación formado por el Ministro de Educación Pública, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Colegio de Abogados y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional. El Ministro de Educación Pública y el Presidente del Colegio de Abogados podrán delegar sus funciones en el Subsecretario y en el Vicepresidente de dicho Colegio, respectivamente.

El tribunal será presidido por el Ministro de Educación y en su ausencia por el Presidente de la Corte Suprema.

La apelación deberá presentarla el interesado por escrito y ser fundamentada. Al hacer entrega de ella en la Secretaría del Consejo, recibirá la constancia de su presentación y la fecha en que fuere recibida.

El Tribunal de Apelación sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y fallará sin ulterior recurso. En caso de empate en la votación decidirá el Presidente del Tribunal.

REFERENCIAS LEGALES

I. Militares y Régimen Político

Se incluyen en esta sección aquellas normas que definen el rol y las relaciones de las Fuerzas Armadas y de Orden con el sistema político del país; es decir, con los centros de decisión cuyo ámbito de acción está determinado por la búsqueda e implementación del llamado "interés general" de la Nación.

A) MILITARES DENTRO DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

Se comprenden en este sub-ítem aquellas normas que definen al más alto nivel la inserción de los aparatos militares en el Estado. El grueso de ellas serán normas legales de carácter constitucional; esto es, aquellas que están contenidas en la Constitución de 1925 y sus reformas posteriores.

Se distinguirán dos períodos:

1. El período que va desde la promulgación de la Constitución de 1925 y se extiende hasta el momento de la toma del poder por las Fuerzas Armadas y de Orden: desde 1925 hasta el 11/9/73; y
2. El período que se extiende desde el 11/9/73 hasta fines de 1978.
 - 1) Período 1925 - 11 de septiembre de 1973

Constitución de 1925:

En este período, el Estatuto Constitucional de las Fuerzas Armadas está contenido en los siguientes Artículos de la Constitución: Arts. 2, 3, 4, 10 N° 9; 23, 39 N° 1 Letra d, 44 N° 10 y N° 11, y 72 N° 7, 13, 14 y 15.

Ley N° 17.398 (D.O. 9/1/71):

Reforma Constitucional del 9/1/71, conocida como "Estatuto de Garantías Constitucionales".

- 2) Período 11/9/73 - 12/1978

Se contienen los cambios introducidos en el Estatuto Constitucional de las Fuerzas Armadas y de Orden por la Junta Militar de Gobierno, a través de las llamadas "Actas Constitucionales"; se incluye también aquellas normas que, si bien no tienen carácter de Ley, representan una formulación normativa del Programa de Acción del Gobierno Militar.

Bando N° 5 de 11/9/73:

Bando N° 5 de la Honorable Junta de Gobierno de Chile, 11 de Septiembre de 1973 (Razones del Golpe Militar).

Decreto Ley N° 1 (1973) (D. O. 18/9/73):

Establece la Constitución de una Junta de Gobierno que asume el mando supremo de la Nación, Acta de Constitución de la Junta de Gobierno.

Decreto Ley N° 128 (1973) (D. O. 16/11/73): Aclara sentido y alcance del Artículo 1° del Decreto Ley N° 1 de 1973.

Decreto Ley N° 228 (1974) (D. O. 3/1/74): Fija normas para la aplicación del Artículo 72 N° 17 inc. 3° de la Constitución Política del Estado (Estado de Sitio).

Decreto Ley N° 460 (1974) (D. O. 18/5/74): Crea el Comité Asesor de la Junta de Gobierno.

Decreto Ley N° 527 (1974) (D. O. 26/6/74): Aprueba el Estatuto de la Junta de Gobierno.

Decreto Ley N° 573 (1974) (D. O. 12/7/74): Estatuto del Gobierno y Administración Interior del Estado.

Decreto Ley N° 575 (1974) (D. O. 13/7/74): Establece la regionalización del país, para los efectos del Gobierno y Administración del Estado.

Decreto Ley N° 806 (1974) (D. O. 17/12/74): Modifica Decreto Ley N° 527.

Decreto Ley N° 1.319 (1975) (D. O. 9/1/76): Crea el Consejo de Estado; determina sus funciones y señala su composición.

Decreto Ley N° 1.551 (1976) (D. O. 13/9/76): Promulga el Acta Constitucional N° 2 que establece las bases esenciales de la Institucionalidad.

Decreto Ley N° 1.553 (1976) (D. O. 13/9/76): Acta Constitucional N° 4: Regímenes de Emergencia.

B) ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA DEFENSA NACIONAL Y EN LA MANTENCION DEL ORDEN PUBLICO

En esta sección se incluyen las normas que definen el rol de las Fuerzas Armadas y de Orden, en la protección de la estructura de orden público vigente y en la defensa nacional.

1.- Leyes:

Ley N° 6.026 (D. O. 12/2/37):

Establece diversos delitos contra la Seguridad Interior del Estado cometidos por civiles o militares y regula el procedimiento: prohíbe el uso de armas de fuego y cortantes y fija reglas para la entrada y permanencia de extranjeros y agrega incisos al artículo 8° del Decreto Ley N° 425, de 20/3/25, sobre abusos de publicidad y deroga el Decreto - Ley N° 672 de 17/10/25, que modificó el Código Penal en el sentido de imponer penas a los que inciten a miembros del ejército a faltar a sus deberes; la Ley N° 4.935, de 24/1/31; D. F. L. N° 143, de 5/5/31; Ley N° 5.091, de 18/3/32 y los Decretos Leyes 50; 314 Artículo 8°; 421 y 637, de 30/6/; 28/7/; 13/8/ y 21/9/1932, sobre Seguridad Interior del Estado.

Ley N° 6.834 (D. O. 20/2/41):

Fija el texto definitivo de la Ley General de Elecciones.

Ley N° 7.144 (D. O. 5/1/42):

Crea el Consejo Superior de Defensa Nacional; funciones y atribuciones.

Ley N° 7.401 (D. O. 4/1/43):

Reprime las actividades que vayan contra la Seguridad Exterior del Estado.

Ley N° 8.987 (D. O. 3/9/48):

Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Ley N° 9.289 (D.O. 13/1/49):

Establece normas en relación con los fondos consultados en el Presupuesto de la Nación, destinados al Consejo Superior de Defensa Nacional y modifica Decreto N° 1.982 de 1947 que fijó normas sobre sueldos del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

Ley N° 9.334 (D.O. 5/5/49):

Fija texto definitivo de la Ley General de Elecciones.

Ley N° 9.569 (D.O. 4/3/50):

Reemplaza el inciso penúltimo del Artículo 1º, modifica el inciso final del Artículo 3º y 1º de la Letra a) del Artículo 5º y sustituye el inciso 2º de la Letra a) del Artículo 5º de la Ley N° 7.144, de 5/1/42, que creó el Consejo Superior de Defensa Nacional.

Ley N° 11.165 (D.O. 11/5/53):

Modifica composición del Consejo Superior de Defensa Nacional.

Ley N° 12.891 (D.O. 26/6/58):

Fija texto refundido de la Ley General de Elecciones.

Ley N° 12.927 (D.O. 6/8/58):

Fija texto de la Ley de Seguridad Interior del Estado; deroga Ley N° 6.026 de 12/2/37, que legisló sobre la misma materia; deroga Ley N° 8.987, de 3/9/48, que aprobó la Ley de Defensa de la Democracia con excepción de los Nos. 9, 10, 11 y 12 del Artículo 4º, el N° 4 del Artículo 5º y el Artículo 6º que se incorporaron a la Ley N° 12.891, de 26/6/58, que fijó el texto refundido de la Ley General de Elecciones; deroga los Artículos 32 y 33 del D.F.L. N° 313, de 15/5/56, del Trabajo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores del Cobre; deroga el Decreto N° 5.839, de 30/9/48, del Interior, que fijó el texto refundido y coordinado de las disposiciones legales constitutivas del cuerpo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Ley N° 14.852 (D.O. 16/5/62):	Ley General de Elecciones.
Ley N° 17.798 (D.O. 21/10/72):	Establece normas sobre control de armas de fuego y demás elementos que indica; sanciones y procedimientos aplicables por infringir sus disposiciones.
Decreto Ley N° 81 (D.O. 6/11/73):	Fija, por razones de Seguridad del Estado, sanciones para las personas que desobedezcan el llamamiento público que indica del Gobierno.
Decreto Ley N° 230 (D.O. 3/1/74):	Agrega incisos finales al Artículo 22° de la Ley N° 17.798 (sobre armas de fuego).
Decreto Ley N° 444 (1974) (D.O. 4/5/74):	Dispone que Carabineros de Chile dependerá del Ministerio de Defensa Nacional y crea en dicho Ministerio la Subsecretaría de Carabineros.
Decreto Ley N° 521 (1974) (D.O. 18/6/74):	Crea la Dirección de Inteligencia Nacional.
Decreto Ley N° 559 (1974) (D.O. 12/7/74):	Modifica las Leyes Nos. 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado; 17.798, sobre control de armas y el D.F.L. N° 221, de 1931, sobre Navegación Aérea.
Decreto Ley N° 646 (1974) (D.O. 17/9/74):	Incorpora y crea la Subsecretaría de Investigaciones en el Ministerio de Defensa Nacional.
Decreto Ley N° 1.063 (1975) (D.O. 12/6/75):	Fija el nuevo texto de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile; deroga el D.F.L. N° 213, de 1960.
Decreto Ley N° 1.060 (1975) (D.O. 18/6/75):	Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas.
Decreto Ley N° 1.281 (1975) (D.O. 11/12/75):	Modifica la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

Decreto Ley N° 1.387 (1976) (D. O. 31/3/76): Determina el sentido y alcance de las normas establecidas en la Letra n) del Artículo 34° de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

Decreto Ley N° 1.876 (1977) (D. O. 13/8/77): Deroga el D. L. N° 521, de 1974, que creó la Dirección de Inteligencia Nacional.

Decreto Ley N° 1.877 (1977) (D. O. 13/8/77): Complementa las disposiciones de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

Decreto Ley N° 2.156 (1978) (D. O. 25/4/78): Modifica Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

2.- Decretos con Fuerza de Ley:

D. F. L. N° 297, de 25/7/53 (D. O. 3/8/53): Fija la composición del Consejo Superior de Defensa Nacional.

D. F. L. N° 322, de 25/7/53 (D. O. 3/8/53): Modifica Ley N° 7.144 que creó el Consejo Superior de Defensa Nacional.

D. F. L. N° 213 (1960) (D. O. 30/3/60): Fija texto de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile.

D. F. L. N° 181 (1960) (D. O. 5/4/60): Crea el Consejo Superior de Seguridad Nacional con la composición y funciones que indica, y la Junta de Comandantes en Jefe, como Organismo Asesor del Ministerio de Defensa en las materias que incumban a las Instituciones Armadas.

D. F. L. N° 317 (1960) (D. O. 6/4/60): Modifica D. F. L. N° 213 (1960), que fijó texto de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile.

D. F. L. N° 1 (1968) (D. O. 7/10/68): Fija texto del Estatuto del personal de las Fuerzas Armadas; fija las plantas de su personal y aclara el D. F. L. N° 6, 1966.

D. F. L. N° 2 (1968) (D. O. 17/10/68):

Fija texto del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

3.- Decretos:

Decreto N° 1.028, de 26/5/42 (D. O. 19/6/42)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento para el funcionamiento del Consejo Superior de Defensa Nacional, creado por la Ley N° 7.144, de 3/12/41.

Decreto N° 1.271, de 4/3/47 (D. O. 18/4/47)

Ministerio del Interior:

Modifica el Decreto del Interior N° 2.485, de 23/6/44, Orgánico de la Dirección General de Carabineros.

Decreto N° 1.533, de 10/12/47

(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Reglamento Orgánico del Ejército.

Decreto N° 2.321, de 29/10/47

(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

Decreto N° 5.339, de 30/9/48 (D. O. 18/10/48)

Ministerio del Interior:

Fija texto refundido y coordinado de las disposiciones legales constitutivas del Cuerpo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Decreto N° 5.067, de 24/8/48 (D. O. 23/10/48)

Ministerio del Interior:

Aprueba Reglamento N° 2, Orgánico de la Dirección General de Carabineros de Chile.

Decreto N° 1.419, de 21/3/49 (D. O. 5/5/49)

Ministerio del Interior:

Fija texto definitivo de la Ley General de Elecciones, para Presidente de la República, Senadores, Diputados y Regidores.

Decreto N° 538, de 1/9/49

(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico de la FACH; deroga Decreto N° 87, de 6/2/48, de la misma Subsecretaría.

Decreto N° 422, de 16/7/51 (D.O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Comando de Unidades Aéreas.

Decreto N° 1.420, de 11/12/51 (D.O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Establece que la actual Dirección de Reclutamiento; Instrucción de las Reservas y Tiro Nacional se denominará Dirección General de Reclutamiento, Estadística y Tiro Nacional; modifica Decreto N° 1535, de 25/7/47 (G), que aprobó el Reglamento Orgánico del Ejército; modifica Decreto N° 1.765 de 13/8/47 (G), que aprobó el Reglamento Orgánico de la Inspección General de Instrucción; modifica Decreto N° 2.272 de 14/11/47 (Marina), que aprobó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas; modifica el Decreto N° 2.321, de 29/10/47 (G), que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

Decreto N° 335, de 3/6/52 (D.O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 538 de 1/9/49, que aprobó el Reglamento Orgánico de la FACH.

Decreto N° 404, de 21/6/52 (D.O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 412 de 27/7/50 (Av.) que aprobó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Oficina de Comando de la Comandancia en Jefe de la FACH.

Decreto N° 937, de 25/8/52 (D.O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica la organización del Servicio de Tiro Nacional en el país.

Decreto N° 1.028, de 16/9/52 (D.O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.272, de 14/11/47, que aprobó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 1.084, de 6/10/52 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento Orgánico de los Servicios del Ejército.

Decreto N° 139, de 22/3/54 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico de la FACH; deroga el Decreto N° 538, de 1/9/49, de Aviación.

Decreto N° 1.200, de 13/5/54 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Ejército.

Decreto N° 917, de 12/11/54 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección de los Servicios de la FACH.

Decreto N° 350, de 22/3/55 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico de la Dirección General de los Servicios de la Armada; deroga los Decretos Nos. 303, de 28/2/51, y 1.010, de 30/7/51, de Armada.

Decreto N° 25, de 14/7/55 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento de Organización y Financiamiento del Consejo Superior de Defensa Nacional; deroga los Decretos Nos. 1.028 de 22/5/42 (G), y 80, de 16/7/43, del Consejo Superior de Defensa Nacional.

Decreto N° 1.293, de 20/7/55 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 31, de 17/1/49, que aprobó Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la FACH; modifica Decreto N° 585, de 30/10/51 (Av.), que aprobó Reglamento Orgánico de la Academia de Guerra Aérea de Chile; modifica Decreto N° 139, de 22/2/54 (Av.) que aprobó el Reglamento Orgánico de la FACH.

Decreto N° 2.619, de 14/6/55 (D. O. 23/8/55)

Ministerio del Interior:

Aprueba Reglamento Orgánico de la Dirección General de Carabineros de Chile, N° 2; deroga Decreto N° 5.067, de 24/8/48, de Interior.

Decreto N° 100, de 22/2/56 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.757, de 31/12/47 (G), que aprobó el reglamento sobre atribuciones de los Comandantes en Jefe de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Decreto N° 1.399, de 31/8/56 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la FACH; deroga Decreto N° 139, de 22/2/54, de Aviación.

Decreto N° 75, de 15/1/57 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 1.399, de 31/8/56 (Av.), que aprobó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la FACH.

Decreto N° 121, de 18/1/57 (D. O. 15/2/57)

Ministerio de Defensa:

Aprueba instrucciones sobre legislación y directivas relacionadas con el Asilo Político.

Decreto N° 981, de 4/9/57 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 1.399, de 31/8/56 (Av.), que aprobó Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la FACH.

Decreto N° 5.592, de 5/11/57 (D. O. No Publicado)

Ministerio del Interior:

Aprueba Reglamento del Instituto Superior de Carabineros.

Decreto N° 13, de 15/3/58 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento complementario de la Ley N° 7.144, de 5/1/42, que creó el Consejo Superior de Defensa Nacional; deroga Decreto N° 82, de 21/7/51.

Decreto N° 1.164, de 27/8/58 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 1.399, de 31/8/56 (Av.), que aprobó Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la FACH.

Decreto N° 8.185, de 23/12/58

(D. O. No Publicado) Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 5.592, de 5/11/57, del Interior, que aprobó Reglamento del Instituto Superior de Carabineros.

Decreto N° 204, de 4/3/59 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 1.399, de 31/8/56, de Aviación que aprobó Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la FACH.

Decreto Reservado N° 52, de 25/2/60

(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 51, de 13/2/57 (G), que aprobó Reglamento Orgánico y de Servicio del Ejército.

Decreto N° 373, de 13/4/60 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Establece que debe reemplazarse en la reglamentación correspondiente la denominación "Estado Mayor de las Fuerzas Armadas" por "Estado Mayor de la Defensa Nacional".

Decreto N° 5.287, de 19/10/60

(D. O. No Publicado) Ministerio del Interior:

Aprueba Reglamento de organización institucional de Carabineros de Chile, N° 2; deroga Decreto N° 2.619, de 14/6/55, de Interior.

Decreto Reservado N° 241, de 7/11/61

(D. O. 10/1/62) Ministerio de Defensa:

Otorga al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército las atribuciones de Banco de Pruebas.

Decreto N° 731, de 11/10/61 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 1.309, de 3/8/56 (Av.), que aprobó Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la FACH.

Decreto Reservado N° 231, de 19/10/61
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Militar de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 30, de 22/1/63 (D. O. 2/2/63)
Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Banco de Pruebas de Chile.

Decreto N° 39, de 24/1/63 (D. O. 7/2/63)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto Reservado N° 241, de 7/11/61 (G), que otorgó al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército las atribuciones de Banco de Pruebas de Chile.

Decreto N° 122, de 24/4/63 (D. O. 17/5/63)
Ministerio de Defensa:

Restringe tránsito y transferencia de dominio de las armas y municiones en la forma que indica.

Decreto N° 1.056, de 6/6/63 (D. O. No Publicado)
Ministerio del Interior:

Modifica Reglamento del Instituto Superior de Carabineros.

Decreto N° 78, de 12/3/64 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 1.399, de 31/8/56 (Av.) que aprobó Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la FACII.

Decreto Reservado N° 239, de 30/10/64
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Substituye Artículo 14° del Decreto N° 2.321, de 29/10/47, (G), que aprobó Reglamento Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

Decreto N° 264, de 1/12/64 (D. O. 26/12/64)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto Reservado N° 241, de 7/11/61 (G), que otorgó al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército las atribuciones de Banco de Pruebas.

Decreto N° 363, de 20/2/65 (D. O. No Publicado)
Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 5.592, de 5/11/57, de Interior, que aprobó Reglamento del Instituto Superior de Carabineros.

Decreto N° 333, de 28/2/67 (D. O. 18/3/67)
Ministerio del Interior:

Modifica el Decreto N° 5.592, de 5/11/57, de Interior, que aprobó Reglamento del Instituto Superior de Carabineros N° 28.

Decreto Reservado N° 115, de 28/4/69
(D. O. 7/5/69) Ministerio de Defensa:

Dispone que los Ministerios, Servicios Públicos, Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma deberán enviar copia de información al Consejo Superior de Seguridad Nacional de todo acuerdo o proyecto que tenga relación directa con las materias de Seguridad Nacional que indica.

Decreto N° 428, de 23/2/70 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Reglamento Serie A N° 1, "Orgánico y de Funcionamiento de la FACH".

Decreto N° 387, de 13/5/70 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Aprueba texto de la Ordenanza de la Armada y otorga la facultad que indica: deroga Decreto N° 1.943, de 28/11/44, de Marina.

Decreto Reservado N° 192, de 26/6/70
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo de Fabricantes e Investigaciones Científicas y Tecnológicas de las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional.

Decreto N° 504, de 29/10/70 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Reglamento Serie A N° 1, "Orgánico y de Funcionamiento de la FACH".

Decreto N° 1.917, de 24/11/70

(D. O. No Publicado) Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 5.287, de 19/10/60, de Interior, que aprobó el Reglamento de Organización Institucional de Carabineros de Chile N° 2.

Decreto N° 169, de 24/3/71 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 1.399, de 31/8/56, de Aviación, que aprobó Reglamento Serie A N° 1, "Orgánico y de Funcionamiento de la FACH".

Decreto N° 187, de 2/4/71 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 1.399, de 31/8/56 (Av.), que aprobó Reglamento Serie A N° 1.

Decreto N° 53, de 19/2/73 (D. O. 22/2/73)

Ministerio de Defensa:

Prohíbe el tránsito y transferencia de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del Artículo 2° Ley N° 17.798 durante el tiempo que indica.

Decreto N° 50, de 9/2/73 (D. O. 28/2/73)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos; deroga Decreto N° 3.144 de 26/11/54 (G).

Decreto N° 807, de 2/11/73 (D. O. 24/11/73)

Ministerio de Defensa:

Dicta instrucciones para el cumplimiento del Artículo N° 67 del Decreto N° 50, de 9/2/73 (G), que aprobó el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798.

Decreto N° 517, de 31/12/73 (D. O. 17/1/74)

Ministerio de Defensa:

Crea en el Ministerio de Defensa una oficina denominada Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos; señala sus funciones y fija su composición.

Decreto N° 7, de 14/5/74 (D. O. 18/5/74)

Ministerio de Defensa:

Crea una Comisión de Estudio, relacionada con la dependencia de Carabineros de Chile del Ministerio de Defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1°, Artículo 3° de D. L. 444, 1974.

Decreto N° 684, de 1/8/74 (D. O. 23/9/74)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 807.

Decreto N° 459, de 4/6/75 (D. O. 4/7/75)

Ministerio de Defensa:

Modifica el Decreto N° 50, de 9/2/73, de Guerra, que aprobó el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.

Decreto N° 890, de 3/7/75 (D. O. 26/8/75)

Ministerio del Interior:

Fija texto actualizado de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

Decreto N° 14 (4/1/77) (G) (D. O. 9/3/77)

Ministerio de Defensa:

Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 233, de 10/3/77 (D. O. 26/3/77)

Ministerio del Interior:

Crea el Estado Mayor Presidencial; señala sus objetivos y composición.

Decreto N° 260, 5/11/76 (D. O. 13/4/77)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Subsecretaría de Investigaciones.

Decreto N° 199 (D. O. 22/6/77)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 14 de 4/1/77 (G), que fijó texto refundido del Estatuto del personal de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 12, de 14/1/77 (D. O. 10/8/77)

Ministerio de Defensa:

Fija texto refundido del Estatuto del Personal de Carabineros.

C) FUERZAS ARMADAS Y ESTADOS DE EXCEPCION

En esta sección se incluyen aquellas normas que permiten a las Fuerzas Armadas y de Orden actuar en forma directa en la defensa del orden público vigente, cuando centros fundamentales de decisión del sistema político definen una situación como amenazante para la vigencia de dicho orden.

1.- Leyes:

Ley N° 5.163 (D. O. 28/4/33).

Autoriza al Presidente de la República, por el plazo de 6 meses, para hacer uso de diversas facultades, en defensa del Régimen Constitucional, según Artículo 44, N° 13 de la Constitución Política del Estado.

Ley N° 5.321 (D. O. 14/12/33).

Confiere al Presidente de la República, por un período de 6 meses, las facultades especiales establecidas en la Ley N° 5.163, de 28/4/33.

Ley N° 6.026 (D. O. 12/2/37).

Modifica Ley N° 4.935 de 24/1/31; D. F. L. N° 143, de 5/5/31, Ley N° 5.091, de 18/3/32 y los D. L. Nos. 50, 314, Artículo 8°; 421 y 637, de 3/6, 28/7, 13/8 y 21/9/32, sobre Seguridad Interior del Estado.

Ley N° 6.253 (D. O. 12/9/38).

Concede facultades extraordinarias al Ejecutivo por el término de 4 meses; y declara en Estado de Sitio el territorio de la República por igual término. Facultades del Artículo 44 N° 13 de la Constitución, según Ley N° 5.163, de 18/4/33.

Ley N° 6.392 (D. O. 26/8/39).

Declara en Estado de Sitio el territorio de la República por el término de 20 días.

Ley N° 7.200 (D. O. 21/7/42).

Ley de facultades extraordinarias. (Artículo N° 23; sobre Zona de Emergencia).

Ley N° 8.837 (D. O. 22/8/47):

Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para declarar Zonas de Emergencia o en Estado de Sitio partes determinadas del territorio nacional en los casos que indica; para restringir la libertad personal y la de imprenta; o suspender o restringir el ejercicio del Derecho de Reunión, en los casos previstos en el Artículo 44, N° 13 de la Constitución Política del Estado.

Ley N° 8.987 (D. O. 3/9/48):

Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Ley N° 9.261 (D. O. 15/11/48):

Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para declarar Zonas de Emergencia partes determinadas del territorio nacional, para restringir la libertad personal, pudiendo ejercer, en especial, la facultad de trasladar a las personas de un punto a otro del territorio de la República, todo ello dentro del plazo que indica y en las condiciones que establece esta Ley. (Esta Ley rige desde el 16/2/48 y sus Artículos 1° y 2° por 6 meses).

Ley N° 9.362 (D. O. 18/8/49):

Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República por el plazo que indica, para someter a las personas a vigilancia especial, trasladarlas de un punto a otro del territorio nacional, suspender o restringir el ejercicio del Derecho de Reunión y restringir la libertad de imprenta. (Rige por 6 meses desde su publicación).

Ley N° 12.452 (D. O. 16/4/57):

Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República por 6 días, para suspender o restringir las libertades o derechos que concede la Constitución Política en el Artículo 44, N° 13.

Ley N° 12.454 (D. O. 26/4/57):

Deroga Ley Anterior.

Ley N° 12.927 (D. O. 6/8/58):

Fija texto de la Ley de Seguridad Interior del Estado; deroga Ley N° 6.026 de 12/2/37, que legisó sobre la misma materia; deroga Ley N° 8.987, de 3/9/48, que aprobó la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, con excepción de los Nos. 9°, 10°, 11° y 12° del Artículo 4°, el N° 4 del Artículo 5° y el Artículo 6° que se incorporaron a la Ley N° 12.891 de 26/6/58, que fijó texto refundido de la Ley General de Elecciones, deroga los Artículos 32° y 33° del D. F. L. N° 313, de 15/5/56, del Trabajo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores del Cobre; deroga el Decreto N° 5.839 de 30/9/48, de Interior, que fijó texto refundido y coordinado de las disposiciones legales constitutivas del Cuerpo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Ley N° 15.476 (D. O. 23/1/64),

Modifica texto de la Ley de Seguridad Interior del Estado, N° 12.927, de 6/8/58.

Ley N° 17.322 (D. O. 19/8/70);

Artículo 15°. Modifica Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

Decreto Ley N° 3 (1973) (D. O. 18/9/73);

Declara el Estado de Sitio en todo el territorio de la República. (Artículo único).

Decreto Ley N° 4 (1973) (D. O. 18/9/73);

Declara en Estado de Emergencia las provincias y departamentos que señala y designa los Jefes de Zonas respectivos.

- Decreto Ley N° 5 (1973) (D. O. 22/9/73):** Declara que el Estado de Sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "Estado o Tiempo de Guerra" para los efectos de lo dispuesto en tales casos por el Código de Justicia Militar y demás Leyes penales; modifica el Código de Justicia Militar; Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado y la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.
- Decreto Ley N° 23 (1973) (D. O. 31/10/73):** Modifica el Código de Justicia Militar, la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, la Ley N° 17.798 y el Decreto Ley N° 5, de 1973.
- Decreto Ley N° 243 (1974) (D. O. 8/1/74):** Agrega al Decreto Ley N° 4, de 1973, el Artículo nuevo que indica. (Designación de Jefes de Zonas en Estado de Emergencia).
- Decreto Ley N° 360 (1974) (D. O. 16/3/74):** Prorroga Estado de Sitio en todo el territorio de la República.
- Decreto Ley N° 436 (1974) (D. O. 10/5/74):** Agrega Artículo 3° al Decreto Ley N° 78, de 17/10/73, sobre Seguridad del Estado.
- Decreto Ley N° 559 (1974) (D. O. 12/7/74):** Modifica las Leyes N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado; Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y el D. F. L. N° 221, de 1931, sobre Navegación Aérea.
- Decreto Ley N° 640 (1974) (D. O. 10/9/74):** Sistematiza disposiciones relativas a regímenes de emergencia.

- Decreto Ley N° 641 (1974) (D. O. 11/9/74):** Declara el territorio nacional en Estado de Sitio en el grado de Defensa Interna, por el plazo que indica. (Artículo único).
- Decreto Ley N° 922 (1975) (D. O. 11/3/75):** Declara el territorio nacional en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna.
- Decreto Ley N° 957 (1975) (D. O. 4/4/75):** Modifica el Decreto Ley 228, de 1973 sobre facultades del Presidente de la República en Estado de Sitio.
- Decreto Ley N° 1.181 (1975) (D. O. 11/9/75):** Declara el territorio nacional en Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior; deroga el Decreto Ley N° 922, de 1975.
- Decreto Ley N° 1.281 (1975) (D. O. 11/12/75):** Modifica la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado.
- Decreto Ley N° 1.369 (1976) (D. O. 11/3/76):** Declara el territorio nacional en Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior.
- Decreto Ley N° 1.387 (1976) (D. O. 31/3/76):** Determina el sentido y alcance de las normas establecidas en la letra n) del Artículo 34° de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.
- Decreto Ley N° 1.550 (1976) (D. O. 11/9/76):** Declara el territorio nacional en Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior.
- Decreto Ley N° 1.553 (1976) (D. O. 13/9/76):** Promulga el Acta Constitucional N° 4 que establece Regímenes de Emergencia.
- Decreto Ley N° 1.688 (1977) (D. O. 11/3/77):** Declara el territorio nacional en Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior.
- Decreto Ley N° 1.689 (1977) (D. O. 11/3/77):** Modifica las Actas Constitucionales Nos. 3 y 4 (Derechos y Deberes Constitucionales, y Regímenes de Emergencia).

Decreto Ley N° 1.877 (1977) (D. O. 13/8/77):	Complementa disposiciones de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.
Decreto Ley N° 1.889 (1977) (D. O. 10/9/77):	Declara el territorio nacional en Estado de Sitio, en el grado que indica.
Decreto Ley N° 2.326 (1978) (D. O. 1/9/78):	Declara la provincia de El Loa en Estado de Sitio en el grado de simple conmoción interior (Artículo único).

2. Decretos con Fuerza de Ley:

D. F. L. N° 34/2.245 (D. O. 27/11/42):	Aprueba reglamento para la aplicación del Artículo N° 23 de la Ley N° 7.200, de 18/7/42, que concede Facultades Extraordinarias al Ejecutivo (Zona de Emergencia).
--	--

D) MILITARES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

En esta sección nos referimos a los cambios que experimentan los Derechos Constitucionales garantizados por la Constitución de 1925 desde el ascenso al poder de la Junta Militar de Gobierno.

Hemos incluido la Ley N° 8.987 con el sólo objeto de permitir comparaciones entre una situación de limitación de derechos constitucionales en que está en vigencia un régimen Democrático y otra caracterizada por una interrupción de éste.

1. Leyes:

Ley N° 8.987 (D. O. 3/9/48):	Ley de Defensa Permanente de la Democracia.
Bando N° 5 de 11/9/73:	Bando N° 5 de la Honorable Junta de Gobierno de Chile, 11/9/73. (Razones del Golpe Militar).

Decreto Ley N° 1 (1973) (D. O. 18/9/73):

Establece la constitución de una Junta de Gobierno que asume el mando supremo de la Nación. Acta de Constitución de Junta de Gobierno.

Decreto Ley N° 25 (1973) (D. O. 22/9/73):

Declara la cesación en sus funciones de los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades del país y fija normas sobre designación, remuneraciones y funciones de los Alcaldes.

Decreto Ley N° 27 (1973) (D. O. 24/9/73):

Disuelve el Congreso Nacional.

Decreto Ley N° 77 (1973) (D. O. 13/10/73):

Declara ilícitos y disuelve los partidos políticos que señala (Partidos de la U. P.).

Decreto Ley N° 78 (1973) (D. O. 17/10/73):

Declara en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, etc. no comprendidos en el Decreto Ley N° 77, de 1973.

Decreto Ley N° 130 (1973) (D. O. 19/11/73):

Declara la caducidad de todos los registros electorales del país.

Decreto Ley N° 144 (1973) (D. O. 27/11/73):

Exime de la responsabilidad civil a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Carabineros por destrucción, robo, hurto, etc. de bienes fiscales.

Decreto Ley N° 145 (1973) (D. O. 27/11/73):

Modifica Decreto Ley N° 77, de 1973. (Sobre partidos políticos) (Artículo único).

Decreto Ley N° 175 (1973) (D. O. 10/12/73):

Modifica Artículo 6° de la Constitución Política del Estado sobre pérdida de nacionalidad.

- Decreto Ley N° 198 (1973) (D. O. 29/12/73): Establece normas transitorias destinadas a regularizar la actividad sindical. (Elecciones de dirigentes sindicales).
- Decreto Ley N° 335 (1974) (D. O. 2/3/74): Sobre pérdida de nacionalidad. Se refiere al recurso que tiene el afectado ante la Corte Suprema.
- Decreto Ley N° 604 (1974) (D. O. 10/8/74): Prohíbe el ingreso de personas al territorio nacional en los casos que indica.
- Decreto Ley N° 436 (1974) (D. O. 17/10/74): Agrega Artículo 3° al Decreto Ley N° 78, de 17/10/73. (Sanciones a los que infrinjan el receso de los partidos políticos).
- Decreto Ley N° 1.008 (1975) (D. O. 8/5/75): Modifica Artículo 15° de la Constitución Política del Estado. (Artículo único). Aumenta plazo de detención de 48 horas a 5 días en caso de delitos contra la Seguridad Nacional.
- Decreto Ley N° 1.301 (1975) (D. O. 7/1/76): Modifica el Decreto Ley N° 175, de 1973, que establece nueva causal para los efectos de la pérdida de la nacionalidad.
- Decreto Ley N° 1.551 (1976) (D. O. 13/9/76): Bases esenciales de la Institucionalidad chilena. (Acta Constitucional N° 2).
- Decreto Ley N° 1.552 (1976) (D. O. 13/9/76): De los Derechos y Deberes Constitucionales. (Acta Constitucional N° 3).
- Decreto Ley N° 1.553 (1976) (D. O. 13/9/76): Regímenes de Emergencia. (Acta Constitucional N° 4).
- Decreto Ley N° 1.684 (1977) (D. O. 31/1/77): Modifica Artículo N° 14 del Acta Constitucional N° 4 de 1976. (Sobre el recurso de protección).

- Decreto Ley N° 1.689 (1977) (D. O. 11/3/77):** Modifica las Actas Constitucionales Nos. 3 y 4 (Regímenes de emergencia).
- Decreto Ley N° 1.697 (1977) (D. O. 12/3/77):** Disuelve los partidos políticos que indica.
- Decreto Ley N° 2.346 (1978) (D. O. 20/10/78):** Declara ilícitas y disuelve las entidades que indica. (Se refiere a organizaciones sindicales).
- Decreto Ley N° 2.347 (1978) (D. O. 20/10/78):** Declara ilícitas las Asociaciones que indica.

2. Decretos:

Decreto N° 1.049, de 17/6/74 (D. O. 2/7/74)
Ministerio del Interior:

Autoriza al Director del Registro Electoral para inutilizar los Registros Electorales y material anexo en la forma que señala, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del D. L. N° 130, de 1973.

Decreto N° 1.138, de 8/7/74 (D. O. 25/7/74)
Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 1.049.

Decreto N° 504, de 30/4/75 (D. O. 10/5/75)
Ministerio del Interior:

Reglamenta la tramitación de las solicitudes de personas condenadas por tribunales militares que pidan abandonar el país.

Decreto N° 187, de 28/1/76 (D. O. 30/1/76)
Ministerio de Justicia:

Establece normas que garantizan derechos de los detenidos en virtud del Estado de Sitio.

Decreto N° 220, de 30/1/76 (D. O. 21/4/76)
Ministerio de Justicia:

Reglamenta D. L. N° 991 (1975), que estableció normas para el ejercicio de las potestades constituyentes y legislativas de la Junta de Gobierno.

Decreto N° 1.514, de 20/8/76 (D. O. 6/9/76)

Ministerio de Justicia:

Aprueba el reglamento para la aplicación del Artículo 20° del D. L. N° 991 (1975).

II. Poder Ejecutivo y Fuerzas Armadas.

Normas sobre Reclutamiento, Nombramiento, Ascensos y Retiros de las Fuerzas Armadas y de Orden

En este ítem se incluyen todas aquellas normas sobre reclutamientos, ascensos y retiros de las Fuerzas Armadas que confirman el carácter especial de sus relaciones con el Poder Ejecutivo y posteriormente con la Junta de Gobierno.

Constitución de 1925: Artículo 72 N° 7

1.- Leyes:

Ley N° 6.004 (D. O. 9/2/37):

Fija normas para el ascenso del personal de Carabineros de Chile.

Ley N° 6.870 (D. O. 9/4/41):

Suspende por un año el requisito de tiempo en el grado, a que se refiere el D. F. L. N° 8.354, de 23/12/27, que reglamenta el reclutamiento y ascenso del personal de Carabineros de Chile, a fin de que puedan ascender al grado inmediatamente superior los mayores, subtenientes y brigadieres de dicho cuerpo.

Ley N° 7.161 (D. O. 31/1/42):

Fija normas para el nombramiento, reclutamiento y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional; y deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia, y el inciso 2° del D. F. L. N° 2.545, de

26/12/27, que fija sueldos al personal de la Armada, y los Artículos Nos. 25 y 32 del D. F. L. N° 3.743 de la misma fecha, sobre retiro y montepío del personal del Ejército y la Armada.

Ley N° 7.260 (D. O. 1/9/42):

Carabineros de Chile. Modifica normas sobre reclutamiento y ascensos de este personal.

Ley N° 7.278 (D. O. 12/9/42):

Autoriza al Presidente de la República para llenar vacantes que se produzcan anualmente en el Ejército, Armada y Aviación.

Ley N° 7.554 (D. O. 22/9/43):

Agrega inciso al Artículo N° 75 de la Ley N° 7.161, de 20/1/42, sobre reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal de las Instituciones Armadas.

Ley N° 7.763 (D. O. 28/1/44):

Faculta al Presidente de la República para dispensar o postergar el cumplimiento de las exigencias que indica, que para el ascenso establece la Ley N° 7.161, de 20/1/42, que fija normas para el reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal de las Instituciones Armadas. (Rige por 3 años contados desde el 31/1/42). Ver en especial la facultad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas del Artículo 2°.

Ley N° 7.861 (D. O. 19/10/44):

Establece el retiro obligatorio del servicio activo de la Armada para los Contralmirantes que no cumplan con las condicio-

nes que indica. (Dentro de los primeros 6 años de su promoción no hubieren comandado Escuadra o División en servicio activo, a lo menos por un año).

Ley N° 8.945 (D. O. 13/2/48):

Faculta al Presidente de la República para dar por cumplido el requisito de mando de Escuadra o División a que se refiere el Artículo N° 34 de la Ley N° 7.161, de 20/1/42, en los casos que indica. (A los Contralmirantes que se hayan visto impedidos de satisfacer esa exigencia por el desempeño de altas funciones o cargos públicos de señalada importancia).

Ley N° 9.024 (D. O. 10/9/48):

Faculta al Presidente de la República para que, por el plazo de un año postergue o dispense del cumplimiento de los requisitos que establece la Ley N° 7.161 de 20/1/42, a los oficiales de las Fuerzas Armadas, en los casos que indica. (Tomar parte en cursos a los oficiales que no los hicieren por circunstancias ajenas a su voluntad. Sólo puede usar esta facultad a propuesta escrita de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada o FACH.

Ley N° 10.224 (D. O. 21/12/51):

Substituye los Artículos Nos. 98 y 99, suprime el 100, agrega inciso al Artículo N° 101 que pasa a ser 100, agrega Letra e) al Artículo N° 103 e inciso al Artículo N° 107, agrega Artículo nuevo a continuación del N° 114 e inciso final al Artículo 115° de la Ley

Nº 7.161, de 31/1/42, que fijó normas para el reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

Ley Nº 11.146 (D. O. 26/1/53):

Declara aplicables a la Armada Nacional las disposiciones sobre reclutamiento para el Ejército y Fuerza Aérea, contenidas en el D. F. L. Nº 31, de 12/3/31, con las modificaciones que indica.

Ley Nº 11.156 (D. O. 21/2/53):

Modificaciones a las normas sobre retiro. Da facultades discrecionales al Presidente de la República sobre esta materia y modifica Ley Nº 7.161, de 31/1/42, que fijó normas para el reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

Ley Nº 11.475 (D. O. 29/12/53):

Modificación al régimen de reclutamiento, nombramiento y ascensos de las Fuerzas Armadas.

Ley Nº 12.117 (D. O. 24/9/56):

Modifica Artículo Nº 29 y agrega Letra i) al Artículo del D. F. L. Nº 209, de 21/7/53, que fijó texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

Ley Nº 12.549 (D. O. 25/9/57):

Modifica D. F. L. Nº 209, de 21/7/53 que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

- Ley N° 14.662 (D. O. 17/10/61):** Autoriza al Presidente de la República para traspasar en los casos que indica, de la Planta de Oficiales Ejecutivos al Escalafón de Oficiales de Mar las vacantes que señala. (Artículo único).
- Ley N° 15.249 (D. O. 28/8/63):** Modifica régimen de retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. (Ver Artículo 15°, sobre facultad del Presidente de la República).
- Ley N° 16.466 (D. O. 29/4/66):** Modificación del régimen de retiro de las Fuerzas Armadas (D. F. L. N° 209, de 4/8/53), de la Ley de Retiro de Carabineros (D. F. L. N° 299, de 1953), modificación del régimen de clasificación, nombramiento, ascenso y calificación de las Fuerzas Armadas, (D. F. L. N° 129, de 1960).
- Ley N° 16.468 (D. O. 3/5/66):** Modifica Ley de Retiro y Ley Orgánica de Carabineros de Chile.
- Ley N° 17.399 (D. O. 2/1/71):** Ley de Presupuesto. Ver Artículo N° 113 que se refiere a la remoción de Empleados Públicos en cuanto a las Fuerzas Armadas y Carabineros.
- Ley N° 17.446 (D. O. 7/7/71):** Faculta al Presidente de la República para aumentar el Escalafón de Oficiales de Mar.
- Decreto Ley N° 26 (1973) (D. O. 2/10/73):** Suspende por el año 1973 las atribuciones de las Juntas Calificadoras y de Apelaciones de Oficiales de la Armada, atribuciones que entrega al Comandante en Jefe de la Armada.

Decreto Ley N° 33 (1973) (D. O. 3/10/73):

Suspende por el año 1973 las atribuciones de las Juntas Calificadoras y de Apelaciones de Oficiales del Ejército de Chile, atribuciones que serán ejercidas en dicho período por el Comandante en Jefe del Ejército.

Decreto Ley N° 80 (1973) (D. O. 13/10/73):

Suspende por el presente año la aplicación de los preceptos legales y reglamentarios relativos al funcionamiento de las Juntas Calificadoras de los Oficiales y del Personal de Nombramiento Supremo del Cuerpo de Carabineros.

Decreto Ley N° 242 (1974) (D. O. 8/1/74):

Dispone que los ascensos de los oficiales que indica sean conferidos por Decreto Supremo.

Decreto Ley N° 310 (1974) (D. O. 9/2/74):

Otorga facultades que indica a los Comandantes en Jefe de las Instituciones de la Defensa Nacional. (Dispensar requisitos de ascenso para grado superior).

Decreto Ley N° 1.052 (1975) (D. O. 7/6/75):

Modifica el Artículo 98° bis del D. F. L. N° 1 (1968), de Guerra (Artículo único: sobre presidencia de la Junta de Selección Extraordinaria de Oficiales).

Decreto Ley N° 1.240 (1975) (D. O. 5/11/75):

Faculta a los Comandantes en Jefe de la Defensa Nacional para dispensar al personal de ésta de los requisitos de ascensos que señala.

Decreto Ley N° 1.639 (1976) (D. O. 30/12/76):

Declara inaplicables a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, las causales de retiro que señala.

- Decreto Ley N° 1.640 (1976) (D. O. 30/12/76):** Declara inaplicables las causales de retiro que especifica, para los Comandantes en Jefe de la Defensa Nacional y Director General de Carabineros, que desempeñaban o asumieron dichos cargos el 11/9/73.
- Decreto Ley N° 1.986 (1977) (D. O. 29/11/77):** Hace aplicable a Carabineros, el Artículo 1° del D. L. N° 1.240, de 1975 (Artículo único).
- Decreto Ley N° 2.157 (1978) (D. O. 21/4/78):** Modifica Artículo N° 166 del D. F. L. N° 1, de Guerra, de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. (Artículo único sobre retiro).
- Decreto Ley N° 2.248 (1978) (D. O. 5/7/78):** Sustituye el Artículo 237 del D. F. L. N° 1, de Guerra e intercala Artículo al D. F. L. N° 2, ambos de 1968. (Sobre aumento de Plazas. Facultad especial del Presidente de la República).
- Decreto Ley N° 2.305 (1978) (D. O. 8/9/78):** Modifica el D. F. L. N° 1 (Guerra) de 1968, en la forma que indica. (Sobre ascensos. Ver en especial las facultades del Presidente de la República contempladas en el inciso final del Artículo único de este Decreto Ley).
- Decreto Ley N° 2.306 (1978) (D. O. 12/9/78):** Dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.
- Decreto Ley N° 2.335 (1978) (D. O. 29/9/78):** Modifica D. F. L. N° 1, de 1968 (Sobre ascensos).

2.- Decretos con Fuerza de Ley:

D. F. L. N° 148, de 4/7/53 (D. O. 30/7/53).

Fija el régimen de reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.

D. F. L. N° 209, de 21/7/53 (D. O. 4/8/53).

Fija texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

D. F. L. N° 129 (1960) (D. O. 5/4/60).

Fija régimen de clasificación, nombramiento, ascensos y calificación del personal de las Fuerzas Armadas; deroga D. F. L. N° 148 (1953), que fijó el régimen de reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.

D. F. L. N° 2, de 1966 (D. O. 28/6/66).

Substituye Artículo 59° del D. F. L. N° 129, de 1960, sobre clasificación, nombramientos, ascensos y calificaciones del personal de las Fuerzas Armadas.

D. F. L. N° 4 (1966) (D. O. 11/10/66).

Reemplaza texto del D. F. L. N° 129, de 1960, sobre clasificación, nombramientos, ascensos y calificaciones del personal de las Fuerzas Armadas.

D. F. L. N° 1 (1968) (D. O. 7/10/68).

Fija texto del Estatuto del personal de las Fuerzas Armadas; fija las plantas de su personal y aclara el D. F. L. N° 6, (1966).

D. F. L. N° 5 (1968) (D. O. 17/10/68).

Modifica D. F. L. N° 1, de 1968.

III. Militares y Justicia

En este acápite se abarca la estructura, normas sobre procedimiento de los tribunales del fuero militar y la tipificación de nuevos delitos que amplían la competencia de dichos tribunales. Asimismo, se incluyen normas que regulan la participación militar en la investigación de delitos que caen bajo dicho fuero.

1.- Leyes:

Ley N° 5.209 (D. O. 9/8/33):

Crea una Corte Marcial para la Marina de Guerra (Artículos 1° al 9°). Crea una Corte Marcial para el Ejército, Aviación y Carabineros, con asiento en Santiago. No altera la composición de la Corte Suprema en las causas de la jurisdicción naval que deba conocer de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

Ley N° 6.026 (D. O. 12/2/37):

Establece diversos delitos contra la Seguridad Interior del Estado cometidos por civiles o militares, y regula el procedimiento; prohíbe el uso de armas de fuego y cortantes; fija reglas para la entrada y permanencia de extranjeros y agrega incisos al Artículo 8° del Decreto Ley N° 425, de 20/3/25, sobre abusos de publicidad, y deroga, el Decreto Ley N° 672, de 17/10/25, que modificó el Código Penal en el sentido de imponer penas a los que inciten a miembros del Ejército a faltar a sus deberes; la Ley N° 4.935, de 24/1/31, el D. F. L. N° 143, de 5/5/31; la Ley N° 5.091 de 18/3/32 y los Decretos Leyes Nos. 50, 314 Artículo 8°, 421 y 637 de 30/6, 28/7, 13/8 y 21/9/32, respectivamente, sobre Seguridad Interior del Estado.

- Ley N° 7.572 (D. O. 8/10/43):** Sustituye Artículo N° 119 del Código de Justicia Militar, aprobado por el Decreto Ley N° 806, de 23/12/25. (Sobre notificación y citación).
- Ley N° 7.852 (D. O. 27/10/44):** Dispone que los Juzgados de Aeronáutica de que trata el título X del Decreto N° 221, de 15/5/31, se denominarán Juzgados de Aviación, y modifica diversos artículos del Código de Justicia Militar. (Se refiere al Poder Judicial y su integración por miembros de esta rama).
- Ley N° 9.645 (D. O. 12/8/50):** Modifica el Código de Justicia Militar.
- Ley N° 11.146 (D. O. 26/1/53):** Sobre normas procesales. (Ver Art. N° 126).
- Ley N° 16.639 (D. O. 21/7/67):** Modifica el Decreto N° 2.226 de 14/11/44, de Justicia, que fijó texto definitivo del Código de Justicia Militar.
- Ley N° 17.266 (D. O. 6/1/70):** Modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en lo referente a la pena de muerte. (Artículo 2° y siguientes).
- Ley N° 17.607 (D. O. 26/1/72):** Modifica el Artículo N° 66 del Código de Justicia Militar.
- Ley N° 17.798 (D. O. 21/10/72):** Establece normas sobre control de armas de fuego y demás elementos que indica; sanciones y procedimientos aplicables por infringir sus disposiciones.
- Decreto Ley N° 8 (1973) (D. O. 19/9/73):** Delega atribuciones que señala relativas al ejercicio de la jurisdicción militar y a la de dictar bandos. (Artículo único).

Decreto Ley N° 13 (1973) (D. O. 20/9/73):	Aclara el sentido y alcance del Artículo 73° del Código de Justicia Militar.
Decreto Ley N° 5 (1973) (D. O. 22/9/73):	Declara que el Estado de Sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", para los efectos de lo dispuesto en tales casos por el Código de Justicia Militar y demás leyes penales; modifica el Código de Justicia Militar, Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado y la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.
Decreto Ley N° 28 (1973) (D. O. 1/10/73):	Aumenta la planta de Oficiales de Justicia de la Armada.
Decreto Ley N° 51 (1973) (D. O. 2/10/73):	Introduce modificaciones al Artículo 75° del Código de Justicia Militar.
Decreto Ley N° 23 (1973) (D. O. 31/10/73):	Modifica el Código de Justicia Militar, la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, la Ley N° 17.798 y el Decreto Ley N° 5, de 1973.
Decreto Ley N° 81 (1973) (D. O. 6/11/73):	Fija, por razones de seguridad del Estado, sanciones para las personas que desobedezcan el llamamiento público que indica del Gobierno.
Decreto Ley N° 105 (D. O. 20/11/73):	Deroga inciso final del Artículo N° 287 del Código de Justicia Militar. (Artículo único).
Decreto Ley N° 189 (D. O. 14/12/73):	Modifica Decreto Ley N° 81 (1973). Sobre conocimiento de delitos por los tribunales militares.
Decreto Ley N° 230 (D. O. 3/1/74):	Agrega incisos finales al Art. N° 22 de la Ley N° 17.798. (Sobre control de Armas).

- Decreto Ley N° 559 (1974) (D. O. 12/7/74) :** Modifica las leyes Nos. 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado; 17.798, sobre Control de Armas y D. F. L. N° 221, de 1931, sobre Navegación Aérea.
- Decreto Ley N° 684 (1974) (D. O. 9/10/74) :** Modifica el Artículo 2° del D. L. N° 81 (1973).
- Decreto Ley N° 751 (1974) (D. O. 16/11/74) :** Modifica el Código de Justicia Militar y el Código Orgánico de Tribunales.
- Decreto Ley N° 1.008 (1975) (D. O. 8/5/75) :** Modifica el Artículo 15° de la Constitución Política del Estado (Art. único). Aumenta plazo de detención de 48 horas a 5 días, para el caso de delitos contra la Seguridad Nacional.
- Decreto Ley N° 1.009 (1975) (D. O. 8/5/75) :** Sistematiza normas sobre tipificación de delitos contra la Seguridad del Estado y protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la Seguridad Nacional; modifica las disposiciones legales que señala.
- Decreto Ley N° 1.060 (1975) (D. O. 18/6/75) :** Modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.
- Decreto Ley N° 1.061 (1975) (D. O. 18/6/75) :** Deroga Artículo N° 201 del Código de Justicia Militar (Art. único).
- Decreto Ley N° 1.552 (1976) (D. O. 13/9/76) :** Promulga el Acta Constitucional N° 3 que establece los Derechos y Deberes Constitucionales.
- Decreto Ley N° 1.682 (1977) (D. O. 25/1/77) :** Modifica los Códigos Orgánico de Tribunales, Procedimiento Civil, Procedimiento Penal, Justicia Militar.

- Decreto Ley N° 1.769 (1977) (D. O. 30/4/77):** Modifica el Código de Justicia Militar; deroga las leyes Nos. 5.209, 75.341 y modifica el D. F. L. N° 221, de 1931 (Juzgados Militares, etc.).
- Decreto Ley N° 1.775 (1977) (D. O. 20/5/77):** Modifica el Código de Procedimiento Penal. (Intervención de las Fuerzas Armadas en determinadas diligencias del sumario de determinados delitos).
- Decreto Ley N° 425 (1974) (D. O. 22/7/77):** Sobre penalidad y procedimiento judicial aplicables por infracción a las normas sobre movilización nacional que establece, ordenado publicar por el Decreto Ley (Secreto) N° 1.629 de 1977.
- Decreto Ley N° 1.969 (1977) (D. O. 12/11/77):** Modifica Ley N° 7.821 sobre remisión condicional de la pena. (Cómo se modifica esta Ley en relación a las Fuerzas Armadas).
- Decreto Ley N° 1.970 (1977) (D. O. 12/11/77):** Deroga Art. 5° del D. L. N° 23 (1973) y sustituye Art. 18° de la Ley N° 17.789, sobre Control de Armas.
- Decreto Ley N° 2.156 (1978) (D. O. 25/4/78):** Modifica Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

2.- Decretos:

Decreto N° 1.122, de 5/10/49 (D. O. 23/11/49)
Ministerio de Defensa:

Establece que los Juzgados Militares remitirán al Archivo Nacional la documentación que indica.

Decreto N° 1.372, de 10/12/52
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Exceptúa de las disposiciones que establecen que los Juzgados Militares enviarán su documentación al Archivo Nacional, los procesos instruidos por los Tribunales Militares, Navales y de la FACH, por los delitos que señala (Libro 3°, Títulos II, III, IV, V, etc. del Código de Justicia Militar).

IV. Atribuciones no Militares de las Fuerzas Armadas

En este ítem se incluyen aquellas normas que dan cuenta de la tuición o participación de las Fuerzas Armadas sobre actividades que en su origen no tenían conexión necesaria con las funciones militares o de mantención del orden público.

1.- Leyes:

Ley N° 5.868 (D. O. 21/8/36):

Modifica Arts. 4° y 5° y reemplaza el Art. 6° de la Ley N° 4.043 de 8/9/24, que dispone que las Fábricas y Maestranzas del Ejército tendrán personalidad jurídica para los efectos de fabricar y comerciar con las maquinarias, etc. de su producción.

Ley N° 9.926 (D. O. 9/6/51):

Faculta a las Fábricas y Maestranzas del Ejército para celebrar el contrato de sociedad comercial que indica, para instalar en el país la industria óptica (Dos Artículos).

Ley N° 11.146 (D. O. 26/1/53):

Dispone que la Dirección General de Reclutamiento, Estadísticas y Tiro Nacional ejercerá un control en tiempo de paz, sobre los organismos e industrias del país que sean aprovechables para las necesidades del país en tiempo de guerra.

Ley N° 13.284 (D. O. 11/10/53):

Crea Servicio Aerofotogramétrico de la FACH, fija sus funciones y señala su organización.

Ley N° 13.476 (D. O. 23/1/64):

Modifica D. L. N° 425 (1925), sobre abusos de publicidad. (Cuestiones de Mapas y Cartas Marítimas son entregadas exclusivamente a las Fuerzas Armadas).

- Ley N° 16.520 (D. O. 22/7/66):** Crea en la Dirección General de Carabineros un Departamento denominado "Policía de Menores".
- Ley N° 16.752 (D. O. 17/2/68):** Fija la organización y funciones de la Dirección de Aeronáutica, dependiente de la Subsecretaría de Aviación del Ministerio de Defensa.
- Ley N° 16.771 (D. O. 22/3/68):** Cambia nombre al Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada y dispone que se denominará Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y constituirá un Servicio dependiente de esa Institución; señala sus funciones y establece sus recursos.
- Ley N° 17.276 (D. O. 15/1/70):** Establece la Dirección General de Deportes y Recreación dependiente de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional.
- Ley N° 17.351 (D. O. 30/9/70):** Modifica Ley N° 16.752 que fijó la organización y funciones de la Dirección de Aeronáutica.
- Ley N° 17.374 (D. O. 10/12/70):** Fija texto refundido, coordinado y actualizado del D. F. L. N° 313 (1960) que aprobara la Ley Orgánica de la ex Dirección de Estadísticas y Censos sobre cuya base crea el Instituto Nacional de Estadísticas, la Comisión Nacional de Estadísticas y el Comité Consultivo Técnico de Estadísticas. (Ver Arts. Nos. 17 y 30).
- Ley N° 17.683 (D. O. 11/7/72):** Modifica el D. F. L. N° 200 (1960) sobre Cuerpo Militar del Trabajo. (Art. único).
- Ley N° 17.931 (D. O. 8/5/73):** Introduce modificaciones y complementa Ley N° 16.752 de 17/2/68, que fijó la organización y funciones de la Dirección de Aeronáutica; faculta al Presidente de la República para establecer el Estatuto de su personal, etc.

Decreto Ley N° 70 (1973) (D. O. 12/10/73) :	Introduce modificaciones al D. F. L. N° 321, de 1960 (ASMAR).
Decreto Ley N° 76 (1973) (D. O. 12/11/73) :	Declara en receso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
Decreto Ley N° 168 (1973) (D. O. 5/12/73) :	Faculta a la Dirección del Litoral y de Marina Mercante para aplicar provisoriamente las normas sobre Marina Mercante y Puertos.
Decreto Ley N° 212 (1973) (D. O. 26/12/73) :	Crea Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.
Decreto Ley N° 258 (1974) (D. O. 14/1/74) :	Crea la Persona Jurídica de Derecho Público denominada "Radio Nacional".
Decreto Ley N° 397 (1974) (D. O. 6/4/74) :	Crea la Superintendencia de la Industria Textil.
Decreto Ley N° 531 (1974) (D. O. 22/6/74) :	Fija Estatuto de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
Decreto Ley N° 532 (1974) (D. O. 25/6/74) :	Modifica Reglamento Orgánico de la Dirección de Fronteras y Límites (Art. N° 27. Decreto N° 559 (1967), de Relaciones Exteriores).
Decreto Ley N° 559 (1974) (D. O. 12/7/74) :	Modifica las leyes Nos. 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado; 17.798, sobre Control de Armas, y el D. F. L. N° 221 de 1931, sobre Navegación Aérea.
Decreto Ley N° 679 (1974) (D. O. 10/10/74) :	Establece normas sobre calificación cinematográfica, para cuyos efectos crea el Consejo del ramo.
Decreto Ley N° 1.136 (1975) (D. O. 8/8/75) :	Modifica los Estatutos de la Compañía de Petróleos de Chile S. A. y establece disposiciones para elegir su Directorio.

- Decreto Ley N° 1.349 (1976) (D. O. 28/2/76) :** Crea la Comisión Chilena del Cobre; deroga y modifica, en su caso, las disposiciones legales que señala.
- Decreto Ley N° 1.350 (1976) (D. O. 28/2/76) :** Crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile.
- Decreto Ley N° 1.557 (1976) (D. O. 30/9/76) :** Fija normas modificatorias y complementarias de la Ley N° 16.319, que creó la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
- Decreto Ley N° 2.068 (1977) (D. O. 19/12/77) :** Agrega nuevo inciso 3° al Art. 4° del D. L. N° 1.349 (1976). (Se refiere a la Subrogación del Ministro de Defensa en la Comisión Chilena del Cobre).
- Decreto Ley N° 2.222 (1978) (D. O. 31/5/78) :** Sustituye Ley de Navegación.
- Decreto Ley N° 2.224 (1978) (D. O. 8/6/78) :** Crea Comisión Nacional de Energía.

2.- Decretos con Fuerza de Ley:

- D. F. L. N° 13, de 9/3/53 (D. O. 13/4/53) :** Faculta a las Fuerzas Armadas para cooperar en la realización de los programas civiles de Obras Públicas; crea la inspección del Servicio Militar del Trabajo, dependiente de la Subsecretaría de Guerra.
- D. F. L. N° 36, de 26/3/53 (D. O. 5/5/53) :** Concede las facultades que indica a la Dirección de Aeronáutica y a la Dirección del Tránsito Aéreo, en relación con la aviación civil, comercial y de turismo.
- D. F. L. N° 101, de 29/5/53 (D. O. 27/6/53) :** Crea la Fábrica Nacional de Aeronaves cuyo objeto será la construcción de toda clase de aeronaves, planeadores, repuestos y demás elementos aeronáuticos que se relacionen con

las necesidades de la Defensa Nacional y con el fomento de las actividades aeronáuticas en el país, todo ello sin perjuicio de poder fabricar y comerciar con toda clase de maquinarias, herramientas y artículos industriales.

D. F. L. N° 239, de 23/7/53 (D. O. 30/7/53),

Modifica D. F. L. N° 101, de 29/5/53, por el que se creó la Fábrica Nacional de Aeronaves.

D. F. L. N° 292, de 25/7/53 (D. O. 5/8/53),

Aprueba Ley Orgánica de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

D. F. L. N° 37 (1959) (D. O. 1/12/59),

Censura Cinematográfica.

D. F. L. N° 200 (1960) (D. O. 2/4/60),

Dispone que el Servicio Militar del Trabajo se denominará en lo sucesivo, Cuerpo Militar del Trabajo y dependerá del Comando en Jefe del Ejército; señala su estructura y establece que cualquiera entidad de la Administración Pública Nacional, Fiscal, Semifiscal o Autónoma y Municipal, podrá ejecutar obras por su intermedio.

D. F. L. N° 315 (1960) (D. O. 4/4/60),

Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

D. F. L. N° 265 de 30/3/60 (D. O. 5/4/60),

Pone término a las actividades de la Fábrica de Aeronaves, deroga D. F. L. N° 101, de 1953, que la creó, y el N° 239 de 1953, modificatorio del D. F. L. citado.

D. F. L. N° 241 (1960) (D. O. 6/4/60),

Fusiona la Junta de Aeronáutica Civil con la Junta Permanente de Aeródromos y con el Departamento de Transporte Aéreo de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía.

D. F. L. N° 262, de 30/3/60 (D. O. 6/4/60):

Autoriza al Ala de Mantenimiento de la FACH para ejecutar en las condiciones que expresa, las labores que le son propias en beneficio de la Aviación Civil, Comercial y Privada.

D. F. L. N° 305 (1960) (D. O. 6/4/60):

Aprueba la Ley Orgánica de LAN.

D. F. L. N° 321 (1960) (D. O. 6/4/60):

Crea una persona jurídica denominada "Astilleros y Maestranzas de la Armada", con la sigla ASMAR, y fija normas por las cuales se registrará.

D. F. L. N° 327 (1960) (D. O. 6/4/60):

Fija texto definitivo de la Ley Orgánica de la Empresa Marítima del Estado.

D. F. L. N° 13 (1968) (D. O. 12/2/69):

Dispone que el Servicio Aerofotogramétrico de la FACH remitirá a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado los originales y antecedentes técnicos que indica.

D. F. L. N° 16 (1968) (D. O. 17/3/69):

Dispone que corresponderá a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, centralizar, armonizar y promover la política que debe seguirse en el Territorio Chileno Antártico.

3.- Decretos:

Decreto N° 1980, de 10/11/46 (D. O. 26/12/46)
Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico de la Oficina Meteorológica de Chile.

Decreto N° 1097, de 4/12/46 (D. O. 28/12/46)
Ministerio de Economía:

Crea el Consejo Nacional de Economía.

Decreto N° 42, de 20/1/48 (D. O. 31/1/48)
Ministerio de Defensa:

Establece un Junta de Aeronáutica Civil y le fija sus deberes y atribuciones.

Decreto N° 459, de 23/4/48 (D. O. 12/6/48),
Ministerio de Defensa:

Aprueba la fusión de las Escuelas Naval "Arturo Prat" y para Oficiales de la Marina Mercante. Deroga Decreto N° 2.458, de 22/12/41, de Marina.

Decreto N° 1.117, de 3/7/53 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento para las actividades náutico - deportivas de la República. Deroga los Decretos Nos. 1.200, de 14/7/44, y 677, de 24/4/45, de Marina.

Decreto N° 9 474, de 25/7/53 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Establece que la Dirección de Aeronáutica, que actualmente depende de la Comandancia en Jefe de la FACH, pasará a depender de la Subsecretaría de Aviación.

Decreto N° 296, de 2/3/54 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento Orgánico del Depto. de Navegación e Hidrografía de la Armada.

Decreto N° 407, de 28/5/54 (D. O. 9/7/54)
Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico de la Dirección de Aeronáutica.

Decreto N° 306, de 17/6/56 (D. O. 28/7/56)
Ministerio de Relaciones Exteriores:

Establece la organización de la Comisión Chilena de Límites; deroga el Decreto N° 2.071, de 21/12/43, (G).

Decreto N° 1.215, de 13/7/55 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico de la Fábrica Nacional de Aeronaves.

Decreto N° 22, de 13/1/57 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Relaciones Exteriores:

Modifica Decreto N° 306, de 7/6/56, que estableció la organización de la Comisión Chilena de Límites. (Se refiere a la participación de las Fuerzas Armadas en ella).

Decreto N° 185, de 27/3/58 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Relaciones Exteriores:

Fija composición de la Comisión Chilena Antártica y señala sus atribuciones.

Decreto N° 306, de 6/6/58 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Relaciones Exteriores:

Crea, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Comité Permanente para los Asuntos Interamericanos de Energía Atómica y señala sus funciones; deroga Decreto N° 82, de 21/2/57, de Relaciones Exteriores.

Decreto N° 344, de 25/6/58 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Relaciones Exteriores:

Modifica Art. 1° del Decreto N° 185, de 27/3/58, de Relaciones Exteriores, que fijó composición de la Comisión Chilena Antártica. (Se refiere a la composición militar).

Decreto N° 499, de 29/8/58 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Relaciones Exteriores:

Modifica composición de la Comisión Chilena Antártica.

Decreto N° 410, de 27/8/60 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Relaciones Exteriores:

Fija la composición y atribuciones de la Comisión Chilena de Límites.

Decreto N° 425, de 1/6/60 (D. O. 3/6/60)
Ministerio de Defensa:

Declara recintos militares todos los Aeródromos, Aeropuertos y lugares de aterrizaje ubicados en las provincias de Santiago a Chiloé, ambas incluidas.

Decreto N° 363, de 13/9/62 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Relaciones Exteriores:

Crea el Comité Nacional de SCAR (Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y señala sus funciones y finalidades.

Decreto N° 76, de 8/3/62 (D. O. 20/3/62)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento de la Oficina Meteorológica de Chile; deroga Decreto N° 1980, de 10/11/46, de Marina.

Decreto N° 68, de 17/2/62 (D. O. 30/6/62)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Servicio de Búsqueda y Salvamento de Aeronaves.

Decreto N° 103, de 28/2/64 (D. O. 27/5/64)

Ministerio de Relaciones Exteriores:

Aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Antártico de Chile.

Decreto N° 200, de 16/6/64 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Crea, dependiente de la Dirección de Aeronáutica, la Escuela Técnica Aeronáutica de la FACH.

Decreto N° 559, de 7/9/67 (D. O. 24/1/68)

Ministerio de Relaciones Exteriores:

Aprueba el Reglamento Orgánico de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

Decreto N° 192, de 6/3/69 (D. O. 16/4/69)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile.

Decreto N° 589, de 20/8/70 (D. O. 26/10/70)

Ministerio de Relaciones Exteriores:

Reglamenta las funciones de la Comisión Chilena de Límites que por disposición del Art. 7° de la Ley N° 16.592, de 21/12/66, corresponderán a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

Decreto N° 735, de 23/10/70 (D. O. 7/12/70)

Ministerio de Relaciones Exteriores:

Crea la Comisión Chilena Antártica; fija su composición y señala sus funciones. (Miembro: Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional).

Decreto N° 1714 de 23/2/71 (D. O. 13/3/71)

Ministerio de Relaciones Exteriores:

Crea una Comisión encargada de proponer al Presidente de la República, y ejecutar, un Plan de Organización, Fomento y Desarrollo para la zona fronteriza.

Decreto N° 180, de 2/2/71 (D. O. 17/3/71)

Ministerio del Interior:

Crea el Consejo Nacional de Desarrollo.

Decreto N° 814, de 10/9/71 (D. O. 25/9/71)

Ministerio de Defensa:

Crea Comité Oceanográfico Nacional; fija su composición y establece sus funciones.

Decreto N° 18, de 12/1/73 (D. O. 13/3/73)

Ministerio de Defensa:

Implanta el Rol Unico Nacional.

Decreto N° 2, de 12/9/73 (D. O. 20/9/73)

Ministerio de Defensa:

Dispone que la Dirección General de Aeronáutica Civil y los servicios que la integran pasarán a depender de la Comandancia en Jefe de la FACH.

Decreto N° 887, de 3/7/75 (D. O. 18/8/75)

Ministerio del Interior:

Aprueba la "Política Nacional de Computación e Informática".

Decreto N° 636, de 14/8/75 (D. O. 2/10/75)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Estatuto Orgánico de Radio Nacional de Chile.

Decreto N° 711, de 22/8/75 (D. O. 15/10/75)
Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento de Control de las Investigaciones Científicas y Tecnológicas Marinas efectuadas en la zona marítima de jurisdicción nacional.

Decreto N° 712, de 8/10/76 (D. O. 12/1/77)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 693, de 15/3/62, del Interior, que estableció normas para las estaciones de radiocomunicaciones (Art. único).

Decreto N° 1.190, de 29/12/76 (D. O. 16/2/77)
Ministerio de Defensa:

Organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo, dependiente de la Armada de Chile.

V. Estatutos de Excepción de los Militares

Aquí se incluyen aquellas normas que regulan las actividades de consumo y producción de las instituciones militares, los gravámenes impositivos a que se les sujeta y los estatutos jurídicos que los diferencian en importantes circunstancias con respecto a otros servicios o instituciones públicas.

1.- Leyes:

Ley N° 5.243 (D. O. 14/9/33):

Exceptúa a Carabineros de Chile de la prohibición de llenar las vacantes en la Administración Pública.

Ley N° 5.253 (D. O. 16/9/33):

Exceptúa a las Fuerzas Armadas de la prohibición indicada antes.

Ley N° 15.593 (D. O. 22/6/64):

Establece que el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo la superintendencia de todo lo relacionado con las adquisiciones y enajenaciones de los Servicios de Abastecimiento del Ejército, Armada y FACH, con las excepciones que indica, señala su composición y obligaciones.

Ley N° 16.256 (D. O. 24/5/65):

La Tesorería General de la República abrirá cuentas de depósitos denominadas "Fondo Rotativo de Abastecimiento" sobre las cuales podrán girar la Armada, Ejército y FACH; amplía el Art. 63° de la Ley N° 16.068, de 2/1/65 que aprobó Ley de Presupuestos de la Nación para 1965.

Ley N° 17.399 (D. O. 2/1/71):

Ley de Presupuestos. Ver Art. 113° que se refiere a la remoción de Empleados Públicos, en cuanto a las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Ley N° 17.477 (D. O. 4/9/71):

Exime de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas, patentes y demás gravámenes en favor del Fisco u otros organismos del Estado o Municipalidades a Astilleros y Maestranzas de la Armada y a las Fábricas y Maestranzas del Ejército, etc.

Ley N° 17.502 (D. O. 12/11/71):

Establece normas para todo lo relacionado con obras de exclusivo carácter militar en las Fuerzas Armadas, y crea el "Fondo para Obras de las Fuerzas Armadas".

Ley N° 17.842 (D. O. 20/11/72):

Modifica Ley N° 15.593 que fija texto de la Ley Orgánica del Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas.

- Decreto Ley N° 177 (1973) (D. O. 13/12/73) :** Declara en receso el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas.
- Decreto Ley N° 259 (1974) (D. O. 14/1/74) :** Establece que las normas del D. L. N° 200 no serán aplicables a las instituciones de la Defensa Nacional y Carabineros. (Este D. L. establecía que correspondía al Ministerio de Hacienda conocer y resolver respecto del control de dotaciones e ingresos de personal en la Administración del Estado).
- Decreto Ley N° 331 (1974) (D. O. 23/2/74) :** Sustituye texto de la Ley N° 16.256 de 15/5/65. (Esta Ley crea un fondo rotativo de abastecimiento de las Fuerzas Armadas y ordenó abrir cuentas de depósitos especiales para dicho fondo).
- Decreto Ley N° 364 (1974) (D. O. 20/3/74) :** Exime al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de la obligación de rendir fianza para desempeñar un cargo de Intendente o Gobernador mientras permanezca en servicio activo en su respectiva institución.
- Decreto Ley N° 437 (1974) (D. O. 4/5/74) :** Modifica el D. F. L. N° 223 de 1953; fija normas respecto del personal de Fábricas y Maestranzas del Ejército.
- Decreto Ley N° 404 (1974) (D. O. 5/6/74) :** Renueva la vigencia del D. L. N° 177, de 1973, que declaró en receso el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas.
- Decreto Ley N° 998 (1975) (D. O. 30/4/75) :** Renueva vigencia del D. L. N° 177, de 1973. (Continúa el receso del Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas. (Art. único).

- Decreto Ley N° 983 (1975) (D. O. 5/7/75): Exime de la obligación de rendir fianza a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Carabineros que señala, en los casos que indica. (Art. único).
- Decreto Ley N° 1.113 (1975) (D. O. 11/8/75): Fija normas para la adquisición de bienes raíces por las Fuerzas Armadas.
- Decreto Ley N° 1.195 (1975) (D. O. 31/10/75): Sobre el Fondo Rotativo de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas.
- Decreto Ley N° 1.277 (1975) (D. O. 17/12/75): Fija texto de la Ley sobre Fondo Rotativo de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en sustitución del establecido en la Ley N° 16.256.
- Decreto Ley N° 1.437 (1976) (D. O. 22/5/76): Renueva vigencia del receso dispuesto por el D. L. N° 998 de 1975, para el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas.
- Decreto Ley N° 1.570 (1976) (D. O. 23/11/76): Fija normas especiales sobre control financiero y presupuestario de las instituciones de la Defensa Nacional.

2.- Decretos con Fuerza de Ley:

- D. F. L. N° 78, de 31/12/42 (D. O. 20/2/43): Crea un Comité Coordinador que tendrá a su cargo todo lo relacionado con las adquisiciones y enajenaciones que, efectúen los Servicios de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas; excepciones; fija composición, etc.
- D. F. L. N° 31, de 25/3/53 (D. O. 18/4/53): Aprueba la Ley Orgánica de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.
- D. F. L. N° 130, de 17/7/53 (D. O. 21/7/53): Fija dependencia de los predios fiscales destinados al servicio de las Fuerzas Armadas para campos de ejercicios o maniobras.

D. F. L. N° 223, de 22/7/53 (D. O. 30/7/53):

Aprueba la Ley Orgánica de las Fábricas y Maestranzas del Ejército.

D. F. L. N° 1 (1971) (D. O. 6/4/71):

Establece normas especiales de organización, administración de fondos y régimen de bienes y servicios, para los departamentos de bienestar de las Fuerzas Armadas.

3.- Decretos:

Decreto N° 316, de 19/2/37 (Boletín Oficial del Ejército N° 9, de 4/3/37) Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento de la Ley N° 5.868, de 8/8/36, que modifica los artículos 4° y 5° de la Ley N° 4.043, de 8/9/34, que concede personalidad jurídica a las Fábricas y Maestranzas del Ejército.

Reglamento Serie D N° 14 (D. O. 6/7/39)
Ministerio de Defensa:

Para la petición de propuestas y otras formas de efectuar las adquisiciones en la FACH.

Decreto (Sin N°) (D. O. 6/7/39):
Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Serie N° 13, para el funcionamiento de la Junta Económica de la FACH.

Decreto Reservado N° 188, de 31/8/60
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento Orgánico y de Servicio de la Fábrica Militar de Vestuario y Equipo; deroga Decreto N° 1.343, de 26/4/29 (G).

Decreto Reservado N° 269, de 30/11/62
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Orgánico y de Servicio de los predios fiscales destinados al Ejército, susceptibles de ser explotados agrícolamente y del Campo Militar de Peldehue; deroga los Decretos Nos. 1.682, de 18/10/43, y 737 de 23/6/48.

Decreto N° 779, de 23/7/62 (D. O. 26/10/62)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR).

Decreto N° 692, de 24/11/65 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento para la aplicación de la Ley N° 16.256, de 24/5/65, que dispuso la apertura de cuentas de depósito sobre las cuales podrán girar la Armada el Ejército y la FACH.

Decreto N° 8, de 16/7/65 (D. O. 10/8/65)

Ministerio de Defensa:

Fija texto refundido y coordinado de la Ley N° 12.856, de 13/2/58, que creó el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 159, de 11/5/66 (D. O. 10/10/66)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento del Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas; deroga Decreto N° 59, de 19/1/45, de Aviación.

Decreto N° 410, de 24/12/65 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento de Administración de Bienes Fiscales de la FACH.

Decreto N° 411, de 27/12/65 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento de Contabilidad e Inversión de Fondos de la FACH; deroga Decreto N° 594, de 20/11/50 (Av.).

Decreto N° 91, de 20/2/69 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 410, de 24/12/65, de Aviación, que aprobó el Reglamento Serie D N° 4 de Administración de Bienes Fiscales de la FACH.

Decreto N° 144, de 25/2/70 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Reemplaza Reglamento de los Astilleros y Maestranzas de la Armada aprobado por Decreto N° 779, de 23/7/62, de Marina.

Decreto N° 624, de 7/10/71 (D. O. 19/11/71)
Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas; deroga Decreto N° 656, de 25/4/47 (G).

Decreto N° 803, de 30/12/71 (D. O. 11/2/72)
Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento de ejecución de obras para las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 635, de 26/10/72 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento de Rendición de Cuentas y Responsabilidad Funcionaria de la Ley N° 17.502, sobre ejecución de obras para las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 691, de 5/10/73 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica el Decreto N° 692, de 24/11/65 (G), que aprobó el Reglamento complementario de la Ley N° 16.256, que estableció la creación permanente del Fondo Rotativo de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 353, de 13/4/77 (D. O. 11/5/77)
Ministerio de Defensa:

Fija texto coordinado y sistematizado del D. F. L. N° 321 (1960) que aprobó Ley Orgánica de ASMAR.

VI. Normas sobre Reclutamiento

Normas de carácter general sobre nombramientos, reclutamiento y ascensos de las Fuerzas Armadas.

1.- Leyes:

Ley N° 5.823 (D. O. 10/3/36).

Reclutamiento obligatorio para los chilenos varones de 19 años.

Ley N° 5.946 (D. O. 14/10/36);

Establece normas para el reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional; y deroga D. F. L. N° 142, de 11/7/30, que fijó la forma de ascensos del personal de la Aviación Nacional, y D. F. L. N° 294, de 26/7/32, que indicó las normas para el reclutamiento, calificación y ascensos del Ejército y demás disposiciones anteriores sobre la materia.

Ley N° 6.772 (D. O. 6/12/40);

Modifica normas para el reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal del Ejército, Armada y Aviación.

Ley N° 6.963 (D. O. 27/6/41);

Agrega inciso al Art. 9° Ley N° 5.946 de 3/12/36, que establece normas sobre el reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

Ley N° 7.161 (D. O. 31/1/42);

Fija normas para el reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional; y deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia, y el inciso 2° del D. F. L. N° 2.545, de 26/12/27, que fija sueldos al personal de la Armada, y los arts. 25 y 32 del D. F. L. N° 3.743, de la misma fecha, sobre retiro y montepío del personal del Ejército y Armada.

Ley N° 7.260 (D. O. 1/9/42):

Modifica normas sobre reclutamiento y ascensos del mismo personal. (Carabineros de Chile).

Ley N° 7.452 (D. O. 27/7/43):

Modifica normas para el reclutamiento, nombramiento y ascenso de las Fuerzas Armadas.

Ley N° 7.554 (D. O. 22/9/43):

Agrega inciso al Art. N° 75 de la Ley N° 7.161 de 20/1/42, sobre reclutamiento y ascenso del personal de las Instituciones Armadas.

Ley N° 7.590 (D. O. 8/10/43):

Deroga Art. N° 173 de Ley N° 7.161, de 20/1/42, que fija normas para el reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal de las Instituciones Armadas.

Ley N° 7.740 (D. O. 3/1/44):

Modifica normas sobre reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal de las Instituciones Armadas.

Ley N° 8.447 (D. O. 27/8/46):

Modifica Art. N° 109 de la Ley N° 7.161 que fija normas para el reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

Ley N° 9.543 (D. O. 14/1/50):

Reemplaza el Art. 2°, suprime el 3°, sustituye el 4° y agrega inciso al 5° de la Ley N° 7.761, de 5/2/44, que crea en la FACH, la rama de Oficiales de Armas, Ingenieros.

Ley N° 10.224 (D. O. 21/12/51):

Sustituye los arts. Nos. 98 y 99, suprime el 100, agrega inciso al Art. N° 101 que pasa a ser N° 100, agrega Letra e) al Art. N° 105 e inciso al N° 107, agrega Art. nuevo a continuación del N° 114, e inciso final al Art. N° 115 de la Ley N° 7.161.

- Ley N° 10.339 (D. O. 14/6/52): Modifica los arts. Nos. 4, 5, 7 y 18 y deroga los arts. Nos. 125, 164, 165 y 166 de Ley N° 7.161 de 31/1/42.
- Ley N° 10.542 (D. O. 9/10/52): Modifica Art. N° 57 y agrega Art. transitorio a Ley N° 7.161. (Suspensión de requisitos en el Art. transitorio).
- Ley N° 10.619 (D. O. 9/10/52): Modifica diversas disposiciones de Ley N° 7.161.
- Ley N° 11.146 (D. O. 26/1/53): Declara aplicables a la Armada Nacional las disposiciones sobre reclutamiento para el Ejército y FACH contenidas en el D. F. L. N° 31, de 12/3/31 con las modificaciones que se indican.
- Ley N° 11.170 (D. O. 12/6/53): Fija texto refundido de Ley de Reclutamiento.
- Ley N° 11.475 (D. O. 29/12/53): Modificación al régimen de reclutamiento, nombramiento y ascensos de las Fuerzas Armadas.
- Ley N° 12.060 (D. O. 18/7/56): Modifica D. F. L. N° 148 de 4/7/53, que fijó el régimen de reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.
- Ley N° 16.046 (D. O. 30/12/64): Modifica normas sobre ascensos, retiros, nombramientos y calificación de las Fuerzas Armadas.
- Ley N° 16.466 (D. O. 29/4/66): Modificación del régimen de clasificación, nombramiento, ascensos y calificación de las Fuerzas Armadas (D. F. L. N° 129, 1960).
- Ley N° 17.970 (D. O. 3/9/73): Modifica Ley N° 11.170, de 12/6/53, sobre reclutamiento. (Art. único).

- Decreto Ley N° 109 (1973) (D. O. 3/12/73):** Modifica Art. N° 49 de la Ley N° 11.170, sobre reclutamiento.
- Decreto Ley N° 147 (1973) (D. O. 4/12/73):** Modifica Art. único de D. L. N° 127, de 1973.
- Decreto Ley N° 612 (1974) (D. O. 20/8/74):** Crea el Escalafón Femenino de Oficiales de Carabineros de Orden y Seguridad; modifica el D. F. L. N° 2, de 1968, del Interior.
- Decreto Ley N° 686, (1974) (D. O. 11/10/74):** Agrega inciso al Art. N° 37 de Ley N° 11.170.
- Decreto Ley N° 1.241 (1975) (D. O. 5/11/75):** Modifica el D. F. L. (G) N° 1, de 1968, para incorporar al Servicio Auxiliar Femenino del Ejército.
- Decreto Ley N° 2.306 (1978) (D. O. 12/9/78):** Dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

2.- Decreto con Fuerza de Ley:

- D. F. L. N° 74, de 1953 (D. O. 23/5/53):** Sustituye los arts. 31, 35 y 36 de la Ley N° 7.161.
- D. F. L. N° 148, de 1953 (D. O. 30/7/53):** Fija el régimen de reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.
- D. F. L. N° 129, de 1960 (D. O. 5/4/60):** Fija régimen de clasificación, nombramiento, ascensos y calificación del personal de las Fuerzas Armadas; deroga el D. F. L. N° 148, de 1953, que fijó el régimen de reclutamiento, nombramiento, y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.
- D. F. L. N° 2, de 1966 (D. O. 28/6/66):** Sustituye Art. N° 59, del D. F. L. N° 129, de 1960, sobre clasificación, nombramientos, ascensos y calificaciones del personal de las Fuerzas Armadas.

D. F. L. N° 4, de 1966 (D. O. 11/10/66):

Reemplaza texto del D. F. L. N° 129, de 1960, sobre clasificación, nombramientos, ascensos y calificación del personal de las Fuerzas Armadas.

D. F. L. N° 1, de 1968 (D. O. 7/10/68):

Fija texto del Estatuto del personal de las Fuerzas Armadas; fija las plantas de su personal y aclara D. F. L. N° 6, de 1966.

D. F. L. N° 5, de 1968 (D. O. 17/10/68):

Modifica D. F. L. N° 1, de 1968.

3.- Decretos:

Decreto N° 686, de 8/4/38 (D. O. 5/12/39)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Complementario de la Ley N° 5.946 que establece normas para el reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Decreto N° 149, de 5/2/52 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento Complementario de la Ley N° 7.161; deroga Decretos Nos. 1, de 4/1/44 (G); 1.768 de 29/10/42, 116, de 23/1/43 y 92, de 18/1/44 (Marina); 602, de 23/8/43, 821, de 10/11/43 (Aviación).

Decreto N° 4.600, de 11/12/53

(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Establece la organización que tendrá la Dirección General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas; deroga los Decretos Nos. 1.420, de 11/12/51; 842, de 20/7/52; y 1.105, de 14/10/52 (G).

Decreto N° 3.910, de 10/11/53

(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Complementario del D. F. L. N° 148, de 1953, que fijó el régimen de reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas; deroga Decreto N° 149, de 5/2/52 (G).

Decreto N° 2.082, de 1/12/54 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 3.910, de 10/11/53 (G), que aprobó reglamento complementario del D. F. L. N° 148, de 4/7/53, que fijó régimen de reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 4.200, de 30/12/55

(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Aprueba Reglamento Complementario de la Ley N° 7.170 que fijó texto refundido de la Ley de Reclutamiento.

Decreto N° 1.974, de 11/11/55

(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 3.910 (G) que aprobó Reglamento Complementario del D. F. L. N° 148, de 4/7/53, que fijó el régimen de reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 2.684, de 16/8/56 (D. O. 1/9/56)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 3.910 (G), que aprobó Reglamento Complementario del D. F. L. N° 148, de 1953, que fijó régimen de reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.

Decreto Reservado N° 409, de 6/12/56

(D. O. No Publicado Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 3.910 (G).

Decreto N° 3.213, de 14/9/56

(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 3.910 (G).

Decreto N° 4.047, de 11/10/56 (D. O. 27/10/56)

Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 1.300, de 19/3/55, del Interior, que aprobó el Reglamento de reclutamiento, calificaciones, selección, ascensos y eliminaciones para el personal de Carabineros; deroga en la parte correspondiente Decreto N° 3.523, de 28/8/56, del mismo Ministerio.

Decreto N° 3.523, de 28/8/56 (D. O. 16/10/56)

Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 1.300, de 19/3/35, del Interior.

Decreto N° 2.582, de 4/9/57 (D. O. No Publicado)

Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 3.910 (G).

Decreto N° 4.671, de 17/9/57 (D. O. No Publicado)

Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 1.300, de 19/3/55, del Interior.

Decreto N° 1.461, de 29/5/58 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 3.910 (G).

Decreto N° 7.910, de 29/11/58 (D. O. No Publicado)

Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 1.300, de 19/3/55 (Interior) sobre Carabineros.

Decreto Reservado N° 287, de 12/12/58

(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 3.910 (G).

Decreto N° 5.193, de 30/9/59 (D. O. 21/10/59)

Ministerio del Interior:

Aprueba reglamento de selección y ascensos del personal de Carabineros, N° 8; deroga Decreto N° 1.300, de 19/3/55, del Interior.

Decreto N° 2.060, de 29/4/60 (D. O. No Publicado)

Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 5.193, de 30/9/59, del Interior, que aprobó el reglamento de selección y ascensos del personal de Carabineros, N° 8.

Decreto N° 3.637, de 26/7/60 (D. O. No Publicado)

Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 5.193, de 30/9/59, del Interior, que aprobó el reglamento de selección y ascensos del personal de Carabineros, N° 8.

Decreto N° 4.715, de 30/12/60 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 4.200 de 30/12/55 (G), que aprobó Reglamento Complementario de Ley N° 11.170, de 12/6/53, que fijó texto refundido de la Ley de Reclutamiento.

Decreto N° 2.489, de 6/9/61 (D. O. 26/1/62)

Ministerio de Defensa:

Aprueba el Reglamento Complementario del D. F. L. N° 129, 1960, que fijó régimen de clasificación, nombramientos, ascensos y calificaciones del personal de las Fuerzas Armadas; deroga Decreto N° 3.910, de 10/11/53 (G), que aprobó Reglamento Complementario del D. F. L. N° 148, de 1953, sobre régimen de reclutamiento, nombramiento y ascensos de ese personal.

Decreto N° 695, de 14/11/62 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.489, de 6/9/61 (G), que aprobó el Reglamento Complementario del D. F. L. N° 129, de 1960, que fijó régimen de clasificación, nombramiento, ascensos y calificación del personal de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 5, de 4/1/63 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Art. N° 558 del Decreto N° 2.489 (G).

Decreto N° 37, de 23/1/63 (D. O. No Publicado)

Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.489, de 6/9/61 (G), que aprobó Reglamento Complementario del D. F. L. N° 129,

Decreto N° 153, de 23/3/63 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

de 1960, que fijó el régimen de clasificación, nombramiento, ascensos y calificación del personal de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 232, de 26/4/63 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.469, de 6/9/61 (G), que aprobó Reglamento Complementario de Ley N° 11.170 que fijó texto refundido de Ley de Reclutamiento.

Decreto N° 361, de 1/6/63 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 4.200 (G), que aprobó el Reglamento Complementario de la Ley N° 11.170 de 12/6/53, que fijó texto refundido de la Ley de Reclutamiento.

Decreto N° 493, de 19/7/63 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Art. N° 85 del Decreto N° 2.489, de 6/9/61 (G).

Decreto N° 612, de 4/9/63 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.489, de 6/9/61 (G).

Decreto N° 787, de 13/11/63 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.489, de 6/9/61 (G).

Decreto N° 827, de 29/11/63 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.489, de 6/9/61 (G).

Modifica Decreto N° 2.489, de 6/9/61 (G).

Decreto Reservado N° 219, de 2/10/63
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Aprueba el reglamento de calificaciones de las Fuerzas Armadas; deroga Decreto N° 3.684, de 21/10/53 (G), que fijó normas sobre la materia.

Decreto N° 1.987, de 11/6/63 (D. O. No Publicado)
Ministerio del Interior:

Modifica el reglamento de selección y ascensos del personal de Carabineros.

Decreto N° 510, de 5/8/64 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.489, de 6/9/61 (G) y Decreto Reservado N° 219, de 2/10/63 (G), que aprobó el reglamento de calificaciones de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 511, de 5/8/64 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.489 (G), Reglamento Complementario del D. F. L. N° 129, de 1960, que fijó régimen de clasificación, nombramiento, ascensos y calificación del personal de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 3, de 2/1/65 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.489, de 6/9/61 (G).

Decreto Reservado N° 187, de 15/7/65
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Agrega inciso final al Art. N° 32; modifica el N° 54, agrega inciso 3° al N° 60; modifica los arts. Nos. 104 y 105, reemplaza el inciso 1° del N° 109 y modifica el anexo N° 3 A del Decreto Reservado N° 219, de 2/10/63 (G), que aprobó reglamento de calificaciones de las Fuerzas Armadas.

Decreto N° 223, de 20/6/66 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 2.489, de
6/9/61 (G).

Decreto N° 1.106, de 2/8/66 (D. O. 22/9/66)
Ministerio del Interior:

Aprueba Reglamento para el Escala-
fón Femenino de Orden y Seguridad
de Carabineros de Chile.

Decreto N° 1.325, de 6/9/66 (D. O. 2/10/66)
Ministerio del Interior:

Modifica Decreto N° 5.193, de
3/9/59, del Interior.

Decreto N° 1.771, de 12/12/67 (D. O. 23/12/67)
Ministerio del Interior:

Deroga inciso 3° del Art. N° 62, De-
creto N° 5.193 de 30/9/59, del Inte-
rior.

Decreto N° 526, de 15/11/67 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 4.200, de
30/12/55 (G), que aprobó Regla-
mento Complementario de la Ley N°
11.170 de 12/6/53, que fijó texto
refundido de Ley de Reclutamiento.

Decreto N° 550, de 5/12/67 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 4.200, de
30/12/55 (G), que aprobó Regla-
mento Complementario de la Ley N°
11.170 de 12/6/53, que fijó texto re-
fundido de la Ley de Reclutamiento.

Decreto N° 395, de 29/8/67 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 4.200, de
30/12/55 (G), que aprobó Regla-
mento Complementario de la Ley N°
11.170, de 12/6/53, que fijó texto re-
fundido de Ley de Reclutamiento.

Decreto N° 304, de 26/7/67 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Decreto N° 198, de 23/5/67 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Decreto N° 197, de 23/5/67 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Decreto Reservado N° 145, de 14/8/67
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Decreto Reservado N° 141, de 9/8/67
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Decreto Reservado N° 23, de 10/1/67
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 4.200, de 30/12/55 (G), que aprobó el Reglamento Complementario de la Ley N° 11.170, de 12/6/53, que fijó texto refundido de la Ley de Reclutamiento.

Modifica Decreto N° 4.200, de 30/12/55 (G), que aprobó el Reglamento Complementario de Ley N° 11.170 (Reclutamiento).

Modifica Decreto N° 4.200, de 30/12/55 (G), que aprobó Reglamento Complementario de Ley N° 11.170 (Ley de Reclutamiento).

Modifica Letra b) del Art. N° 20 y Art. N° 21 del Decreto Reservado N° 219, de 2/10/63, del Estado Mayor de la Defensa Nacional que aprobó reglamento de calificaciones de las Fuerzas Armadas.

Modifica Decreto Reservado N° 219, de 2/10/63, del Estado Mayor de la Defensa Nacional que aprobó el reglamento de calificación de las Fuerzas Armadas.

Modifica el Decreto N° 2.489, de 6/9/61, del Estado Mayor de la Defensa Nacional, que aprobó el reglamento de clasificación, nombramiento y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.

Decreto Reservado N° 80, de 12/3/68
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto Reservado N° 219,
de 2/10/63, del Estado Mayor de
la Defensa Nacional, que aprobó el
reglamento de calificaciones de las
Fuerzas Armadas.

Decreto Reservado N° 87, de 15/3/68
(D. O. No Publicado) Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto Reservado N° 219,
de 2/10/63, del Estado Mayor de
la Defensa Nacional que aprobó re-
glamento de calificaciones de las
Fuerzas Armadas.

Decreto N° 122, de 25/3/68 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Decreto N° 4.200, de
30/12/55 (G), que aprobó Regla-
mento Complementario de Ley N°
11.170 (Reclutamiento).

Decreto N° 29, de 13/1/69 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica Reglamento Complementa-
rio de Ley N° 11.170 (Reclutamien-
to).

Decreto N° 39, de 29/1/69 (D. O. No Publicado)
Ministerio de Defensa:

Modifica el Decreto N° 4.200 de
30/12/55, que aprobó el Reglamento
Complementario de la Ley N°
11.170, sobre reclutamiento.

Decreto N° 440, de 11/9/72 (D. O. 27/9/72)
Ministerio de Defensa:

Modifica Reglamento Complementa-
rio de Ley N° 11.170.

Decreto N° 1.312, de 6/9/72 (D. O. 27/9/72)
Ministerio del Interior:

Modifica el Decreto N° 5.193, de
30/9/59, del Interior.

Decreto N° 31, de 13/1/76 (D. O. 11/12/76)

Ministerio de Defensa:

Modifica Anexos N° 1 y 5, del Reglamento Complementario de la Ley N° 11.170. (Sobre ascensos de Oficiales de Reserva).